

GACETA DE LOS TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1972

DISTRIBUCION GRATUITA

PROHIBIDA LA VENTA

**PUBLICACION DEL ORGANISMO JUDICIAL
DE LA
REPUBLICA DE GUATEMALA**

Gaceta de los Tribunales

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Fundada en 1881

DIRECTOR: RODOLFO COLMENARES ARANDI

SUBSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año	Guatemala, Julio-Diciembre de 1972	Números del
XCII	Segundo Semestre	7 al 12

SUMARIO:

Sección Judicial

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

	Pág.
CIVIL: Ordinario seguido por Arnulfo Pineda y Pineda, por sí y en representación de Gilberto Dávila Mencos, Francisco Dabroy, Marta Estela Rodríguez Sagastumé de Rosales y Luis Rodas Citán, contra Julio Rafael Abril Unda. — DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, pero la tesis del recurrente no se refiere a la valorización de las pruebas, sino a la equivocada apreciación de los hechos contenidos en las mismas	1
CIVIL: Ordinario laboral seguido por: Rigoberto Coronado Valdez. — DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades autónomas descentralizadas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, v'ola el artículo 117 de la Constitución de la República	5

CIVIL: Ordinario laboral seguido por Perfecto Oscar Alfonso Vielman Castillo, contra el Instituto Nacional de Electrificación. — DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades autónomas, descentralizadas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República	7
CIVIL: Ordinario laboral seguido por Victor Manuel Fratti León y Felipe Mejía Albizures, contra el Instituto Nacional de Electrificación. — DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades descentralizadas, autónomas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República	9
CIVIL: Ordinario seguido por Francisca de Jesús Armas Alvarado, contra Eduviges Armando Ortúño Jiménez. — DOCTRINA: Los contratos no comprendidos entre los expresamente calificados por la ley como solemnes, que deban constar en escritura pública para su inscripción o anotación en los registros, son válidos y producen efectos jurídicos entre las partes, si se prueban en juicio, por confesión del obligado o por otro medio de prueba escrita	11
CIVIL: Juicio ordinario de filiación seguido por: Juan Francisco González. — DOCTRINA: En la acción de filiación en la cual se atribuye la paternidad a persona fallecida, es imprescindible probar en juicio la muerte del presunto padre	16
CIVIL: Juicio Ordinario Laboral, seguido por: José Manuel Lemus López contra el Instituto Nacional de Electrificación. — DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades descentralizadas, autónomas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República	18
CIVIL: Juicio Ordinario Laboral seguido por José Arnoldo Archila Archila contra el Instituto Nacional de Electrificación. — DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades descentralizadas, autónomas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República	20
CIVIL: Ordinario de nulidad seguido por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, contra el coronel Otoniel Gamboa Paz. — DOCTRINA: En el planteamiento del recurso de casación deben indicarse, con claridad y precisión el caso o casos de procedencia y las razones que lo fundamentan, a efecto de que el Tribunal esté en posibilidad de hacer el estudio comparativo correspondiente	22
CIVIL: Juicio ordinario que sigue contra la Compañía de Seguros Generales Granai y Townson, Sociedad Anónima. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si el error que pudo cometerse en la resolución recurrida, fue de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba, como lo denunció el recurrente	23
CIVIL: Ordinario seguido por Eliseo Melchor Molina, contra el Instituto Nacional de Electrificación. — DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades autónomas descentralizadas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República	25
CIVIL: Ordinario seguido por Isabel y Mercedes Rodríguez Rouanet y Matilde García y García, en calidad de madre de la menor María del Rosario Rodríguez García, contra "Seguros Universales, Sociedad Anónima". — DOCTRINA: Las normas citadas como infringidas deben guardar congruencia con el sub-motivo de procedencia invocado para que pueda prosperar el recurso de casación	27
CIVIL: Ordinario seguido por el Ingeniero Lorenzo Alegría Sánchez contra Carlos Eduardo Abularach Abularach y "Agencia Nicol, Sociedad Anónima". — DOCTRINA: Es incompleta la ci-	

ta del caso de procedencia, cuando no se expresa si el recurso de casación se interpone, por motivos de forma o de fondo, aun cuando se indiquen los sub-motivos correspondientes	31
CIVIL: Ordinario seguido por Gabriel Rubio Santa Cruz, contra Aura Elizabeth Gálvez Villeda. — DOCTRINA: La celebración de un convenio para extinguir una obligación, es un negocio jurídico que el Código Civil incluye dentro del concepto del contrato y que debe probarse en la forma prescrita por la ley	36
CIVIL: Ordinario seguido por el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", contra Juan Buonafina Lentini, el "Banco de Comercio e Industria; Sociedad Anónima" y Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada". — DOCTRINA: Cuando el acreedor hipotecario presta su consentimiento para que el deudor pignore los frutos o productos del inmueble hipotecado, los excluye de la hipoteca para los efectos inherentes de la garantía prendaria, que es independiente de la hipoteca que pesa sobre el inmueble	44
AMPARO: Interpuesto por Folker Abel von Rieth y Nury Ferrer Schlager de Abel, contra el Ministro de Gobernación. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en materia administrativa, si contra las resoluciones impugnadas existe recurso con efecto suspensivo	49
AMPARO: Interpuesto por Julia Benecke de Maack, contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica. — DOCTRINA: No procede el recurso de amparo, por falta de materia, si con él se pretende la restitución de un bien mueble distinto al contenido en las resoluciones impugnadas y éstas en nada obligan al recurrente	51
AMPARO: Interpuesto por José Francisco Pineda Sarceño, contra el Juez Primero de Familia de este departamento. — DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asunto judicial, con respecto a las partes y personas que intervienen en él	52
AMPARO: Interpuesto por el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado contra el Consejo Electoral. — DOCTRINA: El recurso de amparo, en materia electoral, controla la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes y el examen, por parte del Tribunal de Amparo, se concreta al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hayan tenido por comprobadas en el recurso de revisión	54
AMPARO: Interpuesto por Clara Graciela Villacorta Lorenzana. — DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en procesos administrativos cuyos trámites no se han agotado	55
AMPARO: Interpuesto por Gonzalo Hernández Alvarado, en su carácter de Secretario General y personero legal en funciones del Partido Revolucionario, contra el Consejo Electoral. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en materia electoral, si se omiten los requisitos establecidos por la ley para la interposición del recurso de revisión	56
AMPARO: Apelación del recurso de amparo presentado por el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado, Secretario General y Personero legal, en funciones, del Partido Revolucionario, contra el Consejo Electoral. — DOCTRINA: La omisión de los requisitos establecidos por la ley al interponer el recurso de revisión, hace improcedente el recurso de amparo en materia electoral ...	58
AMPARO: Interpuesto por Evercio Justiniano Moazón López y compañeros, contra la Corporación Municipal de Guatemala. — DOCTRINA: Determinada la naturaleza de una contribución como arbitrio y no como tasa, debe ser aprobada por el Organismo Ejecutivo, de conformidad con el párrafo último del artículo 235 de la Constitución de la República	59
AMPARO: Interpuesto por Carlos Raúl Perdomo Guzmán y Compañeros, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. — DOCTRINA: Es improcedente el	

recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos	62
AMPARO: Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por Carlota Betancourt, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento. — DOCTRINA: Si el recurso de apelación en materia de amparo, se interpone extemporáneamente, no puede conocerse del fondo de la sentencia contra la que se recurre	64
AMPARO: Interpuesto por Danilo Barillas Rodríguez, en calidad de Secretario General y representante legal del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca. — DOCTRINA: El recurso de amparo, en materia electoral, controla la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, por lo que el examen del Tribunal de Amparo se concreta al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hayan tenido por comprobadas en el recurso de revisión	65
AMPARO: Interpuesto por Ezequiel Girón Huertas, contra la Dirección General de Transportes Extraurbanos. — DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo, cuando contra la resolución impugnada proceden recursos con efectos suspensivos	67
AMPARO: Interpuesto por David Ordóñez Solís, contra el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud. — DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en contra de las medidas de orden sanitario	69
AMPARO: Interpuesto por Alejandro Enrique de la Peña, contra el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud. — DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en contra de las medidas de orden sanitario	70
AMPARO: Interpuesto por: Carlos Enrique Rosal Zelaya contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. — DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en los asuntos de orden judicial, respecto de las partes y personas que intervinieron en el proceso	72
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Interpuesto por el Ingeniero Víctor Manuel Contreras Abril contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. — DOCTRINA: No es procedente el recurso de casación, cuando la petición de fondo del recurrente se formula en forma contradictoria y no le es dable al Tribunal de casación subsanar los defectos en el planteamiento del recurso	73
PENAL: Proceso contra Pedro Humberto Bran Alonzo por el delito de Homicidio Culposo. — DOCTRINA: No procede el recurso de casación si, alegándose errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, no se cita, con precisión la ley que creó el caso de procedencia	75
PENAL: Proceso contra: Jorge Domingo Camey Arriola, por los delitos de daños culposos y falsificación de documentos públicos. — DOCTRINA: I) Es improcedente el recurso de casación si el interponente acusa error de hecho y argumenta sobre la valoración de la prueba. II) Para poderse analizar las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, el recurso de casación debe fundamentarse en el respectivo caso de procedencia	78
CRIMINAL: Proceso contra Ricardo Efraín Diéguez García, por el delito de lesiones. — DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en sentencia, se cometió error en su calificación	80
CRIMINAL: Proceso contra Germán Noé Hichos López por el delito de homicidio y lesiones. — DOCTRINA: La aplicación de la sana crítica para la valoración de la prueba, obliga al juzgador	

	Pág.
a cumplir con los principios que la norman. La inobservancia de esos requisitos, constituye error de derecho en la apreciación de la prueba	82
CRIMINAL: Proceso contra Jorge Horacio Cifuentes Morales por el delito de homicidio culposo. — DOCTRINA: La aplicación de la sana crítica obliga al juzgador a cumplir con los principios que la norman. La inobservancia de esos requisitos, constituye error de derecho en la apreciación de la prueba	87
CRIMINAL: Proceso contra: Julio Enrique Garcia Haeussler por el delito de Parricidio. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando la convicción de culpabilidad adoptada por el tribunal sentenciador con fundamento de prueba conjetural, se deduce de hechos debidamente probados en el proceso	92
CRIMINAL: Proceso contra: Carlos Humberto Castellón Rivas, por el delito de Homicidio. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se interpone por error de derecho y se argumenta sobre estimativa probatoria que sólo puede analizarse mediante error de hecho ...	96
CRIMINAL: Proceso contra Narciso Chávez Sontay y Basilio Ajanel Ixcoy por el delito de homicidio. — DOCTRINA: No prospera el recurso de casación si no se alega, con orden y precisión, lo relativo a los casos de procedencia en que se funda	101
CRIMINAL: Proceso seguido a "Industrias de Alimentos y Conservas Ducal, S. A.", por el delito de injurias graves. — DOCTRINA: No procede el recurso de casación, si alegándose error en la apreciación de la prueba, no se cita con precisión, la ley que creó el caso de procedencia ..	103
CRIMINAL: Proceso contra Francisco José Bauer Bianchi, Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez y Jorge Salvador Zelaya Arriaza, por el delito de robo. — DOCTRINA: Comete error de procedimiento el tribunal de segunda instancia que, al dictar sentencia, no hace la calificación de los hechos que se tienen por probados	105
CRIMINAL: Proceso contra Alfredo Cardona, por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se relacionan los motivos de impugnación con el caso respectivo de procedencia, ni se cita, con precisión, la ley que corresponde y se pretende el análisis del proceso deductivo de la prueba presuncional	108
CRIMINAL: Proceso contra Manuel Alfredo Ramírez Morán y Gildardo de León del Valle, por los delitos de disparo de arma de fuego y homicidio, con ocasión de robo. — DOCTRINA: I. Es improcedente el recurso de casación interpuesto con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o., 4o., 5o., 6o., del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, si la impugnación se hace sin respetar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida. II. Es improcedente el recurso de casación interpuesto por error de hecho y por error de derecho sin expresar, para cada uno de ellos, argumentos concretos y distintos	110
CRIMINAL: Proceso contra Salvador Rolando Hasbun Zablah, por el delito contra la salud pública. — DOCTRINAS: I) Es defectuoso el recurso de casación si la cita de la ley, en relación al caso de procedencia, no es precisa. II) Para que prospere el recurso de casación que se fundamenta en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, es necesario citar como infringida la ley sustantiva que describa la figura delictiva del caso. III) Es improcedente el recurso de casación que se funda en el caso del inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, si no se respetan los hechos que el tribunal de segunda instancia tiene por probados y se argumenta sobre la estimación de la prueba	112
CRIMINAL: Proceso contra Marta Morales Nájera de Pellecer por el delito de estafa. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por infracción de ley si contra la resolución recurrida se puede usar de algún recurso ordinario	115

	Pág.
CRIMINAL: Proceso contra Francisco Revolorio Corado por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Si la confesión del reo es la única prueba de su culpabilidad, debe apreciarse como circunstancia atenuante y, de consiguiente, rebajarse la pena en una tercera parte	117
CRIMINAL: Proceso contra Sebastián Pérez Lares y José Mateo Canil, por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba deben alegarse separadamente y con argumentos diferentes	119
CRIMINAL: Proceso contra Fernando Augusto Castañaza Ruano, por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Carecen de valor probatorio las declaraciones de los testigos que, sin haber sido mencionados en el periodo de sumario, deponen en circunstancias que hacen dudar de su veracidad	121
CRIMINAL: Proceso contra Luis Alfredo Fuentes por el delito de lesiones. — DOCTRINA: La pérdida de un miembro principal, originada por lesiones, hace procedente la aplicación de la pena señalada por el inciso 2o. del artículo 309 del Código Penal	125
CRIMINAL: Proceso contra: Juan Pablo González Orantes y Emeterio Orantes González por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de la autoridad. — DOCTRINA: Incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, el tribunal de instancia que deja de observar las reglas de la sana crítica para su valorización	126
CRIMINAL: Proceso contra: Ignacio de María Berganza Sandoval por el delito de lesiones. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si las leyes citadas como infringidas por el recurrente no guardan relación con las motivaciones del recurso	130
CRIMINAL: Proceso contra Margarito Vicente Mazariegos por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación: I. Si se acusa error en la apreciación de la prueba y los hechos objeto de la impugnación no inciden en el resultado del asunto. II. Si fundándose el recurso en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se pretende la revisión de la sentencia respectiva, sin respetar los hechos que en ella se declaran probados	132
CRIMINAL: Proceso contra Clemente Suruy Pumay y Guadalupe Suruy Dondiego por el delito de lesiones. — DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación por error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en el fallo, si el tribunal sentenciador estimó la existencia de riña y no aplicó la pena correspondiente a esta figura delictiva	138
CRIMINAL: Proceso contra Marco Antonio Granados de León, por el delito de homicidio. — DOCTRINA: Cuando el fallo que se impugna está basado en presunciones y el recurrente razona sobre valoración de prueba directa, el recurso de casación resulta improcedente	141
RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DE 1972	145
NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1972	151
JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES	160
DIRECTORIO JUDICIAL	171
ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE	175

SECCION JUDICIAL

Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia

CIVIL

Ordinario seguido por Arnulfo Pineda y Pineda, por sí y en representación de Gilberto Dávila Mencos, Francisco Dabroy, Marta Estela Rodríguez Sagastume de Rosales y Luis Rodas Citán, contra Julio Rafael Abril Unda.

DOCTRINA: No puede prosperar el recurso de casación cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, pero la tesis del recurrente no se refiere a la valorización de las pruebas, sino a la equivocada apreciación de los hechos contenidos en las mismas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Abril Unda, contra la sentencia dictada el primero de octubre de mil novecientos setenta y uno, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por Arnulfo Pineda y Pineda, por sí y en representación de Gilberto Dávila Mencos, Francisco Dabroy, Marta Estela Rodríguez Sagastume de Rosales y Luis Rodas Citán, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de recurso de apelación, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia de fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y uno, dictada por el Juzgado mencionado,

y por la cual declara con lugar la demanda ordinaria en lo que se refiere a tener por rescindidos los contratos de promesa de compraventa de varias casas y, en consecuencia, condena al demandado a pagar, dentro de tercero día, las cantidades recibidas de los demandantes, en concepto de enganche, amortizaciones y mejoras efectuadas en los inmuebles, esto último a juicio de expertos, así como los intereses legales devengados por dichas cantidades; lo absuelve de la demanda por daños y perjuicios y lo condena al pago de las costas procesales. Considera la Sala que los extremos de la demanda quedaron debidamente probados en autos; con la confesión ficta del demandado, al tenerse por ratificado el memorial de contestación de la demanda, ya que aunque esta confesión admite prueba en contrario, ninguna se rindió para desvirtuarla, y con la documentación acompañada, consistente en: los respectivos contratos privados debidamente legalizados; certificación expedida por el Registro de la Propiedad de varias fincas del demandado y fotocopia de la orden de embargo de las mensualidades que debía pagar "Marta R. de Rosales" a "Julio Abril Unda", dirigida a los actores por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ya que en el presente caso son aplicables —según afirma la Sala— los artículos 1536 y 1595 del antiguo Código Civil, vigente al celebrarse los contratos, preceptos que dan a los actores el derecho de pedir la rescisión". Estima, asimismo, la Sala, que los demás puntos que contiene el fallo se ajustan a derecho.

OBJETO DEL JUICIO:

Los actores demandaron la rescisión de los contratos de promesa de venta de varias fracciones de

inmueble que deberían desmembrarse de la finca urbana número veinticuatro mil setecientos veintidós, folio sesenta y tres, del libro quinientos cincuenta y ocho de Guatemala, celebrados por el demandado, por sí o por medio de un apoderado, con cada uno de los actores, rescisión que demandaron por incumplimiento del promitente; la reintegración a los actores de todas las cantidades que de ellos recibió en concepto de enganche y de las amortizaciones mensuales, las mejoras introducidas, más los intereses legales sobre las cantidades entregadas; en concepto de daños y perjuicios, el pago de la suma de cinco mil quetzales a cada uno de los actores y la condena en costas procesales al demandado.

PRUEBAS:

La parte actora aportó:

a) Certificación extendida el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, de la primera y última inscripciones de dominio, gravámenes y anotaciones vigentes de las fincas números: veinticuatro mil setecientos veintidós, folio sesenta y tres, del libro quinientos cincuenta y ocho; noventa y ocho, folio trescientos noventa y dos, del libro primero; mil seiscientos sesenta y ocho, folio ochenta y tres, del libro sesenta y uno; dieciocho mil novecientos ochenta y tres, folio ciento catorce, del libro ciento ochenta y seis; cuarenta y dos mil trescientos noventa y cinco, folio ciento cincuenta y ocho del libro trescientos cuarenta y nueve; veinticuatro mil setecientos veintitrés, folio sesenta y cuatro, del libro quinientos cincuenta y ocho; ciento treinta y seis, folio doscientos treinta y cinco, del libro trescientos veintiocho; ciento setenta, folio doscientos cincuenta y nueve, del libro setenta y seis "A"; tres mil setecientos sesenta, folio ocho, del libro cuatrocientos diecinueve; cuarenta y tres mil quinientos cuatro, folio setenta y siete, del libro trescientos cincuenta y seis; tres mil ciento setenta, folio doscientos veinte, del libro cuatrocientos nueve; veintidós mil cuatrocientos veintisiete, folio doscientos cuarenta y dos, del libro quinientos treinta y dos; mil quinientos noventa y ocho, folio ciento sesenta y tres, del libro sesenta, y un mil cuarenta y nueve, folio noventa y nueve, del libro treinta, todos los libros de Guatemala. Las propiedades aparecen inscritas: la número mil cuarenta y nueve, a nombre de Julio Rafael Unda; la número tres mil setecientos sesenta, a nombre de Julio Unda; las números veinticuatro mil setecientos veintidós, veinticuatro mil setecientos veintitrés, mil setecientos uno, mil quinientos noventa y ocho, tres mil ciento setenta, cuarenta y dos mil trescientos noventa y cinco, cuarenta y tres mil quinientos cuatro y cuarenta y tres mil quinientos

nientos cinco, a nombre de Julio Rafael Abril Unda, y las restantes a nombre de la "Sociedad Colectiva Julio Abril Unda Hermanos y Compañía, S. C.". La finca número veinticuatro mil setecientos veintidós aparece hipotecada a favor del Licenciado Adalberto Aguilar Fuentes, garantizando la suma de veinticinco mil quetzales; las fincas números mil setecientos uno y tres mil ciento setenta garantizan, con hipoteca, una deuda de treinta y seis mil quetzales a favor de Herlinda Abularach y Abularach de Suárez; las fincas números mil cuarenta y nueve y mil quinientos noventa y ocho se encuentran hipotecadas a favor de Miguel Paredes Marroquín, por deuda de mil quetzales. -

b) Fotocopias de cuatro contratos de promesa de venta suscritos, por una parte, por "Carlos A. Carrillo Durán; pp. de Julio Abril Unda", y por otra, por Gilberto Dávila Mencos, Francisco Dabroy, sin otro apellido, Marta Estela Rodríguez Sagastume de Rosales y Arnulfo Pineda, respectivamente, con las firmas autenticadas, de las casas números treinta y cuatro guión cincuenta y nueve, treinta y cuatro guión veintisiete, treinta y cuatro guión cincuenta y uno y treinta y cuatro guión treinta y cinco, todas ubicadas en la once calle de la zona número cinco de esta ciudad, que se desmembrarán de la finca número veinticuatro mil setecientos veintidós, inscrita al folio sesenta y tres, del libro quinientos cincuenta y ocho de Guatemala, cada una con la extensión superficial de doscientos metros cuadrados y por los siguientes precios: la primera, por tres mil doscientos quetzales, de los cuales recibió el promitente, al contado, mil quetzales y el resto se pagará en abonos mensuales de cuarenta quetzales; la segunda, por igual precio, recibiendo el promitente novecientos quetzales, al contado, y el resto en abonos mensuales de cuarenta quetzales; los contratos referentes a estas dos fincas tienen fecha cuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres; la tercera, por el precio de tres mil cuatrocientos quetzales, habiendo recibido el promitente un mil quetzales al contado y el resto se pactó en mensualidades de treinta y cinco quetzales; y la cuarta, por el precio de tres mil doscientos quetzales, de los cuales se pagaron ochocientos quetzales al contado y el resto se estipuló en mensualidades de treinta y cinco quetzales. Los dos últimos contratos son de fechas veintiséis de julio y primero de junio de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente. Las promesas se pactaron por el plazo de tres años, comprometiéndose "la lotificación" a hacer todos los trabajos que la Municipalidad le ha estipulado, o sea: borde de banquetta, red de distribución de agua, drenajes y asfalto de calles.

c) Fotocopia de la escritura pública de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, en vir-

tud de la cual Julio Abril Unda vende a Luis Rodas Citán, una fracción de doscientos metros, desmembrada de la finca relacionada en el literal anterior, escritura que aparece firmada por las partes y cancelada por el Notario Eduardo Rodríguez Genis "por haberse omitido dimensiones y colindancias".

d) Carta dirigida por Julio Abril Unda a Gilberto Dávila Mencos, el diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, manifestándole que puede pasar a su oficina para verificar los abonos correspondientes a "nuestros negocios de su casa".

e) Nota sin expresión de destinatario, fechada el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, en la que abajo de la firma ilegible se lee "Ing. Carlos A. Carrillo Durán", presentando a Jeremías Archila Barrientos, quien desde el dos del mes de la fecha "presentará su recibo de cobro cada mes".

f) Oficios de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, dirigidos por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, a Francisco Dabroy y Arnulfo Pineda y Pineda, respectivamente, manifestándoles que se trabó embargo precautorio de las mensualidades que pagan a Julio Abril Unda y que, en consecuencia, deben retener dichos pagos a disposición del Juzgado.

g) Memorial que contiene la contestación de la demanda, el cual se tuvo por ratificado, en resolución de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

h) Declaraciones de los testigos Rosa de Jesús Osorio Lemus, José Luis Álvarez Ortiz y Julio Molina Monzón, quienes contestaron afirmativamente las preguntas contenidas en los literales c), d), f), h) y j) del interrogatorio presentado por la parte actora, referentes a que: los actores tuvieron que hacer reparaciones por defectos de construcción; introdujeron mejoras a las casas; que no están asfaltadas las calles adyacentes a las mismas; que tuvieron que enladrillar o cementar los patios; que los drenajes son deficientes, y que hay desagües casi a flor de tierra que despiden malos olores. La primera y el último de los testigos citados contestaron también afirmativamente las preguntas contenidas en los literales b), e), g), k) y l) del interrogatorio indicado, referentes a que: cuando les entregaron las casas no estaban terminadas y eran más bien "el sólo cascarón de las mismas"; que el señor Abril se comprometió a asfaltar las calles de la lotificación "el Edén"; que entre las mejoras figura la introducción de agua potable; que los actores han poseído no sólo "el cascarón de la casa", sino también el

terreno que se encuentra en la parte posterior de las mismas, como si fuere propio y formando parte del mismo inmueble; que el señor Abril Unda les prometió en venta una extensión de terreno de doscientos metros cuadrados, o sean ocho metros de frente por veinticinco de fondo y que las fracciones estaban delimitadas con señales en el propio terreno. Los testigos Álvarez Ortiz y Monzón Molina contestaron también afirmativamente la pregunta referente a que algunos de los actores tuvieron que mandar levantar los pisos y rellenar de nuevo, pues se hundieron por defectos de construcción. En cuanto a las preguntas no contestadas afirmativamente, se concretaron a manifestar que no les constaba o a responder en forma no categórica.

i) Fotocopia de un título municipal de media paja de agua extendida a favor de Eva Angelina Elías, cedido a Luis Rodas Citán el veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

j) Copia firmada de un recibo por valor de cien quetzales extendido por José Víctor Alegria a favor de Luis Rodas Citán, por cementado de su patio, instalación de una chimenea y pintura.

k) La fotocopia de la escritura pública número diez, autorizada por el Notario Federico Piñol von Lambsdorff, presentada por el demandado que más adelante se relaciona y que la parte actora pidió y se tuvo como prueba de su parte.

La parte demandada presentó fotocopia legalizada de la escritura pública número diez, otorgada el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, ante el Notario Federico Piñol von Lambsdorff, por el Licenciado Adalberto Aguilar Fuentes, Ramiro Samayoa Martínez y Julio Abril Unda, en virtud de la cual fijan el adeudo del último a favor del primero, en la suma de treinta mil quetzales, garantizados con hipoteca de varias casas y, para amortizar capital e intereses el deudor se obliga a destinar la totalidad de las utilidades provenientes de la taquilla del cine Olympia, con algunas deducciones que se expresan, utilidades que serán entregadas por Samayoa Martínez al Licenciado Aguilar Fuentes. Este, a su vez, conviene en que se liberen del gravamen hipotecario que pesa sobre las mismas, las dos casas marcadas con los números treinta y cuatro guión veintisiete y treinta y cuatro guión treinta y cinco, construidas sobre el predio que garantiza la deuda, así como que se hagan las desmembraciones correspondientes, quedando vigente la hipoteca sobre once casas restantes, las cuales se irán liberando, una por una, cada vez que sean amortizados dos mil quinientos quetzales como mínimo y, asimismo, conviene en suspender el juicio ejecutivo

hipotecario, ya iniciado, y en levantar la intervención a que está sujeta la propiedad.

EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

En memorial presentado el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la parte demandada interpuso "las excepciones perentorias de caducidad o en su caso prescripción, para que sean resueltas previamente o en sentencia...", las cuales fueron declaradas sin lugar, en auto de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno.

RECURSO DE CASACION:

Julio Rafael Abril Unda interpuso casación en memorial de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, por error de derecho en la apreciación de la prueba; violación, aplicación indebida e interpretación errónea de ley.

El error de derecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir el recurrente en que la Sala indica que, con la confesión ficta, al tenerse por ratificado el memorial de contestación de la demanda, quedó probado que el demandado se negó a otorgar escritura traslativa de dominio a cada uno de los demandantes, cuando lo que aceptó es lo relativo al gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble, de donde se tenían que desmembrar las parcelas prometidas en venta.

Asimismo, estima que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental identificada en el primer considerando del fallo recurrido que consiste: en los contratos suscritos por las partes; la certificación del Registro de la Propiedad a folios diez a diecinueve de la pieza de primera instancia y fotocopia de la escritura cancelada por el Notario Eduardo Rodríguez Genis, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, "porque de ninguno de ellos se establece que los demandantes hubieran hecho mejoras en los inmuebles que han habitado hasta la fecha o que les dé el derecho a pedir la rescisión de los contratos de promesa de venta, y mucho menos que esté obligado, a devolver o pagar intereses del dinero percibido en concepto de enganches y amortizaciones". Afirma que al apreciar erróneamente la prueba, la Sala violó los artículos 107, 108, 139, 141, 177 y 186 del Decreto Ley 107; aplicó indebidamente los artículos 1536 y 1595 del Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa, pues el último de los artículos mencionados sería aplicable sólo en el caso de que los actores hubieran promovido acción de saneamiento, y el primero, para el caso de que el vendedor no entregare la cosa objeto de la venta; y que por

omisión se violó el artículo 1508 del mismo Decreto, pues como los demandantes no promovieron la correspondiente acción para el cumplimiento de la promesa, dentro del plazo legal o convencional, las partes quedaron libres de toda obligación.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El recurrente atribuye a la Sala sentenciadora error de derecho en la apreciación de la prueba, al indicar que con la confesión ficta, al tenerse por ratificado el memorial en que contestó la demanda, quedó probado que se negó a otorgar escritura traslativa de dominio a cada uno de los demandantes y al respecto manifiesta: "lo que se aceptó en dicho memorial es lo relativo al gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble de donde se tenían que desmembrar las parcelas prometidas en venta; lo confesado es distinto a lo que la Sala da por probado para concluir que los actores tienen derecho a pedir la rescisión de los contratos de promesa con ellos celebrados"; y agrega: que se incurre, asimismo, en error de derecho en la apreciación de la prueba documental identificada en el primer considerando del fallo recurrido, que consiste: en los contratos privados con firmas legalizadas suscritos por las partes; la certificación expedida por el Registro de la Propiedad que obra a folios diez a diecinueve de la pieza de primera instancia y el documento que obra a folio ciento cinco, que consistió en fotocopia de la escritura cancelada por el Notario Eduardo Rodríguez Genis, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, porque de ninguno de ellos se establece que los demandantes hubieran hecho mejoras en los inmuebles que han habitado hasta la fecha, o que les dé el derecho a pedir la rescisión de los contratos de promesa de venta, y mucho menos que esté obligado a devolver o pagar intereses del dinero percibido en concepto de enganches y amortizaciones.

El planteamiento del recurso es defectuoso, porque la equivocación que se atribuye al Tribunal sentenciador no se refiere a la valoración de los elementos probatorios citados, ni a la equivocada aplicación de las leyes procesales que valoran las pruebas, sino al examen y apreciación de los hechos contenidos en la confesión ficta y documentos enumerados, que en opinión del recurrente son distintos de los que la Sala estimó como probados, y de los cuales, según afirma, no podría derivarse la rescisión de los contratos, la obligación de devolver los enganches y amortizaciones recibidos, ni la de pagar intereses sobre los mismos, vicios que de ser cierta

su existencia no constituirían el error de derecho invocado por el recurrente, sino errores de hecho, y por no haberse propuesto este último como caso de procedencia, no es posible hacer el análisis comparativo correspondiente.

— II —

El recurrente agrega que "al apreciar erróneamente la prueba", la Sala violó los artículos 107, 108, 139, 141, 177 y 186 del Decreto Ley 107; aplicó indebidamente los artículos 1536 y 1595 del Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa, y por omisión violó el artículo 1508 del mismo Decreto. En lo que respecta a los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil que el recurrente cita como violados, no procede hacer el análisis comparativo del caso, ya que, como se dijo en el párrafo anterior, el recurrente invocó equivocadamente error de derecho en la apreciación de la prueba y no presentó ninguna tesis referente a la valoración de la prueba ni a la aplicación equivocada de las leyes procesales que regulan esta materia. En lo atinente a los artículos 1508, 1536 y 1595 del Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa, cabe observar que el referido Decreto, que cesó en su vigencia al promulgarse el actual Código Civil, Decreto Ley 106, únicamente constaba de mil ciento noventa y siete artículos, siendo por ende inexistentes las leyes que invoca como aplicadas indebidamente o violadas por omisión. Es de advertir, además, que si bien en un principio el recurrente cita el error de derecho en la apreciación de la prueba, como caso de procedencia separado de la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, al desarrollar su tesis hace derivar tanto la violación como la aplicación indebida de ley, como una consecuencia de la apreciación errónea de la prueba, tanto es así que cita como violadas únicamente leyes procesales referentes a la regulación de la prueba. Por otra parte, no señala ley alguna que a su juicio hubiere sido erróneamente interpretada. Los defectos técnicos señalados, por sí solos, además de lo anteriormente considerado, hacen improsperable el recurso de casación interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 88, 619, 620, 621, incisos 1o. y 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas respectivas y le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de

cinco días y, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel suplido, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliere. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—Rodrigo Robles Ch.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario laboral seguido por: RIGOBERTO CORONADO VALDEZ.

DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades autónomas, descentralizadas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Adolfo Eduardo Madariaga Delancey, en concepto de representante legal del Instituto Nacional de Electrificación, contra la sentencia de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y uno, proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario laboral seguido por Rigoberto Coronado Valdés.

ANTECEDENTES:

El primero de agosto de mil novecientos setenta, Rigoberto Coronado Valdez demandó, ante el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en la vía ordinaria laboral al Instituto Nacional de Electrificación, a quien emplazó para que le probara justa causa para su despido efectuado el seis de julio del mismo año. Manifestó que inició su relación laboral con el Instituto desde el quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, y el último sueldo que devengó fue de cuatrocientos cincuenta quetzales mensuales, conforme a la documentación que acompañó.

Al apersonarse el mandatario del Instituto, interpuso excepción de incompetencia por razón de la materia, bajo el concepto de que la entidad deman-

sus trabajadores, se rigen por leyes especiales, excepto, de las últimas, aquellas que no sean sostenidas con fondos del Estado y realicen actividades similares a las empresas privadas. En lo que atañe al Instituto Nacional de Electrificación, debe entenderse que es una entidad autónoma, descentralizada, con fondos privativos, que realiza un servicio público y actúa por delegación del Estado, quien aporta fondos presupuestales para su sostenimiento y posibilita los préstamos de bancos internacionales por su intermedio; y, como por otra parte, el artículo 30 del Decreto 1287 del Congreso de la República, ley de creación de la entidad que nos ocupa, establece que los bienes del Instituto Nacional de Electrificación, forman parte del patrimonio nacional y, que además el artículo 129 de la Constitución, al enumerar los bienes de la Nación, en su inciso 7o., dice literalmente: "7o. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas", no cabe la menor duda que, de acuerdo con la fracción primera del artículo 117 Constitucional, no le es aplicable, bajo concepto alguno, el Código de Trabajo en sus relaciones laborales. Además, la misma ley del Instituto en su artículo 29, claramente dispone que toda relación de tipo laboral con sus trabajadores, se decide por una ley distinta al Código de Trabajo. En consecuencia, puesto que la sentencia recurrida de fecha veinte de diciembre último, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, aplicó el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por Rigoberto Coronado Valdez, resulta indiscutible que, violó el texto claro e inequívoco constitucional, por cuyas razones el presente recurso es procedente, máxime que, según el artículo 246 de la propia Constitución de la República, es imperativo para los tribunales de todo orden, acatar la preeminencia de sus preceptos sobre cualesquiera otras leyes.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados: 142 de la Constitución de la República; 34, 101, 104, Decreto Constitucional No. 8; 630, 633 y 635, Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo conforme a derecho, **DECLARA:** que no es aplicable el Código de Trabajo al caso concreto a que se refiere este proceso, el cual debe ser devuelto al Tribunal de su origen con certificación de lo resuelto; no hay condena en costas, **NOTIFIQUESE.**

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaino L.—Ric. Marroquín M.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario laboral seguido por Perfecto Oscar Alfonso Vielman Castillo, contra el Instituto Nacional de Electrificación.

DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades autónomas, descentralizadas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Electrificación, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con fecha tres de febrero del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo que le sigue Perfecto Oscar Alfonso Vielman Castillo, en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

DE LOS ANTECEDENTES Y DE LOS PUNTOS QUE FUERON OBJETO DEL JUICIO:

Con fecha veintisiete de enero del año próximo pasado, el actor demandó al Instituto Nacional de Electrificación, por haber sido empleado de dicha entidad desde el primero de abril de mil novecientos sesenta y siete hasta el día seis de Julio de mil novecientos setenta, en que fue despedido sin causa justificada, a pesar, según indica, de gozar del beneficio de inamovilidad por haber sido electo secretario de asuntos sociales de la entidad gremial y sindical, denominada "Asociación de Empleados y Trabajadores del INDE". Fue objeto de la demanda: el pago del resto de la indemnización por despido injustificado que asciende a la diferencia entre lo recibido por tal concepto, trescientos noventa y seis quetzales y lo que legítimamente le corresponde; los salarios caídos de ley; los aguinaldos proporcionales al año de mil novecientos setenta; el reajuste del pago de vacaciones proporcionales del año de mil novecientos setenta, porque solamente le fue pagado, por tal concepto, la cantidad de cincuenta y ocho

quetzales y cuarenta y nueve centavos; la reinstalación en el cargo desempeñado, en igualdad de condiciones, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de cancelarle la suma que al efecto fijase el tribunal, que no podía ser menor del sueldo ordinario que disfrutaba en el último semestre anterior al despido por el tiempo de vigencia del cargo de secretario de asuntos sociales de la organización relacionada, o de ulterior fecha, si resultase reelecto. Que para los efectos anteriores, el tribunal debería tomar en consideración que, adicionalmente a sus salarios, el actor gozó de las siguientes prestaciones en especie: vehículo con piloto, gasolina y lubricantes, que se le proporcionaba todos los sábados para visitar las filiales y cumplir sus labores de secretario de asuntos sociales de la junta directiva de la "Asociación de Empleados y Trabajadores del INDE". Agregó que, por gestiones suyas, los miembros de la Junta Nacional del Servicio Civil, en acta número ocheta y tres guión setenta, de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta, habían ordenado su reinstalación, pero que no se acató dicha resolución, aunque la entidad demandada acordó pagarle su indemnización. Que posteriormente, gestionó de nuevo ante la Dirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil y en providencia número setenta guión trescientos cuarenta y ocho de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta, se resolvió que la vía administrativa estaba agotada y que debía acudir a donde correspondiera a plantear sus reclamaciones.

La entidad demandada manifestó que a las relaciones con sus trabajadores, no le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, sino la Ley del Servicio Civil, de conformidad con el punto segundo de la resolución número ocho del acta número ochenta y tres guión setenta del libro de actas de la Junta de Servicio Civil y que, en virtud de esa resolución y la dictada por el Juez a-quó, existía un conflicto jurisdiccional que debía ser resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por lo que interponía la correspondiente inhibitoria a efecto de que, aquel Tribunal determinara la respectiva jurisdicción. Acompañó copia fotostática de la resolución relacionada. Tramitada la inhibitoria, el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social, con fecha dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, la declaró sin lugar, considerando que debía aplicarse la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución de la República, porque el Instituto demandado realizaba funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, no era una fuente productora de ingresos fiscales y no entregaba al fondo común parte alguna de sus utilidades. La Sala, al resolver, no entró a conocer de la apelación interpuesta por la entidad demandada, porque correspondía hacerlo al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y este

último confirmó la resolución apelada con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por la entidad demandada, se contestó negativamente la demanda y se interpusieron las excepciones de inaplicabilidad del Código de Trabajo, falta de derecho, improcedencia de la acción intentada y falta de jurisdicción y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con fecha veinte de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica dictó sentencia y declaró: I) con lugar parcialmente las excepciones perentorias de falta de derecho e improcedencia de la acción intentada, en lo que se refiere al pago de aguinaldo; II) sin lugar las excepciones perentorias de falta de jurisdicción, inconstitucionalidad del Código de Trabajo en cuanto a su aplicación al Instituto Nacional de Electrificación y prescripción; III) con lugar parcialmente la demanda ordinaria promovida por el actor y, como consecuencia, condenó a pagar a la entidad demandada, la suma de ciento noventa quetzales con ocho centavos por concepto de reajuste de indemnización; un quetzal y noventa y nueve centavos por reajuste de vacaciones; los salarios caídos en ley a título de daños y perjuicios, y IV) absuelta la entidad demandada del pago de aguinaldo proporcional.

SENTENCIA RECURRIDA:

Con fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y dos, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dictó sentencia confirmando la de primera instancia. Consideró la Sala que, en lo relativo a la falta de jurisdicción impugnada y prescripción, se confirmaba la sentencia por haber quedado la primera fuera de lugar al resolverse la cuestión de incompetencia y ser la excepción planteada una derivación de la pretendida inconstitucionalidad, y la segunda, por no haber transcurrido término extintivo alguno que amerite la prescripción y, en lo que respecta a lo resuelto por reajuste de indemnización, vacaciones y salarios caídos, punto tercero del fallo, incisos a), b) y c), que la impugnación se retrotraía al aspecto de las excepciones que fueron analizadas, y que, en consecuencia, era lógico mantener lo resuelto, puesto que no se objetaba la cuantía y la improcedencia invocada derivada de algo ya resuelto.

RECURSO DE CASACION:

El recurso está fundamentado en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 101 del Decreto nú-

mero ocho de la Asamblea Constituyente y de conformidad con los artículos 620, párrafo 1o. y 621, inciso primero del Decreto Ley 107, haciendo constar que se interpone por violación e interpretación errónea de la ley. Cita como violados los artículos 117 de la Constitución de la República, artículo VI, párrafo 2o. del Título XII —capítulo único— Disposiciones Transitorias del Decreto 1748 del Congreso de la República y 29 del Decreto número 1287 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

En el caso de examen, el recurso de casación por mandato de la ley, en materia laboral, está limitado para el único efecto de conocer lo relativo a la inconstitucionalidad planteada. La Constitución de la República, en su artículo 117, preceptúa que las relaciones de las entidades autónomas y semiautónomas con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales, salvo las de aquellas entidades que no sean sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las privadas, las cuales se regirán por sus leyes y reglamentos y supletoriamente por el Código de Trabajo. El Instituto Nacional de Electrificación, según su ley orgánica, Decreto del Congreso número 1287, tiene, entre otras, las siguientes características: es una entidad estatal descentralizada, goza de autonomía funcional, tiene personalidad jurídica, fondos privativos y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones en materia de su competencia (artículo 1o.); sus bienes forman parte del patrimonio nacional y se rigen por las disposiciones especiales de la ley de su creación (artículo 30); tiene presupuesto propio y fondos privativos y su política financiera es la de capitalizar las utilidades netas que obtenga para destinarlas a la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación y para las industrias a base de energía eléctrica (artículo 31). Por otra parte, además de lo preceptuado por el Decreto citado con relación a su patrimonio, que es de la Nación, el artículo 129 de la Constitución de la República, en su inciso 7o. establece que son bienes de la Nación los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución de la República, en su primer párrafo, al Instituto Nacional de Electrificación por estar sostenido con fondos que son del Estado, no le es aplicable, bajo concepto alguno, el Código de Trabajo en sus relaciones laborales; y, como la sentencia recurrida, de fecha tres de febrero del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, aplicó el Có-

digo de Trabajo a la reclamación sustentada por Perfecto Oscar Alfonso Vielman Castillo, contra el Instituto Nacional de Electrificación, resulta indiscutible que violó el texto claro e inequívoco constitucional de referencia. Por tales razones el recurso de casación es procedente, máxime que, según el artículo 246 de la propia Constitución de la República, es imperativo para los tribunales de todo orden, acatar la preeminencia del texto constitucional.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados. 34, 100, 104 del Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente: 630 y 635 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

Esta Cámara, con fundamento en lo considerado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado por los artículos 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, CASA la sentencia recurrida; y DECLARA: a) que el caso de examen, por disponerlo así la Constitución de la República, no le es aplicable el Código de Trabajo, y b) que no hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaino L.—Eugenio V. López G.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario laboral seguido por VICTOR MANUEL FRATTI LEON y FELIPE MEJIA ALBIZURES, contra el INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION.

DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades descentralizadas, autónomas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Adolfo Eduardo Madariaga Delancey, en concepto de representante legal del Instituto Nacional de Electrificación, en contra de la

sentencia dictada el veintidós de febrero último por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario laboral seguido por Víctor Manuel Fratti León y Felipe Mejía Albizures.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de enero de mil novecientos setenta y uno, Víctor Manuel Fratti León y Felipe Mejía Albizures, se presentaron ante el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, demandando al Instituto Nacional de Electrificación en vía ordinaria laboral, el pago de la indemnización correspondiente por despido injustificado. Hicieron constar las fechas de su relación laboral con dicha entidad y que ambos devengaron en los últimos seis meses salario mensual de trescientos cincuenta quetzales, laborando horas extras que les fueron canceladas en su oportunidad, cuyo monto debería tomarse en consideración para el cálculo de la indemnización. Que ambos trabajaron en los últimos tiempos en el proyecto "Atitlán", y fueron despedidos, sin justificación, el primero del mismo mes de enero, con objeto de substituirlos con mano de obra más barata. Pidieron que en sentencia se declare que el demandado está obligado al pago de la respectiva indemnización, y a los salarios caídos a título de daños y perjuicios.

César Fernando Alvarez Guadamus, en concepto de representante legal del Instituto, manifestó: que existía un conflicto de jurisdicción por razón de la materia, toda vez que el demandado no estaba sujeto al Código de Trabajo, sino a la ley de Servicio Civil. Tramitada la inhibitoria del Tribunal la declaró sin lugar, considerando que debía aplicarse a la resolución del conflicto en forma supletoria, el Código de Trabajo, dadas las características de la entidad demandada. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, por virtud de recurso de apelación, se abstuvo de conocer el fondo del asunto, y mandó elevar los autos al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, mismo que en resolución de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno, confirmó lo resuelto por el Juez de Trabajo.

Tramitado el proceso, la entidad demandada entre otras excepciones, interpuso la inconstitucionalidad del Código de Trabajo en cuanto a su aplicación al Instituto, el que por no haber comparecido a la audiencia señalada, se le tuvo por confeso en los extremos de la demanda legalmente imputables.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya mencionada, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión So-

cial, confirmó el fallo dictado por el Juez de primer grado que declaró la obligación del Instituto de pagar a Víctor Manuel Fratti León, la suma de mil trescientos noventa y tres quetzales y ochenta y un centavos, y a Felipe Mejía Albizures, dos mil doscientos quetzales cuarenta y siete centavos, por concepto de indemnización, más los salarios caídos a ambos. La sentencia analizó extensamente la excepción de inconstitucionalidad, concluyendo que no existe conflicto legal entre las disposiciones del Código de Trabajo y la Constitución, porque precisamente se aplicaba dicho Código en el caso sub-lit. de manera supletoria, en obediencia a la norma constitucional contenida en el artículo 117.

RECURSO DE CASACION:

Se apoya el recurso en lo dispuesto por el artículo 101, párrafo 1o. del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, para el sólo efecto de conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad del Código de Trabajo, en cuanto a su aplicación a la entidad demandada, y se citaron como violadas las leyes siguientes: artículo 117 de la Constitución de la República; 29 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación, y VI, párrafo 2o. del Título XII, Ley de Servicio Civil (Decreto 1748 del Congreso de la República). Efectuada la vista, es el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

En el sub-causae, el recurso de casación en materia laboral, por mandato de la ley, se limita al examen de la inconstitucionalidad planteada. La Constitución de la República en su artículo 117 fracción primera, dispone que el Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en las relaciones con sus trabajadores, se rigen por leyes especiales, excepto, de las últimas, aquellas que no sean sostenidas con fondos del Estado y realicen actividades similares a las empresas privadas. En lo que atañe al Instituto Nacional de Electrificación, debe estimarse que es una entidad descentralizada, autónoma, con fondos privativos, que realiza un servicio público, y que el Estado, además de suministrarle fondos para su sostenimiento, posibilita los préstamos de bancos internacionales por su intermedio. Por otra parte, el artículo 30 del Decreto 1287 del Congreso de la República, ley de creación de la entidad que nos ocupa, establece que los bienes del Instituto forman parte del patrimonio nacional, y si tomamos en cuenta que el artículo 129 de la Constitución, al enumerar los bienes de la Nación, en su inciso 7o., dice literalmente: "7o.—Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas", no cabe

la menor duda que, de acuerdo con la fracción primera del artículo 117 constitucional citado, no le es aplicable, bajo concepto alguno a la entidad demandada, el Código de Trabajo en sus relaciones laborales. Además, la misma ley del Instituto en su artículo 29, claramente especifica que toda relación de tipo laboral con sus trabajadores, se decide por una ley distinta al Código de Trabajo. En consecuencia, puesto que la sentencia recurrida de fecha veintidós de febrero del corriente año, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, aplicó el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por Víctor Manuel Fratti León y Felipe Mejía Albizures, resulta indubitable que, violó el texto claro e inequívoco constitucional, por cuyas razones el presente recurso es procedente, máxime que, según el artículo 246 de la propia Constitución de la República, resulta un imperativo legal para los tribunales de todo orden, acatar la preeminencia de sus preceptos sobre cualesquiera otras leyes.

LEYES APLICABLES:

Artículo: 142 de la Constitución de la República; 34, 101, 104, Decreto Constitucional número 8; 630, 633 y 635, Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas, CASA la sentencia recurrida, y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: que no es aplicable el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por Víctor Manuel Pretti León y Felipe Mejía Albizures, contra el Instituto Nacional de Electrificación; no hay condena en costas. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaino L.—H. Hurtado A.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Francisca de Jesús Armas Alvarado, contra Eduviges Armando Ortuño Jiménez.

DOCTRINA: Los contratos no comprendidos entre los expresamente calificados por la ley como solemnes, que deban constar en escritura pública para su inscripción o anotación en los registros,

son válidos y producen efectos jurídicos entre las partes, si se prueban en juicio, por confesión del obligado o por otro medio de prueba escrita.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Eduviges Armando Ortuño Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, en el juicio ordinario seguido por Francisca de Jesús Armas Alvarado contra el recurrente, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

ANTECEDENTES:

En escrito recibido el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, Francisca de Jesús Armas Alvarado se presentó al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil y manifestó: que, como acreditaba con copia al carbón de un contrato celebrado con Eduviges Armando Ortuño Jiménez, autenticado por el Notario Haroldo López Valdizón, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, convino con Ortuño Jiménez la venta del cincuenta por ciento de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en la segunda calle y tercera avenida de la zona once, Colonia Castañaz, inscrito como finca número doce mil seiscientos sesenta y seis, folio doscientos diecisiete, libro setecientos treinta y dos de Guatemala; que, aunque en el documento se usa el término "promete vender", en realidad fue una compraventa a plazos, porque se pactó el precio por abonos mensuales de veinte quetzales que se harían sin necesidad de requerimiento y que el comprador entró en posesión del inmueble con todos los derechos de propietario; que fue una obligación bilateral, de parte de ella la entrega inmediata que hizo del bien, y de parte del comprador el pago del precio en las condiciones pactadas; que consecuencia de esa bilateralidad, es la facultad de resolverla por uno de los obligados cuando el otro no cumple; que el comprador incumplió su obligación desde la amortización correspondiente al mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, habiendo vencido el plazo total fijado, y que se tipificaba la mora desde que dejó de pagar la primera mensualidad, por lo que promovía acción resolutoria. Indicó fundamentos de derecho, ofreció pruebas y pidió que en sentencia se declarase: a) con lugar la demanda; b) la resolución del contrato contenido en documento autenticado por el Licenciado Haroldo López Valdizón, celebrado con el demandado el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis;

c) que por los efectos de tal resolución las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de celebrarse el contrato; d) que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento de acuerdo con expertaje, o bien que deberán quedar las cantidades abonadas en concepto de indemnización por daños y perjuicios, tomando tales pagos como alquiler, por haberse usufructuado el mismo durante más de tres años; e) que se fije al demandado o a los que se encuentren ocupando el inmueble, el término de diez días para desocuparlo, desde que quede firme la sentencia, bajo apercibimiento de decretar su lanzamiento, a su costa y con el auxilio de la Policía Nacional, y f) que se condene al demandado al pago de las costas judiciales o procesales.

Eduviges Armando Ortuño Jiménez contestó la demanda y manifestó: que es cierto, como confiesa la demandante, que ella le vendió el cincuenta por ciento del lote que identifica, con los mismos datos que aparecen en la demanda; que cuando se formalizó la venta, la demandante le explicó que provisionalmente se formularía un documento con legalización de firmas y que posteriormente le extendería escritura pública traslativa de dominio; que como el tiempo pasaba y la demandante no le extendía la escritura, a pesar de haberle efectuado algunos abonos como pago del precio, optó por suspender los pagos hasta que le otorgara la respectiva escritura traslativa de dominio y que, como consecuencia, la mora de él en el pago está **purgada** por la mora de la demandante al no extenderle dicha escritura, por lo que interponía la excepción perentoria de compensación en la mora; que la demanda debe ser rechazada porque, conforme la ley, los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deben constar en escritura pública, y la demandante aún no la ha otorgado, por lo que falta ese requisito que dé validez al contrato para su inscripción; que la ley también determina que el acreedor incurre en mora cuando, sin motivo legal, rehusa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación, y que es lógico que si la ley exige escritura pública en todo contrato sujeto a inscripción y ésta no le ha sido otorgada, la demandante también ha incurrido en mora, compensando la de él en cuanto al pago de los abonos convenidos, por lo que no puede invocar su falta de pago para pedir la resolución del contrato. Que sobre el inmueble pesa una hipoteca a favor de Rosario Fernández de Cárcamo y que se ha visto obligado a retener los pagos también porque la demandante no le ha garantizado en forma alguna la solvencia, que de acuerdo con el contrato, le corresponde. Expresó fundamentos de derecho, ofreció pruebas, interpuso las excepciones perentorias de

compensación en la mora, y falta de la escritura pública que manda la ley, en el inmueble vendido; pidió que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo, que en sentencia se declarase con lugar las excepciones interpuestas y, como consecuencia, sin lugar la demanda, condenando en costas a la parte actora.

Durante el término de prueba se rindieron las siguientes: I.—Por parte de la actora: a) copia al carbón del documento de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, legalizado en la misma fecha por el Notario Haroldo López Valdizón, en el que aparece que Francisca de Jesús Armas Alvarado prometió vender a Ortuño Jiménez (en el acta de legalización, dice: Eduviges Armando Ortuño Jiménez), el cincuenta por ciento de un lote de terreno de ciento cincuenta y tres metros cuadrados con treinta y tres centímetros, situado entre la segunda calle y la tercera avenida, zona once, Colonia Castañaz, "cuyas medidas y colindancias se detallarán en la escritura formal que se haga en el futuro, media vez se obtenga de la Municipalidad correspondiente la autorización para desmembrar". Que el lote está inscrito en el Registro de la Propiedad con el número doce mil seiscientos sesenta y seis, folio doscientos diecisiete, libro setecientos treinta y dos de Guatemala, sobre el cual pesa una hipoteca a favor de Luisa Rosario Hernández Alvarado de Cárcamo. Que el precio de la venta futura es de mil quetzales, de los cuales la promitente declaró haber recibido doscientos sesenta quetzales y el resto de setecientos cuarenta quetzales, sería pagado por Ortuño Jiménez en mensualidades de veinte quetzales, sin necesidad de requerimiento, b) declaración jurada del demandado, quien expuso: que es cierto que contrató con la demandante la compra de la mitad de la finca número doce mil seiscientos sesenta y seis, folio doscientos diecisiete, libro setecientos treinta y dos de Guatemala, en el entendido de que la vendedora le ofreció otorgar la escritura traslativa de dominio dentro del término de un año, y no ha cumplido; que suscribieron un documento simple legalizado; que es cierto que se obligó a pagar en abonos mensuales de veinte quetzales el último de cada mes, con el consentimiento de que se le otorgaría la escritura dentro de un plazo no mayor de un año; que los pagos los haría sin necesidad de requerimiento, pero que, por problemas que le causó su vendedora, tuvo que consignar los pagos en el Juzgado de Villa Nueva y en uno de los Juzgados de esta capital; que es cierto que se obligó a pagar por la mitad de la finca indicada, mil quetzales, en el entendido de que, antes de terminar de cancelar, se le otorgaría la escritura traslativa de dominio; que no es cierto que haya dejado de pagar las amortizaciones a partir de octubre de mil novecientos sesenta y siete, sino que ha retenido el saldo porque

su vendedora se ha negado a otorgarle la escritura correspondiente; que, de acuerdo con el documento de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, es cierto que la mitad de la familia del demandado estaba ya en posesión de la mitad del lote identificado. La declaración se refiere también a otros hechos no relacionados en la demanda. II.—Por parte del demandado: solamente declaración jurada de la actora, quien manifestó que es cierto que en diciembre de mil novecientos sesenta y cinco vendió al demandado la mitad del inmueble ubicado en la tercera avenida y segunda calle, número trescientos diez, zona once, "Colonia Castañaz", que convino en que el articulante le pagaría en abonos mensuales de veinte quetzales y lo autorizó para que en la parte vendida el articulante construyera vivienda; que el documento de compra venta lo otorgó hasta en septiembre de mil novecientos sesenta y seis; que no es cierto que ella hubiera hipotecado totalmente el inmueble a favor de Luisa Rosario Hernández de Cárcamo, que así se lo vendieron, con esa hipoteca; que no es cierto que haya ofrecido al articulante otorgarle escritura traslativa de dominio una vez elaborado el plano del inmueble vendido; que es cierto que ha omitido otorgar la escritura porque él no le ha pagado; que no es cierto que haya dejado de pagar al acreedor hipotecario; y que "no es cierto no sabe si persiste aún el gravamen hipotecario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil dictó sentencia el diez de noviembre de mil novecientos setenta y declaró: a) improcedente la demanda ordinaria iniciada por Francisca de Jesús Armas Alvarado contra Eduviges Armando Ortuño Jiménez; b) improcedente la excepción de compensación en la mora y falta de la escritura pública que manda la ley en el inmueble vendido, y c) no hay especial condena en costas. La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en sentencia de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno, revocó parcialmente el punto a) del fallo y declaró a) con lugar la demanda interpuesta por Francisca de Jesús Armas Alvarado contra Eduviges Armando Ortuño Jiménez; b) Resuelto el contrato contenido en el documento autenticado por el Licenciado Haroldo López Valdizón, celebrado con fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; c) que, como consecuencia de lo anterior, las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de celebrarse tal contrato; d) que se concede al demandado o a las personas que se encuentren ocupando el inmueble, el término de diez días para desocuparlo que se contará a partir del día en que quede firme el fallo, bajo apercibimiento de decretar su lanzamiento a su costa y

con el auxilio respectivo; y lo confirmó en lo demás. Estimó la Sala que, con la confesión judicial prestada por las partes y la copia del documento autenticado por el Notario Haroldo López Valdizón —que contiene el contrato de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis—, ha quedado plenamente establecido que las partes celebraron contrato de compra-venta por abonos, por el cual la actora vendió al demandado el cincuenta por ciento de la finca número doce mil seiscientos sesenta y seis, folio doscientos diecisiete, del libro setecientos treinta y dos de Guatemala; que el saldo debía ser cancelado en abonos mensuales de veinte quetzales hasta el pago total que, conforme la fecha del contrato, debía efectuarse el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; que de las constancias procesales no se desprende que la vendedora estuviera obligada a otorgar escritura pública en determinada fecha, por lo que debía interpretarse en el sentido más conforme con la materia del contrato, por lo que es lógico que la voluntad de las partes fue que tal documento debería otorgarse al hacerse el último abono. Que de la declaración del demandado se desprende que dejó de cancelar los abonos desde el mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que, habiéndose faltado al cumplimiento de la obligación por parte del demandado, no ha realizado la condición resolutoria en él contenida.

RECURSO DE CASACION:

En escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y uno, Eduviges Armando Ortuño Jiménez interpuso recurso de casación, por motivos de fondo, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. Invocó como casos de procedencia los contenidos en el artículo 621, incisos 1o. y 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil porque, en su concepto, la sentencia contiene violaciones de ley y porque considera, además, que hubo error de derecho y error de hecho en la apreciación de la prueba, y citó como infringidos los artículos 1125, 1518, 1576 y 1577 del Código Civil y 169 del Código Procesal Civil y Mercantil. Argumenta el recurrente, en relación a la violación de ley, que la Sala sostiene que con la confesión prestada por las partes y la copia del documento privado autenticado por el Notario Haroldo López Valdizón, que contiene el contrato de fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, se estableció que las partes celebraron contrato de compra-venta por abonos, por el cual la actora vendió al demandado el cincuenta por ciento de la finca ya identificada... y que el saldo sería pagado por el comprador en abonos de veinte quetzales; pero que la indicada copia no tiene validez alguna, porque los contratos expresamente calificados como solemnes deben cons-

tar en escritura pública para su validez, ya que todo contrato que tenga que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deben constar en escritura pública; y que, al tenerse que inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos traslativos de dominio de inmuebles, la Sala infringió los artículos 1125, inciso 2o., 1576 y 1577 del Código Civil. Sostiene también el recurrente que la Sala infringió el artículo 1576 del Código Civil, al expresar que para que el demandado pudiera exigir el cumplimiento de la obligación de la vendedora, en cuanto al otorgamiento de la escritura pública, era necesario que él hubiera hecho el último abono en el vencimiento del plazo, que se deduce del día en que tuvo lugar el convenio contenido en el citado documento privado. Que esto no es cierto, ya que el contrato de compra-venta no se ha perfeccionado por falta de escritura pública que le dé validez, puesto que el documento autenticado por el Notario López Valdizón daba acción a la parte actora para demandarle el otorgamiento de la escritura pública, por lo que la demandante equivocó su pretensión al demandarle la resolución de un contrato nulo por no haberse hecho constar en escritura pública, razón por la cual la Sala violó el indicado artículo 1576 del Código Civil, en la parte que determina que los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si se establecieron sus requisitos esenciales por medio de prueba escrita.

En cuanto al error de hecho en la apreciación de la prueba, citó como infringido el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, y argumentó: a) que, a su juicio, la Sala tergiversó la diligencia de confesión judicial, puesto que el recurrente en ningún momento ha confesado la existencia de un contrato de compra-venta formal, sino la existencia de un documento provisional con legalización notarial de firmas, bajo las condiciones del otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio y que, como consecuencia, no existe, de su parte, confesión en el sentido de aseverar la existencia de tal contrato formal de compra-venta, por lo que salta a la vista el error de hecho denunciado, por resultar éste de un acto auténtico —diligencia de confesión judicial— que demuestra la equivocación a que llegó el juzgador, al darle un valor probatorio que no tiene, aplicando indebidamente el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte que determina que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, y b) que la Sala cometió, asimismo, error de hecho en la apreciación de la diligencia de confesión judicial, al considerar que de la declaración de parte del demandado y concretamente en la pregunta undécima del pliego de posiciones, que él dejó de cancelar los abonos a que estaba obligado, desde el mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete, de manera que, habiendo faltado al

cumplimiento de la obligación por parte del demandado, se ha realizado la condición resolutoria contenida en el contrato bilateral; que el recurrente no ha confesado haber dejado de pagar los abonos desde la fecha indicada, pues lo que expuso fue que había retenido los abonos respectivos en virtud de la rebeldía de la actora para otorgarle escritura traslativa de dominio, puesto que el contrato de compra-venta no estaba perfeccionado y que, por consiguiente, la Sala tergiversó el contenido de su declaración, cometiendo error de hecho en la apreciación de la prueba, al darle una apreciación equivocada a la pregunta undécima, demostrando evidentemente su equivocación, e infringiendo el citado artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, al aplicar erróneamente.

Respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba, sostiene el recurrente que la Sala lo cometió al sostener que de las constancias procesales no se desprende que la vendedora estuviera obligada en determinada fecha al otorgamiento de la escritura pública, por lo que debía interpretarse tal aspecto en el sentido más conforme con la materia del contrato y que, desde este punto de vista, resulta lógico que la voluntad de las partes fue que tal documento debería otorgarse al efectuarse el último abono, o sea en la fecha de cancelación del saldo. Que la Sala se equivocó al valorizar la prueba por mala interpretación de la ley concerniente a la estimativa probatoria, puesto que todo contrato calificado como solemne debe constar en escritura pública para que tenga validez y que todo contrato que tenga que inscribirse o anotarse en el Registro, cualquiera que sea su valor, debe constar en escritura pública, por lo que no tiene validez legal alguna el documento privado autenticado por el Notario Haroldo López Valdizón, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, puesto que contiene un contrato de compra-venta de un inmueble; y que, por esta razón, la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al dar mérito probatorio a un documento que carece de validez. Que si bien los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, la ley exceptúa este perfeccionamiento cuando se establecen determinadas formalidades como requisito esencial para su validez, como es la escritura pública para que puedan inscribirse los derechos reales en el Registro; y que la Sala infringió los artículos 1125, inciso 2o., 1518, 1576 y 1577 del Código Civil.

Verificada la vista es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES:

— I —

El recurrente, en el segundo punto de su planteamiento del recurso de casación, aduce que la Sala

sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba y señala como acto auténtico que, en su concepto, demuestra la equivocación del juzgador de diligencia de confesión judicial. Argumenta que la Sala tergiversó, a su juicio, tal diligencia, puesto que el recurrente no confesó la existencia de una compra-venta formal, sino de un documento provisional y que salta a la vista el error de hecho denunciado que demuestra la equivocación a que llegó el juzgador, "al darle un valor probatorio que no tiene, aplicando indebidamente, como consecuencia, el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil". El argumento se contrae a que la Sala sentenciadora dio valor probatorio al acto auténtico que contiene la declaración del demandado y no tiende a demostrar en forma alguna la equivocación del juzgador, mediante el simple cotejo de tal acto con las afirmaciones del Tribunal acerca de los hechos contenidos en el mismo, característica del error de hecho. Es decir, hay incongruencia en el planteamiento y la argumentación, porque se aduce error de hecho y, al hacer el desarrollo, el razonamiento ataca las apreciaciones de la Sala en relación al valor probatorio del acto señalado que conformaría error de derecho, lo que se corrobora, además, con el argumento relativo a que hubo aplicación indebida de una ley normativa de la valoración de la prueba. La incongruencia indicada impide a esta Cámara hacer el análisis comparativo de este aspecto del recurso, por lo que no puede prosperar.

— II —

También asegura el recurrente, en el quinto punto de su planteamiento, que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba contenida en la diligencia de confesión judicial, porque él no confesó haber dejado de pagar los abonos a que estaba obligado —como asegura el Tribunal en la sentencia— sino que expuso que había retenido los abonos respectivos, por la rebeldía de la actora de otorgarle la escritura traslativa de dominio, puesto que el contrato de compra-venta no estaba perfeccionado "por falta del requisito esencial de la escritura pública" y que, por consiguiente, la Sala tergiversa el contenido de su declaración, cometiendo error de hecho en la apreciación de la prueba, al dar una apreciación equivocada a la pregunta undécima de la plica de posiciones, demostrando evidentemente su equivocación e infringiendo el citado artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como se indicó anteriormente, para que exista error de hecho en la apreciación de la prueba, es necesario que la equivocación del juzgador se establezca mediante el simple cotejo del documento o acto auténtico señalado y la resolución impugnada. Además, la apreciación equivocada debe influir en

la decisión contenida en el fallo. De acuerdo con el examen comparativo del caso, esta Cámara estima que el Tribunal que dictó el fallo no incurrió en el error de hecho denunciado, porque la afirmación del interponente en el sentido de que había retenido las amortizaciones, implica, sin lugar a dudas, que dejó de hacer los pagos a que estaba obligado, como dice la Sala con base en la propia declaración del recurrente. De lo expuesto se deduce que del cotejo de las afirmaciones del Tribunal y del acto auténtico señalado, no es posible deducir la existencia del error de hecho aducido y, como consecuencia, es improcedente el recurso en cuanto al subcaso objeto de examen en el aspecto considerado.

— III —

En tercer lugar el recurrente invoca error de derecho en la apreciación de la prueba. Se refiere a la parte de la sentencia que considera que la voluntad de las partes fue que la escritura pública traslativa de dominio debía ser otorgada, según el documento que contiene el contrato que dio origen al litigio, al efectuarse el último pago, y sostiene que se equivocó el tribunal al valorizar la prueba por mala interpretación de las leyes concernientes a la estimativa probatoria. No obstante, al citar las disposiciones que estimó como infringidas, el recurrente mencionó los artículos 1125, 1518, 1576 y 1577 del Código Civil, sin señalar disposición alguna normativa de la apreciación de la prueba, es decir, es incompleta la cita de las leyes que a juicio del recurrente, fueron infringidas. Esta circunstancia impide a esta Cámara hacer el estudio comparativo correspondiente, toda vez que existe reiterada jurisprudencia en el sentido de que, para que proceda el recurso de casación por el sub-motivo que se examina, deben citarse como infringidas disposiciones legales adjetivas que se refieran a la prueba respectiva. Como consecuencia, también debe desestimarse el recurso por el error de derecho en la apreciación de la prueba que fue denunciado.

— IV —

Afirma el recurrente, asimismo, que la Sala sentenciadora incurrió en el sub-caso de procedencia de violación de ley y cita como infringidos los artículos 1125 inciso 2o., 1576 y 1577 del Código Civil. Al argumentar, sostiene: a) que la copia que contiene el contrato celebrado por las partes no tiene validez alguna, puesto que los contratos expresamente calificados como solemnes deben constar en escritura pública y que también debe constar en escritura pública todo contrato que tenga que inscribirse o anotarse en los Registros, y b) que no es cierto, como asegura la Sala, que para que el recurrente pudiera exigir el

cumplimiento de la obligación, en cuanto al otorgamiento de la escritura, era necesario que estuviera cumplida su prestación relativa al pago del precio en el vencimiento del plazo, porque el contrato de compra-venta no se ha perfeccionado por falta de ese instrumento y que el documento existente daba acción a la actora para demandar su otorgamiento, por lo que ésta equivocó su pretensión al demandar la resolución de un contrato nulo por falta de solemnidad.

Teniendo como hecho incontrovertible que la Sala tuvo como existente el contrato a que se refiere la litis y que ese hecho no pudo ser destruido a través de los casos de procedencia de error en la apreciación de la prueba, esta Cámara estima que el tribunal sentenciador no violó las leyes citadas como infringidas, por las siguientes razones: el artículo 1125, inciso 2o. del Código Civil, porque la acción fue dirigida a que se declarara la resolución del indicado contrato y no a su inscripción en el Registro de la Propiedad; el artículo 1576 del Código Civil, porque el propio artículo, en su segundo párrafo, determina que serán válidos los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, si se establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado por otro medio de prueba escrita y porque, de acuerdo con la redacción de dicha disposición legal, no es imprescindible la existencia de la escritura pública para que pueda exigirse la resolución o rescisión de un contrato de tal naturaleza, ya que establece, potestativamente para las partes, el derecho de pedir el otorgamiento de tal instrumento, lo que implica para cada una de ellas, la opción de demandar la resolución o rescisión del contrato, en caso de incumplimiento; y, en cuanto al artículo 1577 del Código Civil, porque el contrato de compra-venta de bienes inmuebles no está comprendido entre los que la ley califica expresamente como solemnes. Como consecuencia y por no haber sido violadas las referidas disposiciones legales, también es improcedente el recurso de casación por el sub-motivo objeto de examen.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 88, 619, 620, 621, 627, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, 38, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación de que se ha hecho mérito y condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, la cual, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel emplea-

do en la forma de ley, bajo apercibimiento de que si no se hace dentro del término indicado, se impondrá al recurrente una multa de cinco quetzales; y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaino L.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio ordinario de filiación seguido por: JUAN FRANCISCO GONZALEZ.

DOCTRINA: En la acción de filiación en la cual se atribuye la paternidad a persona fallecida, es imprescindible probar en juicio la muerte del presunto padre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación, interpuesto por Juan Francisco González, contra la sentencia de fecha dieciséis de marzo del corriente año, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de filiación seguido contra Juan Luis, María Regina, Carlos y Elena Orantes Luna y Humberto Orantes Barillas.

ANTECEDENTES:

Con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta, Juan Francisco González, quien aseguró en su demanda que también era conocido como Juan Francisco Orantes Luna, expuso ante el Juez Primero de Familia: que no obstante ser hijo del señor Manuel Francisco Orantes Luna, su padre no lo reconoció y por ello figura únicamente como hijo de su madre, Juana González. Que su padre falleció el once de enero de mil novecientos sesenta y ocho y no pudo presentar demanda de filiación en vida de él, por lo cual la demandaba de los nombrados hermanos de su padre fallecido. Afirmó que había sido notoria su posesión de estado civil. Posteriormente modificó la demanda, excluyendo de ella a Elena Orantes Luna, por encontrarse fuera del país.

El Juez del proceso declaró la filiación solicitada, y dispuso que en su oportunidad se anotara la partida de nacimiento del actor; condenó en costas procesales a Humberto Enrique Orantes Barillas y a Juan Luis Orantes Luna.

PRUEBAS RENDIDAS:

El actor adjuntó los siguientes documentos: carta de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete suscrita por "M. Franco Orantes L.", sin el nombre del destinatario; carta de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho con la misma firma, dirigida a la Inspección General de Trabajo, solicitando licencia para que su menor hijo Juan Francisco Orantes González, pudiera trabajar en un establecimiento comercial; constancia del bautizo de Juan Francisco González, de fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual aparece que fue su madrina María Orantes Luna. Informe del Director de la Penitenciaría de Salamá, Baja Verapaz, haciendo constar el ingreso a ese centro de Juan Francisco Orantes Alfaro o González. Certificaciones de las partidas de nacimiento de Juan Francisco, hijo de Juana González, y de Melva Roxana hija de Francisco Orantes González y Ligia Figueroa Solórzano. Cuatro cartas fechadas y suscritas así: de once de enero de mil novecientos sesenta y ocho, dirigida a Francisco Orantes G. y firmada por Carlos Orantes Luna; de veintiuno de julio y cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, dirigidas a J. Francisco Orantes González y Juan Francisco Orantes González, respectivamente, suscritas por "Carlos", con la ante firma de "tu tío", y, carta de tres de septiembre de mil novecientos setenta, dirigida a Juan F. Orantes G., suscrita también por "Carlos".

En el curso del proceso se tuvo como pruebas de parte del actor, la ratificación de la contestación afirmativa de la demanda que hicieron María Regina Orantes Luna y Elena Orantes Luna de Mariño; la confesión ficta de Carlos Orantes Luna y el reconocimiento de las cartas mencionadas, y copias legalizadas del acto notarial que las dos primeras otorgaron el ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, ante el Notario Benjamín Rivas Baratto, reconociendo a Juan Francisco González o Juan Francisco Orantes González como su sobrino.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya mencionada, la Sala Segunda de Apelaciones, por virtud de recurso de apelación, conoció del fallo de primer grado y, lo revocó, sin condena especial en costas. Consideró el Tribunal que las cartas presentadas no estaban legalizadas y, que por lo mismo, no hacían prueba, y que los demandados carecían de legitimación procesal pasiva en el juicio, al no haberse probado que fueran parientes del "causante", sus legítimos herederos o representantes de la respectiva mortal, por lo que el allanamiento de algunos de ellos y el reconocimiento notarial que en favor del actor hicieron María Regina y

Elena Orantes Luna, no podían estimarse positivamente.

RECURSO DE CASACION:

Juan Francisco González interpuso el recurso de casación que se examina, por motivos de fondo, con base en los sub-casos de procedencia admitidos en el artículo 621 incisos 1o. y 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea por interpretación errónea de la ley, y por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

Fundamentó el recurso en las razones siguientes: a) interpretación errónea de la ley, citó como infringido el inciso primero del artículo 221 del Código Civil, por no haberse tomado en consideración que la ley admite, para declarar la paternidad: cartas, escritos y documentos en que se reconozca; b) para el error de derecho en la apreciación de la prueba, adujo que el tribunal no apreció el informe rendido por el Director y Alcaide de la Penitenciaría de Salamá, la partida de nacimiento de su hija Melva Roxana, la constancia del bautizo del recurrente, ni la confesión ficta de Manuel Francisco Orantes Luna, con cuyos documentos probó su notoria posesión de estado al haber usado siempre el apellido "González"; y, c) finalmente, para el error de derecho en la apreciación de la prueba, citó como violados los artículos 139, 141, 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no haberse otorgado el valor probatorio que corresponde al allanamiento de dos de las demandas, el reconocimiento notarial que ellas mismas hicieron y a la confesión ficta de Carlos Orantes Luna, con todos cuyos documentos probó que era sobrino de tales demandados.

Efectuada la vista, procede resolver: y,

CONSIDERANDO:

I) En lo que concierne al error de hecho alegado por el recurrente, y que hace consistir en que el Tribunal sentenciador no tomó en consideración los siguientes documentos: informe del jefe de la Penitenciaría de Salamá, Baja Verapaz, la confesión ficta de Manuel Orantes Luna; la certificación de la partida de nacimiento de Melva Roxana hija del actor y la constancia de bautizo de este último, con cuyos documentos prueba que siempre usó el apellido "González" de su padre, y que tal circunstancia equivale, en su opinión, a posesión notoria de estado, lo cual no es verdadero, puesto que según la ley tal posesión notoria de estado implica además que el presunto padre haya proveído a la subsistencia y educación del hijo, presentándole como tal en sus relaciones sociales de familia, circunstancias que no se probaron en juicio, por lo que la omisión que alega el presentado no incide ni es decisoria en el resultado

del fallo, desde luego que tales documentos por simple cotejo no establecen la equivocación en que se asegura incurrió el Tribunal sentenciador.

II) Tampoco se cometió de parte de la Sala, error de derecho en la apreciación de la prueba, al no haber otorgado valor probatorio a los elementos siguientes: contestación afirmativa que de la demanda hicieron María Regina Orantes Luna y Elena Orantes Luna de Marifío; documento notarial autorizado por el Notario Benjamín Rivas Baratto, en el cual las mismas personas reconocieron al actor como su sobrino, y la confesión ficta de Carlos Orantes Luna en el mismo sentido, porque tales pruebas no evidencian la filiación del actor Juan Francisco González o Juan Francisco Orantes Luna como hijo de Manuel Francisco Orantes Luna, ya que no se probó en todo el trámite del juicio que el presunto padre hubiera fallecido. En consecuencia, no puede otorgarse valor probatorio, en el caso sub-júdice, a la confesión de personas ajenas a los hechos que generan la paternidad, ni dictar resolución judicial que afecte a quien no fue demandado, pues como se indica, no se probó el fallecimiento de aquél a quien se atribuye la paternidad. Bajo tales premisas, no fueron infringidos los artículos: 139, 141, 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y,

III) En lo que se refiere a la interpretación errónea de la ley, el recurrente citó como violado el inciso 1o. del artículo 221 del Código Civil, que permite declarar judicialmente la paternidad cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca, pues al afirmar el recurrente que con las cartas y escritos que obran en autos "se establece plenamente mi calidad de hijo del señor Manuel Francisco Orantes Luna", de ser cierta tal afirmación, el subcaso de procedencia sería de error en la apreciación de la prueba y no de interpretación errónea de la ley, equivocación que impide a este Tribunal hacer el examen comparativo, puesto que no le está permitido suplir los errores o defectos en que incurran las partes en el recurso de casación, cuya naturaleza es limitada y técnica.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 88, 633, 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con apoyo en lo considerado, leyes invocadas, DESESTIMA el recurso de casación de mérito y condena al recurrente al pago de las costas del recurso y a la multa de CINCUENTA QUETZALES que de-

berá enterar dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, y que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple; lo obliga a reponer el papel suplido por el sellado de ley, también dentro del término de cinco días, bajo pena de imponerle multa de cinco quetzales si no cumple. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso a donde corresponde.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaino L.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario Laboral, seguido por: JOSE MANUEL LEMUS LOPEZ contra el Instituto Nacional de Electrificación.

DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades descentralizadas, autónomas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por César Fernando Alvarez Guadamus, en concepto de representante legal del Instituto Nacional de Electrificación, en contra de la sentencia dictada el primero de junio del corriente año por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario laboral seguido por José Manuel Lemus López.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta, José Manuel Lemus López, se presentó ante el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de la primera zona económica, demandando al Instituto Nacional de Electrificación en vía ordinaria laboral, el pago de la indemnización correspondiente por despido injustificado, aguinaldo y salarios caídos. Que comenzó a trabajar en el Instituto el dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, como economista de la sección de estadística, departamento de planeamiento, con salario promedio durante los últimos seis meses de quinientos quetzales. El once de junio

anterior a la demanda, fue suspendido por el Instituto para someterse a una operación quirúrgica, pero con fecha primero de septiembre se le notificó su despido, haciendo constar que el acuerdo en cuestión se emitió el seis de julio, o sea cuando estaba suspendido; terminó pidiendo se condenase a la parte demandada según el petitorio respectivo.

César Fernando Alvarez Guadamus, en concepto de representante legal de la parte demandada, dijo: que en su criterio el Instituto de su representación no estaba sujeto al Código de Trabajo, y por tal motivo interpuso incompetencia por razón de la materia. El Juzgado con fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta, declaró sin lugar la excepción de incompetencia, haciendo las consideraciones del caso. Al conocer la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en virtud de recurso de apelación, no entró a conocer del fondo, por considerar que se trataba de un asunto del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, a quien ordenó le fuera remitido el juicio; este tribunal al resolver, confirmó lo resuelto por el juez, considerando que existía competencia privativa laboral en el caso sujeto a examen.

Tramitado el procedimiento, se rindieron las pruebas que obran en autos; el Instituto Nacional de Electrificación interpuso la excepción de inconstitucionalidad de la aplicación del Código de Trabajo al caso concreto; así como las de falta de derecho, improcedencia de la acción intentada y falta de jurisdicción.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha que ya se hizo constar, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, confirmó el fallo dictado por el juez de primer grado que declaró la obligación del Instituto de pagar a José Manuel Lemus López, la suma de seiscientos tres quetzales en concepto de indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; sin lugar la pretensión del pago de aguinaldo proporcional y por considerarlo innecesario, no hizo pronunciamiento especial sobre las excepciones interpuestas. La sentencia analizó extensamente el aspecto de la inconstitucionalidad; consideró que habiéndose discutido la cuestión de la incompetencia, quedó resuelta en definitiva dicha situación jurídica, y porque nuestra Constitución está calcada en la corriente doctrinaria del constitucionalismo social al regular las garantías sociales, pues en materia laboral otorga garantías mínimas, de carácter irrenunciable; estipula además la nulidad de todo pacto o convenio que las disminuya o tergiverse, y especialmente, por el sentido ético que le otorga a la faena humana.

RECURSO DE CASACION:

Se apoya el recurso en lo prescrito por el artículo 101 párrafo 1o. del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, para el solo efecto de conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad de la aplicación del Código de Trabajo a la entidad demandada, y se citaron como violadas las leyes siguientes: artículo 117 de la Constitución de la República; 29 de la Ley de creación del Instituto Nacional de Electrificación, y VI párrafo 2o. del Título XII, Ley del Servicio Civil (Decreto 1748 del Congreso de la República), o sea que el recurso se interpuso por motivos de fondo con base en lo prescrito por los artículos 620 párrafo primero y 621 inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Sostiene fundamentalmente el recurrente, que el Instituto Nacional de Electrificación está comprendido en el párrafo 1o. y no en el párrafo 2o. del Artículo 117 de la Constitución, y por lo mismo se regirá por sus leyes y reglamentos; que el artículo 29 de la Ley de Creación del Instituto preceptúa categóricamente que "todo lo relativo a la selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, obligaciones y derechos del personal, se regirán por el Estatuto de los Trabajadores del Estado y supletoriamente por los reglamentos emitidos por el Consejo Directivo". Efectuada la vista procede resolver según la ley; y,

CONSIDERANDO:

En el caso de examen por mandato legal, el recurso de casación en material laboral, se limita al examen de la inconstitucionalidad planteada. La Constitución de la República en su artículo 117 dispone que el Estado y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, en las relaciones con sus trabajadores, se rigen por leyes especiales, excepto, de las últimas, aquellas que no sean sostenidas con fondos del Estado y realicen actividades similares a las empresas privadas. El Instituto Nacional de Electrificación, es una entidad descentralizada, autónoma, con fondos privativos, que realiza un servicio público, y que el Estado, además de suministrarle fondos para su sostenimiento, posibilita los préstamos de bancos internacionales por su intermedio, con destino a incrementar la producción y distribución de energía eléctrica en el país. El artículo 30 del Decreto 1287 del Congreso de la República que creó dicho Instituto, establece que los bienes de éste forman parte del patrimonio nacional, por lo que si tomamos en consideración que el artículo 129 de la Constitución, al enumerar los bienes de la Nación, en su inciso 7o. dice literalmente: "7o. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descen-

tralizadas, autónomas o semiautónomas", nos rendimos a la evidencia de que, de acuerdo con la fracción primera del artículo 117 constitucional citado, no le es aplicable bajo concepto alguno a la entidad demandada el Código de Trabajo. En consecuencia, puesto que la sentencia recurrida de fecha primero de junio del corriente año, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, aplicó el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por José Manuel Lemus López contra el Instituto Nacional de Electrificación, resulta indubitable que violó el texto claro e inequívoco constitucional, por cuyas razones el presente recurso es procedente, máxime si en conformidad con el artículo 246 de la propia Constitución de la República, constituye un imperativo legal para los tribunales de todo orden, acatar la preeminencia de sus preceptos sobre cualesquiera otras leyes.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 142 Constitución de la República; 34, 101, 104, Decreto Constitucional No. 8; 630, 633 y 635 Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas, **CASA** la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho, **DECLARA:** que no es aplicable el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por José Manuel Lemus López, contra el Instituto Nacional de Electrificación; no hay condena en costas. **NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al Tribunal de su procedencia.

Eugenio V. López G.—Humberto Vizcaino L.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CIVIL

Juicio Ordinario Laboral seguido por: JOSE ARNOLDO ARCHILA ARCHILA contra el Instituto Nacional de Electrificación.

DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades descentralizadas, autónomas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por César Fernando Álvarez Guadamus, en concepto de representante legal del Instituto Nacional de Electrificación, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo del corriente año, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario laboral seguido por José Arnoldo Archila Archila.

ANTECEDENTES:

El cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno, Archila Archila, se presentó ante el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, demandando al Instituto Nacional de Electrificación en vía ordinaria laboral el pago de la indemnización correspondiente por despido injustificado; treinta por ciento del salario por concepto de viáticos, vacaciones, horas extras y salarios caídos a título de daños y perjuicios. Expuso haber iniciado su relación laboral desde el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis; que fue despedido en forma directa e injustificada el dos de agosto de mil novecientos setenta y uno, y que su último salario fue setenta y cinco quetzales al mes, más treinta y siete quetzales y veinte centavos en concepto de viáticos. Ofreció las pruebas que estimó del caso y pidió se condenase a la entidad demandada.

Adolfo Eduardo Madariaga Delancey, como apoderado especial del Instituto Nacional de Electrificación, contestó la demanda en sentido negativo y con base en extenso razonamiento, interpuso la excepción de inconstitucionalidad de la aplicación del Código de Trabajo al caso planteado, bajo el concepto de que la entidad de su representación no estaba sujeta a ese Código; interpuso además las excepciones de falta de derecho, improcedencia de la acción intentada y falta de jurisdicción.

El veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno, el Juez del proceso pronunció sentencia declarando sin lugar la excepción de inconstitucionalidad obligando a la entidad demandada al pago de seiscientos seis quetzales setentacinco centavos por despido indirecto; treinta y un quetzales quince centavos, pago proporcional de vacaciones, y salarios caídos a título de daños y perjuicios. En la fecha ya mencionada, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por virtud de recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, confirmó la sentencia recurrida sin modificación.

RECURSO DE CASACION:

El Instituto Nacional de Electrificación, por medio de su representante legal, interpuso el presente recurso de casación, conforme al artículo 101 párrafo 1o. de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, y con apoyo en los artículos 620, párrafo primero y 621, inciso primero del Código Procesal Civil y Mercantil y citó como infringidos el artículo 117, de la Constitución de la República; el 29 de la Ley de Creación del Instituto y el VI del título XII de la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República.

El argumento principal invocado por el recurrente, radica en el hecho de que la entidad de su representación está sostenida con fondos del Estado, y por lo mismo, no le es aplicable el Código de Trabajo en sus relaciones laborales, sino sus propias leyes. En este caso el artículo 29 de la Ley de Creación del Instituto, preceptúa categóricamente que "todo lo relativo a la selección promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, obligaciones y derechos del personal, se regirán por el Estatuto de los Trabajadores del Estado y supletoriamente por los reglamentos emitidos por el Consejo Directivo". Por todo lo cual pidió fallar con arreglo a la ley y casar el fallo recurrido.

Efectuada la vista procede resolver según la ley; y,

CONSIDERANDO:

En el caso de examen por mandato legal, el recurso de casación en materia laboral, se limita al examen de la inconstitucionalidad planteada. La Constitución de la República en su artículo 117 dispone que el Estado y las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, en las relaciones con sus trabajadores, se rigen por leyes especiales, excepto de las últimas, aquellas que no sean sostenidas con fondos del Estado y realicen actividades similares a las empresas privadas. El Instituto Nacional de Electrificación es una entidad descentralizada, autónoma, con fondos privativos, que realiza un servicio público, y que el Estado, además de suministrarle fondos para su sostenimiento, posibilita los préstamos de Bancos Internacionales por su intermedio, con destino a incrementar la producción y distribución de energía eléctrica en el país. El artículo 30 del Decreto 1287 del Congreso de la República que creó dicho Instituto, establece que los bienes de éste forman parte del patrimonio nacional, por lo que, si tomamos en consideración que el artículo 129 de la Constitución al enumerar los bienes de la Nación, en su inciso 7o. dice literalmente: "7o. Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter pri-

vativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas", nos rendimos a la evidencia de que, conforme a la fracción primera del artículo 117 constitucional citado, no le es aplicable bajo concepto alguno a la entidad demandada el Código de Trabajo. En consecuencia, puesto que la sentencia recurrida de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, aplicó el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por José Arnoldo Archila Archila, contra el Instituto Nacional de Electrificación, resulta indubitable que violó el texto claro inequívoco constitucional, por cuyas razones el presente recurso es procedente, máxime si de acuerdo con el artículo 246 de la propia Constitución de la República, constituye un imperativo legal para los tribunales de todo orden, acatar la preeminencia de sus preceptos sobre cualesquiera otras leyes.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 142, Constitución de la República; 34, 101, 104, Decreto Constitucional No. 8; 630, 633 y 635, Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 159 y 169, Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, de acuerdo con lo considerado, leyes citadas, CASA la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: que no es aplicable el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por José Arnoldo Archila Archila, contra el Instituto Nacional de Electrificación; no hay condena en costas. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al tribunal de su procedencia.

Eugenio V. López.—Humberto Vizcaino L.— M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario de nulidad seguido por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, contra el Coronel Otoniel Gamboa Paz.

DOCTRINA: En el planteamiento del recurso de casación deben indicarse, con claridad y precisión el caso o casos de procedencia y las razones que lo fundamentan, a efecto de que el Tribunal esté

en posibilidad de hacer el estudio comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO CIVIL: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Baudilio Flores Ramírez, en concepto de Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, contra la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de febrero de este año, en el juicio ordinario de nulidad de un título supletorio y nulidad de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble, que siguió dicha entidad contra el Coronel Otoniel Gamboa Paz.

DE LOS ANTECEDENTES:

El veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, Carlos Enrique Guillén Rodas, en concepto de Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, se presentó ante el Juez de Primera Instancia del Departamento de Alta Verapaz, exponiendo: que demandaba a Otoniel Gamboa Paz, la nulidad del título supletorio del terreno "La Mojarra", sito en el municipio de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, y la nulidad de la respectiva inscripción inmobiliaria en el Registro de la Propiedad. Que el terreno tenía veintitrés caballerías treinta y cinco manzanas y fracción de varas cuadradas, o su equivalencia métrica, cuyo título fue aprobado el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, no obstante que siendo un terreno mayor de quinientas hectáreas, manifestó que solamente estaban diez caballerías cultivadas y no la totalidad como lo exigía el Decreto 232 del Congreso de la República; que los testigos que declararon en las diligencias: Octavio Figueroa Cuestas y Rolando Castro de León, no eran vecinos ni propietarios de bienes raíces en la jurisdicción donde estaba ubicado el inmueble; y que la donación de la posesión del terreno, que aseguró el solicitante que le hizo su padre en forma verbal, era nula e insubsistente.

El demandado negó los hechos invocados en la demanda, y expuso: que en la titulación respectiva se llenaron todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, según lo dictaminó el Ministerio Público, con fecha primero de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; que el artículo 14 del Decreto 232 del Congreso de la República, establece que el solicitante de titulación supletoria, no está obligado a justificar su calidad de heredero, legatario o donatario; que cuando se tituló su terreno no existía prohibición legal de hacerlo, por lo cual lo dispuesto por el artículo 5o. del Decreto 60-70 era

inaplicable, toda vez que la ley no tiene efecto retroactivo, puesto que entró en vigor el dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta, y su título fue aprobado el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho. Por todas esas razones negó la demanda, e interpuso la excepción de falta de derecho en el actor.

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

Tanto el demandado como el actor, se concretaron a presentar sendas certificaciones de pasajes de las diligencias de titulación supletoria. En la primera obran: declaraciones de los testigos, quienes aparecen ser vecinos del parcelamiento Las Casas, ubicado en Sebol, municipio de Cahabón, departamento de Alta Verapaz; inspección ocular del terreno y transcripción del acta de la Municipalidad de Cahabón, que le da su aprobación; dictamen del Agente Auxiliar del Ministerio Público, admitiendo que se llenaron todos los requisitos exigidos por la ley en las diligencias de titulación supletoria y resolución del Juzgado de Primera Instancia de Cobán, de fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por la cual tales diligencias fueron aprobadas y se ordenó extender certificación para los efectos del registro. También se tuvo por ratificada la demanda en rebeldía de la parte actora.

En la certificación presentada por el demandante, se incluyeron similares pasajes y, además, la solicitud original y se agregó certificación del plano del terreno, levantado por el Ingeniero Félix Rosales.

SENTENCIA RECURRIDA:

En la fecha ya mencionada, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia de primer grado. Estimó substancialmente el Tribunal que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución de la República, el Decreto 60-70 del Congreso de la República no podía aplicarse a las diligencias supletorias relacionadas, porque la ley no tiene efecto retroactivo, de tal suerte que las disposiciones restrictivas de la ley en cuestión, únicamente podían afectar a las diligencias de titulación en trámite, a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta, fecha en que entró en vigor esa ley. Confirmó la sentencia en cuanto declara la improcedencia de la acción, y no entró a conocer del punto II que deniega la condena en costas, por ser favorable al apelante.

RECURSO DE CASACION:

Contra el pronunciamiento anterior, se introdujo el recurso de casación que se estudia. Argumentó el interponente que el recurso procede con base en

el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; que la Sala ha aplicado e interpretado erróneamente, tanto el artículo 48 de la Constitución de la República como el artículo 6o. del Decreto 60-70 del Congreso de la República, puesto que esta ley preceptúa que cuando se trate de inmuebles titulados supletoriamente y que formen parte de baldíos o terrenos nacionales, tanto el Ministerio Público como el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberán promover las acciones pertinentes para obtener la anulación de las inscripciones hechas a favor de particulares, recurrándolos a nombre de la Nación; que el artículo 5o. de la misma ley prescribía que las diligencias en trámite en aquella fecha, debían ser sobreseídas por los tribunales y que el artículo 31 del Decreto 232 del Congreso de la República, establece que el término de la prescripción para los títulos emitidos conforme a esa ley, se consuma por el transcurso de diez años a partir de la fecha de la inscripción.

Concluyó indicando que por haberse "aplicado e interpretado erróneamente" los artículos 48 de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 60-70 del Congreso, procedía el recurso de casación.

Transcurrida la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por reiterada jurisprudencia, y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Corte ha venido sosteniendo que, por ser el recurso de casación eminentemente técnico y de naturaleza limitada, la parte que lo interpone no debe concretarse a señalar las leyes que, a su juicio, fueron infringidas; es indispensable, además, que exponga la tesis que permita al Tribunal hacer el examen comparativo del texto de la sentencia con los casos de procedencia invocados y que se haga la debida argumentación a efecto de demostrar los vicios y errores que, en opinión del recurrente, contenga el fallo, en concordancia con los motivos de impugnación. En el caso presente, el interponente se limitó a señalar las leyes, cuya aplicación e interpretación fue a su juicio errónea, pero no concretó los motivos ni expuso razonamiento alguno que permita el examen comparativo de la sentencia con el texto de las leyes que cita como "erróneamente aplicadas e interpretadas". Cabe agregar que el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene tres sub-casos distintos de procedencia, a saber: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables y que el recurrente incurrió en la equivocación de unir en el sólo caso de procedencia invocado, la aplicación, omitiendo el calificativo de "indebida", con la interpretación errónea, que son sub-casos de

procedencia diferentes. Los defectos apuntados, que no son subsanables por esta Corte, hacen improspectable el recurso de casación interpuesto, por lo que procede desestimarlos.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en la consideración anterior, leyes citadas y en los artículos 619, 620, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil: 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, desestima el recurso de casación interpuesto; condena al interponente a las costas del mismo y al pago de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Vizcaino L.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Juicio ordinario que sigue contra la Compañía de Seguros Generales Granai y Townson, Sociedad Anónima.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación, si el error que pudo cometerse en la resolución recurrida, fue de hecho, y no de derecho en la apreciación de la prueba, como lo denunció el recurrente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación por motivos de fondo, interpuesto por Abelardo Castro Morales, contra el auto dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el primero de junio del corriente año, en el juicio ordinario que sigue contra la Compañía de Seguros Generales Granai y Townson, Sociedad Anónima.

ANTECEDENTES:

El diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, ante el Juez Cuarto de Primera Ins-

tancia Civil de este departamento. Castro Morales demandó a la Compañía mencionada en juicio ordinario, la revisión de lo resuelto en sentencia dictada en el procedimiento ejecutivo que le fue adversa al demandante, sobre el cobro del seguro de un vehículo. En autos se comprobó que la sentencia que puso fin al procedimiento ejecutivo, dictada por la propia Sala Segunda de Apelaciones, fue notificada al demandante el cinco de julio de mil novecientos setenta y uno, por lo cual el representante de la compañía demandada interpuso excepción de caducidad, que se declaró con lugar en primera instancia, resolución confirmada por el auto recurrido.

RECURSO DE CASACION:

En la sustancia del recurso se expresa: que el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil de este departamento, con fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y uno, dictó sentencia en el juicio ejecutivo aludido, la cual mereció la aprobación de la Sala jurisdiccional. Que en dicha sentencia el manifestante fue absuelto, pero se le condenó al pago de las costas procesales, las cuales, en su concepto constituyen parte principal del procedimiento de ejecución, pues son inseparables de dicha sentencia. Que en la fecha en que promovió la sentencia ordinaria, dichas costas no habían sido liquidadas, como se comprobó por el Juez Cuarto de Primera Instancia Civil, también de este departamento, al practicar reconocimiento judicial en el juicio, con fecha diez de diciembre del mismo año.

Que en dicho reconocimiento judicial, quedaron plenamente probados los siguientes extremos: a) la condena en costas contra el manifestante; b) que la sentencia mereció la aprobación del tribunal jurisdiccional, y c) que revisado el juicio se comprobó que no se había promovido la liquidación de las costas en referencia. Por todo ello la Sala cometió error de derecho al no otorgar valor probatorio al reconocimiento judicial, con violación de lo dispuesto por los artículos: 127, último párrafo, 128, inciso 4o., 129, 172, 173 y 176 del Código Procesal Civil y Mercantil. Que si no se hubiera cometido ese error, la Sala habría revocado la resolución de primer grado que declaró con lugar la excepción previa de caducidad.

En otra parte del recurso, se dice literalmente: "no considero que la Sala haya cometido error de hecho en la apreciación del acto auténtico de reconocimiento judicial indicado, puesto que aun en la forma vaga, general, imprecisa e ilegal en que dictó el auto recurrido, al decir: "y siendo que de las constancias de autos se desprende..., si analizó dicho medio de convicción, al igual que los aportados

por la parte demandada, que tampoco menciona individualizándolos".

Efectuada la vista, procede resolver en ley; y,

CONSIDERANDO:

Como se ve de la historia que se hizo del recurso, el recurrente impugna la resolución objetada por error de derecho en la apreciación de la prueba, de parte de la Sala, y citó como violados los artículos: 127, último párrafo, 128, inciso 4o., 129, 172, 173 y 176 del Código Procesal Civil y Mercantil, que contienen todos reglas de estimativa probatoria. Empero, como el propio recurrente lo reconoce, y tal hecho se comprueba de la simple lectura del auto requerido, efectivamente el Tribunal no analizó ninguna prueba de la que se rindió en autos, y, en tal coyuntura, el error que pudo haberse cometido sería de hecho y, no de derecho en la apreciación de la prueba, mas como el propio recurrente estima que no se incurrió en aquel error, no argumentó, ni sostuvo tesis alguna en concordancia con él, es muy claro que a esta Corte le es imposible hacer el examen comparativo de rigor, entre la resolución recurrida y las leyes que se citaron como infringidas, pues no le es dable suplir las equivocaciones o errores en que incurren los recurrentes, dada la naturaleza técnica y limitada del recurso de casación. Razones todas que demuestran que el recurso carece de sustento legal, y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 628, 633, 635, Código Procesal Civil y Mercantil: 157, 159 y 169, Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con fundamento en lo considerado, leyes invocadas, al sentenciar: DESESTIMA el recurso de casación de que se hizo mérito; condena al recurrente al pago de las costas del recurso y a una multa de CINCUENTA QUETZALES, que deberá hacer efectiva en el término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, o que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Repóngase el papel suplido por el sellado de ley por el mismo recurrente, dentro del término de cinco días, bajo pena de multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso al Tribunal de su origen.

Eugenio V. López G.—H. Vizcaino L.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar, —Ante mí: M. Alvarez Lobos,

CIVIL

Ordinario seguido por Eliseo Melchor Molina, contra el Instituto Nacional de Electrificación.

DOCTRINA: La aplicación del Código de Trabajo a las entidades autónomas, descentralizadas, sostenidas con fondos del Estado, para solucionar sus relaciones laborales, viola el artículo 117 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Electrificación, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con fecha seis de julio del año en curso, en el juicio ordinario laboral, seguido contra dicha entidad, por Eliseo Melchor Molina, en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

DE LOS ANTECEDENTES Y DEL OBJETO DEL JUICIO:

Con fecha catorce de mayo del año próximo pasado, el actor demandó al Instituto Nacional de Electrificación, por haber sido su empleado desde el primero de febrero de mil novecientos sesenta y seis hasta el día tres de mayo de mil novecientos setenta y uno en que fue despedido, aduciendo, según indica, que se encontraba en estado de ebriedad según acta que se levantó al respecto, lo que no era cierto. Que la realidad fue que Bladimiro Flores, quien faccionó el acta de despido, no lo llevaba bien por no estar afiliado al partido que se encuentra en el mando de la Nación. Que al momento del despido, la empresa demandada, le adeuda: la indemnización por el tiempo que estuvo a su servicio y los emolumentos correspondientes por salarios retenidos, vacaciones proporcionales por el tiempo que especifica, el pago de las horas extras laborales y de los séptimos días y los salarios caídos de ley. Ofreció la prueba que estimó pertinente y pidió que en sentencia se condenase a la empresa demandada al pago de las prestaciones respectivas, según su exposición de los hechos.

La entidad demandada manifestó que a las relaciones del Instituto Nacional de Electrificación con sus trabajadores, no le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, sino la Ley del Servicio Civil, y que para cuyo efecto acompañaba: fotocopia de la certificación extendida con fecha

treinta de octubre de mil novecientos setenta por el Secretario de la Junta Nacional del Servicio Civil, en que aparece, punto cuarto, la resolución número nueve del acta número ochenta y cuatro guión setenta del libro de actas de la Junta del Servicio Civil, y fotocopia de la certificación de tres de noviembre del mismo año, extendida por el Secretario de la Junta Nacional del Servicio Civil, en la que aparece el punto segundo, resolución número ocho del acta número ochenta y tres guión setenta del libro de actas de esa misma Junta. Que en esa virtud, interponía la correspondiente inhibitoria, porque de la resolución dando trámite a la demanda, se originaba un verdadero conflicto de carácter jurisdiccional, ya que dos jurisdicciones diferentes se consideraban competentes para conocer de las reclamaciones formuladas por ex-trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación y que, correspondía resolver al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por mandato constitucional, los conflictos de jurisdicción que surgen entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa. Agregó que el Decreto número 1287 del Congreso de la República en su artículo 29 establece que el Instituto Nacional de Electrificación es una entidad estatal descentralizada y con autonomía funcional y que en lo relativo a la selección, promoción, traslado, permuta, suspensión y remoción, obligaciones y derechos de su personal, se rige por el Estatuto de Trabajadores del Estado, y supletoriamente, por los reglamentos emitidos por su Consejo Directivo, y que al haber sido derogado dicho Estatuto por la Ley del Servicio Civil, esta última ley era la aplicable a las relaciones del Instituto Nacional de Electrificación y sus trabajadores.

Tramitada la inhibitoria fue declarada sin lugar por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en auto de dos de junio del año próximo pasado, considerando que a tales relaciones les era aplicable el segundo párrafo del artículo 117 de la Constitución de la República, que determina que las Instituciones del Estado, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, que no sean sostenidas con fondos del Estado, y que realizan funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán por sus leyes y reglamentos y supletoriamente por el Código de Trabajo, y que como las leyes y reglamentos del Instituto Nacional de Electrificación no establecen qué autoridad es la encargada de conocer y resolver las controversias suscitadas entre el Instituto relacionado y sus trabajadores, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, eran los llamados a conocer y resolver dichas controversias. La Sala, al resolver, no entró a conocer de la apelación interpuesta por la entidad demandada, porque correspondía al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción conocer de las contiendas sus-

citadas entre la Administración y los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria o Privativa, y este último confirmó la resolución apelada, condenó a la parte recurrente a las costas del recurso interpuesto y le impuso una multa de diez quetzales, en auto dictado con fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado.

La parte demandada en su oportunidad contestó negativamente la demanda e interpuso en carácter de perentorias las excepciones de inconstitucionalidad del Código de Trabajo en el caso concreto de su aplicación a la controversia, falta de derecho e improcedencia de la acción intentada.

SENTENCIA RECURRIDA

Con fecha seis de julio del año en curso, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Consideró la Sala en lo relativo a las excepciones perentorias de inconstitucionalidad del Código de Trabajo en el caso concreto que motivó la controversia y la de falta de Jurisdicción del Juez laboral, interpuestas por la parte demandada, que si se analizaba el artículo 117 de la Constitución de la República se llegaba a la conclusión que la situación de privilegio de que gozaban unas empresas con relación a otras, para ser o no reguladas por el Código de Trabajo en sus relaciones con sus trabajadores, radicaba en que las empresas no realizaran funciones económicas similares —no idénticas— al del Estado y fueren sostenidas con fondos de éste. Que el destino que la empresa dé a sus ingresos o a sus utilidades no era determinante para decidir qué ley debía aplicarse a tales relaciones. Y, que como a este respecto, la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación sólo tocaba someramente en su artículo 29 lo relativo a los trabajadores a su servicio, sin detallar porcentajes de indemnización y demás prestaciones que contempla el Código de Trabajo, y la Ley del Servicio Civil aún no era funcional, como se había visto en casos similares en que se ha tratado de aplicarla, no quedaba más camino que buscar la justicia en campo del Código Laboral, que además era aplicable de conformidad con el texto constitucional en que se pretendía fundamentar su inconstitucionalidad. Que en lo relativo al punto III de la Sentencia de Primera Instancia, lo resuelto en el mismo en sus diferentes aspectos condenatorios está basado en la confesión de la parte demandada al aceptar el hecho del despido sin haber probado la causa justa del mismo, y expresamente, lo atinente a vacaciones proporcionales, salarios retenidos y horas extras trabajadas y no canceladas, así como salarios caídos que son consecuencia de la condena indemnizatoria y que por consiguiente, debía mantenerse lo resuelto y apelado.

RECURSO DE CASACION

El recurso lo interpone el Instituto Nacional de Electrificación por motivos de fondo y violación de ley. Se fundamenta en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 101 del Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente y de conformidad con los artículos 620 párrafo 1o. y 621 inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil, y se citan como violados los artículos 117 de la Constitución de la República, VI párrafo 2o. del Título XII Capítulo Único Disposiciones Transitorias de la Ley del Servicio Civil (Decreto 1748 del Congreso de la República) y el artículo 29 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación (Decreto 1287 del Congreso de la República).

CONSIDERANDO:

En el caso de examen, el recurso de casación por mandato de la ley, en materia laboral está limitado para el único efecto de conocer de lo relativo a la inconstitucionalidad planteada. La Constitución de la República, en su artículo 117, preceptúa que las relaciones de las entidades autónomas y semiautónomas con sus trabajadores, se regirán por leyes especiales, salvo las de aquellas entidades que no son sostenidas con fondos del Estado y que realicen funciones económicas similares a las de las empresas privadas, las cuales se regirán por sus leyes y reglamentos y supletoriamente por el Código de Trabajo. El Instituto Nacional de Electrificación, según su ley orgánica, Decreto del Congreso número 1287, tiene, entre otras, las siguientes características: es una entidad estatal descentralizada, goza de autonomía funcional, tiene personalidad jurídica, fondos privativos y plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones en materia de su competencia (artículo 1o.); sus bienes forman parte del patrimonio nacional y se rigen por las disposiciones especiales de la ley de su creación (artículo 30); tiene presupuesto propio y fondos privativos y su política financiera es la de capitalizar las utilidades netas que obtenga para destinarlas a la financiación y ejecución de los planes nacionales de electrificación y para las industrias a base de energía eléctrica (artículo 31). Por otra parte, además de lo preceptuado por el Decreto citado con relación a su patrimonio, que es de la Nación, el artículo 129 de la Constitución de la República, en su inciso 7o. establece que son bienes de la Nación los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución de la República, en su primer párrafo, al Instituto Nacional de Electrificación por estar sostenido con fondos que son del Estado, no le es aplicable, bajo concepto al-

guno. el Código de Trabajo en sus relaciones laborales; y, como la sentencia recurrida, de fecha seis de julio del año en curso, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, aplicó el Código de Trabajo a la reclamación sustentada por el actor Eliseo Melchor Molina contra el Instituto Nacional de Electrificación, resulta indiscutible que violó el texto claro e inequívoco constitucional de referencia. Por tales razones el recurso de casación es procedente, máxime que, según el artículo 246 de la propia Constitución de la República, es imperativo para los tribunales de todo orden, acatar la preeminencia del texto constitucional.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 34, 100, 104 del Decreto Número Ocho de la Asamblea Constituyente; 630 y 635 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

Esta Cámara, con fundamento en lo considerado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado por los artículos 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver, CASA la sentencia recurrida; y declara: a) que al caso de examen, por disponerlo así la Constitución de la República, no le es aplicable el Código de Trabajo; y b) que no hay especial condena en costas. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Vizcaino L.—Ric. Marroquín M.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.
—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Isabel y Mercedes Rodríguez Rouanet y Matilde García y García, en calidad de madre de la menor María del Rosario Rodríguez García, contra "Seguros Universales, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Las normas citadas como infringidas deben guardar congruencia con el sub-motivo de procedencia invocado para que pueda prosperar el recurso de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Con sus antecedentes, por recurso de casación, se examina el auto definitivo dictado por la Sala Pri-

mera de la Corte de Apelaciones, con fecha ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el juicio ordinario de nulidad de juicio ejecutivo seguido por Isabel y Mercedes Rodríguez Rouanet y Matilde García y García, en calidad de madre de la menor María del Rosario Rodríguez García, contra "Seguros Universales. Sociedad Anónima".

DE LOS ANTECEDENTES Y DEL OBJETO DEL JUICIO:

Las actoras demandaron en el Juzgado Primero de Primera Instancia a la Sociedad de Seguros Universales, Sociedad Anónima, en la vía ordinaria, la modificación de la sentencia de veinticinco de enero del año próximo pasado, dictado por ese mismo Juzgado y confirmada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de marzo del mismo año, en el juicio ejecutivo que, con fecha veintinueve de octubre del año anterior, entablaron en ese mismo tribunal contra la entidad demandada, a fin de que se declare que ésta debe pagar a las actoras, en su calidad de beneficiarias de la póliza número cuatro millones cien mil trescientos cuarenta y siete, contra accidentes y viajes, extendida a favor de Jerónimo Eduardo Rodríguez Genis, la suma de veinte mil quetzales por la muerte del asegurado y la suma de mil seiscientos veinte quetzales por incapacidad temporal del mismo, intereses y costas judiciales. La sentencia, cuya modificación se pretende por las actoras, declaró con lugar la excepción de falta de cumplimiento de las obligaciones a que estaba sujeto el contrato de seguro y sin lugar la excepción de inexistencia del título ejecutivo de la obligación, ambas planteadas por la sociedad demandada y, como consecuencia, que no había lugar a hacer trance y pago con los bienes embargados y, por imperativo legal condenó al pago de las costas procesales a las ejecutantes. Exponen las actoras, entre otras argumentaciones, haber cumplido los términos y condiciones para entablar el juicio ordinario posterior de modificación de lo resuelto en el juicio ejecutivo y, al efecto, que depositaron la suma de setecientos veinte quetzales en la Tesorería de Fondos Judiciales, por orden de ese mismo Juzgado, a favor de la entidad demandada, monto al que ascendieron las costas judiciales según la respectiva liquidación; haber interpuesto la demanda dentro del término de tres meses de concluidos los procedimientos de ejecución, que debía principiarse a contar a partir del veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, fecha en que quedó firme "El Ejecútense y Hágase saber" del Juzgado, relativo al pago de las costas procesales y no de ejecutoriada la sentencia, debido a que para demandar, era indispensable haber cumplido con pagar las costas en acatamiento de la propia sentencia, y éstas no habían sido liqui-

dadas. Que la demandada, de conformidad con la póliza respectiva, aseguró al Licenciado Jerónimo Eduardo Rodríguez Genis en caso de muerte con motivo de accidente, y que la circunstancia de su fallecimiento por ese motivo, dentro del plazo estipulado en la póliza, quedó plenamente establecida al comprobarse en juicio que el asegurado sufrió un accidente el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve y que falleció el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, según su partida de defunción, o sea dentro del término de tres meses de ocurrido el accidente que motivó su muerte. Que era improcedente la excepción interpuesta porque, de conformidad con la ley, deben descontarse los domingos y días de feriado, siendo aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1600 del Código Civil y artículo 142, inciso 5o. del Decreto 1762 del Congreso de la República, y que juntamente con el aviso estipulado en la cláusula catorce de la póliza, se acompañaron los documentos relativos a la comprobación del accidente sufrido por el asegurado. Que la propia demandada lo aceptó al contestar la demanda así como al absolver posiciones y al reconocer documentos, por lo que en nada la favorecen las certificaciones del Juzgado de Tránsito, máxime que los mismos testigos que presenciaron el accidente declararon que su autor se puso en fuga.

Al contestar la demanda, Seguros Universales, Sociedad Anónima, manifestó que los actores no invocaban nuevos hechos ni nuevas fundamentaciones de Derecho de los que fueron objeto del juicio ejecutivo, y que como lo resuelto en el mismo había adquirido los efectos de cosa juzgada, interponían las excepciones previas: a) excepción de caducidad del derecho de obtener la revisión de lo resuelto en el juicio ejecutivo de referencia, tramitado en ese Tribunal, y b) excepción de cosa juzgada. Basaron las excepciones en que el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que el derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo, caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso. Que la última notificación de la sentencia de segunda instancia fue hecha el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno, y que desde esa fecha hasta la de la presentación de la demanda, habían transcurrido más de tres meses, porque son sentencias ejecutorias, al tenor del artículo 171 de la Ley del Organismo Judicial, las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación, y que contra dicho fallo no se interpusieron los recursos de aclaración y ampliación. Que, si bien la parte actora pretendía que ese plazo debía principiarse a contar a partir del veintiocho de mayo del mismo año, fecha en que fueron notificados del "há-

gase saber y ejecutese", y de la providencia, que dejó firme el proyecto de liquidación, pero no a contar del fallo de segunda instancia, el razonamiento era ilógico, porque colocados en la hipótesis de que las costas judiciales no se cobraren judicialmente ni se hubiesen pagado voluntariamente, nunca podría principiarse a correr el plazo para la caducidad de ese derecho, y en esas condiciones no sería preclusivo y quedaría a la libre determinación de las partes y porque, en el caso sub-júdice, debía tomarse en consideración que la sentencia fue absolutoria y no estimativa o condenatoria, y que si bien es cierto que se condenó a la parte actora con el pago de las costas procesales, tal sanción resulta accesoria e incidental, no integraba la finalidad del proceso ejecutivo y fue impuesta por imperativo legal. Que la excepción de cosa juzgada la fundamentaba en que no se invocaban nuevos hechos ni tampoco diferentes argumentos de los invocados en el juicio ejecutivo, sino que se trataba de hacer valer una modificación de la partida de defunción del asegurado, hecha mediante la sustanciación de diligencias voluntarias que se tramitaron en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, que fueron seguidas inaudita parte y dentro de las cuales se dictó resolución favorable a los peticionarios, pero que la oposición la había hecho valer el Ministerio Público cuando en su oportunidad se le corrió traslado, y que se reservaba el derecho de oponerse a lo resuelto en las diligencias, toda vez que, era revocable en cualquier momento, máxime que el procedimiento fue viciado. Que si bien es cierto que el párrafo primero del artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que la sentencia dictada en un juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido en ella puede modificarse en juicio ordinario posterior, debía estimarse que ese efecto lo tenía la sentencia mientras no hubiere transcurrido el término de tres meses a que alude el mismo precepto, sin ejercitarse la vía ordinaria.

Con fecha siete de septiembre del año próximo pasado el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar las excepciones de caducidad y cosa juzgada y condenó en las costas del incidente a la parte demandada, porque según estimó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, el juicio de revisión puede promoverse cuando se hubiere cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo y dentro de los tres meses de ejecutoriada la sentencia, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso, habiendo sido condenados los actores del juicio ejecutivo al pago de las costas por haberse dictado sentencia absolutoria y que desde que concluyó el procedimiento por tal condena a la fecha de la presentación de la demanda ordinaria de revisión de

lo resuelto en el ejecutivo, no habían corrido los tres meses de la caducidad. Que tampoco procedía la excepción de cosa juzgada porque no había transcurrido el término de la caducidad.

AUTO RECURRIDO:

Con fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones confirmó el auto anterior en cuanto declaró sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada y la revocó en lo demás, declarando con lugar la excepción de caducidad. No hubo especial condena en costas.

Al efecto consideró el Tribunal que como se establecía con la fotocopia que obra a los folios del veinte al veintidós de la pieza de primera instancia, la sentencia dictada por esa misma Cámara en el juicio ejecutivo fue notificada el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y uno y causó ejecutoria cuarenta y ocho horas después. Que la sentencia fue absolutoria y que condenó a la parte actora, que es la misma que la del presente juicio ordinario, al pago de las costas procesales que, por consiguiente, el plazo de tres meses que la ley concede para obtener la revisión, transcurrió con exceso, porque la demanda ordinaria fue interpuesta el dieciséis de agosto según constaba en el sello de recepción del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de este Departamento, pues era de advertirse que el singular procedimiento para obtener el pago de las costas, no puede confundirse con los procedimientos de ejecución a que se refiere el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque debe entenderse que estos últimos procedimientos son lógica consecuencia de la sentencia que declara con lugar el juicio ejecutivo y que culmina con la satisfacción real de la obligación que le dio origen. Que, por consiguiente, procedía revocar el auto en cuanto declaró sin lugar la caducidad, tanto más que la condena en costas da origen a otro juicio de igual naturaleza, porque el auto aprobatorio de la liquidación de las mismas constituye título ejecutivo. Que la excepción de cosa juzgada es procedente cuando hay sentencia ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones, y que en el caso sub-júdice, no existía identidad de acciones porque, en el juicio ejecutivo se había ejercitado una acción de esa naturaleza y en el presente se trata de una acción ordinaria de revisión de aquél, y que por consiguiente, procedía confirmar el auto que la declaró sin lugar.

RECURSO DE CASACION:

Las actoras, con fecha veintiuno de enero del año en curso, interpusieron el recurso de casación contra el auto relacionado, por motivos de fondo: error

de hecho en la apreciación de la prueba, interpretación errónea de la ley y violación de ley. El error de hecho en la apreciación de la prueba lo hicieron consistir en haber omitido el Tribunal de Segundo Grado, al dictar el auto de referencia, el análisis del acta notarial levantada por el Notario Ramón Bolaños García el día treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, que se acompañó a la demanda ordinaria, marcada con la letra "F", para que oportunamente se tuviera como prueba, porque dice que de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia proferida en el juicio ejecutivo a la fecha en que se presentó la demanda ordinaria, había transcurrido con exceso el plazo de tres meses que la ley otorga para promover la revisión de lo resuelto en aquel proceso, sin tomar en consideración que, según los términos de esa acta, hasta el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno quedaron concluidos los procedimientos de ejecución de la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo y que la demanda fue presentada el dieciséis de agosto del mismo año, cuando aún no había transcurrido el plazo de referencia. Que, por consiguiente, la omisión demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, porque dicho plazo debió principiarse a contar desde que quedó cumplida la sentencia o concluidos los procedimientos de ejecución o sea desde el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno. La interpretación errónea de ley, asegura que se incurrió con respecto al artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, "que si bien es en sí un precepto procesal", contiene disposiciones de carácter sustantivo como son la de instituir un derecho y un término para ejercitarlo y una excepción, o sea la de caducidad de ese derecho, porque, según la Sala, el plazo instituido en tal artículo debe contarse desde que la sentencia causa ejecutoria si es absolutoria y sólo cuando es condenatoria, el plazo debe contarse desde que concluyeron los procedimientos de ejecución, y porque según ese mismo Tribunal, las diligencias seguidas con el objeto de obtener el pago de las costas procesales, no deben entenderse que son procedimientos de ejecución de la sentencia, que tal disposición fue mal interpretada, porque dicho artículo, en su segundo párrafo, refiriéndose al juicio ordinario para obtener la revisión de lo decidido en el juicio ejecutivo, exige que se haya cumplido la sentencia, y por consiguiente, mientras no se hubieren pagado las costas, no podía decirse que el fallo estaba cumplido o ejecutado, y porque los procedimientos para obtener el pago de las costas son procedentes de ejecución del mismo fallo. Que en ninguna parte del citado artículo 335 se habla de sentencia condenatoria sino que simplemente se alude a la sentencia dictada en el juicio ejecutivo y que, por ello, al indicar la ley que debe cumplirse la sentencia, se refiere tanto a la condenatoria como a la absolutoria. El tercer motivo de

fondo las recurrentes lo hacen consistir en la violación de los artículos 8o. y 9o. y 11, inciso 4o. de la Ley del Organismo Judicial. Al efecto argumentan, que aunque no fueron citadas dichas disposiciones en el fallo, fueron violadas porque al interpretar en la forma en que se hizo por la Sala el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, se ignoró las directrices que dan esos artículos para la interpretación de la ley y porque al referirse al artículo 8o. no interpretó en un sentido natural y "objetivo", según el Diccionario de la Real Academia Española las palabras contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil e ignoró lo establecido en el artículo 9o., porque siendo claro su sentido desatendió su tenor literal con pretexto de consultar su espíritu y también ignoró lo dispuesto por el artículo 11 mencionado, porque no tomó en cuenta el conjunto de la ley para fundar el fallo, ya que, como indicó anteriormente, el segundo párrafo del artículo 335 de referencia, claramente indica que el juicio ordinario de revisión sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el ejecutivo, y porque, la misma Sala, no encontró suficientemente clara la ley, puesto que al final de sus consideraciones, dice que se trata de cuestiones dudosas de derecho y debió de hacer aplicación de lo que dispone el artículo 11 en su inciso 4o., es decir, resolver el caso, del modo más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

CONSIDERANDO:

Las recurrentes hacen consistir el error de hecho en la apreciación de la prueba, en haber omitido el Tribunal de Segundo Grado el análisis del acta autorizada por el Notario Ramón Bolaños García que establece, según indica, que los procedimientos de ejecución de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, de cuya revisión se trata, concluyeron el treinta de julio de mil novecientos setenta y uno, pero el documento relacionado no fue recibido en calidad de prueba por no haberse abierto a prueba el incidente y, de consiguiente, el Tribunal sentenciador no pudo incurrir en error de hecho al omitir su aprobación. Por tal motivo debe desestimarse el recurso de casación en cuanto a este sub-caso de procedencia.

CONSIDERANDO:

Argumentan las recurrentes, con fundamento en el sub-caso de procedencia respectivo, contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que el Tribunal sentenciador interpretó erróneamente el artículo 335 de ese mismo cuerpo de leyes que, si bien es un precepto de

orden procesal, al instituir un derecho y un término para ejercitarlo y una excepción, la de caducidad, tiene carácter sustantivo. Que esa disposición se interpretó erróneamente porque el Tribunal de Segundo Grado contó el plazo para entablar el juicio ordinario de revisión de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, desde que la sentencia por ser absolutoria, causó ejecutoria y no desde que se concluyeron los procedimientos de ejecución de esa sentencia, y porque en dicho fallo se afirma, que las diligencias encaminadas al cobro de las costas procesales, en casos de sentencias absolutorias, no deben entenderse que son procedimientos de ejecución. A juicio de esta Corte, la disposición citada como infringida por haberse interpretado erróneamente, artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, tiene naturaleza procesal, similar a otras disposiciones legales de tal carácter que establecen recursos y términos para impugnar lo resuelto en sentencia y en otra clase de resoluciones judiciales, y habida cuenta que para las infracciones de las normas de esa naturaleza, salvo los sub-casos relativos a la estimativa probatoria está establecida la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, no es el caso de proceder al examen comparativo con fundamento en el sub-motivo de procedencia invocado.

CONSIDERANDO:

Las recurrentes, con fundamento en el sub-caso de procedencia de "violación de ley", argumentan que fueron violados los artículos 8o., 9o. y 11o., inciso 4o. de la Ley del Organismo Judicial y, refieren dicha violación al artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya citado como interpretado erróneamente con fundamento en el respectivo sub-caso de procedencia. Pero, las leyes relacionadas en primer término, citadas como violadas, son normas de interpretación para las disposiciones legales y, por consiguiente, su cita para el sub-motivo de violación de ley, a juicio de esta Cámara, es inadecuado porque, si el legislador, como es el caso, distingue la interpretación errónea de la violación de ley, tácitamente excluyó del sub-caso de violación de ley, las normas que regulan su interpretación. Además, las argumentaciones de las recurrentes con respecto a este sub-motivo de procedencia, en definitiva, son las mismas que las que hicieron con respecto al sub-motivo de interpretación errónea de la ley, porque para aquel sub-motivo se refirieron al mismo artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil como interpretado erróneamente, y una disposición legal se interpreta erróneamente cuando el juzgador le da un sentido distinto del que corresponde a su tenor literal o a su espíritu, precisamente porque infringe las normas legales de interpretación citadas como violadas para este sub-motivo de procedencia. En

consecuencia, a juicio de esta Cámara, también procede desestimar el recurso con respecto al sub-motivo de violación de ley, no sólo por las razones expuestas en primer término, sino también porque, ha sido jurisprudencia que la misma argumentación no debe utilizarse para sub-casos de procedencia distintos.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y 88, 129, 619, 620, 622, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con fundamento en lo considerado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado por los artículos 143, 157, 159 de la Ley del Organismo Judicial, **DESESTIMA** el recurso de casación interpuesto y condena a las recurrentes al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales a cada una de ellas, que deberán enterar en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del término de cinco días de notificado el fallo y que en caso de insolvencia conmutarán con diez días de prisión y a la reposición, en la forma legal, del papel empleado, también dentro del indicado término, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales si no cumplen. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Vizcaino L.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el Ingeniero Lorenzo Alegría Sánchez contra Carlos Eduardo Abularach Abularach y "Agencia Nicol, Sociedad Anónima".

DOCTRINA: Es incompleta la cita del caso de procedencia, cuando no se expresa si el recurso de casación se interpone, por motivos de forma o de fondo, aun cuando se indiquen los sub-motivos correspondientes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Henry Joaquín Nicol Eli-

zondo, como representante legal de "Agencia Nicol, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el once de febrero de este año, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el Ingeniero Lorenzo Alegría Sánchez, contra Carlos Eduardo Abularach Abularach y la sociedad indicada, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia confirma la de primera instancia, en cuanto declara con lugar la demanda de reembolso de gastos de curación e indemnización por daños y perjuicios sufridos; condena a los demandados al pago de la suma a que asciendan, determinada en juicio de expertos y a las costas procesales causadas, pero modificándola en el sentido de que los gastos de curación reclamados deben entenderse subsumidos en los daños causados; y la revoca en cuanto concierne a las excepciones de falta de personalidad y prescripción extintiva, absteniéndose de todo pronunciamiento al respecto.

Considera la Sala, en primer término, que las excepciones que taxativamente señala la ley como previas o dilatorias, no pierden esa calidad, aunque el interesado, con base en disposición específica de la misma, las haga valer como perentorias, por lo que deben ser objeto de resolución previa y no acogerlas en sentencia.

En el segundo considerando estima que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1651 del Código Civil, el dueño de cualquier medio de transporte, será solidariamente responsable, con los autores y cómplices, de los daños o perjuicios que causen los encargados de los vehículos; que en el caso sub-júdice se demanda, tanto de la empresa propietaria como del usuario del vehículo, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados y gastos incurridos, con motivo de un accidente automovilístico, y que, durante la substanciación del proceso, con los elementos probatorios aportados, complementados con los extremos acreditados para mejor fallar, quedaron evidenciados los hechos justificativos de la pretensión del actor, éste es: a) el accidente (colisión de vehículos) que generó los daños, perjuicios y gastos; b) las secuelas del accidente; c) las calidades personales del actor; d) que el vehículo que ocasionó el accidente fue importado por "Agencia Nicol, Sociedad Anónima", quien canceló los derechos de importación, y e) que el vehículo de referencia lo poseía como usuario y encargado del mismo, el co-demandado Carlos Eduardo Abularach Abularach, a cuyo servicio trabajaba como piloto Roberto Sánchez Oliva, quien lo manejaba en

el momento del accidente. La Sala estima que de lo anterior se concluye, de manera irrefutable, la prosperidad de la demanda y que, si bien ambas partes demandadas reconocieron la vigencia y validez del contrato de compra-venta, con reserva de dominio, que celebraron en relación con el vehículo, no puede otorgarle el tribunal ninguna relevancia probatoria, por no haberse inscrito en el registro respectivo y que, en todo caso, debe tenerse presente que la compra-venta de mérito, por su especial naturaleza, de acuerdo con la doctrina y la ley, difiere sus efectos traslativos de dominio en tanto no se cumpla con la condición suspensiva a que está sujeta. Que ha quedado de manifiesto, sin que conste prueba en contrario, que la entidad "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", era, en la oportunidad en que ocurrió el accidente, la propietaria del vehículo en cuestión, siendo el co-demandado, Abularach Abularach, un simple poseedor del mismo y, por ende, ambos responsables ante la ley de los daños y perjuicios causados, incluyéndose en los primeros los gastos de curación a que alude el demandante, sin que sea dable aceptar la tesis de que el actor no podía intentar la acción, antes de que fuera establecido, jurídicamente, quién era el responsable de un delito doloso o culposos, pues no se trata de deducir una responsabilidad derivada de una acción delictiva, sino que, antes bien, constituye un reclamo fundamentado en una responsabilidad civil objetiva en la que, de acuerdo con la doctrina, no es necesario el presupuesto de la culpabilidad subjetiva. Concluye la Sala, que procede declarar sin lugar las excepciones de falta de derecho y falta de obligación opuestas por el segundo de los demandados y condenar a ambos, como parte vencida, al pago de las costas irrogadas.

OBJETO DEL JUICIO:

El Ingeniero Lorenzo Alegría Sánchez demandó de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima" y de Carlos Eduardo Abularach Abularach, el reembolso de gastos de curación e indemnización, por los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente de tránsito de que fue víctima, el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que ascienden a la suma de ciento tres mil quetzales, más los gastos, honorarios y costas ocasionados por el juicio.

Posteriormente amplió su demanda a la suma de ciento cincuenta y tres mil quetzales, lo que fue aceptado por el Tribunal.

Por medio de su representante legal Henry Joaquín Nicol Elizondo, "Agencias Nicol, Sociedad Anónima" interpuso la excepción previa de falta de personalidad de su parte, la que fue declarada sin lugar.

Miguel Angel Roberto Abularach Abularach, actuando como mandatario de Carlos Eduardo Abularach Abularach, contestó negativamente la demanda y su ampliación e interpuso las excepciones perentorias de falta de personalidad en su representado, falta de derecho en el actor, falta de obligación en su representado y prescripción extintiva.

En rebeldía de "Agencia Nicol, Sociedad Anónima", se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

PRUEBAS:

El actor aportó las siguientes:

- a) Certificación de su partida de nacimiento.
- b) Certificación de la partida de su matrimonio con María del Carmen Rubio Santa Cruz.
- c) Certificación del Colegio de Ingenieros de Guatemala, haciendo constar su calidad de colegiado activo.
- d), e), f) y g) Certificaciones de las partidas de nacimiento de sus hijas Mercedes del Carmen, María Lucrecia, Diana Enriqueta y María Eugenia, quienes nacieron el ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, respectivamente.
- h) Certificación de los Acuerdos Gubernativos: de once de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que aprueba el contrato de trabajo suscrito entre el Director General de Recursos Naturales Renovables y el actor, como Ingeniero supervisor en el Proyecto de irrigación del valle de La Fragua, departamento de Zacapa, con una asignación mensual de ochocientos quetzales; y de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y seis, que da por rescindido el contrato anterior y mediante el cual el actor pasa a ocupar el puesto de ingeniero civil III en la División de Recursos Hidráulicos de la mencionada Dirección General, para el cual había sido nombrado por acuerdo de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.
- i) Informe de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", sobre lo siguiente: A) que el vehículo marca "Willys", modelo de mil novecientos sesenta y cuatro "Pick-up", color ámbar, con motor número TW sesenta C guión trece mil ochocientos ochenta y tres, chasis número treinta y cuatro mil sesenta guión once mil novecientos treinta y ocho, fue vendido

el veintiuno de septiembre de ese año a Carlos Eduardo Abularach Abularach: B) que la venta se verificó al crédito C) que el día dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, el comprador tenía un saldo pendiente de pago; D) que el último abono se hizo el quince de marzo siguiente; E) que la venta se verificó mediante factura-contrato número cero ciento setenta y cuatro de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; que las firmas no fueron legalizadas ni se inscribió la reserva del dominio en el Registro correspondiente, en virtud de que dicho Registro sólo opera con copia legalizada de escritura pública.

j) Informe del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que contiene los dictámenes médicos rendidos sobre las lesiones sufridas por el actor y sus secuelas, con motivo del accidente sufrido el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

k) Certificación del Juzgado Sexto de Primera Instancia del ramo penal de este departamento, de varios pasajes del proceso seguido por lesiones culposas contra Hugo Roberto Sánchez Oliva, piloto del vehículo en que era conducido el actor en el momento del accidente; tanto éste como los demás ocupantes del vehículo coinciden en afirmar que el accidente se debió, posiblemente, a que el asfalto se encontraba mojado, motivo por el cual un "pick-up" que venía en sentido contrario se atravesó y se produjo la inevitable colisión.

l) Certificación del mismo proceso a que se refiere el literal anterior, que contiene la declaración indagatoria de Baudilio Baltazar Sanabria Osorio, piloto del "pick-up" que colisionó con el vehículo piloteado por Hugo Roberto Sánchez Oliva, quien niega su responsabilidad en el accidente, y auto en que se sobresee la causa respecto al primero, por aplicación del Decreto 10 de la Asamblea Constituyente de la República.

m) Acta levantada por el Notario Mario Dávila Alejos, en el Registro Civil de esta capital, haciendo constar que tuvo a la vista el tomo trece, folios del cuatrocientos tres al cuatrocientos once, en el que obra copia de la escritura de constitución de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", con un capital suscrito y pagado de quinientos mil quetzales, la que quedó inscrita al número doscientos noventa y dos, folio trescientos treinta, del libro treinta de personas jurídicas.

n) Acta levantada por el mismo Notario en el Juzgado cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, haciendo constar que tuvo a la vista el ejecutivo seguido por "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", contra Víctor León Avendaño,

en el cual aparece en forma impresa el llamado "contrato-factura", en el cual se leen, entre otros, los siguientes pasajes: "La Compañía conservará el dominio del bien vendido mientras el precio no esté totalmente pagado... En consecuencia el comprador no adquiere, mientras tanto, la propiedad de los bienes objeto de este contrato, teniendo únicamente, su posesión material, en calidad de depósito y, aunque le sea permitido el uso, no puede enajenar, gravar, arrendar o pignorar el bien en forma alguna".

ñ) Certificación extendida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la que consta que, en el departamento de tránsito se encuentra el formulario de inscripción de vehículo que dice: "Pick-up, Guatemala, 28 de abril de 1.965. Placa para el presente año 22267. Propietario actual CARLOS EDUARDO ABULARACH, domicilio. 5a. Ave. 2-36, zona 9. Chasis 3406C-11938, motor TW60C-13883, marca Willys, estilo Pick-up. Modelo 1964, color ámbar, tonelaje 1½, asientos, tres. (f) del interesado, ilegible".

o) Certificación extendida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, de las diligencias voluntarias seguidas por Lorenzo Alegría Sánchez, para establecer ciertos extremos previos a la iniciación de un juicio de daños y perjuicios, que le fueron irrogados con motivo de un accidente de tránsito y en las que aparece un informe que se tuvo por ratificado, dirigido al Tribunal por "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", en el que consta que el vehículo marca "Willys, modelo mil novecientos sesenta y cuatro, tipo "Pick-up", color ámbar con motor número TW sesenta C guión trece mil ochocientos ochenta y tres, chasis número tres mil cuatrocientos seis C guión once mil novecientos treinta y ocho, fue vendido el veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro a Carlos Eduardo Abularach Abularach, al crédito: que el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis el comprador tenía un saldo pendiente de pago con la vendedora; que el último pago se hizo el quince de marzo del mismo año; que la venta se verificó mediante "factura-contrato" número cero ciento setenta y cuatro; que las firmas no fueron legalizadas, ni se inscribió la reserva de dominio en el Registro de la Propiedad.

p) Acta levantada por el Notario Mario Dávila Alejos, haciendo constar que tuvo a la vista un documento extendido por el Administrador de "Empresa Médica, Sociedad Anónima", quien a su vez hace constar que tuvo a la vista varias facturas, que en el mismo se detallan, por hospitalización y asistencia médica proporcionada al Ingeniero Lorenzo Alegría Sánchez.

q) Ratificación por parte de Carlos Eduardo Abularach Abularach del escrito de contestación de la demanda, presentado por medio de su apoderado judicial y en el cual reconoce que el vehículo que colisionó con el que conducía al actor, era propiedad de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", siendo él solamente poseedor, por lo que, a su juicio, la responsabilidad solidaria corresponde a aquélla, juntamente con los conductores de los vehículos.

r) Ratificación ficta, por parte de Henry Joaquín Nicol Elizondo, en representación de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", del memorial fechado el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en virtud del cual contesta la demanda en sentido negativo e interpone las excepciones perentorias de falta de responsabilidad civil, falta de obligación y falta de posibilidad y capacidad de pago de la empresa demandada, memorial al que no se dio curso, por extemporáneo.

Para mejor fallar el Tribunal de Segunda Instancia solicitó y obtuvo los siguientes informes:

A) Del Jefe del Departamento de Tránsito, en el que se hace constar que el vehículo "pick-up", marca "Willys", de que se hizo referencia, aparece registrado a nombre de Carlos Eduardo Abularach, y

B) Del Subdirector General de Aduanas, haciendo constar que el mismo vehículo fue declarado, entre otros, en póliza de importación número veinte mil setecientos treinta y dos, del año de mil novecientos sesenta y cuatro y que los derechos de importación fueron cancelados por la empresa "Agencias Nicol, Sociedad Anónima".

RECURSO DE GASACION:

"Agencias Nicol, Sociedad Anónima", por medio de su representante legal, introdujo recurso de casación, con base en los casos de procedencia contenidos en el artículo 621, incisos 1o. y 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil y, al respecto, invoca:

A) Error de derecho en la apreciación de la prueba. Aduce el recurrente que se incurrió en el error indicado, en la apreciación probatoria del informe de aduanas, donde constan los datos del vehículo relacionado, porque tal documento por sí sólo no prueba plenamente la propiedad de la empresa demandada sobre el mismo; que, por otra parte, examinando todos los documentos presentados por el actor en su demanda, es indudable que ninguno, ni todos en conjunto prueban que "Agencias Nicol,

Sociedad Anónima", sea propietaria del vehículo o lo haya sido al tiempo de verificarse el accidente que dio origen a la controversia judicial, porque ninguno de esos documentos se refiere a la forma de adquisición del bien, por lo que se incurrió en el error apuntado y se violaron los artículos 127, 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Que el error se manifiesta con claridad cuando la Sala, por una parte, afirma que los dos demandados reconocieron la validez y vigencia del contrato de compra-venta con reserva de dominio y por otra, que a tal documento no puede el Tribunal otorgarle ninguna relevancia probatoria, por su falta de inscripción en el Registro, con lo cual le niega valor a la confesión judicial y que la Sala violó los artículos 106, 107, 139, 141 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Hace extensivos sus razonamientos el recurrente a las diligencias de pruebas anticipadas acompañadas por el actor, donde aparece el informe rendido por "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", respecto a la venta del vehículo al otro demandado porque, dice, no es cierto que ese documento prueba contra los demandados, ya que únicamente prueba, como tal documento, contra quien lo presentó, porque así lo dispone la ley y, por último, menciona especialmente las certificaciones extendidas por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Criminal, las que a su juicio carecen de valor probatorio por no haber sido producidas las constancias que contiene, en el Juzgado del conocimiento del asunto, con las formalidades legales del procedimiento seguido, y señala como violados los artículos 129 y 160 del Código Procesal Civil y Mercantil.

B) Error de hecho en la apreciación de la prueba. Lo hace consistir el recurrente en haberse omitido el examen de los medios de prueba que se relacionan en los literales i), ñ), o) y r), del apartado de las "pruebas" y manifiesta: que de la simple compaginación del contenido de todos y cada uno de esos documentos con el fallo, se aprecia la equivocación del juzgador; que de no haberse omitido el análisis de esa prueba, el fallo hubiera sido absolutorio para su representada; que el vicio resulta ostensible y demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador.

C) Interpretación errónea de la ley: Afirma que incurrió la Sala en ella, al afirmar que la compra-venta con reserva de dominio, difiere sus efectos traslativos de dominio en tanto no se cumpla con la condición suspensiva a que está sujeta, cuando tales contratos no están sujetos a condición suspensiva, sino resolutoria, si se deja de cumplir y señala como erróneamente interpretados los artículos

1835 y 1836 del Código Civil, reformados, respectivamente, por los artículos 110 y 111 del Decreto Ley 218.

D) Violación de ley sustantiva: Afirma que la Sala dejó de aplicar los artículos 464, 1519, 1790 y 1791 del Código Civil, reformado el último por el artículo 108 del Decreto Ley 218, estando obligado a hacerlo, porque sus disposiciones están en concordancia con las normas que se refieren a la compra-venta con reserva de dominio.

Transcurrida la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Por ser diferentes los efectos del recurso de casación por motivos de forma y del recurso de casación por motivos de fondo, esta Corte ha sustentado reiteradamente la doctrina de que, para que pueda hacerse el examen comparativo de rigor, es preciso que el recurrente cite con la debida exactitud los casos de procedencia y diga, expresamente, si lo interpone por motivos de forma o de fondo, con base en lo que disponen los artículos 619, inciso 4o., 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el presente recurso, el interesado invoca los sub-motivos de error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, interpretación errónea y violación de ley, y si bien citó la disposición legal que comprende tales sub-casos, omitió indicar si su impugnación la fundaba en motivos de forma o de fondo en concordancia con los sub-motivos que invocó, por lo que la sola cita de estos últimos no es suficiente para hacer el estudio comparativo correspondiente. En esa virtud y dada la naturaleza limitada del recurso de casación, no le es dable a esta Corte subsanar los defectos técnicos en que incurrió el recurrente, por cuya razón debe desestimarse el recurso interpuesto.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 88, 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver: **DESESTIMA** el recurso de casación interpuesto; condena al representante de la parte recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado, bajo apercibimiento de im-

ponerle una multa de cinco quetzales, si no cumpliera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Hurtado A.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y tres.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de aclaración interpuesto por Henry Joaquín Nicol Elizondo, como representante de "Agencias Nicol, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por esta Corte el once de diciembre de mil novecientos setenta y dos, en el juicio ordinario que le siguió el Ingeniero Lorenzo Alegria Sánchez.

CONSIDERANDO:

Procede el recurso de aclaración cuando los términos de un auto o sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios. En el caso de examen, el recurrente pretende que para quitar lo ambiguo del fallo que se diga que la exigencia para que se exprese que el recurso se interpone por el fondo, no es de la ley sino del Tribunal de Casación. En la sentencia a que se refiere el recurso de aclaración no existe la pretendida ambigüedad que el recurrente alega, ya que, categóricamente se indica que debe expresarse si el recurso de casación se interpone por motivos de fondo o de forma, con base en lo que disponen los artículos 619, inciso 4o., 621 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. A mayor abundamiento, bajo el acápite "**Procedencia**", el artículo 620 del mismo cuerpo de leyes en el párrafo final, dice: "La casación **procede** por motivos de fondo y de forma". En tal virtud si el recurrente omite expresar a cuál de tales motivos refiere su recurso aunque señale los sub-motivos pertinentes, la cita **del caso de procedencia** resulta incompleta e insuficiente para los efectos que se indican en el fallo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, declara sin lugar el recurso de aclaración interpuesto. Notifíquese y repóngase el papel.

Ortiz Passarelli.—Hurtado A.—Robles Ch.—Recinos.—Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por Gabriel Rubio Santa Cruz, contra Aura Elizabeth Gálvez Villeda.

DOCTRINA: La celebración de un convenio para extinguir una obligación, es un negocio jurídico que el Código Civil incluye dentro del concepto de contrato y que debe probarse en la forma prescrita por la ley.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rubio Santa Cruz, contra la sentencia dictada el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario seguido por el recurrente contra Aura Elizabeth Gálvez Villeda, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de recurso de apelación la Sala mencionada examinó la sentencia proferida por el Juzgado citado, el veinte de mayo de mil novecientos setenta y uno en el juicio ordinario relacionado, la cual en su parte resolutive declara: A) Sin lugar las excepciones de "falta de derecho para demandar", "inexistencia de obligación en el demandado", "falsedad de los hechos aducidos en la demanda" y "ausencia de vínculo jurídico entre el actor y el demandado". B) Con lugar la demanda en lo que se refiere al punto a) de la petición; en consecuencia, que la demandada es en deber al demandante la cantidad de diecisiete mil quetzales, que deberá hacer efectivos dentro de tercero día de estar firme el fallo, con los intereses legales hasta que se haga efectiva la obligación. C) Sin lugar la demanda, por falta de prueba, en lo referente a condenar a la demandada al pago de tres mil quetzales que el demandante manifestó haber dado a Ubaldo González Noriega. D) No hay condena en costas. E) No hace declaración en cuanto a lo solicitado en el punto d) de la petición, referente a que se certifique lo conducente para que un tribunal penal investigue si la demandada incurrió en hechos delictuosos, por constar que ya fue procesada y absuelta en el juicio respectivo.

La Sala considera. I. Que el actor pretende que, en sentencia, se declare que Aura Elizabeth Gálvez Villeda es en deberle la suma de veinte mil quetzales,

por los siguientes conceptos: a) diecisiete mil quetzales, valor del cheque número A- cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, girado (por la demandada) el doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, contra el Crédito Hipotecario Nacional, a favor de Arturo Castellanos Rivera, a quien pagó su valor (el actor) en nombre de la demandada; b) tres mil quetzales que en esa misma oportunidad, de orden de ella, entregó a su socio Ubaldo González Noriega. II. Que asegura el actor que la deuda a su favor se originó por haberle pedido la demandada, por medio de su socio —y en lo personal— que le prestara las sumas indicadas por haber librado aquel documento sin tener suficiente provisión de fondos y para otras necesidades del momento, pues estaba a punto de ser procesada criminalmente y que, con el propósito de servirla, hipotecó su casa a Emilio Gabriel Abularach, quien le entregó esa suma mediante cheque de gerencia expedido por el "Bank of America"; que así pagó a nombre de la demandada, diecisiete mil quetzales a Castellanos Rivera y tres mil quetzales entregó, de orden de la misma demandada, a González Noriega. III. Indica la Sala que, al analizar los elementos de juicio que el demandante aportara sobre el particular se aprecia que la pretendida gestión de dinero que ella le hiciera y el consiguiente gravamen sobre un inmueble de su propiedad, que él afirma haber concertado, no logró demostrarlos en lo absoluto como era su obligación, salvo lo que se refiere a la emisión del cheque ya mencionado, que la señorita Gálvez Villeda acepta que efectivamente lo giró, pero negando enfáticamente que, personalmente, o por medio de González Noriega —quien nunca ha sido su socio— hubiera solicitado a Rubio Santa Cruz que lo pagara a su nombre; que aquella acreditó que González Noriega era su empleado y no socio ni mandatario; y que con la constancia de pago que le extendió el acreedor, que ella había hecho la cancelación, ya que en tal documento no se hace referencia a que un tercero lo hiciera a nombre de la deudora; que en cuanto al gravamen de su casa, para obtener el dinero cuya devolución o pago demanda, aparece que el contrato de mutuo con hipoteca fue celebrado por otra persona ajena a la litis, que es la propietaria del inmueble hipotecado, de acuerdo con la inscripción del Registro de la Propiedad y fotocopia del testimonio de la escritura pública número doscientos treinta, contentiva del contrato de mutuo con hipoteca celebrado entre Emilio Gabriel Abularach y Peter William Tornoe Goecke; que lo mismo ocurre con la fotocopia del testimonio de la escritura número treinta y uno, autorizada por el Notario Octavio Cáceres Lara, tanto porque este instrumento se refiere a una finca distinta de la que el actor asegura haber hipotecado, como porque careciendo de registro, ninguna eficacia probatoria posee, de acuerdo

con terminantes disposiciones legales; y que menos pudo el demandante acreditar este hecho con la declaración de Peter William Tornoe Goecke, porque tal deposición debió ser prestada ante Tribunal competente con las formalidades de ley, amén de que en última instancia, aun cuando se hubiere cumplido con tal formalidad, esta declaración nunca podría destruir lo que resulta de las constancias del Registro de la Propiedad.

Considera la Sala que lo afirmado por el actor, en relación al pago que hizo a Castellanos Rivera a nombre de la demandada, "es el meollo de la acción instaurada"; que de conformidad con el artículo 1380 del Código Civil, se trata del pago ejecutado por un tercero con el consentimiento del deudor lo que "extrañaba (sic) la celebración de un contrato", al crearse la obligación de reintegro, y que tal negocio jurídico debió constar por escrito por exceder de mil quetzales (artículo 1390 y 1575 del Código Civil); que, como consecuencia, tal hecho no puede demostrarse mediante testigos (artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil) y que por ello resulta innecesario analizar las deposiciones del Licenciado Ricardo Cancelo Osorio y Arturo Castellanos Rivera, con las que el actor trató de probar "este extremo esencial de su pretensión". Que en cuanto al informe rendido por el "Bank of America", referente a que Rubio Santa Cruz cobró un cheque de gerencia por veinte mil quetzales, en virtud de endoso a su favor, únicamente demuestra que a él se le hizo efectivo, pero de ninguna manera que su valor haya servido necesariamente para pagar el importe del cheque protestado. Que si bien podría suponerse que este hecho del cobro, ligado al otro hecho contenido en la segunda parte del informe que se comenta, referente a que, en la misma fecha, en la cuenta del Licenciado Ricardo Cancelo Osorio aparece en esa institución Bancaria operando un depósito por valor de diecisiete mil quetzales, "como para inferir la presunción humana de que esa suma es precisamente la que aduce el actor que pagó por intermedio de dicho profesional a nombre de la ahora demandada, tal inferencia no sería rigurosamente lógica, como corresponde a toda presunción de hombre, que según la ley debe ser grave, precisa y concordante, y ello porque la constancia de pago extendida por Castellanos Rivera a favor de la libradora el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, con su firma autenticada, la cual es un documento fehaciente, viene a enervar todo el posible enlace racional que pudiera existir entre aquellos dos hechos". La Sala, al resolver, confirma la sentencia apelada en sus puntos D) y E), la revoca en los demás y declara: I. sin lugar la demanda, por falta de prueba; II. Con lugar las excepciones perentorias interpuestas por la demandada. III. No entra a conocer del punto C) por no haber sido impugnado.

OBJETO DEL JUICIO:

Gabriel Rubio Santa Cruz solicitó que en sentencia se declarara: a) que Aura Elizabeth Gálvez Villeda es en deberle la cantidad de diecisiete mil quetzales, por haber pagado a su nombre dicha suma a Arturo Castellanos Rivera; b) que la misma persona es en deberle tres mil quetzales que le entregó por medio de Ubaldo González Noriega; que tales sumas le deberán ser pagadas dentro de tercero día; c) que se condene en costas a la demandada, y d) que se certifique lo conducente para que se investiguen los hechos delictivos en que haya podido incurrir la demandada.

La parte demandada contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las excepciones perentorias siguientes: a) falta de derecho para demandar; b) inexistencia de obligación en el demandado; c) falsedad de los hechos aducidos en la demanda; d) ausencia de vínculo jurídico entre actor y demandado, y e) existencia de finiquito y carta de pagos totales a favor de la demandada. Solicitó que se declarase sin lugar la demanda, con lugar las excepciones perentorias interpuestas y la condena en costas a la parte actora.

PRUEBA:

La parte actora aportó:

a) Fotocopia de la escritura pública número treinta y uno, autorizada por el Notario Octavio Cáceres Lara, el doce de septiembre de mil novecientos sesenta, en virtud de la cual Peter Williams Tornoe Goecke, vende a Gabriel Rubio Santa Cruz las fincas urbanas números: dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho, folio doscientos veintisiete del libro quinientos dieciséis de Guatemala y cinco mil setecientos diez, folio doscientos diez del libro cuatrocientos treinta y dos de Guatemala, por los precios recibidos de seis mil setecientos cuarenta y seis quetzales, cuarenta centavos y dos mil ochocientos veinte quetzales, respectivamente.

b) Fotocopia del primer testimonio registrado de la escritura pública número doscientos treinta, autorizada por el Notario Manuel Ruano Mejía, el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en virtud de la cual Peter William Tornoe Goecke se reconoce deudor de Emilio Gabriel Abularach por la cantidad de veinte mil quetzales, recibidos en calidad de mutuo, sin intereses, y para un plazo de dos meses, garantizando la obligación con primera hipoteca sobre la finca número cinco mil doscientos diez, folio doscientos diez, del libro cuatrocientos treinta y dos de Guatemala.

c) Acta de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la que el Notario "Carlos H. Rosales M." hace constar, a requerimiento de Gabriel Rubio Santa Cruz, que éste porta una demanda que promueve contra Aura Elizabeth Gálvez Villeda y le indicó que la iba a presentar ese día al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento, pero que no pudo hacerlo porque las puertas del tribunal estaban cerradas, cosa que el propio Notario constató personalmente, agregando que los tribunales están en período de vacaciones;

d) Fotocopia del acta de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, autorizada por el Notario Carlos Luján Álvarez, quien, a requerimiento de Gabriel Rubio Santa Cruz y Arturo Castellanos Rivera, hace constar: que el segundo le manifestó que el doce de junio anterior vendió doscientos dieciocho novillos a Aura Elizabeth Gálvez Villeda por el precio de diecinueve mil treinta quetzales, quien le incluyó en el pago un cheque de la misma fecha girado a su favor, contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por la suma de diecisiete mil quetzales, que lleva el número cuatrocientos sesenta y cuatro mil, cuatrocientos setenta y seis; que posteriormente lo endosó al Ingeniero Alfredo Pinillos, quien se lo devolvió porque no existían fondos suficientes en la cuenta de la libradora; que en vista de ello requirió los oficios del Licenciado Ricardo Cancelo Osorio, quien faccionó acta notarial de protesto del cheque, logrando el pago del mismo con fondos que, según le manifestó el Licenciado Cancelo Osorio fueron proporcionados por Gabriel Rubio Santa Cruz y depositados en la cuenta del Abogado en el "Bank of America", quien le libró cheque con posterioridad. Rubio Santa Cruz manifestó ser cierta y exacta su intervención en tal negocio.

e) Fotocopia de una nota en papel membretado del "Bank of America", dirigida al Licenciado Ricardo Cancelo Osorio, informándole que, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, depositó en su cuenta de depósitos monetarios la cantidad de diecisiete mil quetzales exactos; y fotocopia del formulario del depósito respectivo.

f) Fotocopia del cheque número cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, de doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por la suma de diecisiete mil quetzales, extendido a favor de Arturo Castellanos, con firma ilegible y a cargo del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala. En el reverso hay dos firmas ilegibles; un sello que dice "Alfredo Pinillos Roldán, Ingeniero Civil, M. F." y un sello de un Banco, cuyo nombre no

se distingue, que dice: "17 Jun. 1969, cóbrese por compensación".

g) Fotocopia del acta de protesto del cheque relacionado en el literal anterior, autorizada por el Notario Ricardo Cancelo Osorio el veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

h) Fotocopia de una acta autorizada el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y nueve por el Notario José María Palacios Porta, a requerimiento de Gabriel Rubio Santa Cruz, en la cual comparece Ubaldo González Noriega manifestando, que: a finales de junio del mismo año, pidió a Rubio Santa Cruz que hiciera efectivo el pago del cheque número cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, girado a favor de Arturo Castellanos por Aura Elizabeth Gálvez Villeda, el cual había sido protestado por el Notario Ricardo Cancelo; que intervino en el asunto por ser socio con la nombrada Gálvez Villeda en varios negocios de compra-venta de ganado; que Rubio Santa Cruz logró hipotecar la casa que aparece a nombre de Peter William Tornoe Goecke a Emilio Gabriel Abulrach, quien le proporcionó la suma de veinte mil quetzales; que de dicha cantidad se pagó diecisiete mil quetzales a Arturo Castellanos, haciéndose responsable del pago a Rubio Santa Cruz la señora Gálvez Villeda, así como de los gastos de protesto más intereses, conviniéndose en que la deuda se liquidaría en veinte mil quetzales, en garantía de lo cual, aquella entregó a Rubio Santa Cruz dos letras libradas a su favor por Francisco Fernández Rivas; que le consta que la señora Gálvez Villeda se ha opuesto a endosar dichas letras a favor de Rubio Santa Cruz, manifestando con su actitud la intención de no reconocer el pago de los veinte mil quetzales referidos.

i) Fotocopia de una nota autenticada, extendida el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por Peter William Tornoe Goecke, haciendo constar que por escritura autorizada el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por el Notario Manuel Ruano Mejía, hipotecó la finca urbana que en el Registro de la Propiedad está a su nombre y que se identifica con el número cinco mil doscientos diez, folio doscientos diez, del libro cuatrocientos treinta y dos de Guatemala, a ruego de su amigo Gabriel Rubio Santa Cruz, quien le indicó que una persona, amiga suya, atravesaba una situación de emergencia y que le urgía dinero.

j) Fotocopia de dos letras de cambio libradas el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, a la orden de Aura Elizabeth Gálvez Villeda, según aviso de "J. Francisco Fernández Rivas", a noventa días vista, por las sumas de veinte

con terminantes disposiciones legales; y que menos pudo el demandante acreditar este hecho con la declaración de Peter William Tornoe Goecke, porque tal deposición debió ser prestada ante Tribunal competente con las formalidades de ley, amén de que en última instancia, aun cuando se hubiere cumplido con tal formalidad, esta declaración nunca podría destruir lo que resulta de las constancias del Registro de la Propiedad.

Considera la Sala que lo afirmado por el actor, en relación al pago que hizo a Castellanos Rivera a nombre de la demandada, "es el meollo de la acción instaurada"; que de conformidad con el artículo 1380 del Código Civil, se trata del pago ejecutado por un tercero con el consentimiento del deudor lo que "extrañaba (sic) la celebración de un contrato", al crearse la obligación de reintegro, y que tal negocio jurídico debió constar por escrito por exceder de mil quetzales (artículo 1390 y 1575 del Código Civil); que, como consecuencia, tal hecho no puede demostrarse mediante testigos (artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil) y que por ello resulta innecesario analizar las deposiciones del Licenciado Ricardo Cancelo Osorio y Arturo Castellanos Rivera, con las que el actor trató de probar "este extremo esencial de su pretensión". Que en cuanto al informe rendido por el "Bank of America", referente a que Rubio Santa Cruz cobró un cheque de gerencia por veinte mil quetzales, en virtud de endoso a su favor, únicamente demuestra que a él se le hizo efectivo, pero de ninguna manera que su valor haya servido necesariamente para pagar el importe del cheque protestado. Que si bien podría suponerse que este hecho del cobro, ligado al otro hecho contenido en la segunda parte del informe que se comenta, referente a que, en la misma fecha, en la cuenta del Licenciado Ricardo Cancelo Osorio aparece en esa institución Bancaria operando un depósito por valor de diecisiete mil quetzales, "como para inferir la presunción humana de que esa suma es precisamente la que aduce el actor que pagó por intermedio de dicho profesional a nombre de la ahora demandada, tal inferencia no sería rigurosamente lógica, como corresponde a toda presunción de hombre, que según la ley debe ser grave, precisa y concordante, y ello porque la constancia de pago extendida por Castellanos Rivera a favor de la libradora el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, con su firma autenticada, la cual es un documento fehaciente, viene a enervar todo el posible enlace racional que pudiera existir entre aquellos dos hechos". La Sala, al resolver, confirma la sentencia apelada en sus puntos D) y E), la revoca en los demás y declara: I. sin lugar la demanda, por falta de prueba; II. Con lugar las excepciones perentorias interpuestas por la demandada. III. No entra a conocer del punto C) por no haber sido impugnado.

OBJETO DEL JUICIO:

Gabriel Rubio Santa Cruz solicitó que en sentencia se declarara: a) que Aura Elizabeth Gálvez Villeda es en deberle la cantidad de diecisiete mil quetzales, por haber pagado a su nombre dicha suma a Arturo Castellanos Rivera; b) que la misma persona es en deberle tres mil quetzales que le entregó por medio de Ubaldo González Noriega; que tales sumas le deberán ser pagadas dentro de tercero día; c) que se condene en costas a la demandada, y d) que se certifique lo conducente para que se investiguen los hechos delictivos en que haya podido incurrir la demandada.

La parte demandada contestó en sentido negativo la demanda e interpuso las excepciones perentorias siguientes: a) falta de derecho para demandar; b) inexistencia de obligación en el demandado; c) falsedad de los hechos aducidos en la demanda; d) ausencia de vínculo jurídico entre actor y demandado, y e) existencia de finiquito y carta de pagos totales a favor de la demandada. Solicitó que se declarase sin lugar la demanda, con lugar las excepciones perentorias interpuestas y la condena en costas a la parte actora.

PRUEBA:

La parte actora aportó:

a) Fotocopia de la escritura pública número treinta y uno, autorizada por el Notario Octavio Cáceres Lara, el doce de septiembre de mil novecientos sesenta, en virtud de la cual Peter Williams Tornoe Goecke, vende a Gabriel Rubio Santa Cruz las fincas urbanas números: dieciocho mil seiscientos sesenta y ocho, folio doscientos veintisiete del libro quinientos dieciséis de Guatemala y cinco mil setecientos diez, folio doscientos diez del libro cuatrocientos treinta y dos de Guatemala, por los precios recibidos de seis mil setecientos cuarenta y seis quetzales, cuarenta centavos y dos mil ochocientos veinte quetzales, respectivamente.

b) Fotocopia del primer testimonio registrado de la escritura pública número doscientos treinta, autorizada por el Notario Manuel Ruano Mejía, el veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en virtud de la cual Peter William Tornoe Goecke se reconoce deudor de Emilio Gabriel Abularach por la cantidad de veinte mil quetzales, recibidos en calidad de mutuo, sin intereses, y para un plazo de dos meses, garantizando la obligación con primera hipoteca sobre la finca número cinco mil doscientos diez, folio doscientos diez, del libro cuatrocientos treinta y dos de Guatemala.

mil quetzales y siete mil doce quetzales, cincuenta centavos, respectivamente; aparece en las mismas una firma ilegible.

k) Acta autorizada por el Notario Héctor A. Dávila M., el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a requerimiento de Gabriel Rubio Santa Cruz, en la cual se hace constar que compareció Carlos Augusto Martínez Klée, corroborando lo dicho por Ubaldo González Noriega, a que se refiere la fotocopia del acta relacionada en el literal h).

l) Declaración testimonial del Abogado Ricardo Cancelo Osorio, quien contestó afirmativamente la pregunta con respecto a que si, en su carácter de notario, protestó el veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve el cheque número cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, ya relacionado. El testigo mencionado, en virtud de preguntas agregó: que hizo el protesto a requerimiento de Arturo Castellanos Rivera; que la suma de diecisiete mil quetzales fue pagada por Rubio Santa Cruz en las oficinas del Banco de América el veintiséis de junio del año citado, quien llegó acompañado de Ubaldo González. El testigo da detalles sobre la hora en que se efectuó el pago, el valor de los billetes recibidos, el cobro previo de un cheque que hizo Rubio Santa Cruz y la entrega a éste del acta de protesto, agregando que el dinero recibido lo depositó en su cuenta personal en el Banco de América y después extendió cheque a favor de su cliente; que el protesto lo llevó a cabo porque el Jefe del Departamento Financiero del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala le indicó que la giradora no tenía suficientes fondos; que Ubaldo González llegó a su oficina profesional el día de la víspera del pago, manifestándole que iba en representación de Elizabeth Gálvez, indicándole que el cheque sería pagado con fondos que proporcionaría Rubio Santa Cruz y que no iniciara ninguna acción.

En virtud de repreguntas el Licenciado Cancelo Osorio manifestó: que no protocolizó el acta de protesto del cheque relacionado; que Rubio Santa Cruz le dijo que el pago se lo hacía a nombre de Elizabeth Gálvez; que el cheque que cobró Rubio Santa Cruz era por la suma de veinte mil quetzales; que éste le dio sesenta quetzales a cuenta de sus honorarios; que Elizabeth Gálvez no le indicó que Rubio facilitaría el dinero para el pago; y que Rubio Santa Cruz no le presentó ningún documento que acreditara su representación. El testigo Cancelo Osorio fue objeto de tacha por la parte demandada.

m) Posiciones absueltas por Aura Elizabeth Gálvez Villeda, quien manifestó: que el veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, compró doscientos dieciocho novillos a Arturo Castellanos

por el precio de diecinueve mil ciento ochenta quetzales, pagándole parte al contado y que, para garantizarle el pago del resto, le extendió un cheque por valor de diecisiete mil quetzales y que reconoce el contenido y firma del cheque que se le puso a la vista extendido por la declarante a favor de Roberto Gabriel por la suma de trescientos cuarenta y tres quetzales cuarenta y ocho centavos, a cargo del Banco de Londres y Montreal.

n) Informe fechado el veintiocho de abril de mil novecientos setenta del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento, referente a que en ese tribunal se instruye proceso por el delito de estafa contra Aura Elizabeth Gálvez Villeda, el cual se encontraba en traslado con Gabriel Rubio Santa Cruz para que manifestara si formalizaría o no acusación.

o) Memorial de fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta que contiene la contestación de la demanda, el cual se tuvo por ratificado en rebeldía de Aura Elizabeth Gálvez Villeda.

p) Declaración testimonial de Arturo Castellanos Rivera, quien manifestó: que el doce de junio de mil novecientos sesenta y nueve vendió a Aura Elizabeth Gálvez doscientos dieciocho cabezas de ganado por diecinueve mil trescientos noventa y ocho quetzales; que ella le pagó dos mil quetzales el veintiséis de mayo, trescientos noventa y ocho quetzales el dos de junio y el doce de junio le dio un cheque por diecisiete mil quetzales; que dicho cheque se lo endosó al Ingeniero Alfredo Pinillos Roldán, quien se lo devolvió porque al presentarlo en el Banco no había fondos; que fue protestado a su requerimiento por el Licenciado Ricardo Cancelo Osorio, quien le manifestó que el cheque se lo hizo efectivo Gabriel Rubio Santa Cruz. En virtud de repreguntas manifiesta que el negocio de ganado con Aura Elizabeth Gálvez Villeda lo hicieron unos días antes del veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; explica que el negocio se realizó en la siguiente forma: cien novillos a noventa y un quetzales cincuenta centavos cada uno y ciento dieciocho; a ochenta y cinco quetzales cada uno, lo que hace un total de diecinueve mil ciento ochenta quetzales, pero se convino en que, si esperaba el pago diez días más, se le reconocería un quetzal más por cabeza; que Ubaldo González le contó que un amigo hipotecaría su propiedad para facilitar el dinero para pagarle al dicente.

q) Fotocopia de la declaración testimonial presentada por Roberto Gabriel Abularach, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, en el proceso que se sigue contra Aura Elizabeth Gálvez Villeda, por delito

de estafa, en la cual el testigo manifiesta en virtud de preguntas: que Emilio Gabriel endosó a su favor un cheque de gerencia por la suma de veinte mil quetzales, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, contra el Banco de América, Sucursal Guatemala, y que a su vez lo endosó a Gabriel Rubio, quien le había solicitado un préstamo, el cual se lo concedió Emilio Gabriel, habiendo actuado el dicente de intermediario; que dicho préstamo fue garantizado con hipoteca de una propiedad que aparecía inscrita a nombre de Peter Tornoe y que, por instrucciones de éste, entregó el cheque a Rubio; que es cierto que Aura Elizabeth Gálvez Villeda le dio un cheque el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la suma de trescientos cuarenta y tres quetzales con cuarenta y ocho centavos, contra el Banco de Londres y Montreal y que, según le indicó Rubio, la cantidad recibida por éste la había empleado para ayudar a la señorita Gálvez Villeda para rescatar un cheque que estaba protestado, y que, por esa razón, ella enviaba a cuenta de intereses ese valor.

r) Informe del "Bank of America", de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta, manifestando que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, fue extendido un cheque de gerencia por valor de veinte mil quetzales, el cual fue endosado por Emilio Gabriel a Roberto Gabriel, quien lo endosó a Gabriel Rubio Santa Cruz; que dicho cheque fue cobrado por Rubio el veintiséis de junio siguiente; que en esa misma fecha aparece operado un depósito por diecisiete mil quetzales en la cuenta del Licenciado Ricardo Cancelo Osorio; aparecé fotocopia del cheque relacionado.

s) Informe del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala emitido el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta, indicando que Aura Elizabeth Gálvez Villeda, en su cuenta de depósitos monetarios número siete guión mil trescientos sesenta y seis guión siete, en el periodo comprendido del doce al veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, mostraba un saldo de veinticinco quetzales, ocho centavos, que se redujo a veintitrés quetzales ocho centavos.

La parte demandada aportó las siguientes pruebas:

a) Fotocopia legalizada de un contrato individual de trabajo suscrito el once de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, entre Aura Elizabeth Gálvez Villeda (patrono) y Ubaldo González Noriega (trabajador).

b) Fotocopia legalizada de una carta autenticada, dirigida el veinticinco de agosto de mil novecientos

sesenta y nueve, por Arturo Castellanos Rivera a Aura Elizabeth Gálvez Villeda, haciendo constar que oportunamente le fue cancelado el monto total del cheque número cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis, el cual fue protestado por el Notario Ricardo Cancelo Osorio; que recibió a su entera satisfacción la suma total del mencionado cheque y que no se le adeuda ninguna cantidad por ese concepto.

c) Fotocopia legalizada de la escritura pública número doscientos sesenta y cinco, autorizada el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por el Notario Edgar Alfredo Balsells Tojo, en la que comparecen Aura Elizabeth Gálvez Villeda y el Licenciado José Francisco Fernández Rivas, haciendo constar que el diecinueve de septiembre anterior celebraron un contrato de compra-venta de ganado, por la suma de treinta mil doce quetzales cincuenta centavos, recibiendo la vendedora, en aquella oportunidad, tres mil quetzales en efectivo. Que para el pago del resto adeudado le firmó dos letras de cambio a noventa días vista, las que por haber extraviado la vendedora se las sustituye por dos letras de igual valor a treinta días vista.

d) Certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de la zona central, de las inscripciones de dominio de la finca urbana número cinco mil doscientos diez, folio doscientos diez del libro cuatrocientos treinta y dos de Guatemala, en la que consta que Gabriel Rubio Santa Cruz adquirió dicha finca en el año de mil novecientos cincuenta y nueve, y la vendió a Peter William Tornoe Goecke, el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

e) Certificación extendida por la Dirección General de Rentas de la Matricula Fiscal número seis mil trescientos cincuenta y siete guión R que corresponde a Gabriel Rubio Santa Cruz, en la cual constan los traspasos de la finca urbana relacionada en el literal anterior.

f) Fotocopia legalizada de la escritura pública número veinticuatro, extendida por el Notario Ramón García Estrany, el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, que contiene un contrato en virtud del cual el Licenciado Luis Felipe Pellecer Cruz da en arrendamiento, a Ubaldo González Noriega, una casa de su propiedad, constituyéndose fiador solidario y mancomunado por el arrendatario, Gabriel Rubio Santa Cruz.

g) Copia simple legalizada de la escritura pública número veintinueve, autorizada el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por el Notario Roberto Taracena Samayoa, en la cual compareció

Gabriel Rubio Santa Cruz manifestando que celebró un contrato de compra-venta de ganado con Aura Elizabeth Gálvez Villeda, conviniendo con la vendedora en que, si el doce del mes de la fecha de la escritura no le había entregado el ganado, se podría rescindir el contrato, lo que así se hizo, entregándole aquella la suma de cincuenta mil quetzales por haber recibido veinticinco mil y haberse convenido una cantidad igual en concepto de indemnización, por lo que otorgó a su favor el más completo, eficaz y total finiquito y carta de pago, no teniendo que reclamar en lo sucesivo por ese concepto.

h) Fotocopia legalizada del acta notarial autorizada el ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, por el Notario Roberto Taracena Samayoa, en la cual comparece Carlos Augusto Martínez Klée manifestando: que a solicitud de Gabriel Rubio Santa Cruz se presentó a la oficina del Licenciado Héctor Dávila, en la cual se le preguntó si le constaba que la señorita Gálvez Villeda había recibido de Rubio Santa Cruz una fuerte cantidad de dinero, a lo que el declarante contestó que no le constaba absolutamente nada; que el dicente se encontraba bastante tomado de licor, y que Rubio Santa Cruz mandó a traer más licor, el que estuvo bebiendo. Que posteriormente le presentaron un acta notarial en la que, según le dijeron, se había puesto lo que se platicó; que la firmó, aunque no recuerda su contenido por el estado en que se encontraba y que no pudo leerla por no haber llevado sus anteojos, pero que no reconoce su contenido porque no pudo darse plena cuenta de lo que decía; que posteriormente Rubio Santa Cruz le propuso que se robara unas letras de cambio que tenía la señorita Gálvez Villeda y que se las pagaría muy bien; que insistió en que había dado a ésta una fuerte suma de dinero; que días antes Ubaldo González Noriega le indicó que Aura Elizabeth Gálvez Villeda los estaba procesando y que se cuidara porque "se la iba a soplar"; que de lo platicado con Rubio Santa Cruz pudo determinar que dicha persona trata de quedarse con un dinero de la señorita Gálvez Villeda, pero como no tiene documentos que acrediten que es su acreedor, quiere conseguir mediante maniobra alguna evidencia; que el declarante desconoce cualquier participación que quiera atribuirsele en este asunto, el que no le consta.

i) Posiciones absueltas por Gabriel Rubio Santa Cruz, quien indicó: que sabe que Ubaldo González gestionaba a nombre de Elizabeth Gálvez Villeda; que no tuvo a la vista documento que acreditara su representación, pero que él "asumía" que tenía algún documento para actuar como personero de ella; que Ubaldo González le solicitó un préstamo de veinte mil quetzales para pagar un cheque que había girado Aura Elizabeth Gálvez, sin tener pro-

visión de fondos; que las letras de cambio extendidas por Francisco Fernández Rivas a favor de aquella las tiene en su poder, por habérselas entregado ella misma en garantía del préstamo relacionado; que si es cierto que canceló al Licenciado Ricardo Cancelo Osorio la cantidad de sesenta quetzales por honorarios del protesto del cheque por valor de diecisiete mil quetzales, extendido a favor de Arturo Castellanos Rivera y contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; y que Ubaldo González quedó comprometido a cancelar el resto de tales honorarios.

j) Informe expedido el veintisiete de abril de mil novecientos setenta por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este departamento, referente a que en ese tribunal se tramita la causa número cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la cual aparece como ofendida Aura Elizabeth Gálvez Villeda, quien sindicó a Gabriel Rubio Santa Cruz por sustracción de documentos, proceso que se encuentra en sumario.

k) Informe expedido por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, de este departamento, referente a que en ese tribunal se tramita un proceso contra Ubaldo González Noriega por el delito de hurto, siendo la parte ofendida Aura Elizabeth Gálvez Villeda, el cual se encuentra en sumario.

RECURSO DE CASACION:

Gabriel Rubio Santa Cruz interpuso recurso de casación por motivos de fondo, con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 1o. y 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como primer caso indica el recurrente, que la sentencia contiene "aplicación indebida de las leyes aplicables" porque considera el pago hecho a Arturo Castellanos Rivera, como un contrato, y estima infringido el artículo 1575 del Código Civil, que establece que el contrato debe constar por escrito cuando exceda de cierto valor. Sostiene el recurrente que el pago hecho por un tercero, con o sin el consentimiento del deudor, no es contrato y, por ende, puede establecerse por medio de testigos.

Manifiesta que la Sala no entra a valorar las declaraciones de tres testigos, cuyos nombres cita, incurriendo en un típico error de hecho, ya que las mismas obran en autos y constituyen actos auténticos; que igual razonamiento cabe con respecto al acta notarial que contiene la declaración de Carlos Augusto Martínez Klée, por no haberse valorado por la Sala sentenciadora, documento que a juicio del recurrente tiene validez, aunque no se haya re-

cibido la declaración del testigo ante Juez competente, por haber sido ofrecido como medio de prueba, también, por la parte demandada, por lo que prueba en su contra.

Agrega que la Sala cometió error de derecho al analizar y dar valor probatorio al documento privado de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, suscrito por Castellanos Rivera, con firma legalizada, por no haberse cumplido con las leyes fiscales, infringiendo el inciso 11 de la fracción c) del artículo 2o. de la ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto Legislativo 1831); que también se infringió el párrafo tercero del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que la prueba se apreciará conforme al sistema de la sana crítica, porque el documento se extendió con posterioridad al pago, no se indicó quién lo hizo (el pago), y en el mismo se dice que el cheque fue protestado.

Que, por otra parte, la Sala cometió error de derecho al negar valor probatorio al documento privado con firma legalizada, suscrito por Peter William Tornoe Goecke, porque afirma que su contenido debió haber sido depuesto ante el Tribunal, con las formalidades de ley y se infringió el artículo 186, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil —Dto. Ley 107—.

Transcurrida la vista es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Cuando el recurrente se refiere al motivo de fondo contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Decreto Ley 107, manifiesta: que la Sala "no entra a valorar" las declaraciones de Ricarlo Cancelo Osorio, Arturo Castellanos Rivera y Roberto Gabriel Abularach, por lo que "ha incurrido en un típico error de hecho, ya que las mismas obran en autos y constituyen actos auténticos", y para que tengan valor probatorio es necesario que se realicen en presencia del Juez, que es el caso presente: "que, correctamente analizadas y valoradas inciden en una resolución distinta a la que contiene el fallo".

Aparte de las razones que tuvo la Sala para no admitir el valor probatorio de la información testimonial para la evidencia de un acto jurídico que reviste carácter contractual, y que por su cuantía requiere la forma escrita, es de advertir que esta Corte ha venido sosteniendo, en numerosas resoluciones, que cuando el Tribunal se equivoca al valorizar la prueba, ya fuere por interpretación errónea

de las leyes concernientes a la estimativa probatoria o por falta de aplicación de las mismas, es decir, cuando el juzgador niega a la prueba el valor que le asigna la ley, que es, precisamente lo que atribuye el recurrente a la sentencia, el error es de derecho y no de hecho.

Se agrega en el recurso que: "igual razonamiento cabe hacer en relación con documentos que obran en autos y que se tuvieron como prueba en el juicio, pero que no fueron valorados por la Sala sentenciadora": que "en efecto, no se valoró el acta notarial autorizada por el Notario Héctor A. Dávila M.", que contiene la declaración de Carlos Augusto Martínez Klée, lo cual a su juicio constituye, asimismo, error de hecho en la apreciación de la prueba, "porque al valorarlo en su justo y legal alcance, el fallo hubiera sido contrario a lo resuelto por la Sala". A este razonamiento del recurrente cabe aplicarle la objeción indicada en el párrafo anterior, ya que si se ataca la falta de valoración de la prueba, por el Tribunal, el error a invocarse debió ser el de derecho y no el de hecho en la apreciación de la prueba. De consiguiente, en ambos casos, la casación por el sub-motivo apuntado, resulta improsperable, ya que no es dable a esta Corte subsanar el defecto de planteamiento en que se incurrió al interponer el recurso.

— II —

Aduce el recurrente que la Sala cometió error de derecho al analizar y dar valor probatorio al documento privado suscrito por Arturo Castellanos Rivera, con firma legalizada, sin que se hubiera cumplido con las leyes fiscales, infringiéndose el inciso 11 de la fracción c) del artículo 2o. de la Ley de Papel Sellado y Timbres (Decreto Legislativo 1831). Al respecto cabe observar, en primer término, que al invocar como caso de procedencia el error de derecho en la apreciación de la prueba, deben citarse como infringidas las leyes concernientes a la estimativa probatoria y no disposiciones ajenas a la misma y, en segundo término, que el documento a que se refiere el recurrente está redactado en forma epistolar, dirigido por Arturo Castellanos Rivera a Aura Elizabeth Gálvez Villeda, en el cual hace constar, atendiendo a solicitud de ésta, que el cheque que en tal documento se identifica, sin expresar su valor, le fue cancelado oportunamente, carta que, en consecuencia, no está afecta al impuesto de papel sellado y timbres, como no lo está tampoco el pago en efectivo de los cheques, ya que el propio cheque es un instrumento de pago.

Refiriéndose al mismo documento, agrega el recurrente que la Sala infringió el párrafo tercero del

artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que la prueba se apreciará de conformidad con el sistema de la sana crítica. Esta Corte estima, al respecto, que el documento a que se refiere el recurrente es un documento privado, debidamente legalizado, que no fue redarguido de nulidad o falsedad y, por consiguiente, hace plena prueba de su contenido, al tenor del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y, por ende, no se incurrió en su apreciación en el error de derecho que señala Rubio Santa Cruz, ya que la valoración de tal documento está excluida del sistema de la sana crítica, según el texto de la propia ley que el interponente invoca como infringida.

Sigue manifestando el recurrente que la Sala cometió error de derecho al negar valor probatorio al documento privado, con firma legalizada, suscrito por Peter William Tornoe Goecke. La Sala, en lo que atañe a este aspecto del proceso, indica que "tal deposición debió ser prestada ante el Tribunal competente con las formalidades de ley, amén de que en última instancia, aun cuando se hubiere cumplido con tal formalidad, esta declaración nunca puede destruir lo que resulta de las constancias del Registro de la Propiedad". Las razones expresadas por la Sala son suficientes para evidenciar que no se incurrió en el error de derecho alegado por el recurrente, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil prescribe las reglas para que tenga validez y fuerza probatoria la información testimonial y establece la competencia del tribunal ante quien deba rendirse.

De lo expuesto en el presente apartado se deduce que el recurso por el sub-motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, en referencia a los documentos antes relacionados, debe, asimismo, desestimarse por improcedente. Artículos 1380, 1390, 1416, 1417 y 1453 del Código Civil; 142 del Código Procesal Civil y Mercantil.

— III —

Al referirse el recurrente al caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que la sentencia que dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, contiene "aplicación indebida de las leyes aplicables", porque considera el pago que hizo él a Arturo Castellanos Rivera, por Aura Elizabeth Gálvez Villeda, como un contrato, cuando el pago constituye la forma normal de cumplimiento de las obligaciones.

Efectivamente, el Tribunal de Segunda Instancia, al considerar los aspectos relacionados por el recurrente en su demanda, sobre el negocio que motivó

el proceso, asienta: "que de conformidad con el artículo 1380 del Código Civil, se trata del caso de pago ejecutado por un tercero con el consentimiento del deudor, lo que, por otra parte, "extrañaba" la celebración de un contrato, al crearse una obligación como era el reintegro de aquella suma..."; y, que por exceder de mil quetzales, debió constar por escrito.

Ahora bien, el Código Civil, en su artículo 1517, expresa que "hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación". Del análisis comparativo de ese concepto amplio de contrato que sustenta el Código Civil, con el negocio jurídico que plantea el actor en su demanda se establece, en primer término, que el recurrente afirma: Que proporcionó a la demandada, Aura Elizabeth Gálvez Villeda, la suma de veinte mil quetzales, y que ésta se obligó a devolvérselos a la mayor brevedad. Tal afirmación implica la celebración de un contrato de mutuo al tenor del artículo 1942 del mismo cuerpo de leyes que dice: "por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad". Por otra parte, asienta también el recurrente: Que se convino con la parte acreedora de la demandada, que la obligación proveniente del cheque protestado, fuera cancelada por el actor, Gabriel Rubio Santa Cruz; y que aquélla se abstenía de seguir las acciones derivadas del protesto, lo cual entraña, a juicio de esta Cámara, la celebración de un convenio para extinguir una obligación, negocio jurídico, distinto al contrato de mutuo relacionado, que el Código Civil contempla también dentro de su concepto de contrato de acuerdo con el artículo 1517 citado. Cabe agregar que, si bien el pago constituye el cumplimiento de la obligación, es también un acto jurídico que algunas veces puede revestir el carácter de contrato, como en el pago hecho por un tercero a nombre del deudor, obligándose éste al reembolso de la suma pagada al tercero, como el que se relaciona en la demanda.

De esa doble calidad contractual que reviste la situación planteada por el actor, se deduce que la Sala, en su sentencia, no infringió el artículo 1575 del Código Civil, por aplicación indebida, al exigir la forma escrita para demostrar la existencia del negocio jurídico relacionado por el demandante Gabriel Rubio Santa Cruz y de ahí que el recurso resulta también improsperable, en cuanto al sub-motivo invocado.

POR TANTO:

Esta Corte, con base en lo considerado, leyes citadas y en los artículos 88, 619, 620, 621, incisos

1o. y 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163, 164, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial, al resolver: desestima el recurso de casación interpuesto: condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, si no cumpliere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL

Ordinario seguido por el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", contra Juan Buonafina Lentini, el "Banco de Comercio e Industria, Sociedad Anónima" y "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada".

DOCTRINA: Cuando el acreedor hipotecario presta su consentimiento para que el deudor pignore los frutos o productos del inmueble hipotecado, los excluye de la hipoteca para los efectos inherentes de la garantía prendaria, que es independiente de la hipoteca que pesa sobre el inmueble.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Con sus antecedentes, por recurso de casación, se examina la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el cinco de octubre de mil novecientos setenta, en el juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", contra Juan Buonafina Lentini, el "Banco de Comercio e Industria, Sociedad Anónima" y "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Consideró el fallo de segunda instancia, al revocar la sentencia de primer grado, que la garantía hipotecaria y prendaria son absolutamente independientes la una de la otra y que, de consiguiente, la cancelación de las anotaciones de la prenda agraria, letras "T" y "V" que pesaba sobre las fincas ins-

critas en el Registro de la Propiedad con los números seis mil seiscientos setenta y nueve y seis mil cuatrocientos veinticuatro, en los folios doscientos cuarenta y siete y doscientos treinta y cinco, de los libros setenta y uno y cincuenta y nueve de Esquintla, respectivamente, efectuada por el mismo Registro, en virtud de la inscripción de la escritura pública traslativa de dominio de la ejecución de los créditos hipotecarios que pesaban sobre los inmuebles relacionados, era nula, porque las anotaciones prendarias, sólo podían cancelarse en virtud de la cancelación de la inscripción prendaria que les diera origen, y esta última y su anotación, al margen de las inscripciones de dominio de los inmuebles sobre las que pesaba, integraban una unidad indisoluble. Que las anotaciones que debían cancelarse, posteriores a la inscripción del derecho que motivó el remate en virtud de ejecución judicial, eran las anotaciones preventivas referidas en el capítulo VII del Título VII del Libro III del Código Civil anterior, Decreto Legislativo 1932, vigente al tiempo de la celebración del contrato de mutuo respectivo, y no las anotaciones generadas por las inscripciones de prendas agrarias, constituidas legítimamente, al amparo de los artículos 693 y 771 del mismo cuerpo de leyes, con pleno consentimiento de los acreedores hipotecarios. Que en los autos estaba probado: a) con el tercer testimonio de la escritura número setenta y uno, autorizada por el Notario Carlos Teodoro Recinos Ezeta, el diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que Carlos, Juan, Enrique, Guillermo, Dolores (Lola), Rufino y Alfonso, de apellidos Ibarquén Uribe, Elisa Ibarquén Uribe de Herrera, Evelyn Marjorie Clark Ibarquén de Rogers y James Alfredo Clark Ibarquén, en calidad de primeros acreedores hipotecarios, por una parte, y por otra, en concepto de segundo acreedor hipotecario, el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima", representado por Rafael Arzú Torrebiarte como mandatario, concedieron a Juan Buonafina Lentini, propietario de las fincas relacionadas, autorización para que pudiera pignorar los frutos y productos de dichos inmuebles; b) con el testimonio de la escritura pública número ochenta y cuatro, autorizada por el mismo Notario el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y las certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad de la Zona Central, con fechas tres de marzo y veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, que el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" le concedió a Juan Buonafina Lentini un préstamo refaccionario por doscientos sesenta mil quetzales, con garantía de la prenda agraria sobre las primeras doce mil quinientas toneladas de caña de azúcar de dichos inmuebles, inscribiéndose la respectiva prenda, bajo el número novecientos sesenta y dos, folio novecientos setenta y dos del libro cuarto de Prendas y se anotó al mar-

gen de las respectivas inscripciones de las fincas con las letras "T" y "V"; c) que con la certificación del duplicado número noventa y uno del tomo noventa y ocho de mil novecientos sesenta y cuatro del Registro de la Propiedad de la Zona Central, que contiene la escritura número ciento veinticinco, autorizada por el Notario Willy Reichert Zelaya, el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, Juan Buonafina Lentini había adjudicado en pago a los primeros acreedores hipotecarios, ya mencionados, las fincas descritas, en virtud de ejecución en vía de apremio que los últimos siguieron en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil de este departamento; d) que con la fotocopia del testimonio de la escritura pública, número ciento cuarenta y uno, autorizada por el Notario Carlos Teodoro Recinos Ezeta, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima", compró a los adjudicatarios ya relacionados, los mismos inmuebles, en cuyas inscripciones, con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, el Registro de la Propiedad de la Zona Central canceló las anotaciones "T" y "V" de prenda agraria, ya mencionadas, por haberse rematado dichas fincas en el juicio ejecutivo en vía de apremio, según las certificaciones extendidas por el mismo Registro con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Agrega el fallo que no es cierto que el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima", hubiese adquirido las propiedades relacionadas con registro limpio, porque las adquirió de los ejecutantes y propietarios de los inmuebles con anticipación a la fecha en la cual el Registro de la Propiedad canceló las anotaciones de prenda relacionada. Indica además que, si bien es cierto, que la ley dispone que los frutos no percibidos al momento de exigirse el cumplimiento de obligación hipotecaria, están comprendidos dentro de la hipoteca, también lo es que, tal disposición rige siempre y cuando no hayan sido gravados con prenda porque, en esos casos, existe una neta separación entre ambas garantías sin que hubiere prioridad de la una sobre la otra. Que la sociedad "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada", había adquirido los inmuebles relacionados con registro limpio, según se desprendía de las distintas certificaciones registrales acompañadas al juicio y que, por consiguiente, no podía ser perjudicada. Que estimaba correcto eximir del pago de las costas procesales al Banco de Industria y Comercio de Guatemala, no así al demandado, Juan Buonafina Lentini, a quien condenaba al pago de las mismas.

Con tales fundamentos el Tribunal resolvió revocar la sentencia apelada y declaró: con lugar la de-

manda promovida por el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", contra Juan Buonafina Lentini y el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima", en cuanto a la nulidad de la cancelación de las anotaciones letras "T" y "V" de la prenda agraria relacionada, no así en cuanto a la inscripción de la prenda que les diera origen, por subsistir esta todavía en el Registro de la Propiedad, pero limitada la nulidad en cuanto a sus efectos con respecto a tercero, porque la sociedad "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada", adquirió los inmuebles con Registro limpio; sin lugar la demanda en cuanto a las demás pretensiones, salvo lo referente a las costas procesales, cuyo pago correspondía a Juan Buonafina Lentini.

DEL OBJETO DEL JUICIO Y SUS INCIDENCIAS:

Con fecha veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, compareció Augusto Ramírez Sagastume, en calidad de mandatario judicial del "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de este departamento, para demandar de Juan Buonafina Lentini, el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima" y "Oscar Rivera y Compañía Limitada", la nulidad de la cancelación de la prenda agraria número novecientos sesenta y dos, folio novecientos sesenta y dos del libro cuarto de Prendas, anotada con las letras "T" y "V", sobre las fincas rústicas números seis mil seiscientos setenta y nueve y seis mil cuatrocientos veinticuatro, folios doscientos cuarenta y siete y doscientos treinta y cinco, de los libros sesenta y uno y cincuenta y nueve de Escuintla, respectivamente y, al efecto, expuso: que por escritura pública que autorizó el Notario Carlos Teodoro Recinos Ezeta, en esta ciudad, el diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos, Juan, Enrique, Guillermo, Dolores (Lola), Rufino y Alfonso, todos de apellidos Ibargüen Uribe, Elisa Ibargüen Uribe de Herrera, Evelyn Marjorie Clark Ibargüen de Rogers y James Alfredo Clark Ibargüen, por medio de su mandatario Carlos Ibargüen Uribe, por una parte y, por otra, Rafael Arzú Torrebiarte, en calidad de Gerente del Banco de Industria y Comercio, Sociedad Anónima, dieron su consentimiento a Juan Buonafina Lentini, para que pignoras los frutos de los inmuebles de las fincas rústicas relacionadas. Que por escritura pública que autorizó el mismo Notario, en esta ciudad, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, Juan Buonafina Lentini reconoció adeudar, al "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", la cantidad de doscientos sesenta mil quetzales, con garantía de prenda agraria sobre las primeras doce mil quinien-

tas toneladas de caña de azúcar de los mismos inmuebles, que se inscribió en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, como queda dicho, y se anotó con las letras "T" y "V" sobre los mismos inmuebles. Que el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, los señores Ibarquén iniciaron procedimiento ejecutivo hipotecario contra Estuardo García Gómez, siendo propietario de los inmuebles relacionados Juan Buonafina Lentini. Que en dicho proceso se omitió notificar a el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", se tramitó sin oposición y llegó a su término, otorgándose a favor de los ejecutantes la escritura traslativa de dominio de los inmuebles, con fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, procediendo el Registro de la Propiedad de la Zona Central a cancelar la anotación de prenda agraria que pesaba sobre los inmuebles. Que el juicio fue promovido para eludir la obligación contraída por Buonafina Lentini, pues, sin ser notificado el deudor, se allanó a la demanda y luego, juntamente con Buonafina Lentini, otorgaron la escritura traslativa de dominio de los inmuebles. Que el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, compró los inmuebles el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima, y el venticinco del mismo mes, el Registro General de la Propiedad de la Zona Central había procedido como se indicó, a cancelar las anotaciones de prenda agraria que pesaban sobre los inmuebles vendidos. Que el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, ante los oficios del Notario Luis Beltranena Valladares, se constituyó la sociedad "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada", con un capital de diez mil quetzales, y cuatro días después, el doce de febrero, compró al crédito, por el precio de doscientos quince mil quetzales, los inmuebles descritos, debiendo hacer la primera amortización hasta el mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Termina su exposición, la parte actora, pidiendo que en sentencia se declare: I.—Con lugar la demanda ordinaria de nulidad que promovía contra Juan Buonafina Lentini, el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima" y "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada". II.—Que, como consecuencia, procede la nulidad de la cancelación de la prenda agraria relacionada. III.—Que en tal virtud, el Registrador debía dejar sin efecto la cancelación de la anotación de prenda. IV.—Que la prenda descrita y su anotación conservan su vigencia desde la fecha de su inscripción hasta la efectiva cancelación de la deuda contraída por Juan Buonafina Lentini.

El demandado, Buonafina Lentini, previo a contestar la demanda, interpuso la excepción de falta de personalidad en el actor para demandar y falta

de personalidad en el demandado para ser demandado, las que fueron declaradas sin lugar. En igual forma, procedió a interponer dichas excepciones la entidad "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada", las que fueron declaradas con lugar porque, según consideró el Tribunal de Segundo Grado, en auto de seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis, la sociedad "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada", adquirió con registro limpio y, de consiguiente, cualquiera que fuere el resultado del juicio no podía afectarle en su calidad de tercero.

El "Banco de Industria y Comercio de Guatemala, Sociedad Anónima", contestó negativamente la demanda y al contestarla pidió: que fueran citados a evicción Carlos, Rufino, Enrique, Juan, Guillermo, Alfonso, Dolores (Lola), todos de apellidos Ibarquén Uribe, Elisa Ibarquén Uribe viuda de Herrera, Evelyn Marjorie Ibarquén de Rogers y James Alfredo Clark Ibarquén, por estar obligados al saneamiento por evicción, y que se condenase en costas al actor. Las personas relacionadas al notificárseles se limitaron, por medio de mandatario, a interponer recurso de nulidad contra la providencia respectiva, el que fue rechazado por frívolo e improcedente. Posteriormente se ordenó la cancelación de la anotación de la demanda en los inmuebles, como consecuencia de la declaratoria con lugar de la excepción de falta de personalidad del actor y falta de personalidad de "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada".

Por resolución de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se tuvo por contestada la demanda negativamente, en rebeldía del demandado Juan Buonafina Lentini.

DE LAS PRUEBAS:

Por parte del actor, en el período probatorio, se rindieron las siguientes: a) testimonio de la escritura pública de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos, autorizada por el Notario Carlos Teodoro Recinos Ezeta, que contiene el consentimiento prestado por los acreedores hipotecarios para pignorar las cosechas de las fincas "Santa Elisa" y "Santa Marta", inscritas en el Registro de la Propiedad con los números ya relacionados; b) certificación del Registro de la Propiedad, extendida con fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; c) testimonio de la escritura pública de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, autorizada por el mismo Notario, que contiene el contrato de mutuo con garantía prendaria relacionado, otorgado por Juan Buonafina Lentini a favor del "Crédito Hipotecario Nacional"; d) certificación del

Registro de la Propiedad, de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, que contiene transcripción de la inscripción prendaria número novecientos sesenta y dos, folio novecientos sesenta y dos del libro cuarto de prendas, hecha en virtud del contrato anterior y de las anotaciones de dicha prenda con letras "T" y "V" en las fincas mencionadas y las respectivas cancelaciones de estas últimas: e) tres certificaciones extendidas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, con fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, de la demanda de apremio entablada por Carlos, Rufino, Juan, Enrique, Guillermo, Alfonso y Dolores (Lola) Ibargüen Uribe, Elisa Ibargüen Uribe viuda de Herrera, Evelyn Marjorie Clark Ibargüen de Rogers y James Alfredo Clark Ibargüen en el juicio número dieciocho mil ochocientos sesenta y cinco, contra Estuardo García Gómez, en virtud de un crédito hipotecario constituido sobre los citados inmuebles; del auto que señala al ejecutado el perentorio término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, y de la contestación de la demanda por el demandado, Estuardo García Gómez, en sentido afirmativo y de la providencia respectiva que ordena que, previa ratificación de la contestación, se dicte el fallo que corresponde, así como del allanamiento por parte de este último al proyecto de liquidación presentado por la parte actora: f) cuatro certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad el veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, que contienen, respectivamente: duplicado de la escritura pública de mutuo y prenda celebrada entre el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" y Juan Buonafina Lentini, que motivó la prenda relacionada y su anotación correspondiente en las fincas ya mencionadas; duplicado de la escritura de compra-venta otorgado por el Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima, a favor de la Sociedad "Oscar Rivera y Compañía, de Responsabilidad Limitada", de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, ante el Notario Pablo Emilio Valle de la Peña, de las fincas ya relacionadas "Santa Elisa" y "Santa Marta".

Por parte del Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima, certificación del Registro de la Propiedad del historial completo de las fincas inscritas con los números seis mil seiscientos setenta y nueve y seis mil cuatrocientos veinticuatro, folios doscientos cuarenta y siete y doscientos treinta y cinco, de los libros sesenta y uno y cincuenta y nueve, ambos de Escuintla, extendida con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El demandado Juan Buonafina Lentini, no rindió prueba alguna.

DEL RECURSO DE CASACION:

El recurso de casación de fondo contra el fallo de segunda instancia lo interpone el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima", por interpretación errónea de la ley, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 620 y 621, inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil. Bajo el acápite de leyes infringidas cita como violados los artículos 1100 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932), y 9 de la Ley del Organismo Judicial. Argumenta que Carlos, Rufino Ibargüen Uribe, Elisa Ibargüen Uribe viuda de Herrera, Evelyn Marjorie de Rogers y James Alfredo Clark Ibargüen, reclamaron ejecutivamente el pago de un crédito a su favor ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, habiéndoles adjudicado en pago las fincas seis mil seiscientos sesenta y nueve y seis mil cuatrocientos veinticuatro, folios doscientos cuarenta y siete y doscientos treinta y cinco, de los libros sesenta y uno y cincuenta y nueve de Escuintla, respectivamente. Que al ser presentada al Registro de la Propiedad la escritura correspondiente de adjudicación en pago, éste procedió a efectuar las cancelaciones de todas las anotaciones posteriores a la que había motivado la ejecución, que incluyó la prenda que estaba constituida a favor del "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", con las letras "T" y "V" de dichas fincas. Que la cancelación de estas anotaciones de Prenda Agraria constituidas a favor del "Crédito Hipotecario Nacional", motivó que esta institución iniciara el proceso ordinario respectivo, con el fin primordial de que se declarase la nulidad de esas cancelaciones. Que la parte medular del recurso, se encuentra en el "tercer considerando" de la sentencia impugnada, en la que en el apartado I indica que al caso le es aplicable el Código Civil anterior, por entenderse incorporadas al contrato de mutuo de donde se deriva la prenda cuyas anotaciones fueron canceladas, las leyes vigentes de su cancelación. Que en el párrafo II del considerando mencionado se transcribe el artículo 1100 del Código Civil anterior y se hace una interpretación particular del mismo, para llegar a la conclusión de que lo que se cancelará de oficio, son las anotaciones preventivas y no propiamente las anotaciones generadas de inscripciones de prenda agraria, anotaciones que sólo desaparecen si se cancelan las inscripciones que les dieron origen, según se infiere de la interpretación del artículo 112 del Código Civil anterior que en su parte final expresa: "esta anotación se cancelará al mismo tiempo que la inscripción de la prenda". Que, por consiguiente, la Sala al dictar el fallo, incurrió en interpretación errónea del artículo 1100 del Código Civil anterior, al darle un sentido distinto al que corresponde a su tenor literal, ya que dicho precepto es muy claro en lo que se refiere a que se cancelarán de oficio todas las ano-

taciones, sin hacer distingos de ninguna clase y mucho menos interpretaciones de igual naturaleza, como lo pretende la Sala, máxime si se toma en consideración que el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, expresamente prescribe que "cuando el sentido de la ley es claro, no se puede desatender su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu". Que la Sala, por consiguiente, desatendió el tenor literal del artículo 1100 del Código Civil anterior, aplicable al caso, interpretándolo erróneamente en el sentido de que sólo ciertas y determinadas anotaciones son las que se cancelarán, cuando se refiere a la cancelación de todas las anotaciones. Cita, al efecto, los artículos 620, 621, inciso 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1100 del Código Civil (Decreto Legislativo 1932) y 9, 176, inciso 6o. de la Ley del Organismo Judicial. Y, por último, formula su petición en los siguientes términos: a) que se case la sentencia de segunda instancia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, dictada con fecha cinco de octubre de mil novecientos setenta y, fallando conforme a la ley, se revoque en cuanto que declara con lugar la demanda promovida por el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala", contra Juan Buonafina Lentini, el "Banco de Comercio e Industria de Guatemala, Sociedad Anónima", en lo que se refiere a la pretensión identificada con el literal A) del primer considerando de ese fallo, pero con las limitaciones especificadas en el penúltimo de ellos y, en consecuencia, nula la cancelación de las anotaciones letras "T" y "V" operadas al margen de las inscripciones de dominio de las fincas ya relacionadas, correspondiente a la prenda agraria número novecientos sesenta y dos, folio novecientos sesenta y dos, del libro cuarto de Prendas y, por lo tanto, se confirme la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, el quince de julio de mil novecientos setenta. Al final, el recurrente se funda en los artículos citados y 44, 45, 50, 51, 61, 63, 64, 79, 597, 619, 626, 627, 628, 630 del Código Procesal Civil y Mercantil y 99, 142, 157, 205, 206, 207, 208 de la Ley del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo preceptuado por el inciso 11 del artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial, que regula la aplicación de las leyes dictadas en distintas épocas, en todo acto o contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, exceptuándose las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellas. Por consiguiente, al contrato de constitución de prenda agraria, celebrado en la escritura pública número ochenta y cuatro, el diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos ante el

Notario Carlos Teodoro Recinos Ezeta y, por el cual, el "Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" concedió a Juan Buonafina Lentini un crédito hasta por la suma de doscientos sesenta mil quetzales, con garantía prendaria sobre las primeras doce mil quinientas toneladas de caña de azúcar, correspondientes a las zafras de los años agrícolas de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y seis, de los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad con los números seis mil seiscientos setenta y nueve y seis mil cuatrocientos veinticuatro, folios doscientos cuarenta y siete y doscientos treinta y cinco de los libros sesenta y uno y cincuenta y nueve de Escuintla, respectivamente, debe regirse por las leyes vigentes al tiempo de su celebración y lo pactado en el contrato. Consta en la escritura pública número setenta y uno, que pasó ante los oficios del mismo Notario, en esta ciudad, el día diez de octubre de mil novecientos sesenta y dos, que tanto los primeros acreedores hipotecarios como el segundo, otorgaron su consentimiento al propietario de esos inmuebles Juan Buonafina Lentini, para que pudiese pignorar sus frutos y productos, por el término de cinco años a contar de la fecha de la escritura. De conformidad con lo que disponía el artículo 767 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, aplicable al contrato relacionado, los bienes constituidos en prenda garantizan al acreedor con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses, comisiones y gastos en los términos del contrato y disposiciones legales. El artículo 769 del mismo Código, Decreto Legislativo 1932, establece que, cuando la prenda recaiga sobre cosechas, como es el caso, que afecten o modifiquen la propiedad inmueble, o los derechos reales, será inscribible en el Registro de la Propiedad y surtirá efectos contra tercero desde el momento de su inscripción. El artículo 1125 del mismo cuerpo de leyes expresa que, en el Registro de la Propiedad será llevado un libro de inscripciones por cada Departamento comprendido en la jurisdicción de la oficina del Registro, en el que se asentarán, en el orden en que fueran presentados y con numeración correlativa, los registros de los respectivos contratos otorgados con sujeción a la ley. El artículo 1129 del mismo Código Civil prescribe que, tan pronto como se registre un contrato de prenda agraria, se anotará al margen de la inscripción de dominio del fundo de que legalmente formen parte las cosas pignoras. Y que esta anotación se cancelará al mismo tiempo que la inscripción de la prenda. El artículo 693 de dicho Código determina que las accesiones de productos, frutos y rentas no quedarán incluidos en la hipoteca, salvo los no percibidos al exigirse cumplimiento de la obligación, y el artículo 771 de ese Código agrega que los bienes a que se refiere el artículo 693, ya transcrito, podrán ser dados en prenda, aun cuando estuviere hipotecada la finca en que se encuentren,

salvo que hubieren sido gravados al constituirse la hipoteca. Por consiguiente, si bien el artículo 784 del mismo Código Civil dispone que la prenda que se constituye sobre cosas que por su naturaleza o por disposición de la ley no sean muebles, en caso de existir hipoteca sobre el inmueble a que esté incorporado o sobre el predio que las produce, no perjudicará los derechos adquiridos por el acreedor hipotecario, pero sí a terceros desde que se inscriba en el Registro de la Propiedad, la circunstancia de que los acreedores hipotecarios autorizasen expresamente, por el término de cinco años a contar de la fecha de la respectiva escritura, para que el propietario de los inmuebles hipotecados pignorasen sus frutos y productos y para que, se inscribiese en el Registro de la Propiedad la prenda respectiva, implica necesariamente de parte de aquellos la renuncia sobre las cosechas pendientes al exigirse el cumplimiento de la obligación y de las subsiguientes hasta la total cancelación del monto del crédito pignoraticio dentro de los términos contractuales y legales; y de esa manera, no era el caso de que los primeros acreedores hipotecarios y el deudor, solicitasen al Registro, según reza la cláusula respectiva de la escritura de adjudicación a los primeros por remate de los bienes hipotecados, la cancelación de las anotaciones de prenda agraria que en virtud del contrato relacionado pesaban en el Registro de la Propiedad sobre los inmuebles hipotecados. En esa virtud, la Sala interpretó correctamente el artículo 1100 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932 y no infringió el artículo 90. de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que dicha disposición no se refiere propiamente a las anotaciones generadas por las inscripciones de prendas agrarias, constituidas legítimamente al amparo de los artículos 693 y 771 del referido Código con autorización de los acreedores hipotecarios, porque, como ya se dijo, al haber prestado éstos su consentimiento para pignorar los frutos de los inmuebles que les fueran hipotecados, limitaron sus derechos, excluyendo de la hipoteca, los frutos pignorados y porque, como también dice la Sala, la inscripción de la prenda agraria y la anotación que genera en el inmueble, integran una unidad por lo dispuesto en el artículo 1129 del mismo Código, al especificar que tal anotación se cancelará juntamente con la inscripción de la prenda. Por tales motivos, no se considera, por esta Corte, interpretado erróneamente el artículo 1100 del Código Civil, Decreto Legislativo 1932, ni infringido el artículo 90. de la Ley del Organismo Judicial, al resolverse, en dicha sentencia, que es nula la cancelación, verificada por el Registro de la Propiedad, relativa a las anotaciones de la prenda de referencia, en virtud de la adjudicación por remate a los primeros acreedores hipotecarios de los inmuebles relacionados y, de consiguiente, no habiéndose cancelado en ningún momento, por el Registro de la

Propiedad, la inscripción de la prenda en el libro respectivo que generó tales anotaciones, dicha inscripción de prenda se estima que está vigente para los efectos legales inherentes a esa clase de garantía.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los artículos 67, 88, 621, 628, 630, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 169 y 197 de la Ley del Organismo Judicial, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente a las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, multa que, en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión simple. Repóngase el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de que, si no se hace dentro del término fijado, se impondrá al recurrente una multa de cinco quetzales. Notifíquese, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaino L.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por FOLKER ABEL VON RIETH y NURY FERRER SCHLAGER DE ABEL, contra el Ministro de Gobernación.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en materia administrativa, si contra las resoluciones impugnadas existe recurso con efecto suspensivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL. CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, tres de julio de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Folker Abel Von Rieth y Nury Ferrer Schlager de Abel, por sí y en nombre y representación de su menor hijo Holger Abel Ferrer, contra el Ministro de Gobernación.

ANTECEDENTES:

— I —

Como hechos que motivaron el recurso de am-

paro, los interesados refirieron los siguientes: a) estando de tránsito ordinario y en uso de visa de permanencia temporal, respectivamente, nació en esta ciudad capital su menor hijo Holger Abel Ferrer, el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno; b) por razones de trabajo y salud abandonaron el país el día veintisiete de noviembre del mismo año y, habiendo vivido un corto tiempo en la república de Costa Rica, volvieron al país, el seis de febrero y dieciséis de junio del año en curso; con visa ordinaria extendida por el Cónsul de Guatemala en San José de Costa Rica; c) solicitaron a la Dirección General de Migración que les autorizara visa de permanencia temporal, tanto porque con anterioridad ya lo habían hecho, como por las relaciones entre Alemania, de donde es nacional el padre, y Guatemala, la nacionalidad centroamericana de la madre, quien es costarricense y la expectativa de la nacionalidad guatemalteca de su menor hijo; d) como paso preliminar para obtener su residencia, solicitaron nueva visa temporal, la que se les denegó, disponiendo el Director General de Migración, en resolución número cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis de fecha veinticuatro de abril de este año, que se diera visa de salida a la madre, para hacerla abandonar el país con su menor hijo, en el término de quince días; e) ante el fracaso de sus gestiones pidieron ante el Ministerio de Gobernación que se tuviera por domiciliado en el país a su menor hijo, así como el "domiciliamiento" de ellos, ordenando su inscripción en los registros respectivos, a reserva de cumplir oportunamente con los demás requisitos reglamentarios; f) el Ministerio de Gobernación en providencia número dos mil ochocientos siete, de fecha treinta de mayo próximo pasado, sin exponer doctrina o fundamento legal, dispuso que "no había lugar a lo solicitado y se estuviese a lo resuelto en providencia número dos mil seiscientos setenta, de fecha veintitrés de mayo", que resolvió el recurso de revocatoria que interpusieron contra la resolución cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis del veinticuatro de abril anterior, emitida por la Dirección General de Migración, disponiendo hacerlos salir del país en el término de quince días: que si bien la resolución número dos mil seiscientos setenta ponía fin a su solicitud de visa temporal, nada tenía que ver ni influir en su nueva solicitud de "domiciliamiento" hecha al amparo de la ley, en forma directa y original, ante el indicado Ministerio, por lo que interpusieron recurso de reposición, el que fue declarado sin lugar en providencia número tres mil ciento treinta, de fecha catorce del mes pasado.

El recurso de amparo lo interpusieron contra el Ministerio de Gobernación y "providencias suyas" números dos mil ochocientos siete, tres mil ciento treinta y dos mil seiscientos setenta, del treinta de mayo, catorce de junio y veintitrés de mayo, todas de este año, por haberse infringido los artículos 50.,

inciso 2o., fracción segunda, 6o., 43, 53, 59, 60, 62, 77 y 85 de la Constitución de la República; 1o., 8o. y 71 de la Ley de Nacionalidad; 32, 78, 253 y 260 del Código Civil.

Manifestaron los presentados que el amparo tiene por objeto que se les mantenga y restituya en "los derechos y garantías constitucionales y leyes infringidas y restringidas", se declare que las citadas resoluciones no los obligan por "contravenir, infringir y restringir los derechos y garantías constitucionales y leyes citadas", se disponga y ordene al Ministerio de Gobernación que suspenda y deje sin efecto dichas resoluciones, resolviendo tener por domiciliado en Guatemala a su hijo, autorizar su "domiciliamiento", como padres del menor en ejercicio de la patria potestad y ordenar a la Dirección General de Migración la inscripción de los tres, como domiciliados en los registros respectivos.

Pidieron amparo provisional; acompañaron como prueba la partida de nacimiento del menor —en copia legalizada por notario—, copia simple de su pasaporte guatemalteco, copias simples de las resoluciones recurridas y ofrecieron las pruebas documentales contenidas en el expediente migratorio, así como los demás medios de prueba autorizados. Citaron la ley que estimaron del caso y formularon pedimento.

— II —

Al ser admitido se le dio trámite al recurso, denegándose el amparo provisional solicitado.

El señor Ministro de Gobernación envió el expediente respectivo, informando lo que sigue: los señores Folker Abel Von Rieth y Nury Ferrer Schlager de Abel, de nacionalidad alemana, solicitaron visa temporal a la Dirección de Migración con miras a obtener residencia definitiva en el país; dicha Dirección denegó la solicitud por resolución número tres mil trescientos cincuenta y uno, de fecha veintuno de marzo del corriente año, protegiendo a los trabajadores guatemaltecos, ya que el señor Abel viene al país en busca de trabajo y con base en el artículo 78 de la Ley de Extranjería, elevó en consulta el expediente al Ministerio donde se aprobó. Los interesados interpusieron reconsideración y luego revocatoria, la que, previa audiencia al Ministerio Público tomando en cuenta que Migración actuó, en uso de la facultad discrecional que le confiere la ley, fue declarada sin lugar. Con posterioridad pidieron que se registrara la expectativa de nacionalidad guatemalteca a favor de su menor hijo Holger Abel Ferrer, lo que también se denegó. Por otro lado, no obstante la notoria improcedencia del recurso de reposición que interpusieron, se le dio trámite y con la opinión del Ministerio Público también fue declarado sin lugar.

— III —

El Tribunal dio vista a las partes por el término de cuarenta y ocho horas, sin que alegaran, por lo que es procedente resolver.

CONSIDERANDO:

La institución del amparo tiende a asegurar el régimen del derecho del país y, constitucionalmente procede cuando, en materia administrativa en forma ilegal o por abuso de poder, la autoridad dicta resolución o medida que cause agravio o se tenga justo temor de sufrirlo, siempre que contra el acto impugnado no haya recurso administrativo con efecto suspensivo o que el agravio no sea reparado por otro medio legal de defensa.

Del examen del expediente administrativo, formado a instancia de los recurrentes, se establece que fueron realizadas las diligencias previas al recurso Contencioso Administrativo que tiene efecto suspensivo, puesto que interpuestos los de revocatoria y reposición, dentro de los propósitos de los interesados "de agotar el procedimiento reglado y las vías de derecho" para que el Estado les haga efectivos los derechos y garantías que les dispensa la Constitución y Leyes de la República, fueron resueltos oportunamente por el Ministerio de Gobernación.

De manera que agotada la vía gubernativa en este asunto, el recurso de amparo deviene improcedente, porque los presentados pueden impugnar las providencias respectivas en la forma que la ley señala y ante tribunal competente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 7o., 14, 15, 22, 29, 30, 33, 34, 48, 61, 74 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 7o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 80, 84 de la Constitución de la República; 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: sin lugar el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Certifíquese el fallo para los efectos jurisdiccionales. No hay especial condena en costas. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al lugar de su procedencia.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer.—Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Julia Benecke de Maack, contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo, por falta de materia, si con él se pretende la restitución de un bien mueble distinto al contenido en las resoluciones impugnadas y éstas en nada obligan al recurrente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA DE LO PENAL: Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos setenta y dos.

Por virtud de recurso de apelación, se ve la sentencia del catorce de junio pasado, pronunciada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, como Tribunal de Amparo, en el recurso de esta denominación que interpusiera la señora JULIA BENECKE DE MAACK, contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en la ciudad de Quezaltenango, para que se declarara que no le obligan las resoluciones de dicho juzgado de fechas dieciocho y veinticuatro de abril del año en curso, pronunciadas dentro del juicio ordinario laboral que sigue José Gonzalo López Rivas contra Carlos Humberto Ochoa Zepeda.

ANTECEDENTES:

En el memorial de interposición de este recurso, memorial que tiene fecha seis de mayo del corriente año y que fuera presentado a la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, expresó: que es propietaria del almacén "Mercedes", que tiene establecido en la ciudad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango; que el catorce de noviembre de mil novecientos setenta vendió a la señora Amalia de León Zamora el refrigerador Leonard que detalla en su escrito inicial, refrigerador que fue embargado en el juicio laboral antes mencionado y que, por virtud de mandato terminante del respectivo juez, tuvo que ser entregado al actor. Que como ni la recurrente ni la compradora señora Amalia de León Zamora tenían nada que ver en el juicio, ésta interpuso tercera excluyente de dominio, la cual fue rechazada por extemporaneidad; que nada de lo acontecido le fue notificado oficialmente ni por medio de la señora de León Zamora, por lo que se vio obligada, antes de demandarla, a rogarle a ésta la devolución del aparato, la que logró en forma voluntaria, pero el juez ordenó, posteriormente, la entrega al actor; que la actitud del juzgado es inexplicable, pues la obligan a entregar el refrigerador, ignorando el ar-

título 69 de la Constitución de la República que garantiza la utilización de los bienes; que, además, el artículo 427 del Código de Trabajo dice que para casos de embargo sobre bienes insuficientes, de ajena pertenencia o que no respondan al fin propuesto, sin formar artículo, se ordenará la ampliación del embargo.

Citó las leyes en que fundó el recurso, ofreció los medios de prueba, acompañando a su memorial los documentos que identificó en el mismo y formuló petitorio de conformidad con lo anterior.

Se tramitó debidamente el recurso y, al resolverlo, la Sala hizo las siguientes consideraciones: Es clara la ley cuando presume consentidos los actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación; la interesada reconoce que el juez ordenó que se procediera a la averiguación del saldo que tenía pendiente la compradora del refrigerador y por ese motivo sí pudo instaurar recurso de amparo en su oportunidad, por lo que el que ahora se analiza deviene extemporáneo; hace para el efecto otra clase de comentarios sobre la extemporaneidad, por una parte, y por la otra afirma que es notoriamente improcedente, porque nombró depositario de un refrigerador Leonard, serie doce mil seiscientos noventa y cinco y el entregado por virtud de orden del juez, fue el refrigerador Leonard, serie doce mil seiscientos noventa y seis, siendo, además, que el bien embargado, rematado y adjudicado a José Luis Gonzalo López Rivas se identificó con el primero de los números mencionados, situación que es contraria a lo afirmado por la recurrente, a la documentación aportada por la misma y a la identificación que se hace en el contrato respectivo de compra-venta; de tal manera, el depositario señor Walter Maack, esposo de la interponente del recurso, hizo entrega de un bien mueble diferente al que recibió en depósito. Y terminó resolviendo sin lugar el recurso, condenando a la señora Maack al pago de las costas judiciales y dejando sin efecto, al estar firme la sentencia, el amparo provisional decretado.

CONSIDERANDO:

La señora Julia Benecke de Maack recurrió de amparo pretendiendo que "se suspendan definitivamente las resoluciones dictadas por el señor Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con fechas dieciocho y veinticuatro del último mes de abril, dentro del juicio ordinario laboral que sigue José Luis Gonzalo López Rivas contra Carlos Humberto Ochoa Zepeda y se ordene restituir el refrigerador Leonard K 113, color blanco, No. 12696, al poder de su legítima propietaria".

Ahora bien, del análisis de tal pretensión y de los autos, se establece: I. Que la resolución del dieciocho de abril del corriente año se contrae a ordenar a los depositarios de los objetos rematados en el juicio laboral de mérito, dentro de los cuales se encuentra el señor Walter Maack, esposo de la recurrente, la entrega de tales objetos al actor, señor José Luis Gonzalo López Rivas; y la del veinticuatro del mismo mes y año, a señalar un término de veinticuatro horas a los depositarios Maack y Cayuela Hermosilla para que cumplan con dicha entrega bajo el apercibimiento que se indica. II. Que ambas resoluciones se refieren a un refrigerador Leonard, serie doce mil seiscientos noventa y cinco y no al de número seiscientos noventa y seis. III. Que en virtud del numeral anterior, al señor Maack se le previno que entregara el refrigerador número doce mil seiscientos noventa y cinco, distinto al que es objeto del presente amparo, por lo que ninguna de las dos resoluciones indicadas obliga, en forma alguna, a la recurrente señora Benecke de Maack.

Que en virtud de lo anterior es indudable que el recurso interpuesto carece de materia y que la sentencia de primer grado se ajusta a derecho y debe confirmarse, aun cuando sus consideraciones son parcialmente distintas a las de este Tribunal.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 246 de la Constitución de la República, 15, 30, 35, 44, 53 y 59, inciso 1o. de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 147, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese, librando para el efecto los despachos necesarios y para los efectos del registro de jurisprudencia, extiéndase certificación de la presente.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer.—Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por José Francisco Pineda Sarceño, contra el Juez Primero de Familia de este departamento.

DOCTRINA: Es improcedente el amparo en asunto judicial, con respecto a las partes y personas que intervienen en él.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Por virtud de recurso de apelación, se ve la sentencia del primero del actual pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esta denominación, que interpusiera José Francisco Pineda Sarceño contra el Juez Primero de Familia de este departamento, para lograr: I, la suspensión de la ejecución del proceso oral número siete mil quinientos cuarenta, y II, la nulidad de dicho proceso.

ANTECEDENTES:

El recurrente, en su memorial de interposición del amparo, indicó que su esposa Miriam Aracely Solares Barillas compareció ante el Juzgado Primero de Familia, a demandarlo, en juicio oral, para que le pasara pensión alimenticia para ella y para una hija común; que el juez fijó audiencia y debido a que reside en Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, se libró despacho para notificarle; que cuando llegó el despacho él no estaba en el lugar, razón por la cual no se le pudo notificar la demanda ni la citación para la audiencia correspondiente; que, no obstante lo anterior, el juez tramitó el juicio y dictó sentencia condenatoria, notificándole por estrados. Continuó manifestando que interpuso recurso de nulidad por vicio procesal, el cual fue declarado sin lugar; que apeló y le fue denegado el recurso.

En el rubro "Fundamentos legales" dice que, aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo limitan el recurso en asuntos judiciales, la última establece la excepción de cuando se ha procedido con notoria ilegalidad o abuso de poder; que ese ha sido el criterio de esta Corte, citando, para el efecto, la sentencia de amparo, del diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, en que asentó la doctrina siguiente: "Procede el recurso de amparo contra el tribunal que dicta resolución contra quien no fue oído, citado y vencido, y sin observarse las formalidades y garantías esenciales del debido proceso"; se refiere al procesalista Eduardo Pallarés, de quien transcribió alguna opinión; citó los derechos constitucionales que consideró violados y formuló su petición en los términos que ya quedaron expuestos.

El recurso se tramitó en forma, evacuándose las audiencias corridas al Ministerio Público, al funcionario recurrido y a la señora Miriam Aracely Solares de Barillas.

SENTENCIA DE LA SALA:

La Sala que sentenció en primer grado, consideró que es improcedente el Amparo contra los actos con-

sentidos por el agraviado, "presumiéndose como tales" los que no sean impugnados, por esa vía, dentro de los veinte días siguientes a su notificación; que el término indicado transcurrió en exceso, pues el señor Pineda Sarceño quedó enterado que su esposa le seguía juicio oral, el catorce de abril del año pasado, antes de que se dictara sentencia, según despacho librado al juez menor de Chiquimulilla; que, desde entonces, pudo hacer valer los recursos legales pertinentes, inclusive el de amparo. Que, habiendo interpuesto éste hasta el veinticinco de julio del año en curso, deviene improcedente por extemporáneo. Y, en su parte resolutive, declara sin lugar el recurso y que no hay condena en costas. Y,

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución de la República establece la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial, respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos. Con base en dicho precepto, este Tribunal ha declarado, reiteradamente, que no es posible resolver de conformidad recursos de amparo que se interpongan con motivo u ocasión de asuntos que se han ventilado conforme el proceso legal adecuado y que, en ningún caso, puede admitirse la excepción a que se refiere el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, en la que el interponente basa su impugnación, en acatamiento del principio de la prevalencia constitucional sobre cualquier ley, contenido en el artículo 246 de la Constitución de la República.

LEYES:

Artículos citados, 15, 30, 35, 44, 53, 59 inciso 1o. de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, CONFIRMA la sentencia apelada. Répóngase el papel empleado al sellado de ley, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de multa de cinco quetzales y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. Notifíquese y para los efectos de la jurisprudencia extiéndase la certificación del caso.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer.—Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado contra el Consejo Electoral.

DOCTRINA: El recurso de amparo, en materia electoral, controla la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes y el examen, por parte del Tribunal de Amparo, se concreta al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hayan tenido por comprobadas en el recurso de revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

En virtud de recurso de apelación, se tiene a la vista para resolver la sentencia dictada el primero de agosto de este año por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esa naturaleza, presentado contra el Consejo Electoral por el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado, Secretario General y personero legal, en funciones, del Partido Revolucionario.

ANTECEDENTES

Gonzalo Hernández Alvarado, con la representación que ejerce, interpuso recurso de amparo contra el Consejo Electoral, el catorce de julio del año en curso ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con motivo de la resolución número cero cero cero noventa y ocho, de fecha trece del mismo mes y año, que rechazó el recurso de revisión contra la resolución del Consejo que declaró sin lugar la acción de nulidad intentada en relación con las elecciones municipales de Villa Nueva de este departamento.

Expone que, el dos de marzo de este año se verificaron las elecciones municipales en el municipio ya citado, en las que participaron planillas de los Partidos: Revolucionario; Democracia Cristiana Guatemalteca y Coalición del Movimiento de Liberación Nacional y del Institucional Democrático, obteniéndose un total de votos válidos así: Partido Revolucionario seiscientos veinte, Movimiento de Liberación Nacional e Institucional Democrático cuatrocientos treinta y Democracia Cristiana trescientos setenta y siete, sin embargo, al practicarse los escrutinios y recuento de votos en el Consejo Electoral, tales datos aparecieron alterados por contramarcas en las papeletas de elección y en los libros, y no respetando el Consejo el contenido del artículo 93 inciso 1o. del Decreto Ley 387, en su fracción última, se cambiaron los datos numéricos y apareció como ganadora la planilla de la Coalición de Partidos Movi-

miento de Liberación Nacional e Institucional Democrático: que contra la adjudicación de cargos interpuso ante el Consejo Electoral acción de nulidad, la que fue resuelta desfavorablemente, por lo que se vio precisado a interponer el recurso de revisión correspondiente, el que fue rechazado de plano, lo que lo ha obligado a interponer este recurso de amparo. Citó los fundamentos de ley, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, llenó las demás formalidades legales y pidió, después de lo relativo al trámite, que se declarara con lugar, el recurso de amparo interpuesto y, como consecuencia, sin efecto la resolución número cero cero cero noventa y ocho diagonal setenta y dos, de fecha trece de junio de este año, dictada por el Consejo Electoral, quien deberá entrar a conocer del recurso de revisión y "en base de las pruebas aportadas, con lugar la acción de nulidad, sin efecto la adjudicación de cargos hecha, y que debe procederse a nueva acción dando por ganadora a la planilla del partido Revolucionario". Se acompañaron: certificación expedida por el Secretario del Registro Electoral para demostrar la personería del recurrente; fotocopias legalizadas de los cuadros de cómputos de votos recibidos, en las nueve mesas electorales de Villa Nueva, el día de las elecciones; certificación del Secretario Municipal de Villa Nueva del acta número nueve de la Junta Electoral de aquel lugar, de fecha doce de marzo del año en curso y del conocimiento número ochenta y ocho de fecha catorce de marzo del mismo año. Se dio trámite al recurso; se señaló término al Consejo Electoral para que remitiera los antecedentes o informe, en su defecto; se dio audiencia al Ministerio Público y al recurrente; se abrió a prueba el recurso por el término de ley y a petición del recurrente, se tuvieron como tales en su favor los cuadros numéricos de resultados de elecciones municipales acompañados al escrito de interposición del recurso, el expediente administrativo de elecciones, tramitado por el Consejo Electoral y se solicitó que se pidieran al Presidente del Consejo nombrado los libros de votaciones, papeletas de elecciones y demás papelería correspondiente a las elecciones municipales de Villa Nueva, relacionadas en el recurso.

Vencido el término de prueba, se dio audiencia al Ministerio Público y al recurrente. Aquella institución solicitó que se declarara sin lugar el recurso y el interponente que se resolviera su procedencia y se hicieran los pronunciamientos a que se refiere el petitorio contenido en el escrito de interposición. Para mejor fallar y a solicitud del interponente se mandó tener presente, para su oportunidad, los documentos referidos durante el término de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA

La Sala dictó sentencia el primero de agosto de este año; redactó en forma correcta la parte narrati-

va. consideró que, en virtud del amparo el tribunal debe concretarse al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probados en el recurso de revisión, que al interponerse este recurso contra la resolución número cero cero cero noventa y cuatro diagonal setenta y dos, proferida por el Consejo Electoral, que declaró sin lugar la acción de nulidad promovida por Hernández Alvarado, fue rechazado de plano y el tribunal encuentra que tal determinación está arreglada a la ley, porque en esta clase de recursos es necesaria la prueba documental que debe presentarse en el acto de entablarlo y en autos consta que no se cumplió con este requisito, estimó que el recurso no es frívolo o notoriamente improcedente y terminó declarando sin lugar sin hacer especial condena en costas.

CONSIDERANDO:

Efectivamente, el recurso de amparo, en materia electoral, es un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, en este caso el Tribunal Electoral. El examen, en virtud de tal recurso, se concreta, exclusivamente, al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hayan tenido por comprobadas en la tramitación del recurso de revisión. Ahora bien, el recurso de revisión, contra las resoluciones del Registro y del Consejo Electorales deberá interponerse en el tiempo que la ley señala y si hay prueba que proponer, deberá presentarse obligatoriamente en el acto de interposición del recurso. Esa prueba debe ser documental y, según el tenor de la ley, no es suficiente referirla, sino que debe acompañarse con el recurso mismo. El recurrente no cumplió con esta disposición terminante, y por ello, el Consejo Electoral no tuvo la oportunidad de señalar hechos comprobados al resolver ese recurso, cuyo rechazo, por estas razones, fue legalmente correcto, y lo resuelto por la Sala que conoció como Tribunal de Amparo, está arreglado a la ley y debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80 de la Constitución de la República; 10., 32, 48, 51, 53, 55 Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 40, 41 Ley Electoral y de Partidos Políticos; 157, 158 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia motivo de la alzada. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer.—Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por: CLARA GRACIELA VILLACORTA LORENZANA.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en procesos administrativos cuyos trámites no se han agotado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Clara Graciela Villacorta Lorenzana, contra el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

ANTECEDENTES:

— I —

En el escrito de interposición del recurso de fecha once de agosto próximo pasado, Clara Graciela Villacorta Lorenzana expuso: que en el mes de julio de mil novecientos setenta y uno, los copropietarios del mausoleo número veinte, cuadro noveno de la Avenida Central del Cementerio, propiedad de la familia "Lorenzana Batres", se dirigieron al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, manifestándole que la Administración del Servicio Fúnebre había autorizado, indebidamente, la construcción de nuevos mausoleos sobre el terreno que comprende dicha avenida, habilitada al servicio público desde la primera alineación del Cementerio General, que cerraron el libre acceso a los mausoleos construidos a los lados, limitando los derechos que les corresponden: que entre estas nuevas construcciones, frente al mausoleo de su propiedad y bloqueándolo totalmente, se levantó el de la familia Aguilar Valladares, el que, impidiendo el destino de la avenida, los privó de inhumar en su mausoleo a un miembro de su familia: que pidieron al Ministro la inmediata prevención a la Administración del Servicio Fúnebre, de no permitir enterramiento alguno en el mausoleo de la familia Aguilar Valladares, disposición que debía comunicarse a la mencionada familia; inspección ocular para constatar los hechos denunciados y orden de demolición de este mausoleo y de los demás construidos en la avenida de mérito, a efecto de dejar expedita "la servidumbre" que se les vedó. Sigue exponiendo la recurrente, que el tres de marzo del presente año y en vista del silencio ministerial, le pidieron nuevamente la resolución respectiva, sin que a la fecha hubieran recibido alguna notificación.

Funda el recurso en los artículos 62 de la Constitución de la República (tercera parte), 1o., inciso 6o., 7o., inciso 1o. y 36 inciso 2o. de la "Ley de Amparo", y pide que se señale al funcionario recurrido un término no mayor de ocho días, para que resuelva su solicitud, haciéndole saber las prevenciones contenidas en los apartados a), b) y c) del inciso 2o. del artículo 36 de la "Ley de Amparo", para el caso de que no lo haga en el término que para el efecto se le señale.

— II —

Al admitirse para su trámite el recurso, se pidieron los antecedentes, o en su defecto informe circunstanciado al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien al remitir el expediente respectivo, informó lo siguiente: que a la solicitud de la señora Clara Graciela Villacorta Lorenzana se le dio trámite de ley, pidiéndose informe a la Administración del Cementerio General, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y uno, dependencia que lo envió el veintisiete de agosto del mismo año; que el tres de septiembre del año citado, fue enviado el expediente a la División de Saneamiento Ambiental, para que practicara inspección ocular en los mausoleos en referencia, recibiendo información el veintiuno de febrero del año en curso; que el dos de marzo pasaron las diligencias al Asesor Jurídico del Ministerio para que emitiera dictamen, asesoría que lo evacuó con fecha diez del mismo mes; que el catorce de ese mes se remitió el expediente al Ministerio Público, quien lo devolvió pidiendo informaciones, conforme lo indica en su providencia número ciento sesenta y uno; que el trece de abril de este año se requirió de la Administración del Cementerio General lo solicitado por dicha Institución, habiéndose recibido el expediente en el Ministerio hasta el día en que se remitió a esta Corte.

— III —

A solicitud del Ministerio Público se abrió a prueba el recurso por ocho días, término durante el cual, a petición de la recurrente se tuvo como prueba el expediente formado en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con motivo de sus gestiones; se dio audiencia a las partes por el término común de veinticuatro horas; y agotado el trámite es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

Cuando las autoridades administrativas no resuelvan las peticiones y trámites legales promovidos ante ellas, en el término legal o en el de treinta días, una vez agotado el proceso correspondiente, puede el interesado recurrir de amparo.

Del estudio del expediente enviado por la autoridad recurrida, se establece que, en este asunto, aún no se ha agotado el proceso administrativo iniciado por gestión de la recurrente, ya que se encuentra pendiente el dictamen del Ministerio Público, cuya opinión es necesaria para que el funcionario recurrido esté en condiciones de resolver, por lo que el recurso de amparo resulta improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 62, 80 inciso 4o. de la Constitución de la República, 1o. inciso 6o., 7o. inciso 1o., 14, 15, 24, 31, 34, 48, 61 y 74 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, 38 del Decreto 512 del Congreso de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: sin lugar el presente recurso de amparo y que no hay especial condena en costas. Notifíquese, certifíquese el fallo para los efectos jurisprudenciales y devuélvanse los antecedentes al lugar de su procedencia.—Cámara Penal.

AMPARO

Interpuesto por GONZALO HERNANDEZ ALVARADO, en su carácter de Secretario General y personero legal en funciones del Partido Revolucionario, contra el Consejo Electoral.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en materia electoral, si se omiten los requisitos establecidos por la ley para la interposición del recurso de revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos setenta y dos.

En apelación se ve la sentencia de fecha dieciocho próximo pasado, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esa naturaleza que interpuso contra el Consejo Electoral el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado, en su carácter de Secretario General y personero legal en funciones del Partido Revolucionario.

ANTECEDENTES:

El quince de junio del año en curso y ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, Gonzalo Hernández Alvarado interpuso recurso de amparo contra el Consejo Electoral, al ser rechazado de plano el recurso de revisión que promovió, por haberse declarado sin lugar la acción de nulidad ejercitada contra la adjudicación de cargos de la Corporación Municipal del Puerto de San José, del departamento de Escuintla.

Expuso el recurrente que, sin autorización del Consejo Electoral, la Presidencia de la Junta Electoral Municipal y Alcaldía del Puerto de San José, del departamento de Escuintla, suprimió, cuatro días antes de las elecciones, dos mesas receptoras de votos, con lo que dejó sin ejercitar el sufragio a gran sector de la ciudadanía y coartó la libertad electoral de los electores; que esa actitud incidió en el resultado general de la elección, por lo que el Consejo Electoral, al no proceder a la anulación, violó el artículo 38, inciso 3o. de la Constitución de la República y el 113, inciso 6o. del Decreto Ley 387; citó los fundamentos legales y ofreció las pruebas que estimó pertinentes y pidió que se declarara con lugar el recurso, sin efecto la resolución del Consejo Electoral número noventa y seis, guión setenta y dos, de fecha doce de junio de este año, y entrando a conocer del recurso de revisión, se declare con lugar, así como la acción de nulidad interpuesta, sin efecto la adjudicación hecha y como consecuencia la nulidad de las elecciones municipales del Puerto de San José, del departamento de Escuintla, las que deben repetirse, de conformidad con la ley. Al recurso de amparo se le dio el trámite de ley y, de los antecedentes remitidos por el Consejo Electoral, se concedió vista a las partes por el término común de cuarenta y ocho horas.

A solicitud del interesado se tuvo como prueba el expediente administrativo tramitado en el Consejo Electoral, como antecedente del recurso.

Tanto el Ministerio Público como el Alcalde del municipio del Puerto de San José, solicitaron que se declarara sin lugar el recurso de mérito, con base en las razones que expusieron.

SENTENCIA RECURRIDA:

Considera la Sala que, en materia electoral, el recurso de amparo es un contralor de la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes y, que el examen del tribunal, debe concretarse al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobados en el recurso de revisión; que en este caso, según consta

en el expediente administrativo, el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado interpuso recurso de revisión contra la resolución número cero, cero, cero, cero, noventa y seis, diagonal setenta y dos, proferida por el Consejo Electoral, por la que declaró sin lugar la acción de nulidad promovida; que con fecha ocho de junio del año en curso, en providencia número cero, cero, cero, cero, ochenta y seis, diagonal setenta y dos, el Consejo rechazó de plano el mencionado recurso, disposición que la Sala encuentra ajustada a la ley, puesto que en esa clase de recursos la prueba documental debe presentarse en el acto de entablarlo; que constando en autos que el interponente del recurso no acompañó dicha prueba, ante esa omisión, su rechazo era lo procedente, tal como lo hizo la autoridad electoral recurrida. Con esa base declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto, sin hacer especial condena en costas, por estimar que el mismo no es frívolo o notoriamente improcedente.

CONSIDERANDO:

El control de la legalidad de los actos de las autoridades respectivas, realizado en materia electoral por medio del recurso de amparo, limita el examen de los tribunales a su aspecto jurídico; de manera que lo resuelto por la Sala, como Tribunal de Amparo, se ajusta a la ley, toda vez que el recurrente no cumplió con la disposición legal de presentar la prueba documental ofrecida en el acto de interponer el recurso de revisión, contra la resolución por la que el Consejo Electoral declaró sin lugar la acción de nulidad que promovió.

LEYES APLICABLES:

Artículo 40 y 80 de la Constitución de la República; lo. 32, 48, 51, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 40 y 41 de la Ley electoral y de Partidos Políticos; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia apelada por las razones expuestas. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López.—H. Vizcaino L.—M. A. Reginos.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos,

AMPARO

Apelación del recurso de amparo presentado por el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado, Secretario General y Personero Legal, en funciones, del Partido Revolucionario, contra el Consejo Electoral.

DOCTRINA: La omisión de los requisitos establecidos por la ley al interponer el recurso de revisión, hace improcedente el recurso de amparo en materia electoral.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, en virtud de recurso de apelación, la sentencia dictada el dieciocho de agosto de este año, por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de esa naturaleza, presentado por el Profesor Gonzalo Hernández Alvarado, Secretario General y Personero Legal en funciones, del Partido Revolucionario, contra el Consejo Electoral.

ANTECEDENTES:

Gonzalo Hernández Alvarado, con la representación que ejerce, interpuso, ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, recurso de amparo contra el Consejo Electoral, el catorce de junio de este año, con motivo de la resolución de fecha doce del mismo mes, del Consejo nombrado que lleva el número cero, cero, cero, noventa y cinco, diagonal setenta y dos, que rechazó de plano el recurso de revisión presentado contra la resolución número ochenta y cinco, diagonal setenta y dos, por la cual se declaró sin lugar la acción de nulidad promovida contra la adjudicación de cargos de la Corporación Municipal de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez.

Expuso el recurrente que, en el municipio de Chicacao se practicaron las elecciones para elegir a los miembros de la Corporación Municipal, el doce de marzo del presente año, en las que participaron las planillas: del Partido Revolucionario que obtuvo mil ciento un votos válidos; de la Coalición de Partidos Movimiento de Liberación Nacional e Institucional Democrático, que obtuvo novecientos treinta y ocho votos válidos y de Democracia Cristiana que logró novecientos cincuenta votos válidos; que al verificarse los escrutinios y recuentos de votos en el Consejo Electoral se mantuvo el resultado ganador del Partido Revolucionario, pero de los votos nulos, que fueron declarados así por las mesas receptoras de votos, se revalidaron, según indicó el Consejo Electoral, ciento noventa y dos votos de la Coalición

de los Partidos Movimiento de Liberación e Institucional Democrático, con cuya cifra resultaron ganadores con mil ciento diecisiete votos. Que tal extremo es incongruente, ya que los delegados del Partido revisaron la papelería y al hacerse los recuentos se estableció el número de votos declarados nulos, pero resulta que, posteriormente, esos votos nulos fueron perfectos. Estimó que el Consejo Electoral, al denegar el conocimiento del recurso de revisión, violó el artículo 41 del Decreto Ley 307, pues la prueba documental no se acompañó porque la misma fue ofrecida, ya que se encontraba en poder de dicho organismo. Por eso recurre de amparo: citó los fundamentos legales, ofreció probar los extremos del recurso, cumplió con los demás requisitos formales y pidió que se declare con lugar el mencionado recurso y, en consecuencia, sin efecto la resolución número cero, cero, cero, noventa y cinco, diagonal setenta y dos, a fin de que el Consejo Electoral entre a conocer del recurso de revisión interpuesto contra la resolución que declaró sin lugar la acción de nulidad a que se ha referido el recurrente. Se dio al recurso el trámite correspondiente, oportunamente se abrió a prueba, lapso durante el cual ninguna se presentó y en la audiencia final únicamente alegó el Ministerio Público, pidiendo que se declarara la improcedencia del recurso.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, como Tribunal de Amparo, dictó sentencia el dieciocho de agosto de este año; consideró que el amparo en materia electoral se concreta al examen de la legalidad de los actos de las autoridades electorales y que para ello, debe dar por sentadas las cuestiones de hecho que se hayan tenido por comprobadas en el recurso de revisión, y como el que se presentó, en el caso de examen, no se cumplió con acompañar la prueba documental que la ley exige, el rechazo de ese recurso, que hiciera el Consejo Electoral, está ajustado a derecho y de ello deviene la improcedencia del amparo presentado por ese motivo. En consecuencia, declaró sin lugar el recurso de amparo presentado por el Secretario General del Partido Revolucionario, contra el Consejo Electoral, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas, por estimar que no es frívolo o notoriamente improcedente.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Lo resuelto por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, como Tribunal de Amparo, se ajusta a las disposiciones legales aplicables según la ley, toda vez que el amparo en asuntos electorales, como contralor de la legalidad de los actos de las auto-

ridades electorales, se contrae al examen del aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hayan tenido por comprobadas en el recurso de revisión y en el presente caso al interponerse el recurso mencionado no se cumplieron las disposiciones legales que le son aplicables, pues se dejó de presentar la prueba documental que debe acompañarse a tal recurso de revisión, es obvio que el Consejo Electoral actuó de conformidad con la ley al rechazarlo, ya que la falta de la prueba documental le impedía sentar los hechos estimados como probados que pudieran ser examinados mediante el recurso de amparo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 80, de la Constitución de la República; 10., 32, 48, 51, 53, 55, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 40, Ley Electoral y de Partidos Políticos; 157, 158, 159, Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, confirma la sentencia recurrida. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—M. A. Recinos.—Rodrigo Robles Ch.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.
Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Evercio Justiniano Monzón López y compañeros, contra la Corporación Municipal de Guatemala.

DOCTRINA: Determinada la naturaleza de una contribución como arbitrio y no como tasa, debe ser aprobada por el Organismo Ejecutivo, de conformidad con el párrafo último del artículo 235 de la Constitución de la República.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos.

En APELACION se ve la sentencia del dos del mes actual, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de igual naturaleza que interpusiera Evercio Justiniano Monzón López, Julián Pirir Gómez, José Américo Diéguez Barrera, Roberto

Francisco Berti Molina, Carlos Pérez Pineda, José Alfredo García Rojas, Víctor Manuel Araujo Orozco y Rodolfo Prado Mansilla, en representación, respectivamente, del Consorcio de Autobuses Unidos de Pilotos Automovilistas (AUDEPA), del Consorcio Alianza Capitalina de Transportes Urbanos, Empresa Guatemalteca Aliada Sucesores, Empresa de Autobuses Urbanos Bolívar, Consorcio de Autobuses Urbanos Fénix, Empresa de Autobuses Urbanos La Fe y Empresa de Autobuses Urbanos Eureka, contra la Municipalidad del Municipio de Guatemala.

La Municipalidad accionó bajo la dirección y producción indistinta, conjunta o separada, de los licenciados Miguel Angel Andrino Diéguez, Carlos Girón Castro, Miguel Solís Rojas, César Augusto Toledo Peñate, Alfonso Brañas y Javier Duke Sandoval.

Los litigantes son todos de este domicilio.

DE LOS HECHOS OBJETO DEL RECURSO:

Los señores Monzón López y compañeros, recurrieron de amparo pretendiendo que el Reglamento de Rótulos y Anuncios emitido por la entidad recurrida con notoria ilegalidad y con abuso de poder, se dejara en suspenso, especialmente, en sus artículos 21 y 34; que se mantenga a las empresas recurrentes y a sus miembros en el goce de los derechos y garantías que la Constitución de la República establece; que el citado reglamento no obliga a las mismas empresas, y que se conminara a la Municipalidad para que dé exacto cumplimiento a lo que se resolviera, dentro de veinticuatro horas.

Explicaron los interponentes: que el Reglamento de Rótulos y Anuncios, publicado en el diario oficial el dieciséis del mes de agosto y que entró en vigor el primero de septiembre del corriente año contiene, en su artículo 21, un atentado al derecho de propiedad y a la libertad de empresa, porque prohíbe a los propietarios de autobuses poner anuncios propios en sus vehículos, constituyendo así "una inexplicable y arbitraria restricción a elementales y primarios derechos individuales garantizados por la Constitución de la República", dentro de los cuales enumera los contenidos en el artículo 43, 44, 45, 69, 70, 73, 77, 112, 124, 145, 147, 151 y 172 de la misma.

En cuanto al artículo 34 del citado reglamento, cuyo inciso 3) transcriben, dicen que se trata de un tributo confiscatorio y hacen operaciones aritméticas para expresar su tesis y de tipo técnico sobre lo que significa TASA e IMPUESTO, transcribiendo, sobre la primera, varias opiniones aca-

démicas. Afirmaron que los autobuses urbanos no son de propiedad municipal sino de los socios de las citadas empresas; que el servicio de transporte se presta por autorización o concesión municipal, por cuya virtud pagan el siete y medio por ciento sobre el valor de cada pasaje; que la colocación de rótulos es una actividad complementaria, distinta al servicio público de transporte y no siendo la colocación de anuncios en ellos un servicio público prestado por la Comuna, no podría justificarse la imposición de una TASA sobre una actividad en la que aquella no tiene ninguna intervención; que ninguna norma constitucional o legal confiere a las municipalidades facultades para crear tasas en las condiciones en que lo hizo la corporación recurrida; que la única cita de ley que aparece en el reglamento y que se refiere a las tasas, es el artículo 4o. del Código Municipal, cuyo inciso e) confiere a las municipalidades la potestad de fijar rentas sobre tasas por servicios públicos locales en conformidad con el artículo 95 del mismo código, cuyo inciso b) dice del producto de las tasas por servicios públicos municipales y el de las tasas administrativas municipales; pero que tanto en uno como en otro caso se hace referencia a servicios prestados por las municipalidades, pero no a servicios que no son prestados por ellas, como en el caso de que se trata; que por lo anterior, el artículo 34, comentado, especialmente en su inciso 3) entraña violación del artículo 4o., inciso e) y 95, inciso b) del Código Municipal y los citados de la Constitución de la República.

Bajo el rubro Preceptos Constitucionales Viciados, señalaron y comentaron, el contenido de cada uno de tales preceptos y de las otras leyes citadas y en sus consideraciones y fundamentos de derecho expresaron conceptos sobre administración pública y su potestad reglamentaria limitada jurídicamente, representada por las disposiciones de los artículos 4o., inciso b) y e) y 95, inciso b) del Código Municipal para terminar analizando la naturaleza del recurso de amparo y su procedencia.

La Municipalidad recurrida con fecha seis de septiembre pasado, al remitir los respectivos antecedentes expresó la historia de la creación del reglamento de estudios y las opiniones y dictámenes favorables que, previamente, fueron logrados; calificó de notoria la improcedencia del recurso porque es potestad legal de las municipalidades emitir sus ordenanzas y reglamentos y ejecutarlos, con base en los artículos 233, 234 y 235 de la Constitución de la República; que el ornato de la ciudad es uno de los principales objetivos de la municipalidad, siendo necesario, para ese fin, una adecuada reglamentación sobre rótulos y anuncios para evitar la proliferación y la anarquía; que el servicio de supervisión no puede hacerlo gra-

tuitamente, puesto que necesita de técnicos e inspectores que velen por el cumplimiento del Reglamento; que el artículo 21 del Reglamento no excluye a los propietarios, es decir que, además de los rótulos y anuncios propios, podrán ponerse rótulos y anuncios ajenos; que es potestad constitucional, dentro de la autonomía municipal, la de fijar arbitrios, tasas, rentas y otros ingresos y que las tasas no son más que pagos que se hacen por un determinado servicio. En exposición posterior, reafirmó los conceptos anteriores e hizo las citas de tratadistas que estimó convenientes.

El Ministerio Público estimó que la disposición del artículo 21 del citado reglamento, viola los artículos 43, 44, 45 y 73, Constitucionales, porque veda a las empresas de transporte el derecho de poner rótulos en sus propios vehículos; que el artículo 34 del Reglamento de Rótulos y Anuncios, contraría el artículo 235 de la Constitución de la República, puesto que establece un impuesto o arbitrio sin que para el efecto haya obtenido la autorización gubernativa correspondiente. Sostiene que es arbitrio y no tasa, porque el Código Municipal estipula que las municipalidades tienen potestad para fijar tasas por servicios públicos locales y, en este caso, no se trata de un servicio público que se esté prestando ni los vehículos de transporte son de la propiedad de la Municipalidad de Guatemala. Transcribe la significación literal de tasa del diccionario de la Real Academia Española como "Acción y efecto de tasar, documento en que conste la tasa, precio máximo o mínimo a que por disposición de la autoridad puede venderse una cosa" y la que corresponde a arbitrio. Afirmó que los artículos 22 y 23 del Código citado dividen los servicios públicos municipales en esenciales y discrecionales y que las municipalidades tienen como fin primordial la prestación de los primeros, sin perseguir fines lucrativos, mientras que los segundos pueden prestarse indistintamente por ellas o por personas naturales o jurídicas persiguiendo fines lucrativos. Se refiere al Decreto 1356 del Congreso de la República que divide los servicios que prestan las empresas del Estado en públicos, prestados con carácter de exclusividad y en prestados sin ella; que se denominan tasas los precios de los servicios públicos divisibles prestados por empresas del Estado, con exclusividad y que se entiende por tarifas, las listas de precios de los servicios prestados por tales empresas estatales. Analiza, a continuación, los conceptos doctrinarios de impuesto y de tasa, citando obras y expositores y expresa que los impuestos municipales, en sentido estricto, se denominan arbitrios en contraposición a las tasas y pidió que se declare sin lugar el recurso.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Narra la Sala correctamente los hechos de autos, por lo que no se hace necesario adición o rectificación alguna. En su parte considerativa estima que el reglamento de estudio, emitido por el Concejo Municipal de esta Capital el dos de agosto del año en curso y que deroga el emitido el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, estatuye en su artículo veintiuno que los vehículos de servicio público podrán llevar rótulos y anuncios de personas y empresas que no sean de sus propietarios y en su artículo treinta y cuatro las tarifas por metro cuadrado que ocupen tales rótulos, catalogando dichas tarifas como tasas; que, efectivamente, no existe razón alguna para que el reglamento aludido no permita a los propietarios de autobuses urbanos colocar anuncios suyos en vehículos de su propiedad, por lo que el citado artículo 21 viola el artículo 43, párrafo final de la Constitución de la República; que los recurrentes impugnan el artículo treinta y cuatro, del mismo reglamento, porque consideran que vulnera el artículo 235, último párrafo de dicha Constitución, ya que se trata de un impuesto y no de una tasa y aquel (el impuesto) necesita legalmente de aprobación del Ejecutivo: que la tasa, como la misma entidad recurrida lo reconoce, "es el pago que se hace por un determinado servicio", criterio que mantienen los diferentes tratadistas y que, analizando el caso, a pesar de que la comuna capitalina alega que el servicio que prestará consiste en la supervisión para que no exista anarquía en el sistema de anuncios en bien del ornato y no proliferen en forma que entren en pugna con otras instituciones, en el reglamento de mérito no sólo no aparece que se haya reglado la existencia de personal que realice esa supervisión sino también y, fundamentalmente, la autorización para colocar anuncios en autobuses no constituye un servicio público municipal de conformidad con el artículo 22 del Código de la materia, Decreto 1183 del Congreso de la República y que, "en consecuencia, no puede concluirse de que se trate de una tasa, sino de arbitrio o impuesto municipal, el cual para ser legal debió haber sido aprobado previamente por el Ejecutivo, de conformidad con lo que al respecto disponen la Constitución de la República y el mismo Código Municipal, ya que no es el nombre lo que determina la esencia sino ésta la que determina el nombre, de acuerdo con las definiciones que para cada uno de tales cargos da el Diccionario de la Real Academia Española, a cuya interpretación nos remite la Ley del Organismo Judicial en su artículo 8o."; que por las razones expuestas la Corporación Municipal de Guatemala ha actuado con abuso de poder e infringió preceptos constitucionales, dado que no está facultada legalmente para crear arbitrios sin la relacionada aprobación, por lo que el

recurso debe resolverse con lugar. Y, por último, en la parte resolutive del fallo hace las declaraciones obligadas de procedencia, de suspensión en cuanto a los recurrentes de los artículos 21 e inciso 3o. del 34 del Reglamento de Rótulos y Anuncios emitido el dos de agosto del año en curso, de mantenimiento a los interponentes en el goce de los derechos y garantías constitucionales y de no obligatoriedad para ellos de las dos citadas disposiciones reglamentarias.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El recurso se abrió a prueba, habiéndose recabado, a solicitud de los interponentes del mismo, informes de la jefatura de la división de transportes públicos de la Municipalidad de esta capital sobre que los rótulos se comenzaron a colocar en los autobuses "hará más o menos unos quince meses" y del Alcalde Municipal refiriendo: que el transporte urbano es de las Municipalidades; que la de Guatemala no presta directamente dicho servicio, sino entidades privadas, por concesión; que el servicio de agua potable es prestado por dicha municipalidad sin fines lucrativos, cobrándose la tasa que ahí mismo explica. Además, se tuvo como prueba el expediente administrativo enviado por la comuna. Las partes alegaron en la forma que ya quedó explicado, formulando sus peticiones, los recurrentes y el Ministerio Público, en el sentido de que el amparo fuera declarado con lugar y el Alcalde Municipal de Guatemala, improcedente. Y

CONSIDERANDO:

Además de los conceptos que las partes han mencionado sobre las tasas, es indudable que éstas son retribuciones inmediatas que se perciben por la realización de determinadas actuaciones de carácter voluntario o forzoso, que los organismos públicos respectivos desarrollan en beneficio de los particulares o bien por prestaciones de determinadas instituciones públicas que no desarrollan una actividad económica propia, mientras que los impuestos son percibidos coactivamente de ingresos de economía privada sin ofrecimiento de prestaciones recíprocas. Es incuestionable, además, que la esencia de las tasas no radica en que la entidad pública rebase o no con esta retribución, la cantidad de gastos que la prestación lleva consigo, sino en que estas retribuciones sean previamente percibidas. La tasa corresponde o compensa la efectuación de prestaciones de carácter general, sin que se haga necesario que los ingresos sean mayores o menores a lo que deba invertirse en el servicio, pero sí que guarde propor-

ción con la prestación. Esta naturaleza de las tasas comprende no sólo a las llamadas legales sino también a las administrativas o sea a aquellas que afectan, como en el caso de mérito, a diversos sectores a determinado acontecimiento de la vida personal y económica.

Si en ese sentido se ha incorporado a nuestras leyes el concepto de tasa, no podría, mediante un reglamento, por su naturaleza secundaria, modificarse o desvirtuarse la respectiva materia.

En cualquier sentido que el vocablo se explique, es indudable que comprende los conceptos genérico de tasa y específicos de cualquiera de sus divisiones o formas.

Es doctrina general, y así se contiene en los textos legales, que la tasa debe corresponder a una contraprestación y que ésta se mantenga en relación de actualidad y de inmediación. El servicio debe ser concreto y preciso. El argumento, en este aspecto, que indica la Municipalidad sobre que el servicio consiste en el control de los anuncios para evitar anarquía y proliferación, en forma alguna podría conceptuarse como una contraprestación del indicado tipo, pues se trata de un propósito indeterminado y de naturaleza remota, faltándole la vinculación de que se ha hecho mérito.

En este orden de cosas, este Tribunal mantiene el criterio del de primer grado y asienta que al no advertirse legalmente la creación de un servicio determinado, justificativo del cobro, la disposición municipal contenida en el artículo 34, inciso 3o. del reglamento de mérito, tiene naturaleza de arbitrio y no de tasa, y, de consiguiente, debió ser previamente aprobado por el Organismo Ejecutivo en los términos contenidos en el artículo 235 de la Constitución de la República.

En cuanto a la impugnación al artículo 21 del mismo reglamento, es indudable que su redacción puede ofrecer equívoco en cuanto a su aplicabilidad, pues su texto literal "los vehículos de servicio público podrán llevar rótulos y anuncios de personas o empresas que no sean de los propietarios de los vehículos...", permite interpretarlo en el aspecto prohibitivo que indican los recurrentes. Y, en ese sentido, dado el carácter extensivo del recurso de amparo, considera esta Corte necesario mantener la resolución de primer grado, sobre todo si se toma en cuenta que los criterios de las partes no crearon controversia y que, incluso, la Municipalidad de Guatemala admitió que el texto comentado es permisivo para los propietarios de los vehículos.

En razón de lo considerado, la sentencia de la Sala debe confirmarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados. 38. inciso 3o., 157, 158, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial; 52, 53, 54, 55 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente).

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cámara de lo Penal, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese, devuélvanse los autos en la forma que corresponde y extiéndase certificación de este fallo para los efectos de la compilación de doctrina, principios de derecho y jurisprudencia.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Carlos Raúl Perdomo Guzmán y Compañeros, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Carlos Raúl Perdomo Guzmán y George Alfred Hirst Bouley, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

En el escrito de interposición del recurso los presentados señalan, entre los fundamentos de hecho, que con fecha quince de noviembre del año próximo pasado, Luis Herrarte Castejón entabló contra ellos y ante el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Segunda Zona Económica, demanda laboral ordinaria por el incumplimiento de un contrato de trabajo a plazo fijo; que el actor, aduciendo que el Juzgado levantó el arraigo de los demandados, pidió el embargo precautorio sobre bienes de su propiedad y de la empresa "Hirst Perdomo, Fumigaciones Aé-

reas, Tiquisate", embargo que fue decretado por dicho tribunal en resoluciones dictadas "con notoria ilegalidad y abuso de poder", porque no se acreditó la necesidad de la medida como lo exige el artículo 332 del Código de Trabajo y porque a los depositarios nombrados no se les discernió el cargo ni se les puso en posesión de los bienes: que la violación de la ley se mantuvo al ser declarado sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por su apoderado, Licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz: que por virtud de recurso de apelación, la Sala dictó resolución mediante la que confirma el auto recurrido, "tergiversando totalmente nuestro ordenamiento jurídico" y violando los principios del debido proceso y de la defensa en juicio; que la Sala actuó "con notoria ilegalidad y abuso de poder", violando las garantías constitucionales contenidas en los artículos 53, 69 y 111 de la Constitución de la República, con relación a los artículos 306 del Código Procesal Civil y Mercantil y 98 del Código de Trabajo.

Indican, como razones para recurrir en amparo, que la Sala confirmó el embargo sobre instrumentos inembargables de trabajo, violando las garantías constitucionales de defensa de la propiedad, del trabajo y del debido proceso y causando a los propietarios un gravamen irreparable al darle distinta interpretación al artículo 332 del Código de Trabajo, con notoria ilegalidad y abuso de sus facultades jurisdiccionales.

Exponen que siendo una de las partes demandadas la entidad "Hirst Perdomo, Fumigaciones Aéreas, Tiquisate", entidad mercantil de negocios en participación, de conformidad con el artículo 661 del Código de Comercio, la orden de embargo sólo puede recaer en su conjunto o en uno o varios de sus establecimientos mediante el nombramiento de un interventor; que el artículo citado derogó el 37 del Código Procesal Civil y Mercantil y que el artículo 301 de dicho cuerpo legal establece como efecto esencial del embargo, la prohibición de enajenar la cosa; que la Sala actuó al margen de la ley al decir que el embargo recayó sobre los bienes de la empresa y no sobre ésta, cuando la misma ordena que la medida cautelar sólo puede recaer sobre su totalidad, siendo ilógico aceptar que los bienes de una empresa mercantil pueden considerarse independientes del todo; que en lo relativo a las providencias elares **son aplicables, tanto el artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil como el 661 del Código de Comercio**, el que evita los abusos que se cometían con las medidas del embargo con el objeto de paralizar las operaciones de las empresas, objetivo que se persigue con el embargo decretado, porque el de los aviones de la empresa acarrearía su inmediata inmovilización; que al dejar la disponibilidad de los bienes embargados a la discreción

del depositario o a la decisión del juez "a-quo", se contraría el artículo 145 de la Constitución de la República, porque constituye abuso notorio de autoridad judicial, por lo que procede el amparo, más aún, cuando el juez de los autos no les concedió la autorización para que las avionetas embargadas laboraran normalmente.

En la parte del recurso que contiene las consideraciones y razones de su juridicidad, los presentados hacen una extensa exposición sobre las formas constitucionales de la protección de los derechos humanos (garantías), así como de la eficaz interpretación de la Constitución de la República, interpretación que en materia de amparo debe ser extensiva. Citan los fundamentos de derecho del recurso, ofrecen como pruebas el juicio ordinario de trabajo número doscientos diez, guión setenta y uno y la resolución de la Sala, de fecha catorce de septiembre del año en curso, y en su petición de fondo, solicitan que se declare con lugar el amparo con los pronunciamientos que indican.

Se admitió para su trámite el recurso, denegándose el amparo provisional solicitado.

Se recibieron los antecedentes de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dándose vista por el término de ley a los recurrentes, al Ministerio Público y a quienes se tuvieron como parte.

Al evacuar la audiencia conferida los recurrentes y el Licenciado Guillermo Alfonso Monzón Paz, reiteraron los conceptos expresados en el memorial de interposición del recurso, especialmente en cuanto a que la Corte modifique el criterio sostenido en lo que se refiere a la interpretación del artículo 81 de la Constitución de la República, con base en el artículo 83 de la misma Constitución, el que indica que la interpretación en materia de amparo debe ser extensiva.

El Ministerio Público expuso que, de la sola lectura del memorial de interposición del recurso de amparo, llega a la conclusión que el mismo es improcedente, porque, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de la República, no procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos, disposición que no admite ninguna excepción como lo pretenden los recurrentes; pide que el recurso se declare improcedente.

El día que se señaló para la vista, los Magistrados de la Sala presentaron un escrito con exposición de su criterio sobre el aspecto jurídico del asunto y los recurrentes, haciendo hincapié en los conceptos vertidos en sus memoriales anteriores, insistieron en

que la prevalencia de la Constitución de la República, únicamente, surge cuando la ley o el tratado están en notoria contradicción con ella: que el "decreto número 8" tiene naturaleza constitucional y no conciben que se cometiera el absurdo de crear una ley constitucional que fuera "inconstitucional": que siendo extensiva la interpretación en materia de amparo, interpretando esa ley en sentido amplio, en ningún caso contraría a la Constitución.

Agotado el trámite del recurso, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Carlos Raúl Perdomo Guzmán y George Alfred Hirst Bouley recurren de amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social porque, conforme a sus argumentos, al conocer en segunda instancia en el juicio ordinario laboral que les sigue Luis Herrarte Castejón, dictó resolución con fecha catorce de septiembre del año en curso en forma notoriamente ilegal y con abuso de poder, al no observar las formalidades y normas esenciales del proceso de trabajo y afectar garantías constitucionales.

Esta Corte ha declarado, reiteradamente, la improcedencia del amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución de la República, disposición terminante que no permite hacer aplicación en estos casos del artículo 61 de la ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, tanto por la prevalencia de la Constitución en la jerarquía legal y el carácter fundamental de sus normas, como porque las determinaciones de la ley, que regulan la forma y requisitos del ejercicio del amparo, deben estar de acuerdo con los principios establecidos en dicha Constitución. De manera que, conforme a esa tesis, la revisión pretendida por los recurrentes resulta improcedente, y, como consecuencia, el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

La citada, 84, 172 y 246 de la Constitución de la República, 7o., inciso 2o., 29, 30, 34, 59, inciso 1o. y 74 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: sin lugar el recurso de amparo a que se ha hecho mérito y que no hay especial condena en

costas. Notifíquese, certifíquese la sentencia para los efectos de la jurisprudencia y devuélvanse los antecedentes al lugar de su procedencia.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Apelación en el Recurso de Amparo interpuesto por Carlota Betancourt, contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

DOCTRINA: Si el recurso de apelación en materia de amparo, se interpone extemporáneamente, no puede conocerse del fondo de la sentencia contra la que se recurre.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos.

En apelación se ve la sentencia del doce del mes actual, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de igual naturaleza que interpusiera Carlota Betancourt (sin otro apell'do), contra el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Civil, de este departamento.

DE LOS HECHOS OBJETO DEL RECURSO:

El cuatro del mes en curso, se presentó la señora Betancourt recurriendo de amparo contra el Juez ya relacionado, exponiendo: que en aquel Juzgado, Juan Manuel López Molina siguió un interdicto de obra nueva contra Bernardo Pérez López, cuya finalidad era la demolición de un edificio (covacha) construida por el demandado al final de la avenida Alta Verapaz, Colonia Gobernación, zona seis, de esta ciudad, interdicto que prosperó ordenándose la demolición de la obra, pero como ella tenía allí su vivienda y no fue demandada, esa sentencia no podía perjudicarla; que como el día anterior se presentó la policía y otras personas a ejecutar la demolición, recurría de amparo, a fin de que se declarara que la resolución del Juez no le afectaba. Invocó como fundamento de su recurso el precepto constitucional de que "nadie puede ser condenado si no ha sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante los tribunales competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La parte expositiva de la sentencia de la Sala es correcta, por lo que no se hace adición o rectificación alguna. Considera, que el recurso no puede prosperar, porque la demolición de la covacha, obedece a una sentencia judicial firme y, además, porque la recurrente no acreditó que, efectivamente, tuviera su residencia en la covacha de mérito. Y termina declarándolo sin lugar.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El recurso no se abrió a prueba y alegó únicamente, el Ministerio Público, quien se pronuncia por que se desestime el recurso.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Esta Cámara está en la imposibilidad legal de entrar a conocer del fondo de la sentencia apelada, porque la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, clara y terminantemente, establece que el recurso de apelación en esa materia debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su notificación y, en el presente caso, la recurrente fue notificada de la sentencia que impugna, el trece del mes en curso, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, siendo la última notificación la hecha a Juan Manuel López Molina, el mismo día a las once horas y cuarenta minutos; y la apelación fue interpuesta hasta el dieciséis del actual, es decir, extemporáneamente, por lo que el tribunal de primer grado, no debió otorgarla.

LEYES APLICABLES:

Artículos 38, inciso 3o., 157, 158, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial, 19, 48, 52, 53 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, no entra a conocer del fondo de la sentencia de mérito y manda que, con certificación de lo resuelto, se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia. Notifíquese.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por **DANILO BARILLAS RODRIGUEZ**, en calidad de **Secretario General y representante legal del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca**.

DOCTRINA: El recurso de amparo, en materia electoral, controla la legalidad de los actos de las autoridades correspondientes, por lo que el examen del Tribunal de Amparo se concreta al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se hayan tenido por comprobadas en el recurso de revisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Por virtud de apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha catorce de noviembre en curso, pronunciada por la Sala de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo interpuesto por Danilo Barillas Rodriguez, quien actuó en calidad de Secretario General y representante legal del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca, contra el Director del Registro Electoral.

RELACION DE LOS HECHOS:

Los relacionados en la sentencia no ameritan rectificación.

OBJETO DEL AMPARO:

El Director del Registro Electoral, al declarar sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Danilo Barillas Rodriguez, contra la resolución número HAV, guión trescientos cuarenta y seis, diagonal setenta y dos, de fecha cinco de octubre del año en curso, resolvió que la prueba documental debe presentarse al interponerse dicho recurso y que la resolución contra la que se recurre se encuentra ajustada a la ley por no ser definitiva, ya que únicamente se da trámite a los expedientes para agotar los elementos de juicio y dictar en su oportunidad el fallo que procede.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS:

De parte del recurrente se tuvieron como pruebas los memoriales y documentos que obran en el expediente del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca, en el Registro Electoral y, de Arturo Chur del Cid, el acta notarial que contiene la transcripción de los artículos 13 y 14 de los Estatutos de

dicho Partido, así como un recorte del diario El Imparcial, con una publicación de la mencionada institución.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El interponente del recurso mantuvo la tesis de que la Ley Electoral y de Partidos Políticos no reconoce ni regula el recurso de nulidad, por lo que el interpuesto por Arturo Chur del Cid y compañeros, debió ser rechazado, que las nulidades deben hacerse valer en la oportunidad legal y que el trámite incidental del "recurso de nulidad" debe ajustarse a lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. Aduce, también, que la prueba ofrecida obra en autos, por lo que no había que acompañar ninguna adicional.

El Ministerio Público opinó que el hecho de haberse admitido un recurso de nulidad, no significa que se esté vulnerando alguna garantía constitucional que conduzca a enmarcar la situación en los casos de procedencia del recurso de amparo, por lo que el interpuesto carece de materia.

El Director del Registro Electoral expuso que la resolución había sido dictada en forma legal, en aplicación del artículo 22 del Decreto Ley número 387, corroborado con la facultad que tiene de resolver las dudas que se presenten acerca de la aplicación de la ley, de su reglamento y de disposiciones complementarias. Indica que para que pueda conocerse del recurso de revisión es necesario que se acompañe la prueba, la que debe ser documental.

Arturo Chur del Cid manifestó que el fundamento del Director del Registro, para rechazar la nueva consideración de lo resuelto, es totalmente valedero, por tratarse de una resolución de trámite y basarse en las atribuciones que le confieren las leyes; que la materia de la que se origina el amparo no es electoral, en sentido estricto legal, sino que se trata de impugnaciones a actos de funcionarios de un partido político, estimados como violatorios de derechos y garantías constitucionales; y que a sus peticiones o acciones las ha denominado recursos en el sentido general y amplio de la palabra y en su significación legal.

CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA SALA:

Estimó la Sala que son recurribles de amparo las resoluciones que cierran la revisión y que, el recurso, debe "interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la

resolución": que en este caso, la resolución que declaró sin lugar el recurso de revisión fue notificada a las partes el trece de octubre del año en curso, habiéndose vencido los tres días el diecisiete del mismo mes, "y siendo que el recurso de amparo fue presentado al Tribunal hasta el día dieciocho, de conformidad con el sello de recepción de la Secretaría, éste deviene improcedente por extemporáneo y así debe declararse".

CONSIDERACIONES DE DERECHO DE ESTA CORTE:

El recurso de amparo en materia electoral, como contralor de la legalidad de los actos de las autoridades respectivas, se limita al examen del aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por comprobadas en el recurso de revisión. En este caso, la Dirección del Registro Electoral declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por el señor Danilo Barillas Rodríguez, contra la resolución número HAV, quión trescientos cuarenta y seis, diagonal setenta y dos, argumentando que en esta clase de recursos la prueba documental debe presentarse al ser interpuestos, requisito con el que no cumplió el interesado, y, teniéndose por comprobado ese hecho, lo resuelto por dicha Dirección se ajusta a la ley, porque la misma señala expresamente que la prueba que se proponga, la que debe ser documental, deberá presentarse en el acto de entablar el recurso de revisión. De manera que lo resuelto por la Sala debe mantenerse, pero por las razones expuestas.

LEYES APLICABLES:

Artículos 32, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente); 40 y 41 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Ley número 387); 38, inciso 3o., 157, 158, 159, 165 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Ezequiel Girón Huertas, contra la Dirección General de Transportes Extraurbanos.

DOCTRINA: En materia administrativa es improcedente el amparo, cuando contra la resolución impugnada proceden recursos con efectos suspensivos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

En APELACION se ve la sentencia del trece del actual, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo, en el recurso de igual naturaleza que interpusiera Ezequiel Girón Huertas, contra la resolución del cuatro de septiembre de este mismo año, dictada por la Dirección General de Transportes Extraurbanos, por la que resolvió "modificar y aumentar el horario de los Transportes Chinchilla, a efecto de que en lo sucesivo dicha empresa preste el servicio que tiene concedido según licencia número diez mil ochenta y siete".

El recurrente accionó bajo la dirección y procuración del Licenciado Oscar Alberto Recinos Arreaga.

Los litigantes son todos de este domicilio.

DEL HECHO OBJETO DEL RECURSO:

El recurrente expresó que el señor Ruperto del Carmen Chinchilla Chávez, solicitó a la Dirección General de Transportes, el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y seis, un cambio de horarios que le fue denegado, porque afectaba a transportistas autorizados: que el expediente quedó archivado por casi dos años y en julio de mil novecientos sesenta y nueve, sin llenar los requisitos legales ni practicar ninguna diligencia, dictó una "complaciente resolución, concediendo el aumento de horarios"; que la autorización debió darse, previas publicaciones en el diario oficial y que, en vista de tales anomalías, se interpusieron, conjuntamente, con los transportistas de Palencia, los recursos pertinentes hasta lograr la resolución del diecisiete de noviembre del año pasado, en la cual se enmendó la forma anómala indicada. Contra la respectiva resolución, Chinchilla Chávez llegó hasta interponer recurso Contencioso Administrativo, del cual desistió oportunamente.

Que, en resolución número cinco mil setenta y nueve, volvió la dirección general citada a otorgar la ampliación del horario y, como consecuencia, el once de septiembre de este mismo año, Ruperto del

Carmen Chinchilla Chávez puso a funcionar el nuevo horario, provocando una competencia ruinosa para los transportistas entre Palencia y Guatemala y viceversa, habiendo salido la autorización para "Transportes Chinchilla" a sabiendas de que se trata de los mismos transportes en mención.

Hace referencia a disposiciones legales sobre amparo y sobre el Reglamento de Transportes Extraurbanos. Acuerdo Gubernativo del veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete, especialmente del inciso b) del artículo 10. que establece "proteger y fomentar una competencia lícita y legal entre los porteadores de los servicios públicos de transporte"; ofreció pruebas y formuló su petitório señalando la nulidad e insubsistencia de la resolución indicada, del cuatro de septiembre del año en curso, en virtud de haber procedido el funcionario recurrido, sin respetar los derechos que asisten al interponente, como transportista autorizado y para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala narra correctamente los hechos del proceso y en la parte considerativa de su sentencia estima: que el recurrente no señala la garantía constitucional o ley violada, basando el recurso en el expediente número cinco mil quinientos, seguido por Ruperto del Carmen Chinchilla Chávez, ante la Dirección General de Transportes; que del examen de los antecedentes respectivos, se llega a la conclusión de que el expediente referido ya feneció, no apareciendo en el mismo la resolución impugnada, encontrándose ésta en el expediente número cinco mil doscientos sesenta seguido, con posterioridad, por varios vecinos de la aldea Los Mixcos, pretendiendo el cambio de horarios, siendo en este expediente, tal como lo hizo en el anterior, donde el recurrente debió haber hecho valer su oposición y, en su caso, interponer los recursos administrativos que estimara pertinentes, conforme lo preceptuado en el Reglamento de Transportes Extraurbanos (Acuerdo Gubernativo del veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete); que, de consiguiente, teniendo el recurrente otro medio legal de defensa, el recurso es improcedente.

En la parte resolutive de la sentencia así lo declara, sin condenar en costas al interponente.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El proceso se abrió a prueba, término durante el cual fue rendida la documental que se explica en los autos.

El Director General de Transportes Extraurbanos, rindió la información de ley haciendo relación de los hechos del recurso. Explicó que, de conformidad con el nuevo reglamento, el recurrente pidió, el primero de julio de mil novecientos sesenta y nueve, nuevamente la concesión, la cual le fue otorgada haciendo caso omiso de la resolución anterior.

Que, posteriormente, el señor Rubén Posadas Vásquez, como apoderado de los otros transportistas de la ruta, impugnó la concesión y que, después del trámite reglamentario, viendo que las razones del señor Posadas Vásquez eran "convincientes y ajustadas a la realidad" en resolución del diecisiete de noviembre del año pasado, se anuló lo actuado y se dejó vigente la denegatoria en el cambio de horarios. Contra la providencia respectiva el afectado interpuso revocatoria y, posteriormente, Recurso Contencioso Administrativo, del cual desistió.

Siguió indicando que, al ordenarse la ejecución de lo resuelto, surgieron protestas de los vecinos de la aldea Los Mixcos, alegando que la forma en que funcionaban los transportes del señor Chinchilla Chávez les favorecía "enormemente", pues sus hijos tenían un medio de transporte seguro para venir a esta ciudad a estudiar. Que la protesta fue tal, que hasta recurrieron al Presidente y al Vicepresidente de la República y el Ministerio de Educación Pública.

Que después de aprobado el desistimiento, los vecinos de Los Mixcos promovieron nuevo expediente pidiendo el restablecimiento de los horarios autorizados anteriormente al señor Chinchilla, por lo que, conforme investigación del inspector destacado para el efecto, se acordó regular nuevamente los horarios del mismo Chinchilla Chávez.

Continuó expresando que la providencia que se impugna recayó en el expediente número cinco mil quinientos, que es totalmente distinto al promovido por los vecinos de la aldea Los Mixcos, por lo que no tienen que vincularse, bastando decir que habiéndose comprobado las anomalías señaladas por los transportistas de Palencia en el expediente cinco mil quinientos, se acordó la enmienda del procedimiento y, con ello, quedó cerrado el caso; se refirió a razones de beneficio público en la concesión del nuevo horario, a que los otros transportistas no cubren la terminal de Los Mixcos y en que, además, no les perjudica la forma en que opera Chinchilla Chávez, pues no se trata de la misma ruta ni de iguales terminales. Señaló que, en el aspecto legal, la resolución está fundada en el Reglamento de Transportes Extraurbanos y que el recurrente no señala concretamente la garantía constitucional violada, ni de qué derecho individual ha sido privado y, por último, que el amparo es improcedente por-

que los horarios no se establecen en forma definitiva, sino sujetos a cambios, conforme las necesidades y conveniencias del servicio y porque se trata de resolución administrativa susceptible de impugnación, mediante los recursos respectivos.

El Ministerio Público sostuvo la tesis de que, tratándose de un asunto de naturaleza administrativa que tiene establecido en la ley procedimientos y recursos por los cuales puede ventilarse adecuadamente, al amparo, es improcedente y que, en tal sentido, debía pronunciarse sentencia. Y

CONSIDERANDO:

De conformidad con los autos, el expediente a que el recurrente se refiere, número cinco mil quinientos, feneció al quedar firme la resolución de la Dirección General de Transportes Extraurbanos, por virtud del desistimiento que, oportunamente, se hiciera del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Ruperto del Carmen Chinchilla Chávez.

Con posterioridad al mismo, se inició nuevo expediente por gestión de los vecinos de la aldea Los Mixcos, en el cual se pronunció la resolución que impugna al recurrente.

Ahora bien, el interesado debió gestionar, precisamente, dentro de este último expediente usando, para el efecto, de los trámites y recursos que la ley señala.

El artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, establece, en su párrafo primero, que no puede interponerse amparo en asuntos judiciales o administrativos que tuvieron procesos y recursos legales por medio de los cuales puede ventilarse, adecuadamente, el asunto, conforme el principio del debido proceso, disposición que no hace sino desarrollar el precepto contenido en el párrafo último del artículo 80 de la Constitución de la República.

Y como es obvio que, dentro del relacionado expediente pudo el interesado usar de los medios de impugnación que las leyes confieren para los expedientes y trámites administrativos, y dentro de éstos existe recurso con efecto suspensivo, es evidente la improcedencia del amparo y, de consiguiente, la sentencia de la Sala debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 38, inciso 3o., 157, 158, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial; 52, 53, 54, 55 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Cor-

pus y de Constitucionalidad (Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente).

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Penal, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese, devuélvanse los autos en la forma que corresponde y extiéndase certificación de este fallo para los efectos de la compilación de doctrina, principios de derecho y jurisprudencia.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado Aguilar.—Ric. Marroquín M.—H. Pellicer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por David Ordóñez Solís, contra el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en contra de las medidas de orden sanitario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por el señor David Ordóñez Solís, en su calidad de Presidente y en representación de la Sociedad "Fajardo, Godoy y Compañía, Limitada", de nombre comercial "Avicultores de Mixco Asociados, Limitada", contra el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud.

ANTECEDENTES:

Expresó, el recurrente, que la indicada sociedad es propietaria de la granja avícola El Ciprés, situada en jurisdicción municipal de San Raymundo, de este departamento; que con motivo, según se ha afirmado, de proliferación de mosca, el Juzgado de Sanidad inició expediente dirigido a imponer sanciones, sin haber querido ver que la verdadera causa está en las malas condiciones higiénicas de la cabecera municipal, que no cuenta con letrinas ni desagües, ni con recolección de basura; que el expediente se inició contra el recurrente, en lo personal, no obstante que la granja El Ciprés no es una empresa individual, habiendo llegado el Consejo, al conocer en apelación de la resolución dictada por el Juzgado de Sanidad el veintiocho de julio de este mismo año,

a decretar, el primero de septiembre del año en curso, la clausura temporal de la granja.

Continuó manifestando que las sanciones de mérito carecen de base legal, porque no están fundadas en disposición sanitaria; que si bien el Código de Sanidad, en su artículo 178, establece que se emitirán reglamentos para el efecto, dichos reglamentos no han sido elaborados.

Citó, a continuación, las violaciones de las normas que regulan el debido proceso, según su criterio, de otras disposiciones constitucionales y legales y, concluyó su parte expositiva, manifestando que las medidas adoptadas no sólo se instruyeron mediante un expediente ilegal y afectan derechos de quien no fue parte, sino que atentan contra garantías constitucionales, causando cuantiosos perjuicios y afectando la industria avícola del país; fuera de que no se cumplió con dar audiencia al Ministerio de Agricultura, como lo ordena el Código de Sanidad.

Hizo el análisis que creyó conveniente, sobre la procedencia del recurso; señaló la documentación aportada, que ofreció como prueba y formuló su petición, solicitando el amparo provisional.

Se dio el trámite correspondiente al recurso, decretándose el amparo provisional de mérito: el presidente del Consejo recurrido emitió el informe de ley indicando, concretamente, que su resolución obedeció al dictamen que rindiera una comisión técnica, integrada por el ingeniero sanitario Carlos Gerardo Bran Guzmán y los doctores Otto Zeiseig Bocanegra y Edgar Enrique Leiva Santos, en el cual expresaron que en la granja aún persistían las mismas condiciones antihigiénicas que hacen de ella una industria molesta y que amenaza la salud de la población de San Raymundo. Abierto a prueba el expediente, se tuvo como tal los documentos que el recurrente señaló.

Corrida la audiencia final, el Ministerio Público pidió que el recurso se declarara sin lugar, por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo ochenta y uno, inciso tercero de la Constitución de la República, por tratarse de medidas sanitarias. Y

CONSIDERANDO:

Es indudable, de acuerdo con los términos en que el recurso fue interpuesto, de la resolución impugnada y, específicamente, de la naturaleza de la cuestión resuelta por el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud, que se trata de medidas sanitarias, las cuales están excluidas en los incisos 4o. del artículo 81 de la Constitución de la República y 4o. del artículo 59 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, del control propio del recurso de amparo, obviamente, por su propia materia.

Que, de consiguiente, es indudable la improcedencia del de estudio. No obstante, dadas las circunstancias de la pretensión, esta Cámara estima que no debe condenarse en costas ni imponerse multa al recurrente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 1, 31, 34, 35 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara Penal, DECLARA: improcedente el recurso de estudio y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo para los efectos de la compilación de doctrina, principios de derecho y jurisprudencia.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por Alejandro Enrique de la Peña, contra el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en contra de las medidas de orden sanitario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, primero de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo presentado por Alejandro Enrique de la Peña, contra el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud, con motivo de la resolución que dictó, el primero de septiembre de este año, en el expediente administrativo seguido en el Juzgado de Sanidad, que lleva el número seis mil trescientos setenta y cuatro.

ANTECEDENTES:

Expresa el presentado que comparece en su calidad de propietario de la granja "Kiwi", que corresponde a la Empresa "Empolladora Guatemalteca", de su

propiedad, la que ya ha sido disuelta, asumiendo el recurrente el activo y pasivo de la empresa nombrada; que la resolución del Consejo Técnico a que se refiere, confirma la dictada por el Juez de Sanidad, ordenando el cierre de la granja "Kiwi", situada en San Raymundo, de este departamento; que en el Juzgado de Sanidad se siguió juicio por supuestas faltas contra la salud, por estimarse que la granja "Kiwi" no cumplía con las condiciones sanitarias correspondientes, imputándose a las condiciones de la granja la proliferación de moscas en San Raymundo, según denuncias hechas por personas interesadas en realizar una propaganda demagógica para conquistar simpatías en la población; que, no obstante haberse demostrado que la proliferación de moscas se originaba de otros motivos ajenos a la granja donde se observan todas las medidas aconsejables contra la mosca, el Juez dictó resolución condenando a los propietarios de dicha granja al pago de la multa de doscientos quetzales, como responsable de una falta sanitaria, resolución que confirmó el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud dictando, además, una serie de medidas, inclusive la posibilidad del traslado de la granja a otro sitio; que, posteriormente, el Juez de Sanidad, dictó nueva resolución ordenando el cierre de la granja "Kiwi", la que fue confirmada por el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud, el primero de septiembre del año en curso; que contra esa resolución interpuso recurso administrativo de revocatoria, pero el Consejo lo denegó, estimando que por haberse interpuesto apelación ya no queda otro utilizable; que como no han sido emitidos los reglamentos que refiere el artículo 178 del Código de Sanidad y no estando reglamentada la obtención de licencias, no podría incurrirse en falta por quebrantamiento de reglamentos que no existen y resulta incongruente que, tratándose de una falta y con inobservancias del artículo 248 del Código de Sanidad reformado por el artículo 2o. del Decreto Ley 201, haya conocido el Consejo en segunda instancia, sin jurisdicción, la que corresponde a la Sala de Apelaciones.

En las consideraciones de derecho, se refiere, a los artículos 53 de la Constitución de la República, 16 del Código Civil y 178 del Código de Sanidad, insistiendo en cuanto a que el Consejo carecía de jurisdicción para conocer de la falta sancionada por el Juez de Sanidad.

Asegura que este recurso de amparo es procedente de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución de la República; que, no obstante que la medida parece de carácter sanitario, no se ha emitido con el objeto de prevenir o conjurar calamidades públicas, pues no ha quedado establecido que la proliferación

de moscas, en la población de San Raymundo, obedece a las causas imputadas: que las medidas se tomaron sin citación a la Compañía, ya que en el proceso por faltas se ha condenado, en forma individual, al Licenciado Luis Fernando Reyna Rosal y al recurrente, por consiguiente, no se ha podido hacer uso de los recursos legales y, en todo caso, las medidas sanitarias no pueden ser totalmente arbitrarias, ni emitidas por autoridades incompetentes, razones por las que se ha violado, también, el artículo 45 de la Constitución de la República.

Insiste en que es discutible, al tenor del artículo 248 del Código de Sanidad, si la falta es de carácter administrativo o jurisdiccional y, como no se observaron las disposiciones del artículo 167 del Código de Sanidad ni del Decreto 1331 del Congreso de la República, resultan violadas estas disposiciones.

Se llenaron los requisitos formales que la ley de la materia exige; se ofreció la prueba correspondiente; se solicitó amparo provisional y se formuló el petitorio en la siguiente forma: "dictar resolución definitiva concediendo el amparo solicitado y dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de la Dirección General de Servicios de Salud".

Se dio al recurso de amparo el trámite correspondiente, concediendo el amparo provisional solicitado y dándose intervención al Alcalde Municipal de San Raymundo. Recibidos los antecedentes, se confirmó el amparo provisional y, evacuadas las primeras audiencias por el Ministerio Público y el recurrente, se abrió el asunto a prueba por el término de ley.

RESUMEN DE LA PRUEBA:

Durante la dilación probatoria se rindieron las siguientes, por parte del recurrente: I) testimonio de la escritura pública de modificación de la Sociedad Civil Particular "Empolladora Guatemalteca", autorizada por el Notario Jorge Mario García Laguardia, el once de marzo de mil novecientos setenta; II) testimonio de la escritura pública de disolución de dicha sociedad; III) certificación contable de la granja "Kiwi"; IV) los antecedentes remitidos por el Juzgado de Sanidad y el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud; V) el informe rendido por el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud, y VI) reconocimiento judicial en la granja "Kiwi" que practicó el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del departamento, asociado del Inspector avicola Alfredo Arroyave, en que se hace constar las buenas condiciones sanitarias de la granja y las operaciones que se verifican para mantenerlas, especialmente en lo que se refiere a la proliferación de moscas.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Vencido el término de prueba, se dio audiencia al recurrente, al Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud y al Ministerio Público. El primero se refirió a las pruebas que presentó durante el término correspondiente y, sobre todo, a lo que consta en el acta de reconocimiento judicial practicada en la granja "Kiwi" y ratificó sus peticiones contenidas en el escrito de introducción del recurso. El Ministerio Público, expuso: que el recurso es improcedente porque se trata, indefectiblemente, de una medida sanitaria; además, porque el asunto tiene carácter administrativo y, al agotarse la vía correspondiente, debió recurrirse a lo Contencioso Administrativo y solicitó que se resolviera lo atinente a las costas y multas legales.

CONSIDERANDO:

Es indudable, de acuerdo con los términos en que el recurso fue interpuesto, de la resolución impugnada y, específicamente de la naturaleza de la cuestión resuelta por el Consejo Técnico de la Dirección General de Servicios de Salud, que se trata de medidas sanitarias, las cuales están excluidas en los incisos 4o. del artículo 81 de la Constitución de la República y 4o. del artículo 59 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, del control propio del recurso de amparo, obviamente, por su propia materia.

Que, de consiguiente, es indudable la improcedencia del de estudio. No obstante, dada la circunstancia de la pretensión esta Cámara estima que no debe condenarse en costas ni imponerse multa al recurrente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 1, 31, 34, 35 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el recurso de estudio y que no hay especial condena en costas. Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo para los efectos de la compilación de doctrina, principios de derecho y jurisprudencia.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

AMPARO

Interpuesto por: Carlos Enrique Rosal Zelaya contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA: No procede el recurso de amparo en los asuntos de orden judicial, respecto de las partes y personas que intervinieren en el proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo interpuesto por Carlos Enrique Rosal Zelaya contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES:

El recurrente interpuso dicho recurso el treinta de noviembre último, exponiendo: que por escrituras que autorizó el Notario José Luis Charnaud Rámila el dos y cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, don Francisco Arturo Sánchez Palencia, le dio en arrendamiento la finca rústica número catorce mil quinientos treinta y siete, folio doscientos cuarenta y tres, del libro ochenta y dos de Santa Rosa, por el plazo de diez años; que estando solvente con el pago del valor del arrendamiento, el propietario le demandó la desocupación de la finca, en juicio sumario entablado ante el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y que, tanto en Primera como en Segunda Instancia, se declaró que no procedía el desahucio. Que catorce meses después del vencimiento del plazo del citado contrato, el actor amplió la demanda, en el sentido de que también demandaba la desocupación por vencimiento de dicho plazo: que "tanto el Juez Cuarto de Primera Instancia como la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones", en sentencia de fecha doce de octubre del año en curso, resolvió con lugar la demanda", fundamentando el fallo en que no existe prórroga del contrato, con base en el artículo mil ochocientos ochenta y siete del Código Civil actual, no obstante que, de conformidad con el inciso 11 del artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial, debió aplicarse el Código Civil de 1877: que al haber aplicado la "Sala Segunda de Apelaciones" una ley que no estaba vigente cuando fue celebrado el contrato de arrendamiento, ha violado el artículo 48 de la Constitución de la República de Guatemala, que establece que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo. Citó como violada la garantía constitucional contenida en el referido ar-

tículo 48. de la Constitución de la República, así como los artículos 176 inciso 11, de la Ley del Organismo Judicial y 1729 del Código Civil de mil ochocientos setenta y siete. Agregó "que aunque el Recurso de Amparo no procede en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellas ni cuando en tales asuntos existen procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si cabe tal recurso cuando se procediere con notoria ilegalidad". Invocó los artículos 59 y 61 del Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala e indicó que las pruebas, que sirven de fundamento a este recurso, se encuentran en el juicio sumario de desahucio que se tramita en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, "de esta Ciudad", que lleva el número veintidós mil doscientos ochenta y seis, a cargo del Notificador Cuarto.

Concluyo pidiendo que, al resolver, se declare que es nula la sentencia dictada con fecha doce de octubre último por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio sumario referido, por haber dado retroactividad a una ley "o sea al Decreto Ley 106 en que se fundamentó tal sentencia". Asimismo pidió que se le amparara provisionalmente e hizo constar que el ejecutase de la sentencia proferida por la Sala, le fue notificado el dos de noviembre del corriente año.

En la propia fecha, por haber sido cumplidos los requisitos formales del caso, se le dio el trámite de ley al recurso y no se concedió el amparo provisional que solicitó el presentado. Recibidos los antecedentes se dio vista, por el término común de cuarenta y ocho horas, al recurrente, al Ministerio Público y al señor Francisco Arturo Sánchez Palencia, a quien le aparece interés directo en el asunto.

El Ministerio Público, al evacuar la audiencia, estimó que el recurso es improcedente porque el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, que se cita en su apoyo, no tiene operancia en los casos de amparo por contemplar una situación no prevista por los artículos 80 y 81 de la Constitución de la República que ha de prevalecer al tenor del artículo 246 de la misma Constitución, "corroborado por reiterada jurisprudencia de esa Honorable Corte".

A solicitud del recurrente, se abrió a prueba el recurso por el término de ocho días y, durante él, presentó certificación extendida por el Registro de la Propiedad, que se mandó tener como prueba de su parte.

Vencido el término de prueba se dio audiencia por el término común de veinticuatro horas al recurrente, a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y al Ministerio Público, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El artículo 81 de la Constitución de la República establece que es improcedente el amparo "en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieren en ellos", y apoyada en esa disposición constitucional, esta Corte ha declarado reiteradamente, la improcedencia de dichos recursos cuando se interpongan con motivo de asuntos judiciales, por quienes se hayan apersonado en tales y que, en ningún caso, pueden admitirse la excepción a que se refiere el artículo 61 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, en la que el recurrente se apoyó, porque debe mantenerse la efectividad del principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. En consecuencia, ya que aparece que el interponente fue parte en el juicio referido de desahucio, el recurso es notoriamente improcedente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 24, 35, 44, 59 inciso 1o., 70 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, 143, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara improcedente este recurso de amparo, condena al interponente al pago de las costas del mismo e impone al Abogado auxiliante una multa de diez quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de diez días. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: Álvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Interpuesto por el Ingeniero Víctor Manuel Contreras Abril contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DOCTRINA: No es procedente el recurso de casación, cuando la petición de fondo del recurrente se formula en forma contradictoria y no le es dable al tribunal de casación subsanar los defectos en el planteamiento del recurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos setenta y dos. .

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Víctor Manuel Contreras Abril contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el recurso de igual naturaleza interpuesto por el recurrente contra resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SENTENCIA RECURRIDA

El Tribunal indicado declaró sin lugar, por improcedente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ingeniero Víctor Manuel Contreras Abril, contra las resoluciones números dos mil trescientos sesenta y tres y dos mil seiscientos setenta y ocho, dictadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fechas veinticinco de agosto y seis de septiembre de mil novecientos setenta, las cuales confirmó.

En la primera de las resoluciones últimamente mencionadas se resolvió que, en vista del dictamen emitido por la Contraloría de Cuentas y que las multas respectivas no las impugnó el interesado en su debida oportunidad, no es posible acceder a la exoneración solicitada y en la segunda, declaró sin lugar el recurso de reposición, por improcedente.

Considera el Tribunal que el ocho de mayo de mil novecientos setenta, se presentó el recurrente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pidiendo la exoneración de las multas por retraso en la entrega de los proyectos de introducción de agua potable "El Zapote" y "Horcones", sistema "El Trapiche y Argueta II"; que el catorce de enero y seis de febrero de mil novecientos "setenta y siete", el recurrente hizo efectivas sin protesta las multas impuestas, según los contratos firmados por él y aceptadas en las actas que se indican; que la Contraloría de Cuentas opinó que las multas son correctas y legales, que no fueron impugnadas por el afectado, en su debida oportunidad y que no hay razón para fundamentar su exoneración; que, además, de haberse ejecutado las obras con la debida diligencia y dedicación, no se habría llegado a lo más copioso de la estación de las lluvias y todo se hubiera desarrollado normalmente, estimándose que la culpa correspon-

de al contratista, quien debió haber calculado las contingencias para no incurrir en demoras perjudiciales para ambas partes. Que lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ajusta a la ley porque, de la documentación que obra en las diligencias, se deduce que las multas impuestas, además de que están de conformidad con los contratos e informes, fueron aceptadas por el propio recurrente, quien no las impugnó oportunamente.

OBJETO DEL JUICIO

El recurrente solicitó que se declarara con lugar el recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, que se dejara sin efecto las dos resoluciones recurridas: resolviendo que es procedente el pago completo de sus honorarios profesionales, devengados con motivo de los trabajos realizados en los proyectos de introducción de agua potable, denominados "El Trapiche", "El Zapote" y "Horcones"; que, dentro de tercero día, se le debe entregar la cantidad de dinero indebidamente descontada, cuyo monto consta en los recibos que obran en el expediente y que alcanza la suma de siete mil quetzales.

PRUEBAS:

aportadas por el recurrente:

a) Copia de una nota fechada el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita por el recurrente y dirigida al Supervisor de los proyectos mencionados, solicitándole prórroga por sesenta días para la entrega de los trabajos;

b) Fotocopia de una nota de fecha tres de junio del mismo año, en respuesta a la anterior, suscrita por el Supervisor del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, manifestando que se le concederá prórroga de cuarenta y cinco días calendario, para finalizar los proyectos mencionados;

c) Fotocopias de dos notas firmadas por el mismo Supervisor, de fechas dieciséis de septiembre y veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la que ordena al actor varias ampliaciones de los trabajos contratados;

d) Copias de los contratos administrativos números veinte guión sesenta y ocho y veintiuno guión sesenta y ocho, ambos de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, celebrados entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ingeniero Víctor Manuel Contreras Abril, para la introducción de agua potable, de conformidad con los proyectos "El Zapote", "Horcones" y "El Trapiche".

e) Informe del Observatorio Nacional de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, en el cual se indica que el incremento de precipitación en el año de mil novecientos sesenta y nueve fue de setenta y cuatro punto siete por ciento sobre el valor normal, expresando las cantidades y porcentajes de aumento durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, a los que corresponde el setenta y tres por ciento del total normal anual de lluvia;

f) Dos recibos extendidos por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: uno, por mil cuatrocientos ochenta quetzales, siete centavos, en concepto de multa por haberse atrasado ochenta y nueve días el contratista, en el proyecto de agua potable rural "El Zapote" y "Horcones", y lleva el número treinta y un mil ochocientos veintiséte; el otro, por cinco mil cuatrocientos noventa y nueve quetzales, treinta y un centavos, por haberse atrasado ciento veintidós días en la entrega de la obra del proyecto de agua potable rural "El Trapiche", recibo que lleva el número treinta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro;

g) Oficio suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, contestando, en vía de informe, el interrogatorio propuesto por la parte actora, en el sentido de que si fueron suscritos los contratos a que se refiere el actor; que en los mismos se prevé la ampliación de plazo por aumento de volumen de los trabajos y por causas justificadas; que si es cierto que el Ministerio dio instrucciones para ampliación de los trabajos y, como consecuencia, se amplió el plazo para su entrega; que asimismo se le concedió prórroga, debido a lo copioso y destructor del invierno; que si es cierto que se le hicieron deducciones en los pagos por concepto de multas, ya que además de las prórrogas concedidas, el contratista se atrasó en la entrega de los trabajos sin que pudiera dar razones y justificaciones plenas, y que las deducciones se le hicieron al Ingeniero Contreras de acuerdo con las actas suscritas "de conformidad" por él mismo, ante los ingenieros supervisores de los proyectos respectivos.

RECURSO DE CASACION

Con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, el Ingeniero Víctor Manuel Contreras Abril introdujo recurso de casación, por motivos de fondo, citando como casos de procedencia los siguientes:

A) Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, inciso primero, submotivo primero: "violación de las leyes aplicables".

de al contratista, quien debió haber calculado las contingencias para no incurrir en demoras perjudiciales para ambas partes. Que lo resuelto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ajusta a la ley porque, de la documentación que obra en las diligencias, se deduce que las multas impuestas, además de que están de conformidad con los contratos e informes, fueron aceptadas por el propio recurrente, quien no las impugnó oportunamente.

OBJETO DEL JUICIO

El recurrente solicitó que se declarara con lugar el recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, que se dejara sin efecto las dos resoluciones recurridas; resolviendo que es procedente el pago completo de sus honorarios profesionales, devengados con motivo de los trabajos realizados en los proyectos de introducción de agua potable, denominados "El Trapiche", "El Zapote" y "Horcones"; que, dentro de tercero día, se le debe entregar la cantidad de dinero indebidamente descontada, cuyo monto consta en los recibos que obran en el expediente y que alcanza la suma de siete mil quetzales.

PRUEBAS:

aportadas por el recurrente:

a) Copia de una nota fechada el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita por el recurrente y dirigida al Supervisor de los proyectos mencionados, solicitándole prórroga por sesenta días para la entrega de los trabajos;

b) Fotocopia de una nota de fecha tres de junio del mismo año, en respuesta a la anterior, suscrita por el Supervisor del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, manifestando que se le concederá prórroga de cuarenta y cinco días calendario, para finalizar los proyectos mencionados;

c) Fotocopias de dos notas firmadas por el mismo Supervisor, de fechas dieciséis de septiembre y veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la que ordena al actor varias ampliaciones de los trabajos contratados;

d) Copias de los contratos administrativos números veinte guión sesenta y ocho y veintiuno guión sesenta y ocho, ambos de fecha seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, celebrados entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ingeniero Victor Manuel Contreras Abril, para la introducción de agua potable, de conformidad con los proyectos "El Zapote", "Horcones" y "El Trapiche".

e) Informe del Observatorio Nacional de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, en el cual se indica que el incremento de precipitación en el año de mil novecientos sesenta y nueve fue de setenta y cuatro punto siete por ciento sobre el valor normal, expresando las cantidades y porcentajes de aumento durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, a los que corresponde el setenta y tres por ciento del total normal anual de lluvia;

f) Dos recibos extendidos por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: uno, por mil cuatrocientos ochenta quetzales, siete centavos, en concepto de multa por haberse atrasado ochenta y nueve días el contratista, en el proyecto de agua potable rural "El Zapote" y "Horcones", y lleva el número treinta y un mil ochocientos veintisiete; el otro, por cinco mil cuatrocientos noventa y nueve quetzales, treinta y un centavos, por haberse atrasado ciento veintidós días en la entrega de la obra del proyecto de agua potable rural "El Trapiche", recibo que lleva el número treinta y un mil ochocientos cuarenta y cuatro;

g) Oficio suscrito por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, contestando, en vía de informe, el interrogatorio propuesto por la parte actora, en el sentido de que si fueron suscritos los contratos a que se refiere el actor; que en los mismos se prevé la ampliación de plazo por aumento de volumen de los trabajos y por causas justificadas; que si es cierto que el Ministerio dio instrucciones para ampliación de los trabajos y, como consecuencia, se amplió el plazo para su entrega; que asimismo se le concedió prórroga, debido a lo copioso y destructor del invierno; que si es cierto que se le hicieron deducciones en los pagos por concepto de multas, ya que además de las prórrogas concedidas, el contratista se atrasó en la entrega de los trabajos sin que pudiera dar razones y justificaciones plenas, y que las deducciones se le hicieron al Ingeniero Contreras de acuerdo con las actas suscritas "de conformidad" por él mismo, ante los ingenieros supervisores de los proyectos respectivos.

RECURSO DE CASACION

Con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, el Ingeniero Victor Manuel Contreras Abril introdujo recurso de casación, por motivos de fondo, citando como casos de procedencia los siguientes:

A) Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, inciso primero, submotivo primero; "violación de las leyes aplicables",

Estima el recurrente que la sentencia recurrida violó los siguientes artículos del Código Civil: 1423, porque acepta una presunción que hace recaer en él la culpa del incumplimiento de la obligación contractual, cuando probó precisamente todo lo contrario; 1426, porque según dice, las multas fueron aceptadas por él; 1434, porque se asegura que las multas impuestas están de conformidad con los contratos, cuando éstos, precisamente prevén la posibilidad de casos de fuerza mayor o fortuitos y 2033, porque, interpretado a contrario sensu, el profesional que presta sus servicios sin dolo, culpa o ignorancia inexcusables, y sin divulgar secretos, no puede ser responsable de ningún daño ni perjuicio.

B) El mismo artículo del Código Procesal Civil y Mercantil citado, en su inciso segundo: cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho. Considera el recurrente que los documentos, tenidos como prueba a su solicitud "demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador porque, no se analizaron, ni valorizaron jurídicamente, es decir, se omitieron, se ignoraron en su examen y que, de haberse tomado en consideración, no se habría omitido un fallo desfavorable a sus pretensiones legítimas.

C) Con base en los mismos artículos e incisos citados aduce error de derecho en la apreciación de la prueba. Alega el actor que en la sentencia se da a los contratos de locación de servicios, a las certificaciones de las actas números cuarenta y cuatro y cuarenta y nueve, de tres y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y al informe rendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un valor jurídico que no les corresponde, al decir el fallo que con tales documentos se deduce que las multas impuestas, además de que están de conformidad con los contratos e informe, fueron aceptadas por el recurrente y no fueron impugnadas oportunamente, y que se contravino la primera parte del artículo 27 del Decreto 552 del Presidente de la República, que prohíbe exigir ingresos no basados en ley y obliga a la devolución de los percibidos sin base legal.

En su petición de fondo, el recurrente solicita que se case la resolución y que, fallando conforme a la ley, se declare sin lugar el recurso contencioso-administrativo identificado.

Transcurrida la vista, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente, en su memorial inicial, solicita que se case la resolución impugnada y se declare sin lugar el recurso contencioso-administrativo, lo cual envuelve una contradicción, ya que el fallo que se exa-

mina, precisamente, declara sin lugar, por improcedente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ingeniero Victor Manuel Contreras Abril contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se identificaron con anterioridad. En esas circunstancias, no le es dable a esta Corte hacer el análisis comparativo, con base en los casos de procedencia invocados, ni subsanar el error en que incurrió la parte recurrente y, de consiguiente, resulta improsperable el recurso de casación interpuesto, ya que sería jurídicamente imposible casar la sentencia recurrida, pues si ello se hiciere, como consecuencia habría que declarar con lugar el recurso contencioso-administrativo de mérito y, por ende, se incurriría en incongruencia con la petición del propio interesado.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado y en los artículos 38 inciso 2o., 82, 143, 157, 158, 159, 163, 168 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 88, 619, 620, 621, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, al resolver: desestima el recurso de casación interpuesto; condena a la parte recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días, en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumpliera. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—H. Vizcaino L.—Rodrigo Robles Ch.—M. A. Recinos.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Proceso contra: PEDRO HUMBERTO BRAN ALONZO por el delito de Homicidio culposo.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación si, alegándose errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, no se cita, con precisión la ley que creó el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Arturo Herbruger Astu-

rias, en su calidad de mandatario judicial del reo, contra la sentencia de la Sala Décima de la corte de Apelaciones pronunciada el veintiuno de julio del corriente año, en el proceso instruido por homicidio culposo contra Pedro Humberto Bran Alonzo en el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Penal de este Departamento.

La Sala confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de abril del mismo año, modificándola en cuanto a la pena que dejó en la líquida de un año, un mes y diez días de prisión correccional.

El req aparece, en el proceso, con el nombre y apellidos ya indicados, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, originario y vecino del municipio de Mixco, de este Departamento; sin apodo conocido.

Actuó como acusadora la señora Victoria Morales de Barrios y como defensor el licenciado Santiago López Aguilar.

DEL HECHO DEL JUICIO:

Se abrió juicio imputando al procesado el hecho siguiente: Que "el día ocho de junio del año en curso y en ocasión en que manejaba el camión con placas de circulación número C ochenta y ocho mil quinientos sesenta y nueve, sobre la treinta y tres avenida de la zona once y por no hacer su parada reglamentaria, ni tomar ninguna precaución cuando llegó a la altura de la calzada Roosevelt, dio lugar a ser chocado por la motocicleta con placa de circulación número nueve mil trescientos sesenta y tres que manejaba el señor José Victor Morales Barrios, sobre la calzada ya indicada, quien a consecuencia de los golpes que sufriera por el accidente falleció en el Hospital Roosevelt".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala, después de transcribir en el rubro Antecedentes, el hecho ya indicado, CONSIDERO: que el acusado, al ser oído, aceptó que, cuando conducía el camión descrito, la motocicleta fue la que llegó a chocar con él, presentando, para demostrarlo, los testimonios de Tomás Díaz, Angel Ovidio Ramírez Salazar, Efraín García Herrera y Carlos Humberto Sánchez Herrarte. Que "en cargo" del encausado existen los de Adolfo Galindo Herrera, Rafael Cárdenas Gómez, Dario Estrada, Fulgencio Eulalio López Zambrano y María de la Luz Dávila Aragón, quienes manifestaron que el imputado no hizo su parada reglamentaria, dando lugar a que el motorista se estrellara con el camión.

Desestimó las declaraciones de los testigos de descargo, Tomás Díaz y Ramírez Salazar, porque afir-

maron que el accidente fue el siete de junio del año pasado y, efectivamente, ocurrió un día después, el ocho del mismo mes; y las de García Herrera y Sánchez Herrarte, porque declararon sobre hechos que el procesado no expuso en su declaración y sobre otros que debieron ser objeto de análisis pericial.

Hizo referencia a la deposición del agente que rindió el parte, quien llegó cuando el suceso había acaecido y, por último, en cuanto a la inspección ocular y reconstrucción del hecho, no le da valor porque fue practicada diez meses después de ocurrido el accidente, habiéndose tratado en ella, simplemente, de establecer si la zona siete tiene avenida número treinta y tres y de examinar nuevamente a los testigos que antes, habían declarado.

Que de la prueba de cargo, el único testigo que debe aceptarse es María de la Luz Dávila Aragón, aun cuando es insuficiente para condenar y que "en cargo del capitulado está la aceptación de hechos en su declaración indagatoria que le perjudican, y durante la secuela del juicio no probó tal extremo en que califica su confesión como se ha analizado anteriormente, reuniendo esta confesión los requisitos exigidos por la ley, hace plena prueba en su contra".

Con tales antecedentes, estimó la concurrencia de dos atenuantes bien calificadas: la de ser la confesión del culpado la prueba principal para su condena y la de que, habiendo podido lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presentó a la autoridad y confesó; señaló la rebaja correspondiente, para dejar la pena definitiva en un año, un mes y diez días de prisión correccional.

Advirtiendo incongruencia en las declaraciones de la sentencia de primera instancia, porque el juez absuelve y condena a la vez, la Sala mantiene la sentencia llegada en grado modificándola en la duración de la pena y en su conmutabilidad en las dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles consiguientes.

DEL EXTRACTO DE LA PRUEBA Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

El proceso se abrió a prueba, durante cuyo período se recibieron las declaraciones de Efraín García Herrera, Carlos Humberto Sánchez Herrarte, del agente de policía Manuel de Jesús Sánchez Ovalle, María de la Luz Dávila Aragón viuda de Yoc, Fulgencio Eulalio López Zambrano y Dario Estrada, conforme los interrogatorios presentados y sobre las cuales ya se explicó la estimación de la Sala.

La acusadora alegó la imprudencia temeraria del procesado, indicando que quedó probada con las declaraciones de seis testigos idóneos y contestes, cuyos nombres no citó. Impugnó las declaraciones de descargo y pidió el pronunciamiento de sentencia condenatoria.

El defensor no presentó alegato de evacuación de defensa.

DEL RECURSO DE CASACION:

El Licenciado Arturo Herbruger Asturias, con la calidad de mandatario ya indicada, interpuso el recurso con base en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y por error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con base en el inciso 8o. del artículo 676 citado.

Primer caso:

El interponente impugna la sentencia porque la Sala, "en su estimación considerativa final, dispuso aplicar la condena condicional y suspender la aplicación de la pena, no obstante lo cual en la parte dispositiva del fallo nada dice sobre el particular e impone al encartado una pena que sólo puede conmutar parcialmente, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles"; y, adelante, señala: "De todos modos, si la Sala había aceptado una calificación respecto a la culpabilidad del acusado, disponiendo la suspensión de la pena, lo efectivamente resuelto en sentido contrario contravienen su propia calificación y sitúa el caso dentro de la causal de casación invocada" y que, en esa virtud, se infringió el artículo 732 del citado código procesal penal.

Segundo caso:

El error de hecho en la apreciación de la prueba deriva, dice, de que el reo negó su culpa en el accidente y la Sala le atribuye confesión "o sean hechos que le perjudican, siendo así que no reconoció ninguno de esa índole, sino al contrario, mantuvo la relación de su conducta dentro de los términos del artículo 15 del Código Penal"; y que el documento o acto auténtico que demuestra la equivocación del juzgador consiste, precisamente, en la declaración indagatoria del procesado y en el acta de deducción de cargos, con los cuales no se conformó.

Y terminó indicando que, aunque no se exige la cita de la ley violada, en este caso, de todos modos señala el artículo 613 del Código de Procedimientos Penales que establece, como premisa, que la confesión debe ser sobre hecho que perjudique al reo y en este caso "ninguno se ha confesado de tal naturaleza".

Tercer caso:

El error de derecho lo hace consistir en que la Sala aceptó el valor probatorio de la declaración de la testigo María de la Luz Dávila Aragón, no obstante ser varia y contradictoria, negó eficacia a la prueba de inspección judicial (reconstrucción del hecho) y desestimó las declaraciones de los testigos Tomás Díaz y Angel Elvidio Ramírez Salazar, por una simple confusión de fecha. En cada uno de los casos, citó la ley que estimó infringida. Y

CONSIDERANDO:

Con relación al primer caso del recurso, el interponente citó, como ley infringida, el artículo 732 del Código de Procedimientos Penales que indica que "toda sentencia debe ser fundada y contener decisiones expresas, positivas y precisas, citándose en ellas la ley en que se funden".

Ahora bien, la omisión de las leyes penales sustantivas, que debieron señalarse como infringidas, impide hacer el estudio comparativo, propio de este recurso, para determinar si resultaron o no violadas por mala calificación que la Sala pudo hacer de los hechos delictivos correspondientes, ya que, la sola cita de la referida ley procesal es insuficiente para ese efecto sobre todo si se toma en cuenta que el término "fundado" debe entenderse referido a los requisitos que, para la redacción y contenido de las sentencias, establece el artículo 735 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO:

En cuanto a los otros dos casos, error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, expresa textualmente el recurrente: "Estas dos últimas causales son las definidas por el inciso 8o. del artículo 676 del citado Código de Procedimientos Penales". Expresada así la ley, es indudable que omitió agregar que el citado inciso fue creado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República y esa circunstancia resta precisión al recurso en cuanto al señalamiento específico de la norma que contiene el caso de procedencia impidiendo a esta Corte hacer el examen correspondiente al fondo del asunto, al no serle permitido suplir las omisiones o defectos en que incurran los interponentes, según se ha resuelto en reiteradas ocasiones.

CONSIDERANDO:

En razón de lo expuesto, el recurso de estudio debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 686, 690 del Código de Procedimientos Penales, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, DECLARA: improcedente el recurso de casación de mérito y, como consecuencia, impone al recurrente arresto de quince días que podrá conmutar a razón de un quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Proceso contra: JORGE DOMINGO CAMEY ARRIOLA, por los delitos de daños culposos y falsificación de documentos públicos.

DOCTRINA:

- I) Es improcedente el recurso de casación si el interponente acusa error de hecho y argumenta sobre la valoración de la prueba.
- II) Para poderse analizar las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, el recurso de casación debe fundamentarse en el respectivo caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Jorge Domingo Camey Arriola, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veintisiete de abril del año en curso, en el proceso que por los delitos de daños culposos y falsificación de documentos públicos se le instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Totonicapán.

Como datos de identidad del reo, aparece: ser de treinta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, comerciante, vecino de Totonicapán y sin apodo conocido.

No hubo acusador y en la defensa actuó el Licenciado José Ricardo López Marckwordt.

OBJETO DEL JUICIO:

Se señalaron como hechos justiciables: a) que el día primero de septiembre de mil novecientos setenta y uno, al conducir el pick-up marca Toyota, placas sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de Quezaltenango a la ciudad de Totonicapán, a la altura de la entrada al cantón Paquí, rebasó un camión en forma imprudente, por lo que colisionó con el vehículo placas C guión ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve, que transitaba en sentido contrario, causándoles daños por valor de quinientos cincuenta y cuatrocientos veinticinco quetzales, respectivamente; y b) que en la licencia de conducir número veintisiete mil trescientos cincuenta y cinco, alteró la fecha de vencimiento, consignando su vigencia del dos de abril del año de mil novecientos setenta y uno al primero de abril de mil novecientos setenta y dos, para ocultar la infracción de conducir sin licencia.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

No se promovió la apertura a prueba y, al alegato de la defensa, por no reunir los requisitos de ley, no se le dio trámite.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al conocer de la sentencia de primera instancia por virtud de recurso de apelación, la confirmó en los puntos declarativos que se refieren a la condena del procesado a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, más las accesorias correspondientes, por el delito de falsificación de documentos públicos y la revocó en cuanto a su absolución, declarando que Jorge Domingo Camey Arriola es también autor responsable del delito de daños causados por imprudencia temeraria y le impuso, por este otro delito, la pena de cuatro meses de arresto menor.

Adicionó los hechos relacionados en las resultas en la parte que estimó omitida y, en sus consideraciones de derecho, expuso: que con relación al delito de daños causados por imprudencia temeraria, existe plena prueba de que Camey Arriola es el causante y responsable, lo que deriva de los siguientes elementos: a) la sindicación inmediata en su contra; b) la inspección judicial realizada en el lugar del suceso, en la que se hacen constar circunstancias del mismo; c) la declaración del enjuiciado en las partes que le perjudican; y d) el estado de ebriedad en que se encontraba, lo que le sirvió de base para duplicar la pena de dos meses que estimó aplicable por

la naturaleza de la infracción. Apreció acertado el criterio del juez del conocimiento por la condena del enjuiciado por el delito de falsificación de documentos públicos, porque con los expertajes practicados en la licencia de conducción que le fue incautada, por Víctor Manuel Juárez Enriquez y Sergio Roberto Lima Morales, "fuera de que la simple inspección lo establece, se prueba plenamente que ese documento fue alterado", conclusión que estima congruente con el informe telegráfico del Jefe del Departamento de Tránsito, quien consigna "una fecha de expiración futura en vez de la original", segura presunción de culpabilidad del reo, por ser el único con interés en el caso, "responsable, como lo dice Juez "del buen uso y cuidado del documento". Considera, por último, que la intención del encausado, "corroborada por declaraciones testificales, relativa a que la alteración de la licencia es posterior al hecho y por ende que nada tuvo que ver en ella, es del todo inadmisibles por inverosímil".

RECURSO DE CASACION:

El recurso lo interpuso el reo con base en los casos de procedencia instituidos en el inciso 4o. del artículo 677; 3o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República; señaló, como leyes infringidas, los artículos 45, 53, 74 y 77 de la Constitución de la República, 31, 196, 307 y 542 del Código de Procedimientos Penales, 20, 45, 85, 86, 92 y 93 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República y 106 de la Ley del Organismo Judicial.

Afirma el presentado que la Sala incurrió en "quebrantamiento de forma", por cuanto que en la sentencia no fueron resueltos los puntos objeto de la defensa, al no darle trámite al memorial respectivo, según se expuso, por no llenar los fundamentos legales y al no enderezar el procedimiento considerando la actuación del juez de primera instancia, quien debió cumplir lo preceptuado por la ley en relación a la defensa en juicio; que no se le notificó la resolución a que se refiere, por lo que no pudo pedir la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió.

Señala el recurrente, que hubo infracción de ley en la sentencia recurrida, porque habiéndosele señalado el hecho justiciable que quedó resumido, en cuanto a los daños culposos, al hacer la Sala consideraciones jurídicas sobre la prueba, duplica la pena que impuso "por el estado de ebriedad del procesado", circunstancia que no se indica en el hecho justiciable y que no quedó probada en el proceso, pues solamente se menciona en el parte de policía; que si

la Sala sentenciadora era del criterio de que la agravante de la ebriedad quedaba probada en autos, debió anular lo actuado a partir de donde se señala el hecho justiciable para integrarlo debidamente.

Acusa el interesado error de hecho en la apreciación de la prueba, al no darle la Sala ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos Rafael Cifuentes Enriquez, Miguel Carranza Catalán y Edgar Fernando López Camey, así como a la parte de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Antonio Ucelo Arriola y Alberto Tecú Xitimul, que le favorecen en el sentido de que no existió ni existía ninguna alteración en la licencia de conducir de su propiedad; la que le fue recogida el día del accidente; indica que el tribunal de segunda instancia se concretó a anotar que la versión de que la alteración que sufrió el documento público fue realizada con posterioridad a su decomiso es del todo inadmisibles por inverosímil, sin razonar conforme a derecho el por qué de tal calificación; que el agente Ucelo Arriola dijo que inmediatamente tuvo a la vista la licencia de dicha persona, la cual estaba vencida, sin recordar la fecha del vencimiento ni poder apreciar si tenía borrones o alguna alteración, extremo que asegura está corroborado por el dicho del agente Tecú Xitimul, relativo a que fue Ucelo Arriola quien le recogió la licencia; que si el agente citado declara que su licencia estaba vencida, lógicamente no tenía ninguna alteración, pues en otras circunstancias, el indicado agente hubiera notado de inmediato que no estaba vencida.

CONSIDERANDO:

— I —

El artículo 679 del Código de Procedimientos Penales establece que los recursos de casación, que se interpongan por quebrantamiento de forma, sólo serán admitidos cuando, siendo posible, se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reproducido la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediese de la primera. Señala el reo, como motivo del recurso, que la Sala no resolvió en sentencia los puntos objeto de la defensa: que no enderezó el procedimiento seguido por el juzgado de primera instancia, tribunal que debió cumplir con lo preceptuado por la ley en relación a la defensa en juicio; y que, al no darle trámite al memorial respectivo por no llenar los fundamentos legales, lo resuelto no se le notificó, por lo que no pudo pedir la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió. Del estudio de los antecedentes se establece que, tanto el recurrente como el abogado encargado de la defensa según aparece al folio cincuenta y tres de la pieza de primera instancia, si fueron notificados de la resolución por

la que el tribunal de primer grado no le dio trámite al memorial presentado por el segundo de los mencionados y, al no constar en la causa el cumplimiento del precepto procesal citado, el recurso interpuesto resulta improcedente.

— II —

También invoca el reo, como motivo de procedencia del recurso, el contemplado en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, en cuanto a que la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas al no darles ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos Rafael Cifuentes Enríquez, Miguel Carranza Catalán y Edgar Fernando López Camey y a la parte de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Antonio Ucelo Arriola y Alberto Tecú Xitimul, que le favorecen "en el sentido de que no existió ni existía ninguna alteración en la licencia de conducir vehículo de su propiedad", que le fue recogida el día del suceso.

Los argumentos del recurrente de que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, al no darle ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos precitados, sin acusar concretamente la omisión o la tergiversación de su contenido, materias propias del indicado error de hecho, se refieren a estimativa probatoria que, en todo caso, debió haberse denunciado como error de derecho.

— III —

Por violación de ley y fundado en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, acusa el recurrente que, habiéndose señalado el hecho justiciable en relación a los daños culposos, al hacer las consideraciones jurídicas sobre la prueba, la Sala duplicó la pena impuesta "por el estado de ebriedad del procesado", circunstancia que no integra ese hecho y que da por probada sin estarlo. Es evidente que el presentado señaló un caso de procedencia que no corresponde a la materia impugnada, ya que el inciso 3o. citado se refiere a la calificación de hechos probados que constituyen delito y la circunstancia señalada integra una agravante específica que se comprende en otro caso de procedencia no invocado por el recurrente. Además, no analizó concretamente las disposiciones que, al respecto, hubiera estimado como infringidas, no siendo suficiente, en ese sentido, la simple cita que hace al final del memorial, dentro de otras leyes con las que pretende fundar su petición.

— IV —

Los defectos en el planteamiento del recurso, señalados en los dos considerandos anteriores, vedan a esta Corte el estudio de fondo de las impugnaciones del presentado, porque, por la técnica de la casación, el tribunal no puede suplir los errores u omisiones en que incurran los recurrentes.

LEYES APLICABLES:

Ley citada y artículos 673, 674 inciso 1o., 675, 677, 680, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente este recurso, e impone al recurrente un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra RICARDO EFRAIN DIEGUEZ GARCIA, por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación cuando constituyendo delito los hechos que se declaran probados en sentencia, se cometió error en su calificación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CÁMARA PENAL: Guatemala, diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada, con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de lesiones por imprudencia temeraria y amenazas se siguió contra RICARDO EFRAIN DIEGUEZ GARCIA, de veinte años de edad, soltero, chofer, con instrucción, de este domicilio y vecindario; hijo de Ezequiel Diéguez y Julia García; no tiene apodo conocido. Actuó como acusador el Ministerio Público y

la defensa estuvo a cargo del abogado Gonzalo Cabrera Ocón.

OBJETO DEL PROCESO:

El cuatro de mayo de mil novecientos setenta, la policía Nacional de Chimaltenango puso al encausado, a la disposición del Tribunal Militar de la zona central "General Justo Rufino Barrios", porque el día anterior a las dieciocho horas, en el balneario Los Aposentos, departamento de Chimaltenango, en estado de ebriedad, disparó una escuadra de su propiedad, resultando herido en el abdomen Silverio Yool Hernández; aseguraron los agentes de policía que, cuando trataban de capturar al sindicado, éste aún amartillo la pistola, pero por fortuna había agotado la carga de la misma.

Indagado el sindicado, quien resultó estar de alta en el ejército como especialista, chofer, conductor de vehículos, expuso: que disparó para repeler la agresión de que era objeto de parte de cuatro individuos, entre los cuales no figuraba el lesionado. Este último dijo que no intervino en la reyerta y de casualidad resultó herido. Al procesado se le motivó prisión por lesiones por imprudencia temeraria y amenazas. El informe médico estableció el tiempo de curación en catorce días, sin impedimento ni deformidad, pero que la lesión puso en peligro inminente la vida del ofendido.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Los testigos Ofelia Calderón de Titus, Justa Bautista García, Eulogia Sánchez Pineda, César Roberto López Escobar y Vicente Oscar Flores, expusieron que vieron cuando el sindicado disparó al aire, para amedrentar a seis individuos que le agredían. El representante del Ministerio Público, con tales declaraciones y lo confesado por el reo, estimó que se probó plenamente el hecho y como el informe médico certifica que estuvo en inminente peligro la vida del ofendido, la pena aplicable es de cinco años, por constituir un solo hecho el disparo de arma y las lesiones. El defensor, por su parte, estimó probado que su defendido ultimó (sic) a Yool Hernández, pero que se trata de un hecho culposos; pidió aplicación de condena condicional y la absolución de su defendido del cargo de amenazas por falta de prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal sentenciador descalificó las declaraciones de los agentes captores, en lo que se refiere a las amenazas, por constar únicamente las declaraciones de ellos como ofendidos. De igual manera descalificó a los testigos en favor del reo por no ser con-

testes con lo confesado por éste, carecer de concreción y no haber sido obtenidas con las formalidades legales. Estimó la pena asignable al delito en cinco años por lesiones graves, pero como concurren las circunstancias atenuantes de la confesión del reo sin la cual procedería absolverlo y no haber querido causar un mal de la gravedad del que produjo, le rebajó la pena en dos tercios, quedando en veinte meses de prisión correccional que nuevamente rebajó en un tercio por aplicación del decreto 30-71 del Congreso de la República, resultando la líquida de un año, un mes y diez días de prisión correccional, a cumplir en el centro penitenciario que designe la Presidencia del Organismo Judicial; confirmó la conmuta de la pena en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos diarios e impuso las accesorias que contiene el fallo de primer grado.

RECURSO DE CASACION:

No estando conforme el procesado contra el fallo en cuestión, interpuso recurso de casación por infracción de ley con base en los incisos 3o. y 8o. del artículo 676 de Procedimientos Penales y el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República. Estima el recurrente que se calificó erróneamente como doloso el delito de lesiones, siendo que las leyes aplicables eran los artículos 13 y 14 del Código Penal. Que hubo error de hecho en la estimación de su declaración indagatoria, pues no se tomó en cuenta las circunstancias que dieron origen a los disparos, por haber sido atacado.

Que hubo además, en el fallo recurrido, errores de derecho en la apreciación de la prueba, al descalificar a los testigos que declararon en su favor, porque en su opinión, son contestes, precisos y concretos y se obtuvieron observando las formalidades de ley, y con tal objeto analizó en detalle las declaraciones de cada uno de los dichos testigos. Que no existe congruencia entre el primer informe médico legal donde aparece el ofendido como Silverio Yool Hernández, y el segundo, como Silvestre Yool Hernández, lo que hace pensar que son dos personas distintas.

Citó las leyes que en su opinión fueron infringidas por el fallo recurrido y terminó pidiendo que se casase la sentencia por infracción de ley, estimando que el delito cometido era de lesiones por imprudencia temeraria. Tramitado el recurso en forma legal, es el caso de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Del examen del fallo recurrido, se llega a la conclusión de que en efecto existe error de derecho al

haberse descalificado las declaraciones de los testigos: Justa García Bautista, Ofelia Calderón de Titus, Vicente Oscar Flores, Eulogia Sánchez Pineda y César Roberto López Escobar, pues aunque se nota en ellas ciertas discrepancias, son uniformes y contestes en la esencia de los hechos sobre los cuales declaran y por lo tanto establecen plena prueba sobre que el día y hora de autos, el acusado Ricardo Efraín Diéguez García, disparó el arma que portaba en el salón del balneario "Los Aposentos", departamento de Chimaltenango, habiendo lesionado a Silverio Hernández Yool. Que igualmente se cometió error de derecho de parte de la Sala al calificar el hecho como doloso, siendo que por haber resultado lesionado un tercero que no intervino en la riña, el delito se tipifica como delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria, por haber disparado un arma de fuego en un salón donde había muchas personas. Que ambos motivos son suficientes para casar y anular el fallo recurrido. En cuanto al error de hecho que el recurrente hace consistir en que no se apreció en su confesión, la circunstancia de haber disparado por haber sido atacado, cabe considerar que independientemente de su confesión, según lo ya analizado existe plena prueba en su contra del delito que se le imputó, y por lo mismo tal error no concurre en este caso. Por lo expuesto, resultan del todo inaplicables las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal del acusado que apreció la Sala, o sean la de no haber querido causar un mal de la gravedad del que produjo que sólo es posible en delitos dolosos, y su confesión como única prueba para condenarlo por lo ya expuesto. Artículos: 13, 14, 22 incisos 3o. y 8o.; 67, 78 y 315 del Código Penal.

CONSIDERANDO:

Con las declaraciones uniformes y contestes en lo esencial de los testigos Justa García Bautista, Ofelia Calderón de Titus, Vicente Oscar Flores, Eulogia Sánchez Pineda y César Roberto López Escobar, quedó probado plenamente que el acusado el día y hora de autos, hizo disparos en el segundo piso del edificio que existe en el balneario los Aposentos, del municipio y departamento de Chimaltenango, con la consecuencia de haber resultado lesionado Yool Hernández, quien para nada intervino en el ataque de que se dijo fue objeto el acusado debiendo calificarse el hecho como delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria. Que conforme al informe médica legal, la lesión curó en catorce días, pero puso en inminente peligro la vida del ofendido, por lo cual la pena aplicable es la de cinco años de prisión correccional que fija el artículo 313 del Código Penal en concordancia con el artículo 449 del mismo Código (Deto. Gub. 230), rebajada en sus dos ter-

ceras partes por tratarse de un delito culposos, o sea la de veinte meses de prisión correccional, la que en aplicación del Decreto 30-71 del Congreso de la República debe rebajarse en un tercio, quedando la pena líquida de un año, un mes y diez días de prisión correccional.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1o., 11, 28, 34, 44, 47, 78, 97 Código Penal; 259, 566, 568, 570 inciso 1o., 571, 586, 674, 676 Incisos 3o. y 8o. (1o. Deto. 487) del Congreso de la República; 687, 735 Código de Procedimientos Penales; 157, 159 Ley del Organismo Judicial; 492 y 580 Código Militar II Parte.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con apoyo en las disposiciones legales invocadas, CASA y ANULA la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, DECLARA: que RICARDO EFRAIN DIEGUEZ GARCIA, es autor responsable del delito de lesiones causadas por imprudencia temeraria, por cuya infracción le impone la pena de UN AÑO UN MES y DIEZ DIAS DE PRISION CORRECCIONAL, que con abono de la prisión sufrida extinguirá en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; pena que podrá conmutar en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal por día; lo deja afecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; lo suspende en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo de su condena, debiendo oficiarse al Registro Cívico que corresponda; y por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en el proceso. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—M. A. Recinos.—Ric. Marroquín M.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Germán Noé Hichos López por el delito de homicidio y Lesiones.

DOCTRINA: La aplicación de la sana crítica para la valoración de la prueba, obliga al juzgador a cumplir con los principios que la norman. La inobservancia de esos requisitos, constituye error de derecho en la apreciación de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dos de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Germán Noé Hichos López, contra la sentencia de fecha siete de enero del presente año dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que, por el delito de homicidio y lesiones, se siguió contra él, Mario Arturo Hichos López y Marco Tulio Estrada Gómez, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Chiquimula.

Los datos personales de los procesados, que aparecen en las actuaciones, son los siguientes: Germán Noé Hichos López, de veintidós años de edad, no tiene apodo conocido; Mario Arturo Hichos López, de dieciocho años de edad, no tiene apodo conocido; y Marco Tulio Estrada Gómez, de diecinueve años de edad, con el sobrenombre de "Coche Blanco"; los tres son estudiantes, solteros, guatemaltecos, vecinos de la ciudad de Chiquimula y con domicilio en ese departamento.

Acusaron: Conrado Zamora Franco, Raúl Cardona Estrada y el Ministerio Público y actuaron en la defensa los abogados: Héctor Byron Samayoa López y Jesús Alberto Vanegas Vásquez.

HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO:

Al abrirse el juicio se hizo saber a los procesados que contra ellos aparecen los siguientes hechos concretos justiciables: "que el sábado, diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, en ocasión que se celebraba un baile en el salón de Obreros "El Porvenir", situado en la novena avenida y trece calle de la ciudad de Chiquimula, entre las cero y la primera hora de la madrugada del día domingo, veinte del referido mes de junio, atacaron a Conrado Zamora Franco y Bladimiro Orlando Cardona, en ocasión en que éstos salían del mencionado salón, habiéndole causado, al primero de los nombrados, una herida con arma punzo cortante en el hipocondrio derecho que le penetró en el abdomen y, al segundo una herida con la misma clase de arma, en el hipocondrio derecho, con penetración del abdomen, a consecuencia de la cual falleció posteriormente".

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Los procesados negaron los hechos que se les imputaron asegurando los hermanos Hichos López que, la noche en que los acontecimientos se desarrollaron,

se encontraban ellos, sus padres y sus demás hermanos, en la aldea Santa Lucía de la jurisdicción municipal de Zacapa, donde asistieron a la celebración de una boda en casa de Guadalupe Granados y al respecto declararon, confirmando tal especie, los testigos Guadalupe Granados, Angela Granados Córdón de Urzúa, Obdulia Vidalia Carias, Manuel Zúñiga Rojas, José León y Gabriel Pantaleón. Durante el término de prueba, declararon: Marco Tulio Estrada Gómez, Gilberto Alcides Girón Sandoval y Marco Tulio Estrada Guzmán, expresando los tres primeros que se dieron cuenta del pleito que se promovió, la noche del diecinueve al veinte de junio del año pasado, pero que no distinguieron quiénes eran las personas que peleaban y sólo les consta que Marco Tulio Estrada Gómez, estaba parado, sobre la acera, cuando ocurría el pleito a que se refieren, sin tomar parte en él y Manuel Enrique Osorio Colindres dijo que nada le consta de lo sucedido, ni del lugar donde se encontraba Marco Tulio Estrada Gómez la noche de autos. A petición del Ministerio Público fueron examinados: I) Marco Tulio España Guzmán, Manuel Enrique Osorio Colindres, Guillermo Alcides Girón Sandoval, a quienes no les consta ningún pormenor del desarrollo de los hechos; II) Gilberto Galván Casasola, Elva Violeta Galván Guerra y Berta Salomé Guerra Aguirre de Galván, quienes se concretaron a indicar que el día de autos daban una fiesta, en el salón de Obreros "El Porvenir" y nombraron a algunos de sus invitados; III) Mario René Valdez Duarte, Edgar Humberto Solís Paiz y José David Flores Paiz quienes testificaron, el primero y el último, que asistieron al baile relacionado en estas actuaciones y en él no vieron a los hermanos Germán Noé y Mario Arturo Hichos López, ni se dieron cuenta de la forma en que ocurrió la riña motivo de la investigación, y el segundo de tales testigos declaró que no se dio cuenta del desarrollo de los acontecimientos, pero que vio en la fiesta a los hermanos Germán Noé y Mario Arturo Hichos López.

Vencido el término de prueba se practicaron para mejor fallar algunas diligencias que en nada contribuyeron al esclarecimiento del delito investigado. Los defensores alegaron de buena prueba indicando ambos que no se ha establecido que los procesados tengan responsabilidad en los hechos que se les imputaron, hicieron las citas legales que estimaron procedentes en pro de sus apreciaciones y terminaron pidiendo la absolución de sus patrocinados.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al conocer en consulta de la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Chiquimula el dos de diciembre de

mil novecientos setenta y uno, dictó su fallo, el siete de enero de este año, en los términos que se indicará en seguida.

Apreció como correctas las resultas de primera instancia y estimó que nada se probó en cuanto atañe a Mario Arturo Hichos López y Marco Tulio Estrada Gómez y que sólo quedó probada la responsabilidad de Germán Noé Hichos López, porque en su contra aparecen: I) la sindicación que del hecho se le hace en el parte rendido por el Segundo Jefe de la Policía Departamental, que asienta que Germán Hichos López, después de cometer el hecho de sangre, se puso en precipitada fuga; II) declaración de Conrado Zamora Franco quien, al explicar lo ocurrido dijo que Germán Hichos, con una navaja, se le fue encima; que Orlando Cardona intervino en su defensa recibiendo éste una herida producida con arma punzo cortante en el estómago, lado derecho y luego el mismo Hichos, que había herido a Orlando, también lo hirió a él con la misma navaja; III) declaración de Marco Tulio Estrada Gómez, quien dijo que Germán Hichos López y Mario Hichos habían asistido a la fiesta donde se originó la dificultad y creía que Germán Hichos López había lesionado a Barillas y a Zamora Franco y que el único que huyó fue Germán López Hichos o Hichos López; IV) declaración de Aníbal Medina Valdez quien, entre otras cosas, expuso que como era tanto el relajo y el disturbio no pudo conocer casi a nadie, sólo reconoció perfectamente a Germán Hichos cuando le pegaba a Conrado Zamora con las manos; pero de pronto, cuando Hichos reñía con Zamora, éste resultó herido, y aunque no le vio arma a Hichos por la obscuridad y por la trifulca que había, si puede asegurar que él fue quien hirió a Zamora y posiblemente a Orlando Cardona, pues aunque no presencié cuando hirieron a este último, puede declarar que fue el mismo Hichos, quien huyó rumbo a la orilla de la ciudad; que con tales declaraciones, de acuerdo con el sistema de valoración de sana crítica aplicable al caso, se concluye en la participación y responsabilidad de Germán Hichos López, en los hechos por los que fue sometido a procedimiento, sin que tengan alguna relevancia las declaraciones de los testigos que manifestaron no haber visto a los hermanos Hichos López dentro ni fuera de la fiesta; que tampoco puede enervarse la prueba de cargo con la abundante testimonial orientada a demostrar que los procesados Hichos López no estuvieron en el lugar de la tragedia cuando ésta se produjo, sino en la aldea Santa Lucía del municipio de Zacapa, en una fiesta de Angela Granados. Aprueba la sentencia consultada en cuanto absuelve a Mario Arturo Hichos López y Marco Tulio Estrada Gómez, la imprueba en lo que se refiere a Germán Noé Hichos a quien declara autor responsable de los delitos de homicidio y lesiones, por los que le impone, por el primero, diez años de

prisión correccional incommutables, y, por el segundo, un año de prisión correccional conmutable en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, con las demás penas accesorias correspondientes.

RECURSO DE CASACION

Germán Noé Hichos López interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones relacionada; cita las leyes que, a su juicio, fueron violadas por el tribunal de segunda instancia y lo funda en el caso de procedencia contenido en el artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República.

Acusa error de derecho en la apreciación de la prueba y formula las siguientes impugnaciones:

a) al referirse al parte rendido por el Segundo Jefe de la Policía departamental de Chiquimula, dice que, aceptar el contenido de ese parte con valor probatorio, contra el recurrente, es un error judicial, porque, de conformidad con la respectiva norma procesiva, los partes de la policía sólo pueden ser considerados como denuncias, siendo insuficientes para mantener la detención de una persona mientras el juez resuelve sobre la libertad o prisión provisional, o sea que el parte es una simple denuncia que por lo mismo debe someterse a investigación judicial para comprobar si su contenido es o no veraz, de manera que si los hechos denunciados son los que van a investigarse, esa denuncia nunca puede servir de prueba contra la persona denunciada; que en el fallo se incurrió en error de derecho en la apreciación de los partes policíacos, porque se les dio un valor que no tienen y por consiguiente se violó la norma procesiva citada o sea el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 5o. del Decreto número 63-70 del Congreso de la República; b) que la declaración de Conrado Zamora Franco, que en el proceso aparece como ofendido y como acusador, no contiene una sindicación clara y directa contra él y que, sin embargo, la sentencia afirma que se le da todo el crédito del caso, al estimar el tribunal de segundo grado que se encuentra ajustada a la verdad por provenir de una persona que participó en la trágica contienda; que lo apreciado por la Sala resulta un contrasentido, porque no existe ninguna doctrina jurídica que ampare ese criterio y porque no puede ser que el acusador formule su querrela, afirme que la prueba consiste en su propio dicho y que se llegue al absurdo de que el tribunal, encargado de dirimir la contienda, lo estime así; que debe tenerse presente que este testigo también dijo ser ofendido, circunstancia que lo inhabilita por si

sola: que, además, la declaración no dice a quién de los señores Hichos se refiere concretamente, es decir que no es categórico al citar al ofensor; c) que Marco Tulio Estrada Gómez, persona que fue enjuiciada por los hechos a que el proceso se refiere, y cuya situación jurídica fue resuelta por la misma sentencia contra la que se recurre, dijo haber visto cuando Zamora y Flores riñeron; que él participó de palabra y que creía que Germán Hichos López había lesionado a Cardona Barillas y a Zamora Franco, por defenderlos a todos y que este testigo, no obstante suponerse del bando de Hichos López, da a entender que éste hirió a los dos ofendidos; que Estrada Gómez, fuera del vicio de parcialidad por ser enjuiciado en el mismo proceso, resulta contradictorio y al haberse aceptado su dicho como prueba contra el presentado, se infringieron los artículos 93 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República; 142, 144 del Código Procesal Civil y Mercantil; d) que sobre la declaración del menor Pedro Anibal Medina Valdez la Sala hace un análisis superficial pues no tuvo en cuenta que este testigo dijo que era tanto "el relajo" y el disturbio que no pudo conocer casi a nadie, que sólo reconoció, perfectamente, a Germán Hichos cuando le pegaba a Conrado Zamora con las manos, pero que de pronto, cuando Hichos estaba riñendo con Zamora, éste resultó herido; que no le vio arma a Hichos por la obscuridad y la trifulca que había y que luego, contradiciéndose, asegura que el recurrente fue quien hirió a Zamora; que no es posible que quien presencia una riña no vea las armas de los contendientes, máxime que en el lugar en que se dice que se verificaron los hechos existe buen alumbrado público; que el mismo testigo afirma que, posiblemente, también el sindicato hirió a Orlando Cardona porque, aunque no presenció cuando hirieron a este último, puede declarar que fue el mismo Hichos porque acababan de herir a Cardona cuando él llegó a presenciar el pleito; que por tales contradicciones sobre el hecho principal este testigo no tiene valor en juicio, porque es contradictorio en sus propias afirmaciones y contradictorio también con el acusador y el ofendido Zamora Franco.

Sigue diciendo el recurrente que, como argumento general para aceptar el valor de las declaraciones de Zamora Franco, Estrada Gómez y Medina Valdez, el tribunal de segundo grado recurre a la sana crítica, que, en primer lugar, no es cierto que en este caso sea aplicable ese sistema porque el legislador dejó establecido que en cuanto se refiere a todo lo relacionado con las pruebas en el plenario, se apliquen las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Mercantil, en segundo lugar, porque las normas del Código Procesal Civil y Mercantil no dejan en lo absoluto, la valoración de la prueba testifical a las reglas de la sana crítica y, tercero, el fallo no hace mérito de cuáles son esas reglas de valoración de sana crítica

que aplica a este caso, de modo que al haberle dado, con esos argumentos, un valor que no tienen a las declaraciones de los testigos mencionados en el fallo que se objeta por este recurso, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en su apreciación, y continuó razonando sobre lo que, a su juicio constituye sana crítica.

Es oportuno decir, agrega el presentado, que mientras el fallo da valor probatorio al dicho de Pedro Anibal Medina Valdez, le resta ese valor a todos los testigos de descargo que afirmaron haber estado en el lugar de los hechos y por eso les consta que allí no se encontraban el recurrente y su hermano Mario y por lo tanto no tomaron parte en la riña tumultuaria investigada; que sin dar ninguna razón jurídica les niega mérito a estos testigos, que concuerdan con la versión de otras personas a quienes les consta que el recurrente y su hermano se encontraban en otra fiesta, en un lugar diferente, la noche de autos, como lo declararon Guadalupe Granados, Angela Granados Córdón, Obdulio Villeda Carías, Feliciano Morales Nufio, Timoteo López Reyes, Hipólito Pantaleón Palencia, Manuel Zúñiga Rojas, Roberto Hichos Franco, José León Pantaleón Orellana, Gabriel Pantaleón Palencia y Oscar Armando Urzúa Sosa, a quienes también les negó valor probatorio sobre los hechos declarados, no obstante coincidir en sus deposiciones; que como se ve en el proceso, a los testigos de descargo se les negó valor probatorio porque declararon durante el plenario, no obstante que la ley establece ese período procesal, precisamente, para que el encausado contradiga la prueba sumarial o cualquier sindicación que por un hecho justiciable haya motivado su encausamiento. Por lo expuesto, acusa error de derecho en la apreciación de la prueba testifical de descargo señalada, por habérsele denegado en el fallo el valor probatorio que tiene y, que por consiguiente, se infringieron los artículos 566 y 568 del Código de Procedimientos Penales, 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Terminó pidiendo que en su oportunidad se case la sentencia recurrida y se resuelva, sobre lo principal, absolviendo al procesado y ordenando su libertad.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, porque estima que, este Tribunal, no hizo correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, al fundamentar su fallo en la prueba de testigos que menciona, incu-

riendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, argumentaciones en que se basa para solicitar la casación del fallo que se ha relacionado, con apoyo en el caso de procedencia comprendido en el artículo 676 inciso 8o. del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República. Del estudio de fondo del recurso, en relación con la prueba en que se funda la sentencia que se rebate, se llega a la conclusión de que la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se aduce. En efecto: la justa aplicación de la sana crítica al presente caso concreto requiere, por lo menos, la observancia de los principios mínimos que la regulan: constancias del proceso que se tiene a la vista para resolver, experiencia del juzgador y principios que la lógica común prescribe, en cuanto a los juicios lógicos, en la parte denominada categórica o teoría de las categorías. La aplicación de estos elementos, como ya se dijo, al caso de examen, da los siguientes resultados: I) la indebida aplicación de la ley por parte del tribunal de segunda instancia al estimar como constitutivo de prueba el parte policia- co en contradicción de lo que las normas legales prescriben al respecto; II) la inobservancia de la experiencia, toda vez que la Sala da valor probatorio: a los dichos del acusador Conrado Zamora Franco y del co-reo Marco Tulio Estrada Gómez, cuyas declaraciones en este caso deben estimarse como parciales e interesadas y al testimonio del menor Pedro Anibal Medina Valdez que es impreciso; y III) la inaplicación de los principios de la lógica común, en cuanto al juicio que no es sino la operación del entendimiento para comparar ideas con el objeto de conocer y determinar sus relaciones, mediante la atención o acatamiento de las categorías de relación para llegar al juicio categórico y de modalidad para establecer la posibilidad o imposibilidad correspondientes. La Sala, de acuerdo con lo relacionado, cometió el error que se invoca y violó, en consecuencia, los artículos 148 del Código de Procedimientos Penales reformado por el artículo 5o. del Decreto número 63-70 del Congreso de la República, 127 del Código Procesal Civil y Mercantil contenido en el Decreto Ley número 107, porque no aplicó los elementos básicos de la sana crítica en relación con las constancias de autos, en virtud de todo lo cual debe casarse parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto concierne a Germán Noé Hichos López, sin que sea necesario el estudio de los otros errores denunciados.

— II —

Corren agregados al proceso: copia certificada de la partida de defunción de Bladimiro Orlando Cardona Barillas y el informe médico de la autopsia practicada en su cadáver, así como el que corresponde a

las lesiones sufridas por Conrado Zamora Franco, atestados que demuestran la comisión de un delito cuya investigación dio origen al procedimiento; pero en lo que se refiere a la persona o personas culpables de los hechos, no ha quedado establecida la responsabilidad correspondiente, en la forma que la ley requiere, pues el procesado Germán Noé Hichos López negó su participación en la riña tumultuaria a que los autos se refieren y Gregorio Antonio Rodas, Gilberto Galván Casasola, José Luis Centeno Sagastume, Mario René Valdez Duarte, Ana Edelmira Palma Ramírez, Edgar Humberto Solís Paiz, Mario Rolando Guerra Barillas, Berta Salomé Guerra de Galván, Alba Violeta Galván de Guerra, Manuel Salvador Luna, Eloísa de Jesús Barillas de Cardona, José Rolando Destarac Godoy, Carlos Arturo Mayén Alonso, Leticia Castillo de Sandoval, Mélida Alicia Hernández Sagastume, Zoila Elena Flores, Oliverio Edmundo Roldán Castañeda, Oscar Humberto Díaz Solórzano, Arnaldo Roderico Miranda Moscoso, Carlos Humberto Centeno Sagastume, Elser Mariano Alvarez Esquivel, Carlos Efraín Sandoval Castillo, Jaime Francisco Pinzón Jiménez, Alfredo García Sandoval, José David Flores Paiz, asistentes a la fiesta que se celebraba en el salón el Porvenir de los Obreros, de la ciudad de Chiquimula, la noche de autos, nada declaran que pueda perjudicar al procesado Germán Noé Hichos López ya que a todos les consta que hubo una riña tumultuaria en la calle, frente al salón que se ha indicado, pero no saben, en forma concreta, quiénes intervinieron en ella, ni mucho menos quién o quiénes lesionaron a Conrado Zamora Franco e hirieron a Bladimiro Orlando Cardona Barillas, ocasionándole a éste, finalmente, la muerte; en el proceso consta; que sólo declaran contra Germán Noé Hichos López: el acusador Conrado Zamora Franco imputándole su intervención en la riña y ser el autor de la herida punzo cortante sufrida por él y de la que recibió Cardona Barillas a consecuencia de la cual murió; y el co-reo Marco Tulio Estrada Gómez, que no da una versión exacta de los hechos; pero estos dichos provienen de personas interesadas, porque además de las condiciones en que actuaron intervinieron en la riña origen de los hechos, por lo que debe calificárseles de parciales y por ello insuficientes para probar legalmente, y, en cuanto al menor Pedro Anibal Medina Valdez debe tenerse presente que no declara con la claridad y precisión necesarias, siendo insuficiente y hasta contradictorio en su exposición. Con estos elementos de prueba, en este caso concreto, de conformidad con los principios de la sana crítica (constancias de autos, experiencia judicial y principios de lógica común), no puede proferirse contra el encausado Germán Noé Hichos López un fallo de condena, sin que sea necesario examinar la prueba de descargo, pues aun cuando haya quedado probada la existencia de un hecho delictivo, no se cuenta con la demostra-

ción legal de que al procesado le es imputable tal hecho y, por estas razones, debe absolvérsele por falta de prueba.

LEYES APLICABLES:

Artículos 568, 674 inciso 1o., 675, 686 del Código de Procedimientos Penales; 728 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 93 del Decreto 63-70 del Congreso de la República; 127, 161 Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley 107); 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 169 y 170 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, casa y anula parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto condena a Germán Noé Hichos López y resolviendo sobre lo principal, declara: absuelto a Germán Noé Hichos López, por falta de prueba, de los delitos de homicidio y lesiones por los que se le encausó y ordena su inmediata libertad. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Jorge Horacio Cifuentes Morales por el delito de homicidio culposo.

DOCTRINA: La aplicación de la sana crítica obliga al juzgador a cumplir con los principios que la norman. La inobservancia de esos requisitos, constituye error de derecho en la apreciación de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por JORGE HORACIO CIFUENTES MORALES, contra la sentencia del dieciocho de enero del corriente año pronunciada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se le instruyó por homicidio culposo. La Sala conoció en apelación del fallo dictado por el Juez de Primera Instancia del Departamento de Retalhuleu de fecha veintidós de octubre del año pasado.

El procesado, en su primera declaración, manifestó ser de veintidós años de edad, soltero, oficinista, originario y vecino de esta capital; sin sobrenombre conocido.

Acusó la señora Cecilia Martínez de Santizo y la defensa estuvo a cargo del licenciado Alfonso Ordóñez Fetzner.

DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO

Se abrió juicio contra Jorge Horacio Cifuentes Morales porque, el domingo once de abril del año pasado, con el automóvil que tripulaba del Puerto de Champerico a esta ciudad, a la altura del kilómetro doscientos veinte, debido a excesiva velocidad, a no guardar su distancia y a no tomar las precauciones del caso, atropelló a Germán Santizo Martínez cuando éste cruzaba la carretera, en bicicleta, para entrar al camino que conduce al caserío "Los Angeles", causándole lesiones que le produjeron la muerte y daños a su vehículo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala estimó que las resultas de la sentencia de primer grado estaban de acuerdo con los autos, por lo que se omitían. Hizo referencia a la parte resolutive de dicha sentencia y, en su parte considerativa, analizó el hecho indicando que la responsabilidad del procesado quedó probada, estimando que si bien declararon en su favor los testigos Manuel Rodríguez Valdez, Pablo Mejía Puac y Emérita Moreno en el sentido de que el ciclista fue atropellado por el vehículo que manejaba el propio Cifuentes Morales, debido a que el ofendido cruzó la carretera sin hacer la señal correspondiente, también, como lo aprecia el juez de primera instancia, con las declaraciones mencionadas y con la de Angela Moreno de Paz, se estableció que el vehículo del encausado iba sobre su izquierda, a excesiva velocidad y sin conservar la distancia reglamentaria respecto a la bicicleta, que iba adelante manejada por el occiso, hechos que también aceptó el procesado en su declaración indagatoria, aunque alega que ello se debió a que pensaba rebasar la bicicleta, que el ciclista no hizo señal para cruzar de derecha a izquierda y que, no obstante haber frenado, le fue imposible detener el carro ya que la distancia que mediaba entre éste y el ciclista era demasiado corta, no probó tales extremos como era su obligación; que, además, en el reconocimiento judicial practicado en el lugar de los hechos, se comprobó que el "frenazo" del carro está sobre el lado izquierdo de la cinta asfáltica, que había manchas de sangre en el lugar del "impacto" y que el occiso "voló a una distancia de doce varas", "de tal suerte, que en la comisión del hecho pesquisado hubo infrac-

ción de reglamento de tránsito por parte del inculcado, siendo que el reo no expuso en ningún momento haber hecho las señales reglamentarias para rebasar al ciclista, y en esa virtud, debe dictarse la sentencia respectiva, condenándolo por el delito de homicidio por imprudencia temeraria e imponerle la pena de tres años y cuatro meses de prisión correccional, sin ninguna modificación ya que no hay circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar. No dándose, por la naturaleza culposa del hecho, la circunstancia atenuante apreciada por el Juez de primer grado". Y, en la parte resolutive de su fallo, confirmó la sentencia apelada con la modificación de que la pena a imponer es la de tres años y cuatro meses de prisión correccional.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

Se pidió apertura a prueba y durante su dilación, a solicitud de la acusadora, se tuvo como pruebas: las declaraciones de los testigos Manuel Rodríguez Valdez, Pablo Mejía Puac y Emérita Moreno, que ya obraban en la causa; el reconocimiento judicial del once de abril del año pasado, practicado en el lugar de los hechos, por el juez menor de Champerico y los siguientes documentos: parte de la policía nacional de dicho lugar, tarjeta de circulación del automóvil y la licencia a que se hace mención en el parte inicial.

El defensor presentó su alegato respectivo con citas doctrinarias; luego analizó la prueba de cargo y la de descargo: entre la primera las declaraciones de Nicomedes Santizo Barrios y Cecilia Martínez Rivera, padres del occiso, las cuales tachó conforme el artículo 144 del Código Procesal Civil y Mercantil y las de Angela Moreno de Paz y Emérita Moreno, igualmente tachadas por contradictorias; y entre la segunda, las de Manuel Rodríguez Valdez y Pablo Mejía Puac, coincidentes en cuanto a que la víctima se atravesó imprudentemente, que el procesado frenó dejando vestigios de ello, comprobado con el reconocimiento judicial de autos, en cuya acta aparece, según apreciación del juez menor, que los indicios encontrados establecen que el accidente se debió a imprudencia del ciclista.

Formuló sus conclusiones y pidió sentencia absolutoria. La acusadora y el Ministerio Público no presentaron alegato previo a sentencia.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Jorge Horacio Cifuentes Morales interpuso el recurso por infracción de ley, citando los casos de procedencia contenidos en el inciso 8o. del artículo 676

del Código de Procedimientos Penales (adicionado por el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República), impugnando la sentencia por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial y error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión judicial del procesado.

Dentro del rubro "Motivaciones del recurso" hizo referencia a los motivos de su censura, así:

Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial. Afirma el interponente que la Sala sostuvo que su responsabilidad quedó probada ya que si bien declararon a su favor Manuel Rodríguez Valdez, Pablo Mejía Puac y Emérita Moreno, en el sentido de que el ciclista Germán Santizo Martínez fue atropellado debido a que cruzó la carretera sin hacer la señal correspondiente, también como acertadamente lo aprecia el juez, con las declaraciones de Angela Moreno de Paz y las anteriormente mencionadas, se estableció que el vehículo del presentado iba sobre su izquierda, a excesiva velocidad y sin conservar la distancia reglamentaria respecto de la bicicleta que iba adelante, con cuyo criterio contraponen el hecho establecido de que el ciclista cruzó la carretera sin hacer la señal correspondiente, con los siguientes hechos inciertos: que el procesado iba sobre su izquierda, que guiaba a excesiva velocidad y que no conservaba la distancia reglamentaria. Es decir que el hecho esencial que la Sala admite como probado queda destruido, por el "confuso y contradictorio razonamiento del juzgador" con los tres hechos inciertos relatados, que en forma alguna inciden sobre su culpabilidad, pues, incuestionablemente, el hecho se produjo por la acción del ciclista y la Sala no expuso argumentos lógicos sobre el porqué de su apreciación. Que si dicha cámara reconoció la imprudencia del ciclista, lo lógico, normal y procedente hubiera sido que declarara su absolución, resultando confusa, incongruente, contradictoria e incomprensible la estimación de los tres hechos ya relacionados (conducción a la izquierda, excesiva velocidad y distancia antireglamentaria) porque, incluso, da la impresión de que existen dos grupos de testigos, lo cual no es así; que los testigos citados coinciden en que lo que produjo el accidente fue el cruce del ciclista sin tomar precauciones, sin mirar para atrás y sin hacer la señal reglamentaria.

Se refiere, a continuación, a los tres hechos de cargo indicando que si iba a la izquierda, era porque rebasaba conforme las leyes y disposiciones de tránsito, extremo que acepta la Sala; que la excesiva velocidad no fue establecida, pues no se acreditó a qué velocidad conducía su vehículo para compararla con la velocidad reglamentaria y que, además, el simple hecho de ir a determinada velocidad no im-

plica necesaria responsabilidad; que los testigos, por su condición de campesinos, sin instrucción, no tienen conocimientos sobre esta materia y que al decir "velocidad excesiva" están atribuyéndose calidad de expertos y, además, no todos se pronuncian en esos términos, pues dos de ellos dicen "velocidad no moderada"; que, en tal sentido, se debió practicar reconstrucción de los hechos, en presencia de experto, para determinar en forma técnica la velocidad respectiva, para que, a falta de prueba directa, a través de peritaje se hubiera obtenido las conclusiones lógicas y aceptables por la experiencia humana; que, ante esa expectativa, la Sala formó su personalísima convicción en forma empírica y subjetiva, quebrantando los principios de la sana crítica. En cuanto a la distancia, dice que lo más absurdo es que la Sala sostenga que no conservaba la reglamentaria respecto de la bicicleta que iba adelante, cuando no se sabe a ciencia cierta a qué distancia se refiere, si a la de un vehículo en pos de otro o a la de un vehículo al lado de otro; que los reglamentos se refieren a distancia entre un vehículo y otro, cuando forman cordón, pero que, en este caso, se trata de una maniobra de rebase para la cual tenía que hacerse a la izquierda; que, además, sólo un testigo, Pablo Mejía Puac, se pronunció sobre ese extremo y la Sala dice que de los testigos o de las deposiciones de éstos, con lo que se aleja de la verdad, máxime que Mejía Puac habla de una distancia de cincuenta metros, sin dar mayores datos, ni puntos de referencia y de que, si se aceptara esta distancia, cómo se compaginaría con el hecho de decir que era corta la distancia entre un vehículo y otro y el hecho de haber rebasado. Sostiene que si el tribunal habla de distancia reglamentaria, debió indicar qué ley, reglamento o disposición la marca y, al no hacerlo, faltó a la lógica pues no subsumió el caso en una hipótesis contenida en ley.

Continúa insistiendo en los aspectos citados y dice que los testigos no aportaron hechos sobre el grado de velocidad ni sobre la distancia, extremos que sólo pueden calificarse pericialmente; que se incurrió en error, al tomar como elemento de responsabilidad, el hecho de que hubiera ido a su izquierda cuando, como ya dijo, rebasaba al ciclista; que la Sala faltó a las reglas de la sana crítica y transcribe lo que sobre tales reglas expresa el profesor Eduardo J. Couture, tratadista que sirvió de guía para la emisión del Código Procesal Civil y Mercantil vigente. Que, conforme lo anterior, la Sala incurre en error de lógica al ponderar los testigos en los extremos examinados, de los cuales deriva su responsabilidad, ya que sacó conclusiones sin tomar en cuenta las premisas previas, pues no indicó cuál ley fija la velocidad o la distancia, ni por qué se comprobó la violación de la ley que no cita y, además, soslayó o dejó de un lado el factor eficiente del accidente o sea el hecho de que el ciclista se cruzó imprudentemente sobre su izquierda, sin tomar las precauciones del caso, cosa

que aceptó el fallo como plenamente probado y que después ya no tomó en cuenta.

Con relación a la experiencia, dice que el tribunal sentenciador debió tomar en cuenta las críticas sobre la vulnerabilidad de la prueba testimonial, tales como fallas naturales de la memoria, mayor o menor fantasía, interferencias que turben el recuerdo, rapidez de los acontecimientos percibidos, fallas de los oficiales que tramitan el asunto al transmitir al papel el dicho de los testigos y que, también, debió apreciar la edad, condiciones físicas y mentales, grado de instrucción y de madurez de los testigos y otros extremos que mencionó.

Concretó sus motivaciones así: I. La errada interpretación de la prueba testimonial hizo incurrir a la Sala en error de derecho, con infracción del párrafo tercero del artículo 127 y del párrafo primero del artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil. II. La Sala dio valor equivocado a las declaraciones de los testigos, porque con ellos suplantó la prueba de peritos, pues las conclusiones de "excesiva velocidad, velocidad no moderada y distancia" debió extraerlas de prueba pericial que no practicó, incurriendo en la misma clase de error e infringiendo las leyes citadas en el numeral anterior. III. No obstante que por el decreto 63-70 del Congreso de la República todo lo relativo a prueba, en lo penal, quedó sujeto a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, la Sala fundó su fallo en el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, el cual está "completamente derogado", de lo cual se deduce que infringió, por aplicación indebida, el artículo 573 citado que no está en vigor, en procesos como el presente, por la fecha en que fue iniciado, al apreciar la prueba de testigos conforme a ese artículo. Que, por tal motivo, infringió las dos disposiciones ya citadas del Código Procesal Civil y Mercantil, al pretender su aplicación.

Error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial:

El interponente individualiza como prueba indebidamente apreciada, por ese motivo, los testimonios de Manuel Rodríguez Valdez, Pablo Mejía Puac, Emérito Moreno y Ángela Moreno de Paz, contenidos en las actas respectivas (actos auténticos).

Dice que la Sala afirmó: "...adelante llevaba consigo un ciclista y cuando el declarante pensó rebasarlo el ciclista sin hacer ninguna señal se cruzó de derecha a izquierda y por lo que no obstante haber frenado su vehículo fue del todo imposible no atropellarlo ya que la distancia que mediaba entre su vehículo y el ciclista era demasiado corta..." y que estimó que la distancia mencionada quedó probada

con las declaraciones de los testigos indicados al principio, lo cual no es cierto, ya que basta leer las declaraciones indicadas para establecer lo contrario, pues en ningún momento los testigos se pronunciaron sobre tal extremo: que únicamente Mejía Puac, dijo que los vehículos llevaban una distancia, entre sí, de cincuenta metros, cálculo que hizo a "ojo de buen cubero"; que, en esa virtud, la conclusión de la Sala no corresponde a lo que dijeron los testigos y tergiversa el dicho de Mejía Puac, porque éste indicó cincuenta metros de distancia y el fallo sostiene que ésta era "demasiado corta". Que lo anterior constituye un caso típico de error de hecho, pues la tergiversación fue determinante para la decisión final y que el error resulta de las actas auténticas que contienen las deposiciones de los testigos, demostrándose la evidente equivocación del juzgador, sobre lo cual existe reiterada jurisprudencia nacional y española (cita dos casos de esta última).

Error de derecho en la apreciación de la confesión judicial del procesado:

Para justificar su tesis, el interponente dice que en su indagatoria explicó que al querer rebasar al ciclista éste se cruzó, sin hacer señal alguna, siéndole imposible evitar el suceso y que su inculpabilidad la demostraba porque no conducía a excesiva velocidad, ya que su carro quedó adelante del ciclista y no a veinte metros, por lo menos, si hubiera ido ligero. Que, como puede apreciarse, se trata de una confesión calificada (cualificada) que, de conformidad con el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, debió la Sala admitir en la parte que le favorece o bien con mérito de las deposiciones de los testigos Rodríguez Valdez, Mejía Puac, Moreno y Moreno de Paz, del parte policial y de la inspección ocular, haberla aceptado en igual forma. Que la Sala analizó la confesión como si fuera simple y llana, fundándose en el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales, disposición que está "completamente derogada" por el artículo 96 del Decreto 63-70 del Congreso de la República, por lo que incurrió en error de derecho en la apreciación de su confesión e infringió la ley, al aplicar indebidamente el artículo 609 citado, ya derogado, y al omitir la aplicación del artículo 96, también ya citado. Que al afirmar, en su confesión, que el accidente se debió única y exclusivamente a la torpe maniobra del ciclista, que intempestivamente cruzó la carretera de izquierda a derecha y al estar confirmado tal extremo con los testigos, el parte policial y el acta de reconocimiento judicial, ya mencionados, la Sala cometió error de derecho porque debió acatar el artículo 614 en su párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales, si a su juicio no hubiera existido prueba de la calificación de su confesión. Que, todavía más grave, la Sala le condena porque, según expuso, no hizo señales regla-

mentarias para rebasar: es decir no por lo que haya dicho o confesado, sino por lo que no dijo ni confesó, obteniendo así de una omisión, una confesión. Citó como infringido el párrafo primero del artículo 614 del Código Procesal Penal citado. Por otro lado, dijo que sobre la infracción al reglamento que indica el fallo, por no haber hecho las señales reglamentarias para rebasar, ni en su indagatoria, ni en otro momento, fue preguntado sobre si las había hecho o no: que el procesado no tiene obligación de afirmar cosas que no se le preguntan: y que no es posible que el tribunal puede dar más valor a esa omisión de declaración, sobre supuesta infracción reglamentaria, que a la verdadera infracción que cometió el ciclista, con su imprudencia temeraria, que fue la causante del accidente.

Sintetizó lo que a este aspecto se refiere, enfatizó la infracción de los párrafos primero y segundo del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales y terminó formulando su petitorio en el sentido de que, al declarar con lugar el recurso, se case la sentencia impugnada y se falle conforme a derecho. Y

CONSIDERANDO:

Por error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial el recurrente formula su primera impugnación al fallo de estudio. A este respecto alega, fundamentalmente, que la Sala admitió el hecho de que el ciclista atravesó la carretera sin cumplir con las señales respectivas y que, no obstante eso, contrapuso a tal conclusión los hechos de que el procesado iba a su izquierda, a excesiva velocidad y sin conservar la distancia reglamentaria.

Del estudio de fondo, con relación a este primer caso, estima esta Cámara que en el fallo de estudio, la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho que se denuncia.

Efectivamente, sobre los testigos que acepta para determinar que el recurrente conducía su vehículo a excesiva velocidad, a su izquierda y sin guardar la distancia del caso, Manuel Rodríguez Valdez, Pablo Mejía Puac, Emérita Moreno y Ángela Moreno de Paz, cabe analizar: que Rodríguez Valdez, en su primera declaración, dijo que el encausado "transitaba a excesiva velocidad" y, al final de la misma, que "deja constancia que ambos conductores tuvieron la culpa, el primero por no hacer las señales reglamentarias y el segundo por no tomar las precauciones del caso" y en la nueva versión que dio, con ocasión de la inspección ocular del once de abril del año pasado, afirmó que el ciclista cruzó la carretera sin tomar ninguna precaución, habiendo quedado el carro estacionado en el mismo lugar del suceso "ya que el

piloto frenó fuertemente para parar su vehículo que lo llevaba a una velocidad no moderada"; que se pronunció en los mismos términos el testigo Pablo Mejía Puac al declarar en la diligencia indicada y que, posteriormente, sin referirse a velocidad, imputó abiertamente la causa del accidente al ciclista por no hacer las señales respectivas; que Emérita Moreno expresó que el recurrente conducía a excesiva velocidad y a su izquierda, pero que el ciclista también tuvo culpa por haberse atravesado sin darse cuenta que se aproximaba el automóvil; y que Angela Moreno de Paz se manifestó en iguales términos, en cuanto a la conducción veloz y por la izquierda, discordando de los anteriores al afirmar que no era cierto que el ofendido se hubiere atravesado la carretera en forma imprudente.

Conforme lo anterior, la Sala, en la valoración de la prueba, no se ajustó a derecho pues, si de acuerdo con el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales (93 del Decreto 63-70 del Congreso de la República), la prueba está sometida al instituto de la sana crítica, debió indicar que tal valoración la hacía conforme a los principios de la misma, razonando, detalladamente, cada uno de los extremos respectivos, especialmente en lo relativo a la calificación de la maniobra del occiso y de la del recurrente.

Por el contrario, en su sentencia, se limitó a señalar: que los testigos Rodríguez Valdez, Mejía Puac y Emérita Moreno declararon indicando que el ofendido cruzó la carretera sin hacer la señal correspondiente, pero que los mismos testigos y Angela Moreno de Paz expusieron, además, que Cifuentes Morales conducía por la izquierda, a excesiva velocidad y sin conservar la distancia reglamentaria con respecto a la bicicleta que iba adelante; que este último hecho fue aceptado por el procesado, quien no probó que el ciclista se hubiera atravesado sin hacer las señales correspondientes; que en el reconocimiento judicial, practicado por el juez instructor de las primeras diligencias, se comprobó que el "frenazo" estaba sobre el lado izquierdo de la cinta asfáltica; que "de tal suerte" en la comisión del hecho hubo infracción del reglamento de tránsito "siendo que el reo no expuso en ningún momento haber hecho las señales reglamentarias para rebasar al ciclista"; que por lo anterior, debía condenarse al encausado.

Es decir, la Sala, aunque cita el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, no dijo si, para llegar a la conclusión de culpabilidad, aplicó, en su estimativa probatoria, las reglas de la sana crítica ni se deduce del contexto de la sentencia, porque no hizo los razonamientos necesarios a que obliga uno de los principales elementos de tal sistema ni relacionó convenientemente a los testigos de cargo con las otras constancias procesales.

La aplicación de la sana crítica presupone, en el juzgador, el conocimiento de sus principios fundamentales de experiencia en el juzgador, de concatenación o relación de hechos y de constancias procesales, de lógica (categorías de juicio positivo para establecer, en operaciones de entendimiento y mediante comparación de ideas, la relación causal entre el conjunto de hechos, sustanciales y accidentales, sometidos a las leyes y las conclusiones asentadas en el fallo) y de expreso razonamiento sobre estimativa de los medios de prueba y su proyección sobre las conclusiones respectivas. El juicio lógico representa un juicio de certeza, fundado en fuentes de verdad material, como fenómeno objetivamente cierto. La valoración debe ser jurídica, de correcto entendimiento, de sana razón y no de consentimiento libre.

Es obvio que, en el caso de mérito, la Sala omitió, concretamente, los principios de relación, de lógica y de razonamiento expreso, con lo cual infringió los artículos 127, párrafo último y 161, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, generando el error de derecho que, sobre este aspecto, señala el recurrente y que, consecuentemente, debe declararse con lugar el recurso, casando y anulando el fallo de mérito, sin que sea necesario entrar a considerar los otros motivos de impugnación.

CONSIDERANDO:

Abierto juicio contra JORGE HORACIO CIFUENTES MORALES se le imputó el deceso violento de Germán Santizo Martínez, acaecido como consecuencia de lesiones que le causó el once de abril del año pasado, cuando tripulaba el automóvil de su propiedad a la altura del kilómetro doscientos veinte de la carretera de Champerico a Retalhuleu, a excesiva velocidad, por la izquierda de la ruta y sin guardar la distancia reglamentaria con la bicicleta que tripulaba el occiso, pero es indudable que no se obtuvo, durante el trámite del proceso, la prueba suficiente de cargo para el pronunciamiento de sentencia condenatoria.

Efectivamente, Manuel Rodríguez Valdez declaró que el procesado transitaba a excesiva velocidad y que adelante de éste iba el ciclista Germán Santizo Martínez; que éste cruzó la carretera y que "deja constancia que ambos conductores tuvieron la culpa, el primero por no hacer las señales reglamentarias y el segundo por no tomar las precauciones del caso". Posteriormente, en el momento de practicar inspección ocular en el lugar del hecho el juez menor de Champerico, declaró de nuevo, conjuntamente con Pablo Mejía Puac, afirmando ambos que el ciclista Santizo Martínez cruzó la carretera sin tomar ninguna precaución y que el carro era tripulado a "una velocidad no moderada"; Pablo Mejía Puac, también en nueva declaración, dijo que entre el automóvil y

la bicicleta había una distancia como de cincuenta metros, pero que cuando el occiso se disponía a entrar a la finca Salinas Ixtán, donde residía, por no hacer las señales respectivas fue atropellado por el procesado; Angela Moreno de Paz aseguró que el automóvil iba sobre su izquierda y que atropelló al ciclista cuando éste "tomaba la referida entrada" a las salinas de Ixtán; que el automóvil se hizo muy a la izquierda y que por eso atropelló al señor; que, además, iba a excesiva velocidad, "prueba de ello es que no pudo parar para evitar el accidente" y que no era cierto que el ofendido se haya atravesado la carretera en forma imprudente; y Emérita Moreno, sin otro apellido, señaló que, por transitar a excesiva velocidad, el automóvil que iba sobre su izquierda, atropelló al señor Santizo, pero que también este último tuvo culpa porque se atravesó sin darse cuenta de la proximidad del mismo.

En el acta de la inspección ocular, el juez menor de Champerico estableció: el sitio del suceso, los lugares donde quedaron la bicicleta y el automóvil, las huellas del "frenazo" del carro, sobre el lado izquierdo del asfalto, las manchas de sangre donde fue el "impacto", que el occiso "voló a una distancia de doce varas" y, en el cierre de la diligencia, asentó literalmente: "el infrascrito juez por los indicios encontrados y el lugar del suceso, aprecia que el accidente se dio a la imprudencia del ciclista, ya que éste cruzó sin hacer señal alguna o cuando menos si vio que iba el carro atrás, debería haber esperado el paso del carro para cruzar, y no que lo hizo cuando el piloto del carro pensó rebasarlo y por lo que fue así como se originó el consiguiente accidente de tránsito. Quedando demostrado que el ciclista cruzó como ya se dijo por ser la entrada para su residencia caserio Los Angeles".

El encausado, al declarar, explicó que cuando rebasaba al ciclista, éste cruzó sin hacer señal alguna, por lo que, aun cuando frenó su vehículo, le fue imposible evitar el suceso.

Y, por último, Martha García Renoj, Nicomedes Santizo Barrios y Cecilia Martínez Rivera, declararon indicando que nada les constaba del accidente.

Ahora bien, es de advertir, conforme a los argumentos contenidos en el considerando anterior, que los extremos de excesiva velocidad, velocidad no moderada, referencia sobre quién es el culpable, lugar y forma de conducción, que indican los testigos en primer término nombrados, no pueden ser tomados en consideración: I. porque provienen de personas sin instrucción elemental y que por sus labores de campo, obviamente, carecen de conocimientos especiales o de experiencia sobre materia de tránsito; II. porque en cuanto al hecho de señalar que el procesado transitaba por su izquierda, tal extremo coincide con la maniobra de rebase que éste explicó; III. porque Rodríguez Valdez y Mejía Puac, en el momento de la práctica de la inspección ocular ya referida, manifes-

taron que el carro quedó estacionado en el lugar del suceso, pues el piloto frenó fuertemente para parar su vehículo. Es decir, que, conforme la experiencia, este hecho es suficiente para determinar que la velocidad de conducción del automóvil no era excesiva ya que, de lo contrario, se hubiera detenido, adelante, a apreciable distancia del lugar donde ocurrió el accidente; IV. porque durante todo el trámite del proceso, no se estableció a qué velocidad y a qué distancia transitaba el enjuiciado para que estos elementos pudieran tenerse como base a efecto de determinar si infringió normas reglamentarias; y V. porque con las declaraciones de Rodríguez Valdez, Mejía Puac y Emérita Moreno se demostró que el ciclista, señor Germán Santizo Martínez, cruzó la carretera intempestivamente y sin hacer señal alguna.

Con estos señalamientos, en justa aplicación de los principios de la sana crítica indicados en el considerando anterior, esta Cámara desestima la prueba de cargo, consistente en las declaraciones de los indicados testigos, que en contra del encausado se produjo y, en consecuencia, procede la absolución del enjuiciado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 568, 674 inciso 1o., 686, 687, 735, 736, 741 (109 Decreto 63-70 del Congreso) del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley 107), 38 inciso 2o., 156, 157, 158, 159, 168, 169 y 170 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal DECLARA: con lugar el recurso de estudio y, en consecuencia, CASA Y ANULA la sentencia recurrida y, el resolver sobre lo principal, ABSUELVE, por falta de prueba, a Jorge Horacio Cifuentes Morales del hecho por el que se le procesó. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—R. Aycinena Salazar.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra: JULIO ENRIQUE GARCIA HAEUSSLER por el delito de Parricidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación cuando la convicción de culpabilidad adoptada por

el tribunal sentenciador con fundamento de prueba conjetural, se deduce de hechos debidamente probados en el proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por **JULIO ENRIQUE GARCIA HAEUSSLER**, contra la sentencia de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno, proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso que por el delito de parricidio se le instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Criminal de este Departamento. El procesado aparece ser de: cuarenta y tres años, casado, con instrucción, guatemalteco, de este domicilio, vecino de esta ciudad, con residencia en la treinta y ocho avenida número cero-ochenta y nueve de la zona siete. Acusó el Ministerio Público y actuó como defensor del enjuiciado el Abogado Alfredo Lurssen Barrios.

DEL MOTIVO DEL PROCESO:

Al enjuiciado se le dedujo cargo porque el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, entre las cuatro horas y treinta minutos y las cinco horas, en el interior de su casa de habitación cero-ochenta y nueve de la treinta y ocho avenida zona siete, Villas del Pedregal, por desavenencias conyugales, lesionó gravemente a su esposa Blanca Alicia Schumann Marroquin de García; que a continuación, envuelta en una alfombra de color verde, la introdujo en el baúl de un automóvil marca "Fiat" de su propiedad, juntamente con una bolsa de color negro de la propiedad de la occisa. Que al llegar frente a la casa cinco-noventa de la catorce avenida zona once, dejó botada la alfombra en la vía pública y lanzó la bolsa en un predio frente al citado inmueble, y al llegar a la diecisiete calle entre dieciséis y diecisiete avenidas de la zona once, roció el vehículo con la gasolina que compró, le dio fuego dejando a su esposa en el interior del baúl a quien causó la muerte por graves quemaduras, y después partió hacia Pajapita, departamento de San Marcos. El reo no se conformó con el cargo. La historia del proceso aparece bien relacionada en el fallo de primera instancia por lo cual se omitió en la segunda.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el curso del procedimiento se rindieron declaraciones de sirvientas de la occisa y del acusado;

de empleadas de aquélla; inspecciones oculares del levantamiento del cadáver y de la alfombra que se encontró en la vía pública, comprobándose por las marcas de los muebles sobre ella que pertenecía a la casa del acusado; declaración del procesado sobre haber estado la noche de autos con su esposa, con quien consumieron en exceso bebidas alcohólicas, y posteriormente, la dejó en la casa de su propiedad y salió en busca de más licor; que si confesó ante la policía ser autor de la muerte de su esposa, lo hizo bajo coacción y torturas que sufrió, por lo cual pidió ser examinado por el médico forense de las lesiones que sufría; declaración de Pablo Haeussler Sheani, primo hermano del sindicado, residente en Pajapita, quien se sorprendió de la visita de su primo, al día siguiente por la mañana, notando que el reo sufría consecuencias de haber ingerido licor la noche precedente al veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Prestó declaración René Antonio López y López, agente de policía preventiva civil particular, quien se dio cuenta cuando se incendiaba el automóvil, y que la mujer estaba muerta, pues no hacía ningún movimiento; este mismo agente reconoció posteriormente, al procesado y a su hijo como tripulantes de un automóvil blanco que pasó a velocidad moderada, antes de que el dicente llegara hasta donde el vehículo se incendiaba. El procesado García Haeussler pidió en la diligencia de reconocimiento de su persona, que se hiciese constar que López y López ya lo conocía con anterioridad. Se adjuntó al proceso copia fotostática de la confesión extrajudicial del reo, quien únicamente reconoció la firma pero no su contenido. En la casa del encartado se encontró el cañón de una pistola de calibre reducido, con señales de haber sido disparado, dentro de los tres meses anteriores al examen según dictamen del perito de la Policía Nacional.

Declaración del coronel Eduardo Llerena Muller, quien declaró haber acompañado a Pablo Haeussler Sheani y al reo, cuando éste llegó a Pajapita el día siguiente del crimen, vestido de pantalón oscuro, camisa blanca y corbata negra, tal como lo declaró Haeussler Sheani; que en tal ocasión el reo iba en compañía de un muchacho en un carro marca B. M. W.; que estuvieron libando algunas copas, pues el reo afirmó que estaba un poco de "goma". Se rindió el informe médico-forense que acredita que la señora Schumann de García, falleció a consecuencia de quemaduras de cuarto grado; obra informe de los archivos de la policía judicial, en el que consta que García Haeussler el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, fue capturado y puesto a disposición de la justicia por lesiones; el veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se ordenó la captura del sindicado por lesiones graves causadas a la señora Schumann de García; y el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, se ordenó

la captura del mismo reo por el asesinato de su esposa. Se rindieron las declaraciones de Yolanda Dávila de Papa, Clara Roma Beltrán, María Estela Carrillo Herrera, Josefina Pérez de Canizales, Milagro Hernández Martínez, Juana Enrique Duque, María Antonieta Hernández Mendoza, todas empleadas del almacén de la occisa, a quienes constaba el mal trato de obra que el reo daba a su esposa. El examen del procesado constató ligero edema y excoiaciones debidas a contusiones de segundo grado, en la cara dorsal y borde cubital de la mano derecha y equimosis en la parte media de ambos pies; ligero dolor a la palpación en el abdomen por contusión, y que necesitó de siete días de asistencia "quirúrgica" para su curación. La menor Dora Armida Martínez Maldonado, se dio cuenta cuando se incendiaba el automóvil; el señor Carlos Eduardo Rivera Toledo dijo que encontró la alfombra manchada de sangre y la cartera de señora, color negro, en el sitio de su casa. En la cartera, la Policía encontró cédula de vecindad, licencia de manejar, dos chequeras, una carta a nombre de la occisa, y otros objetos de uso personal. Declaraciones de Antonio Segura Monterroso y Jorge Mario Castellanos Morales (éste socio del procesado), quienes vieron al reo y a la occisa muy contentos en el restaurante "La Puerta" la noche de autos; que posteriormente como entre las dos o tres de la mañana vieron al reo muy tomado de licor, por la avenida Bolívar, quien les dijo que iba en busca de más licor. Declaraciones de los doctores René Rafael Alvarez Castillo y Mario René Chinchilla Recinos, quienes depusieron: el primero que como quince días antes de los hechos atendió al reo de trastornos emocionales; y el segundo, que en mil novecientos sesenta y siete trató al reo de un traumatismo en la región temporal izquierda; y que, después se quejaba de pérdida de memoria y trastornos emocionales. Se adjuntaron al proceso certificaciones de defunción de la occisa y de su matrimonio con el procesado.

Se practicaron además: inspección ocular en los libros de la Policía Cívica Preventiva Particular, estableciendo que el agente René Antonio López y López era agente de esa institución; dictamen pericial del departamento de Toxicología y Química Analítica de la Facultad de Farmacia, que estableció que las manchas de la alfombra procedían de sangre humana. Testimonio de Gabriel Dimas Nova Martínez, en la época Jefe de la sub-estación de Policía de Coatepeque, quien capturó al sindicado, y dijo que en tal oportunidad éste le confesó de plano el delito, o sea haber causado la muerte a su esposa.

El representante del Ministerio Público, estimó probada la culpabilidad del enjuiciado García Haeussler y pidió se le condenase por el delito de parricidio cometido en la persona de su esposa. El defensor alegó

falta de prueba y pidió la absolución de su defendido.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora estimó probada la culpabilidad del reo, por presunciones deducidas de los hechos enumerados y confirmó la sentencia de primer grado, que impuso al reo la pena de veinte años de prisión incommutables por el delito de parricidio.

Los hechos que el tribunal de alzada tiene por probados, de acuerdo con los elementos de cargo que describe, son los siguientes: a) la muerte violenta de la señora Blanca Alicia Shumann de García Haeussler; b) que el procesado Julio Enrique García Haeussler y la occisa, a la fecha del hecho, estaban unidos en matrimonio; c) reconocimiento del encartado de que, no obstante la separación, mantenían relaciones sexuales; d) que en la noche del viernes veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, cuando apareciera muerta su esposa, estuvo con ella en su casa de Villas del Pedregal; e) que esa noche se encontraba en estado de ebriedad; f) que en la mañana del veintiocho de septiembre, cuando apareció muerta la señora Shumann de García, salió de viaje a Coatepeque y Pajapita; g) el hallazgo de una alfombra que estaba al servicio de la casa del procesado, la que fue encontrada en la mañana de los sucesos, fuera y en lugar distante a dicha morada, con manchas de sangre; h) que dicha alfombra fue reconocida por el inculcado y las domésticas Berta Rivera Pérez y Francisca Canel Iquic, encontrándose además una bolsa que contenía efectos personales de la occisa; i) que con anterioridad a la fecha de los hechos, el enjuiciado había golpeado brutalmente a su señora en el interior de su casa, según deposición de Virginia Chiles López; j) reconocimiento del procesado de haber ultimado a su esposa, ante la sección central de quejas de la Policía Nacional, cuya copia fotostática obra en autos; k) declaración extrajudicial de Rodolfo García Yllescas en las oficinas de la sección de investigaciones de la Policía Judicial, en la que inculpa a su padre García Haeussler como autor de la muerte de la señora Shumann de García; l) que el inculcado, en vida de su esposa, atentó contra su integridad física, lesionándola con arma de fuego, según declaraciones de testigos; m) declaración extrajudicial prestada por el reo ante la Policía de Coatepeque, por la que reconoció haberle dado muerte a la occisa, según declaración del Capitán Gabriel Dimas Nova Martínez; y ñ) que en el viaje del procesado en la mañana de autos, a las poblaciones de Coatepeque y Pajapita, vestía ropa inapropiada para aquellos lugares reconocidos como cálidos, así como la circunstancia de que desde el principio fue sindicado como autor de la muerte de su esposa, sin que aparezca otra persona responsable.

RECURSO DE CASACION:

No conforme el procesado con la decisión judicial antecedente, interpuso el recurso de casación que hoy se estudia, por error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Advirtió que en el proceso se tramitó y falló sin hacerse aplicación de las reformas al Código de Procedimientos Penales contenidas en el Decreto 63-70 del Congreso de la República.

Impugnó especialmente que no aparecen probados los hechos de los cuales el tribunal sentenciador, dedujo las presunciones humanas para condenarlo. Analiza caso por caso los hechos respectivos, y dice: que el hecho de la muerte violenta de la occisa, la partida de defunción y el informe médico forense de la autopsia, aunque preestablezcan el hecho criminal, no dan base para deducir presunción alguna en su contra, así tampoco el hecho de que fuese su esposa, desde luego que reconoció haber estado con ella en la noche anterior y que luego la condujo a su casa de Las Villas del Pedregal, lo cual prueba la buena armonía que privaba entre ambos, pese a estar separados. Que no se probó que hubiera golpeado brutalmente a su esposa, pues únicamente declaró Virginia Chilel López, sirvienta de la occisa, lo cual no integraba más que semi-plena prueba del hecho. Que es evidente el error en que se incurre al atribuirle valor probatorio a la fotocopia de su confesión extrajudicial ante la policía, pues la ley establece que únicamente origina gran sospecha, pero de una presunción no puede derivarse otra; que carece de todo valor probatorio la sindicación que le hizo, ante la misma policía, su hijo Rodolfo García Illescas, pues no aparece otorgada ante Juez Competente y además no figura registrada como medio de prueba en la ley; que tampoco se probó con el dicho de las empleadas de su esposa que le haya dado siempre malos tratos, pues tales testimonios adolecen de falta de imparcialidad, por la relación laboral que mediaba entre ellas y la occisa, y menos lo dicho por Teresa Rodríguez Altuna, quien declaró por referencias.

Que en igual pie que las confesiones extrajudiciales está la afirmación del Capitán de la Policía Gabriel Dimas Nova Martínez, sobre que el recurrente se reconoció culpable ante éste. Que es inocuo el hecho de que haya usado en Pajapita y Coatepeque, el día siguiente al suceso, ropa inadecuada al clima, pues no tiene nada de particular que no hubiese cambiado la ropa usada la noche anterior, cuando acompañó a su esposa en plan de fiesta.

Constituye, en su opinión, error de hecho en la apreciación de la prueba, al deducirse indicio de culpabilidad en su contra, por el hecho de haberse encontrado fuera de su casa una alfombra, ya que si

bien reconoció que era de su propiedad, aseguró que alguna persona le sacó de su casa. Que constituye igualmente un error del Tribunal no haber considerado que la autopsia no reveló, en el cuerpo de la occisa, ningún proyectil de arma de fuego; tampoco se consideró que las sirvientas de su casa testimoniaran no haber oído ningún disparo esa madrugada, y que todo eso incide fundamentalmente en el resultado del fallo.

Citó las leyes infringidas a su juicio, y terminó pidiendo casar el fallo recurrido y absolverlo por falta de prueba; efectuada la vista, debe resolverse en derecho y;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia recurrida, se concluye que la Sala sentenciadora adoptó, contra el enjuicado Julio Enrique García Haeussler, la convicción de su culpabilidad, por estimarlo autor de la muerte violenta de su esposa Blanca Alicia Schumann Marroquín de García, como resultado de un proceso lógico deductivo que integra la prueba de presunciones, basado en los hechos que tuvo por probados, deducción que no puede ser revisada por esta corte, porque tal estimación subjetiva no es susceptible de ser controlada por ley alguna, ya que esta potestad corresponde a los tribunales de justicia, según reiterada jurisprudencia.

Empero, como la impugnación del fallo se fundamenta en la afirmación de que los hechos en que se basan las presunciones no están debidamente probados, debe hacerse el examen del caso. Del estudio de los autos se establece que lo apreciado por el tribunal sentenciador en los apartados a), b) c), d), e), f), g), h) y ñ), está correcto, porque aparecen plenamente establecidos los siguientes hechos: I) la muerte violenta de la señora Blanca Alicia Schumann Marroquín de García, en la madrugada del día veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, con el informe de la autopsia respectiva y copia certificada de la partida de defunción, asentada en el Registro Civil de esta ciudad; II) el matrimonio entre ofensor y ofendida, con la certificación de la partida expedida por el Registro Civil correspondiente; III) el hallazgo de una alfombra color verde, manchada con sangre, a alguna distancia de donde fue localizado el vehículo incendiado y el cuerpo de la occisa, y las huellas que por su uso dejaron en dicha alfombra los muebles de la casa del acusado, con las actas descriptivas del juez instructor de las primeras diligencias; IV) el mantenimiento de las relaciones sexuales entre el procesado y la víctima; la reunión de ambos para una celebración en la noche de autos, que se continuó en la casa del primero; el estado de ebriedad en que éste se encontraba; su viaje en la madrugada y a raíz de los acontecimientos, hacia Pajapita y Coa-

tepeque, sin dar una explicación aceptable, y el reconocimiento que hizo sobre la propiedad de la referida alfombra verde, todos probados con la confesión del enjuiciado.

Del análisis que precede se establece que la presunción humana de la culpabilidad del encausado apreciada por la Sala sentenciadora, obedece a un proceso lógico deductivo de hechos debidamente probados, cuya estimación, como ya se dijo, no corresponde hacer a esta Corte. Por lo anterior y estimarse innecesario, para los efectos de la casación, no se analizan los otros hechos que impugna el recurrente. En consecuencia, la Sala no cometió error de derecho en la apreciación de la prueba que se invoca, ni violó los artículos 233, 259, 587 y 589 del Código de Procedimientos Penales.

— II —

En cuanto se refiere a los errores de hecho en la apreciación de la prueba, que el recurrente señala así: a) deducir indicio de culpabilidad en su contra por haberse encontrado la alfombra de su propiedad fuera de su casa, pues no se tomó en cuenta que si alguien la sacó no fue el sindicado; b) por no haber estimado el tribunal que la autopsia del cadáver no reveló ninguna herida de bala; y c) por no haberse tomado en consideración que las dos sirvientas de su casa, declararon no haber oído ningún disparo, se concluye del examen comparativo de la sentencia recurrida, que de existir tales errores no incidirían en el resultado final de este recurso y por lo mismo no puede apreciarse la existencia de la equivocación del juzgador.

— III —

No habiéndose probado en autos las circunstancias obligatorias para la aplicación del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, no se hace la rebaja de la pena a que esa ley se refiere, la que resolverá en su oportunidad, si fuere procedente, el funcionamiento a cuya jurisdicción quede sometido el reo.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 675, 686, 690 y 694 de Procedimientos Penales; 38 inciso 2o., 157, 158, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con apoyo en lo considerado, leyes citadas, DECLARA: improcedente el recurso de casación interpuesto por Julio Enrique García Haeussler, a quien impone un

arresto de quince días conmutables a razón de dos quetzales diarios. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López.—Rodrigo Robles Ch.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra: CARLOS HUMBERTO CASTELLÓN RÍVAS, por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si se interpone por error de derecho y se argumenta sobre estimativa probatoria que sólo puede analizarse mediante error de hecho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Se ve para resolver el recurso de casación interpuesto por Carlos Humberto Castellón Rivas, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra el recurrente y German Guillermo Virula Beltrán, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal de este Departamento.

En los antecedentes le aparecen al reo los siguientes datos personales de identificación: nombres expresados, veinticuatro años, casado y dactiloscopista; a Virula Beltrán: nombres indicados, veintidós años, soltero y agricultor. Ambos carecen de sobrenombre, son guatemaltecos y de este domicilio.

Figuró como acusador oficial el Ministerio Público, como acusador particular Indalecio Jiménez Cano y como defensores los abogados Adrián Vega Ruano, Fernando López Montiel y José Leonel Moscoso Lemus.

OBJETO DEL JUICIO:

Fue señalado como hecho justiciable, que el día sábado treinta de enero de mil novecientos setenta y uno, entre la hora cero y treinta minutos, en la Sección "X" y "H", frente a los lotes ciento diecisiete y ciento sesenta y ocho, en la vía pública de la Colonia El Milagro, zona diecinueve, los procesados, siendo agentes de la Policía Nacional, dieron muerte de varios disparos de revólver al también agente Rubén Jiménez García.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y
ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El juicio se abrió a prueba por treinta días. A solicitud del Ministerio Público se practicó reconstrucción de los hechos, como se indica en el reconocimiento judicial realizado; fueron examinados los agentes de la Policía Nacional, Rigoberto Velásquez Alba y Marco Antonio Suchité Say, quienes informaron sobre el resultado de sus investigaciones, y se oyeron a los testigos Lorena Hernández Monterroso y Tomasa Monterroso Hernández, sobre lo que les consta del suceso. Sebastián Barahona Ruano y Juan López Sapón, testigos presentados por el acusador particular, se refirieron a actividades de la víctima antes de que se oyeran los disparos, y Ramón Mijangos, sin otro apellido, así como Víctor Manuel Osorio Castillo, testigos propuestos por la defensa, se pronunciaron sobre calidades personales de Castellón Rivas.

Al analizar las pruebas del proceso, los defensores de los enjuiciados se pronunciaron por una sentencia absolutoria, en vista de no haber evidencias suficientes para su condena.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Al examinar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno, en la que absolvió del cargo a German Guillermo Virula Beltrán y declaró que Carlos Humberto Castellón Rivas es autor responsable del delito de homicidio, por cuya infracción penal le impuso seis años ocho meses de prisión correccional, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones la confirmó sin ninguna modificación. El tribunal de segunda instancia estimó correctas las resultas del fallo y consideró, que la muerte violenta de Rubén Jiménez García quedó plenamente acreditada con el acta de reconocimiento judicial levantada por el Juez menor de Mixco, con el informe forense del doctor Abel Girón Ortiz, de que el ofendido falleció a consecuencia de heridas penetrantes del cráneo y del tórax producidas por proyectiles de arma de fuego, y con el certificado de defunción que corte en autos. Que en cuanto a la responsabilidad penal de Castellón Rivas, como autor de esa muerte, aparecen los elementos de cargo siguientes: a) en la diligencia de declaración indagatoria, confiesa haber visto por última vez al occiso la noche de autos en el bar Cañaveral, ubicado en la Colonia El Milagro, donde se tomaron varias cervezas, admite haber portado su revólver de equipo, esa noche, y dice haber hecho dos disparos al aire, pretextando que los hizo por encontrarse alegre y por haberse tomado sus cervezas; b) parte de consignación de los reos Carlos Humberto Castellón Rivas y German Guillermo Virula Beltrán, rendido por la

sección de Investigaciones de la Policía Nacional, en el que se narran los hechos de acuerdo con la investigación llevada a cabo por los Agentes Rigoberto Velásquez Alba y Marco Antonio Suchité Say, y en el que se sindicó a los mencionados procesados; c) dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia, que informa que practicada la prueba "guanteletes de parafina" en el procesado Carlos Humberto Castellón Rivas, resultó positiva tanto en la región dorsal como palmar de la mano derecha; en el mismo informe consta que el revólver registro número ciento once mil sesenta y dos, objeto del expertaje, fue disparado en fecha reciente; c) testimonio del Agente Manuel García Mejía, que expone haber estado en compañía del occiso, de los procesados, de Samuel Díaz Alvarez y de un cuñado del reo Castellón Rivas, tomando cervezas en el bar Caribe el día y hora de autos, que después se dirigieron al bar Cañaveral, que el deponente al dirigirse a su casa, al pasar por el bar Ilopango que está situado en la misma Colonia, fue llamado por una muchacha, y fue así como se introdujo a este bar, pasando al sanitario sin fijarse en quienes estaban presentes; que acto seguido vio que el dueño del negocio levantaba del suelo a una empleada a quien le habían pegado, y según dijo el mismo propietario del bar, el autor había sido un cliente; que momentos después entró German Guillermo Virula, visiblemente nervioso y asustado, manifestando que se había caído y golpeado la rodilla; agrega que hasta esa noche no sabía que era uno de los que salieron en persecución del que había golpeado a la mesera y huido; que cuando se dirigían al bar Cañaveral, el reo Castellón Rivas realizó dos disparos al aire, pues se encontraba alegre; d) Francisco López, propietario del bar Ilopango, declaró que la noche de autos llegaron al bar cuatro agentes de policía vestidos de particular, a tomar cervezas y estar con las muchachas; que antes había llegado un muchacho que cree se trata de Castellón Rivas, quien estaba tomando con la mesera Blanca Luz Pulex de León; que al rato se oyeron gritos de ésta, quien yacía en el suelo y era golpeada por Castellón, quien salió huyendo; que al poco rato regresó el agente German Guillermo Virula, uno de los dos perseguidores, ligeramente nervioso, informándole con estas palabras "se lo embrocó usted"; agrega que al salir los dos agentes en pos de Castellón, se oyeron dos disparos, los que seguramente fueron hechos por alguno de los tres que salieron corriendo; e) la mesera Blanca Luz Pulex de León, asegura haber sido golpeada esa noche por el procesado Castellón Rivas, porque la quería llevar a la fuerza, pero expone que de los hechos que siguieron no se dio cuenta por encontrarse mareada por el licor; f) el testigo Celso Pedroza Osuna asevera haberse encontrado la noche de autos con tres personas, Castellón Rivas, Oscar Leonidas, Oliva Salazar y el occiso Jiménez García; le

consta que este último y el sindicado Castellón Rivas tuvieron una discusión, y agrega haberse dado cuenta de los disparos que hizo al aire el citado Castellón. Sigue exponiendo la Sala, "que al analizar los elementos de cargo enumerados se infiere que existe un indicio racional de criminalidad en contra del acusado Castellón Rivas que forman en el ánimo del Tribunal sentenciador presunciones humanas graves, precisas y concordantes que se derivan de los hechos probados las cuales son suficientes para formular un fallo condenatorio"; que procediendo, en consecuencia, declarar autor del delito de homicidio, corresponde aplicarle la pena de diez años de prisión correccional, inmutable, rebajada en una tercera parte en aplicación del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, por concurrir en su favor los requisitos exigidos por la ley, y no estar comprendida su situación dentro de los casos de excepción, por lo que la pena liquidada a imponerle es la de seis años ocho meses de igual calidad de pena, más las accesorias contempladas en el fallo de primer grado. Estimó que la prueba de descargo, consistente en el informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia, en relación al examen practicado en el proyectil y cascabillos, así como en el testimonio de Ramón Mijangos y Víctor Manuel Osorio Castillo, quienes se produjeron sobre los buenos antecedentes y honradez de Castellón Rivas, no es suficiente para desvirtuar el mérito probatorio de la de cargo indicada.

RECURSO DE CASACION:

Carlos Humberto Castellón Rivas interpuso recurso de casación contra el fallo de segunda instancia, citando como caso de procedencia el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales (Artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República), por estimar que se cometió error de derecho en la apreciación de las pruebas.

En su explicación general se refiere a las reglas sobre la valoración de las pruebas y al modo de recibirlas, para concluir que el legislador no dejó al libre albedrío del juez la apreciación probatoria ni las formalidades en su recepción.

Expone el recurrente que la condena dictada en su contra, la basó el tribunal sentenciador en la prueba indirecta de presunciones humanas, pero que es indudable que al estimar ese medio de prueba "incurrió en error de derecho en su apreciación, porque los hechos en que basa esas presunciones no están debidamente probados".

Señala que tiene como hecho probado el informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación de

la policía Nacional, sobre "prueba de parafina", así como de que su revólver había sido disparado recientemente: que con grave perjuicio para él, la Sala olvidó la razón que explicó, por qué fue positiva en su persona esa prueba y que estableció plenamente sus afirmaciones de que disparó "al aire", en la calle, en distinto sitio y más o menos a la hora en que perdió la vida el señor Jiménez García. Sigue diciendo que "la apreciación de ese hecho para integrar la prueba indirecta es errónea" ya que corroboran lo dicho por él lo expuesto por los testigos Celso Pedroza Osuna, Manuel García Mejía, Oscar Leonidas Oliva Salazar y Samuel Díaz Albanez; que no es posible cerrar los ojos ante esa evidencia para tomar en su contra ese hecho, cuando está explicado que sucedió sin relación con el investigado; que se cometió el error imputado al fallo "en relación a la estimativa de ese hecho como integrante de la prueba indirecta al hacerse un examen equivocado e incompleto" de esa situación legal, por lo que no es cierto que sólo esté probado que disparó, sino además, que hizo los disparos en el lugar y forma explicados en su declaración; que el equívoco del tribunal es mayor, cuando al dar por probados hechos que le perjudican, hace relación incompleta de los informes del experto de la policía, puesto que únicamente menciona el informe de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y uno, dejando de lado el de fecha cinco del mismo mes y año; que este último informe se refiere a los exámenes relacionados con un proyectil y unos cascabillos encontrados, en el cadáver y junto al mismo; que en dicho informe se hace constar que el proyectil es "de los de tipo blindado" y que si "los cascabillos calibre treinta y ocho automático fueron disparados por revólver o pistola es difícil dar una afirmación al respecto, pero las armas que usan esta clase de cartuchos son las pistolas automáticas y algunas sub-ametralladoras". Afirma el reo que no portaba pistola automática ni sub-ametralladora, sino el revólver que como equipo se le había entregado, por lo que no le puede perjudicar el hecho de haber disparado "al aire" el revólver que tenía cartuchos corrientes, como está demostrado científicamente en el proceso. Concluye indicando que los hechos aceptados por él en los literales A) y C) del considerando del fallo recurrido "no son ciertos en la forma que los estimó el Tribunal de Segundo Grado", por lo que, en rigor de derecho, no pudieron servir para integrar la prueba indirecta.

Afirma el recurrente que, de conformidad con el artículo 146 (reformado por el artículo 5o. del Decreto número 63-70 del Congreso de la República) del Código de Procedimientos Penales, "todo parte que rinda la policía debe considerarse como denuncia, con fuerza legal únicamente para mantener en detención a las personas denunciadas, mientras el juez resuelve sobre su situación (libertad o prisión

provisional)", quedando obligado el juez a establecer los hechos denunciados mediante los procedimientos legales; que el parte policiaco nunca puede servir de prueba contra la persona denunciada si los hechos no son del conocimiento propio de quien denuncia y los agentes los exponen al funcionario judicial, con las formalidades de ley; que en su caso, los partes de policía se concretaron a referir lo que relacionaron otras personas, por lo que la norma procesiva penal apuntada fue violada, al reconocerle valor probatorio, estimando como hecho probado la sindicación que se le hace.

Aduce el presentado que de conformidad con la doctrina y el derecho positivo, el dicho de un testigo, aun cuando reuna los requisitos legales, no integra plena prueba sobre los hechos que declara, por lo que al afirmarse que lo expresado por un testigo está probado, se cometa un error judicial, por ser contraria a derecho esa afirmación. Alega esta razón en relación a las declaraciones de los testigos Manuel García Mejía, Francisco López, Blanca Luz Pulex de León y Celso Pedroza Ozuna; impugna, además, a cada uno de estos testigos, con base en los motivos siguientes: las contradicciones en que incurrieron Manuel García Mejía y Francisco López, al afirmar el primero que llegó solo al bar Ilopango y al ser llamado por una muchacha se introdujo a los sanitarios del bar, sin fijarse quiénes estaban presentes, y el segundo que entraron juntos cuatro agentes vestidos de particular, quienes se sentaron a conversar con las muchachas, ayudándolo el agente García a levantar a la mesera Blanca Luz Pulex de León; lo afirmado por López en cuanto a que no lo conocía (al procesado) y que los cuatro agentes que entraron después del "muchacho" de quien ignoraba su nombre, no tuvieron ningún contacto con él, "muchacho" que no podría serlo, porque lógicamente tenía que relacionarse por ser conocidos y amigos como compañeros agentes de policía; indica también que otros testigos declararon que se encontraba con ellos en diferente lugar. La testigo Blanca Luz Pulex de León se dice ofendida, lo que la hace interesada en el asunto; admite haber tomado varios litros de cerveza, lo que obliga a la afirmación de que se encontraba ebria; afirma que su agresor salió corriendo por un callejón sin ser perseguido por los agentes porque ya se habían ido; la testigo resulta así contradictoria, consigo misma y con su patrono.

Al referirse el reo a las presunciones que sirven de base al fallo condenatorio, afirma que no sólo no están probados los hechos, sino que no son concordantes entre sí ni con el hecho que se trata de probar; que lo dicho por él es la verdad, ya que se refiere a hechos diferentes al que motivó su encausamiento, sobre los que existe plena prueba, reafirmando sus aseveraciones los informes del jefe del Ga-

binete de Identidad de la Policía Nacional, puesto que nunca ha portado armas automáticas ni subametralladoras, únicas con las que pudieron dispararse los proyectiles que cortaron la vida del ofendido. Advierte errores de forma en las declaraciones de los testigos, los que impide, según dice, que tengan valor en juicio.

Argumenta que, conforme a la ley, la presunción humana sólo produce prueba si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado, y que además debe ser grave y concordante con las demás rendidas en el proceso; que fuera de que ninguno de los hechos citados por la honorable Sala quedó probado, se advierte la ausencia de otras pruebas; que siendo ley supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil, 568, 571, 572 y 573 (reformado por el artículo 93 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República) del Código de Procedimientos Penales. Señala que fue condenado sin existir la plena prueba que exige la ley, que falta el tribunal de alzada a las reglas de derecho, cuando afirma que su culpabilidad es la única consecuencia de los hechos que ilegalmente dio por probados, y que la destrucción de uno de los hechos tenidos por acreditados, "violentando la ley", sería suficiente para que la prueba indirecta dejara de existir. Insiste, al concluir sus argumentaciones, que concretamente impugna el fallo por error de derecho en la apreciación de la prueba presuntiva, por no estar probados los hechos para integrarla o estarlo de diferente manera a la afirmada en el fallo.

CONSIDERANDO:

— I —

La apreciación errónea de la prueba indirecta, en cuanto al dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia, que informa de la positividad del resultado de la "prueba de la parafina", así como del disparo reciente del revólver registro número ciento once mil sesenta y dos, la hace constar el interponente del recurso en el olvido de la Sala, de la razón explicada del por qué de ese resultado, puesto que probó plenamente que disparó "al aire", en distinto lugar y más o menos a la misma hora en que perdió la vida el señor Jiménez García, circunstancias sobre las que declararon los testigos Celso Pedroza Osu-

na, Manuel García Mejía, Oscar Leonidas Oliva Salazar y Samuel Díaz Albanez. Indica que se cometió "error jurídico imputado al fallo en relación a la estimativa de ese hecho como integrante de la prueba indirecta", porque el tribunal de alzada hizo un examen equivocado e incompleto de toda esa situación legal, equivoco mayor cuando se refiere a los informes del experto de policía, ya que al mencionar el de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y uno, "deja de lado" el de fecha cinco del mismo mes y año, el que alude a los exámenes relacionados con un proyectil y cascabillos encontrados, el primero en el cadáver y los otros junto al mismo. La falta del análisis de los medios probatorios, en la forma expuesta por el interesado, pudo dar lugar a error de hecho en la apreciación de la prueba; pero, como el recurrente no expresó en forma clara y específica el caso de procedencia correspondiente a tal error, esta Corte, por la naturaleza limitativa del recurso de casación y por dicha omisión, no puede hacer el examen comparativo de rigor.

— II —

Dentro de la impugnación de los hechos que la Sala tuvo como probados, afirma el recurrente que, de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales (reformado por el artículo 50. del Decreto número 63-70 del Congreso de la República), todo parte que rinda la policía debe considerarse como denuncia para los efectos legales. Al respecto esta Cámara estima que, de conformidad con la norma citada, tienen valor de testificales las declaraciones que se refieren a los hechos denunciados y que sean de conocimiento propio. En este caso, los agentes de policía, Rigoberto Velásquez Alba y Marco Antonio Sújite Say, se concretaron a dar cuenta del resultado de su investigación, con afirmación expresa de no constarles absolutamente nada de los sucesos. De manera que al darle valor probatorio al parte policiaco de consignación de los reos, la Sala violó la disposición legal antes mencionada, error que, por no incidir en el resultado del recurso, no puede dar lugar a la casación del fallo.

— III —

No hay concordancia entre los razonamientos que da el interesado y el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, ley citada como infringida, ya que al atacar los elementos de cargo que, como hechos probados, señala la Sala en los apartados c) repetido), d), e) y f), sin referirse concretamente a los principios fundamentales de la sana crítica en la apreciación de la fuerza probatoria de los testigos, omisión que la Corte no puede suplir por la naturaleza del recurso de casación, argumenta en parte, sobre extremos propios de prueba tasada, por lo que

en este aspecto el tribunal de casación no puede hacer el examen de fondo del recurso.

— IV —

Por virtud de lo anterior, los hechos sobre los cuales la Sala fundó la prueba presuncional y que concretamente refiere en su fallo como antecedente, deben estimarse como probados; y por la naturaleza de esa prueba, que se forma a través de un proceso lógico subjetivo propio de los tribunales de instancia, a esta Corte no le es dable entrar a su análisis. De consiguiente, al no establecerse la violación de los artículos 195 del Código Procesal Civil y Mercantil, 568, 571, 572 y 573 (reformado por el artículo 93 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República) del Código de Procedimientos Penales, debe estimarse, en cuanto a las otras impugnaciones que sirvieron de argumento al presentado para reformar su recurso, que no constituyen un error específico que haga indispensable su análisis.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 674, 675, 676 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de casación, e impone al recurrente un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL, Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de ampliación del fallo de este Tribunal de fecha veintinueve de agosto próximo pasado, presentada por el recurrente Carlos Humberto Castellón Rivas.

CONSIDERANDO:

La ampliación de una sentencia tiene lugar, de acuerdo con la ley, si se omitió resolver algún punto controvertido en juicio, o no se hizo alguna declaración procedente en derecho. En este asunto, el intere-

sado señala los errores que a su juicio contiene el fallo de mérito, con argumentaciones que, en todo caso, obligarían al Tribunal a un nuevo conocimiento del fondo de un recurso de casación que ya fue declarado improcedente y además, no concurre alguna de las circunstancias al principio señaladas, por lo que la ampliación pedida debe declararse sin lugar.

LEYES APLICABLES:

Artículos 649 y 650 del Código de Procedimientos Penales; 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: sin lugar la ampliación solicitada por el recurrente. Notifíquese y, como está ordenado, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Narciso Chávez Sontay y Basilio Ajanel Ixcay por el delito de homicidio.

DOCTRINA: No prospera el recurso de casación si no se alega, con orden y precisión, lo relativo a los casos de procedencia en que se funda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Daniel Chun Pérez, contra la sentencia proferida por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra Narciso Chávez Sontay y Basilio Ajanel Ixcay en el Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán.

Las generales de los procesados, según las constancias del proceso, son las siguientes: Narciso Chávez Sontay es de veintiocho años de edad, casado, comerciante, originario de Momostenango, vecino de esta capital, sin apodo conocido y Basilio Ajanel Ixcay, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, comerciante y agricultor, originario y vecino de Momostenango, del departamento de Totonicapán, con residencia en la aldea Sanjón; no tiene apodo conocido.

Acusaron: el Ministerio Público y Daniel Chun Pérez, Síndico Municipal de San Bartolo Aguas Calientes, como representante del Ministerio Público. La defensa estuvo a cargo del Licenciado German Schell Montes.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO

Se formuló cargo a los encartados, porque el día trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, a las seis horas y treinta minutos aproximadamente, en el paraje llamado Nueva Esperanza de la jurisdicción municipal de Momostenango, alcanzaron a Esteban Argueta Chávez y, sin mediar motivo alguno, lo agredieron a bofetadas y puntapiés, causándole traumatismos que le ocasionaron la muerte con posterioridad y que, después de haberlo lesionado gravemente, se pusieron en fuga.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Los procesados negaron la comisión de los hechos que se les imputa y durante el término de prueba se rindieron las siguientes a petición de la defensa: reconocimiento del lugar donde se perpetraron los hechos para establecer la distancia que lo separa de la cabecera municipal y el tiempo posible que se emplea en recorrer el camino de un sitio a otro; declaraciones de Macario Abac Argueta y de Ambrocio López Pelicó, quienes aseguran que Narciso Chávez Sontay se encontraba en esta Capital el día de los acontecimientos; testimonios de Silverio Pelicó Martínez, Carlos Chun Guox, Juan Pelicó Guox, Julio Víctor García Sontay, Esteban Guox Calal y Pablo Chun Guox quienes dijeron que, el día de autos, vieron a Basilio Ajanel Ixcay en la Población de Momostenango; y repreguntas dirigidas a los testigos de cargo Enrique Champet Pérez, Ignacio Ajtún Xiloj y Vicente Chun Pérez.

Al vencerse el término probatorio presentaron sus alegatos: el Síndico Municipal Daniel Chun y el defensor de los procesados, expresando, cada uno de ellos, lo que creyeron oportuno.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado de Primera Instancia de Totonicapán dictó sentencia el veinte de septiembre del año pasado y declaró: que Narciso Chávez Sontay y Basilio Ajanel Ixcay son autores responsables del delito de homicidio, por el que les impuso la pena de diez años de prisión correccional incommutables, así como las demás penas accesorias correspondientes, fallo del que conoció la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones en virtud de apelación y que confirmó por sentencia de fecha veintitrés de marzo de este año,

con la modificación de que la pena que corresponde a los encartados, hecha la rebaja por aplicación del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, es la de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes, a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios.

Apreció como correcta la parte narrativa de la sentencia de primer grado y estimó, en cuanto a los procesados, que éstos, en unión de Emilio de León Puac, agredieron a Esteban Argueta Chávez, el día de los autos, lo que se encuentra acreditado en el proceso, con las deposiciones acordes y contestes de Juan Chun Pérez, Agustín Pérez Tayún, Cornelio Cipriano Tzaxax Pojoy, Ignacio Ajtún Xiloj, Juan Pérez y Pérez, Víctor Ixcoy Pérez y Vicente Chun, las que son generadoras de prueba porque, a juicio del Tribunal, están emitidas con arreglo a las prescripciones legales pertinentes, y aunque hay otros testigos de cargo, la Sala, no les da valor probatorio alguno por las diferentes razones que relaciona; que, además, Chávez Sontay, en la diligencia de confesión con cargos, aceptó haber participado en los hechos motivo de la averiguación. En cuanto a la prueba de descargo, encuentra diferentes vicios contenidos en las declaraciones prestadas, razón por la que no les da valor probatorio en favor de sus proponentes. Considera también el tribunal de segunda instancia, que está plenamente probada la participación de los encartados en el hecho que se les atribuye y que, por consiguiente, son autores responsables del delito de homicidio, pero tomando en cuenta que de los autos se deduce que no tuvieron la intención de causar un mal tan grave como el que se produjo, les rebaja la pena en una tercera parte por la atenuante considerada, quedando reducida a seis años y ocho meses de prisión correccional y como aparecen acreditados los extremos exigidos por el Decreto número 31-70 del Congreso de la República, les abona una tercera parte más o sea que la pena líquida que los enjuiciados deben cumplir, es la de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional, conmutables en sus dos terceras partes a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios.

RECURSO DE CASACION:

En su carácter de Síndico de San Bartolo Aguas Calientes, departamento de Totonicapán, como Agente Auxiliar del Ministerio Público, Daniel Chun Pérez interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que se deja relacionada; señaló como casos de procedencia los comprendidos en los incisos 3o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y al impugnar la sen-

tencia contra la que recurre, hace los siguientes razonamientos: "Primer Caso de Procedencia: Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas: cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados, o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal".

Comenta el recurrente que la Sala al proferir el fallo, motivo de la casación, atenuó la pena por la concurrencia del inciso 3o. artículo 22 del Código Penal, con lo que está de acuerdo, pero omitió considerar las agravantes contenidas en los incisos 1o. y 7o. del artículo 23 del Código Penal, circunstancias que, según su criterio, quedaron de manifiesto con lo declarado por los testigos de cargo y como "existen una atenuante y dos agravantes" debió hacerse la compensación del caso para aplicar una agravante y aumentar la pena en una tercera parte de conformidad con lo determinado con los artículos 79 y 80 del Código Penal.

"Segundo caso de Procedencia. Cuando constituyendo delito los hechos que se declaren probados en la sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación".

El recurrente alega, al respecto, que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho al calificar el delito y que la pena impuesta no es la que corresponde al mismo porque, de acuerdo con el artículo 12 del Código Penal, "se deduce que si el propósito de los encausados fue el de lesionar al ofendido, habiendo fallecido éste a consecuencia de las lesiones sufridas, aquellos son autores del delito de lesiones graves y no de homicidio, en cuya virtud dicho delito debió ser penado de conformidad con el artículo 70 inciso 1o. del Código Penal"; "que en el presente caso el ofendido Esteban Argueta Chávez, a consecuencia de las lesiones sufridas, como consta en los informes médicos, quedó impotente, es decir, falta de poder o de fuerza para obrar", "por lo que la Sala sentenciadora debió imponer a los procesados la pena de ocho años de prisión correccional inmutables, aumentados en una tercera parte, ya que, como quedó establecido al comentar el primer caso de procedencia de este recurso, existe una atenuante y dos agravantes, por lo que debió compensar una agravante y una atenuante y con base en la segunda agravante aumentar la pena en una tercera parte, para que la sanción, correspondiente a los procesados, quedara en trece años con cuatro meses de prisión correccional". Terminó pidiendo la casación del fallo para que se resuelva sobre lo principal.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

Al referirse el recurrente a los casos de procedencia, en relación con este recurso, cumpliendo con los requisitos formales del mismo, dijo: que le sirven de fundamento los comprendidos en los incisos 3o., 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero al alegar con respecto a ellos lo hace en forma confusa pues involucra todos los casos sin delimitarlos separada y adecuadamente. Al argumentar sobre el PRIMER CASO DE PROCEDENCIA dice: "Cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, o se haya omitido considerarlas; cuando la pena impuesta no corresponda según la ley a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, de la participación en él, de los procesados, o de las circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad criminal". En las mismas circunstancias que se ha relacionado se refiere a los otros casos de procedencia que cita, por cuyas razones no se entra a conocer del fondo del recurso; ya que a esta Corte, como lo ha expresado repetidamente, no le es dable enmendar los errores o suplir defectos en que los interponentes incurran. En consecuencia, debe declararse la improcedencia de este recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 674, 675, 686, 690 del Código de Procedimientos Penales; 156, 157, 158, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara que es improcedente el presente recurso de casación. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso seguido a "Industrias de Alimentos y Conservas Ducal, S. A.", por el delito de injurias graves.

DOCTRINA: No procede el recurso de casación, si, alegándose error en la apreciación de la prueba, no se cita con precisión, la ley que creó el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado José Leonel Moscoso Lemus, como apoderado de Armando Ernesto Oyarbide Muñoz, contra la sentencia absolutoria pronunciada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el trece de septiembre del año retropróximo, en el proceso que por el delito de injurias graves, siguió el anterior personero de su representado, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, de este Departamento, contra "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima".

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala confirmó la sentencia absolutoria dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Departamento, el siete de julio del año pasado y para el efecto consideró: que el Licenciado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, como mandatario judicial especial de Armando Ernesto Oyarbide Muñoz, se querelló por el delito de injurias graves en contra de "Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima", porque su mandante como propietario de la Empresa "Distribuidora Ducal Ernesto Oyarbide" al utilizar medios publicitarios para incrementar la distribución de sus productos, la compañía contra la cual se querellaba, utilizando también medios publicitarios, empleó expresiones que se enmarcan dentro del delito de injurias graves; y con base en estos hechos, antes de examinar la prueba aportada, trajo a cuenta que nuestro Código Penal exige, para la tipificación del delito de injurias, determinados elementos y al comparar las publicaciones de la prensa escrita, agregadas a los autos, el contenido de las mismas "no puede generar el delito de injurias graves".

A la parte narrativa no hizo ninguna rectificación y esta Corte tampoco se la hace, por estimarla correcta.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO

El proceso se inició en virtud de querrela presentada al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal, de este Departamento, por el Licenciado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, como apoderado de

Armando Ernesto Oyarbide Muñoz, con fecha cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, contra Industrias de Alimentos y Conservas Ducal Sociedad Anónima, por el delito de injurias graves y expone: que su representado es propietario de la Empresa "Distribuidora Ducal Ernesto Oyarbide", que tiene su domicilio en la República de El Salvador, la cual se dedica a la distribución de productos de manufactura centroamericana en el mercado salvadoreño; que en los diarios "Prensa Libre" del dieciocho, veinte y veintidós; "El Gráfico", del diecinueve, veinte y veintidós; y "La Tarde", del veintiuno; dichas fechas del mes de enero de dicho año, ofreció a la industria guatemalteca sus servicios para distribuir los productos de la misma usando los medios publicitarios escritos, de nuestro país, especialmente dichos diarios en los que apareció el siguiente aviso: "DISTRIBUIDORA DUCAL ERNESTO OYARBIDE", se pone a las órdenes de la industria guatemalteca para la Representación y Distribución de sus productos en el mercado salvadoreño. Dirección: Calle San Francisco No. 922 Colonia Manzano. Apartado Postal: 1238. Teléfono 21-4710 y 21-6017". Que la Industria de "Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima" utilizó los mismos medios publicitarios para hacer la siguiente aclaración "ALIMENTOS DUCAL, S. A. a la opinión pública hace saber: Ante la inescrupulosa actitud de determinadas personas en cuanto a arrogarse la representación y distribución de nuestros productos en determinadas áreas del Mercado Común Centroamericano, que los únicos distribuidores legalmente autorizados de los productos DUCAL, son los siguientes: GUATEMALA: Alimentos y Conservas Ducal, S. A.; EL SALVADOR, Moore Comercial, S. A.; TEGUCIGALPA, Honduras, Distribuidora Centroamericana; SAN PEDRO SULA, Honduras, Distribuidora Productos Alimenticios; NICARAGUA, Distribuidora Interamericana, S. A.; COSTA RICA, Pozuelo, S. A. Hacemos esta aclaración, en vista del respeto que nos merecen la Industria, el Comercio y la Opinión Pública de Centroamérica y en previsión de que alguno de estos dignos sectores puedan verse sorprendidos por personas inescrupulosas. ALIMENTOS Y CONSERVAS DUCAL, S. A. "Que esa aclaración fue publicada en los diarios "El Gráfico", "Prensa Libre", "La Nación" y "Diario La Tarde" del diecinueve de enero, los tres primeros; y del veinte del mismo mes, el cuarto; dicho mes de mil novecientos setenta y uno; que es innegable que el ánimo de la Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima al pagar tales aclaraciones fue el de damnificar a su mandante. Acompañó los ejemplares de los diarios en que, según la querella, fue hecha la publicación injuriosa motivo de la misma; y solicitó que el procedimiento a seguir fuera el determinado por los artículos 810, 812, 813, 815, 817, 818, 821 y 822 del Código de Procedimientos Penales.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES CONTENDIENTES

El querellante rindió como pruebas los ejemplares de los referidos periódicos en que se publicó la aclaración que estimó injuriosa, documentos otorgados en esta República y en El Salvador y Honduras y diligencias practicadas posteriormente, que hacen referencia a cuestiones que, en una u otra forma, son atinentes al caso discutido. Las partes alegaron lo que creyeron pertinente.

RECURSO DE CASACION

El acusador interpuso recurso de casación por infracción de ley, fundándose en los casos de procedencia contenidos en los incisos 2o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto al primer caso alega que la Sala "cometió el error de no calificar como delito los hechos que tuvo por probados, no obstante que los mismos integran un tipo delictivo"; y apoyándose en esa apreciación estima como violados los artículos 353, 354 del Código Penal, 2o., 8o. y 11 Ley del Organismo Judicial.

En lo que respecta al inciso 8o. del artículo 676 del Código citado, error de derecho en la apreciación de las pruebas dice: "En cuanto al segundo caso de procedencia invocado, contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, SUB-MOTIVO: "error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultando éste de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador", la Sala cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas siguientes: diversos ejemplares de periódicos capitalinos, que se acompañaron a la querella y tres cartas suscritas en la República de El Salvador; que de los periódicos aportados la Sala sólo analizó uno de ellos, el correspondiente a Prensa Libre del diecinueve de enero del año anterior y que omitió la apreciación de los demás".

Respecto al otro sub-motivo del citado artículo, "Error de derecho en la apreciación de las pruebas", argumenta: que la Sala incurrió en ese error, porque habiendo tenido como probados dentro del proceso, hechos como son los textos de las publicaciones" y la relación que en alguna oportunidad existió entre el señor Oyarbide Muñoz y la Empresa acusada, "no integró sobre la base específica de estos hechos la prueba presuncional que correspondía"; y citó como violados los artículos 93 del Decreto 63-70 del Congreso de la República; 194, 195 del Código Procesal

Civil y Mercantil, 566, 570 inciso 1o., 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596 y 597 del Código de Procedimientos Penales.

Concluyó pidiendo se declare con lugar el recurso, se case y anule el fallo recurrido y se resuelva acerca de la cuestión principal, condenando a la Empresa acusada por el delito de injurias graves en la persona de Armando Ernesto Oyarbide Muñoz.

CONSIDERANDO:

— I —

Fundado en el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales el recurrente arguye, contra la sentencia dictada por la Sala, que los hechos que tuvo por probados son constitutivos del delito de injurias graves que no los calificó, dándoles ese carácter, pero se hace innecesario entrar a analizar el fondo del asunto, porque en cualquier forma en que podría llegarse a resolver, no incidiría en el resultado de la casación, por falta de sujeto activo del delito ya que el proceso fue tramitado contra Industria de Alimentos y Conservas Ducal, Sociedad Anónima", siendo que nuestra legislación no contempla el caso de responsabilidad penal de una persona jurídica como tal. Por lo anterior se estima que no pudieron haber sido violados por la Sala los artículos 353, 354 del Código Penal, 2o., 8o. y 11 de la Ley del Organismo Judicial.

— II —

Aduce el recurrente que la Sala cometió error de hecho y error de derecho en la apreciación de la prueba y para fundamentar su aserción se apoya en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, pero omitió agregar que el inciso que menciona fue creado por el artículo 1o. del Decreto Número 487 del Congreso de la República y esa circunstancia resta al recurso la precisión que la ley exige en cuanto al señalamiento específico de la norma que contiene el respectivo caso de procedencia, impidiendo, por tal motivo, a esta Corte, hacer el examen comparativo correspondiente, al no serle permitido suplir, por lo técnico del recurso las omisiones en que incurran los interponentes.

En consecuencia, debe declararse la improcedencia del presente recurso.

LEYES APLICABLES

Artículos 686, 690 Código de Procedimientos Penales, 157, 158 y 159 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con apoyo en lo considerado y leyes citadas, declara improcedente este recurso de casación e impone al recurrente un arresto de quince días que podrá conmutar a razón de un quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Francisco José Bauer Bianchi, Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez y Jorge Salvador Zelaya Arriaza por el delito de robo.

DOCTRINA: Comete error de procedimiento el tribunal de segunda instancia que, al dictar sentencia, no hace la calificación de los hechos que se tienen por probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinte de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco José Bauer Bianchi, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el proceso que por el delito de robo se siguió contra él, Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez y Jorge Salvador Zelaya Arriaza en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El procesado Bauer Bianchi es guatemalteco, de veintinueve años de edad, soltero, estudiante, tiene el sobrenombre de Paco; Zelaya Arriaza, de veintitrés años de edad, soltero, salvadoreño, no tiene apodo y Cáceres Pérez, de veintidós años, estudiante, guatemalteco, sin apodo, los tres de este vecindario y domicilio.

HECHOS MOTIVO DEL PROCESO

Al abrirse el juicio se formuló a los procesados los siguientes hechos justiciables: que el día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, a eso de las doce y treinta horas, penetraron al comercio denominado "Boutique Hair", situado en la sexta avenida número siete guion cincuenta y siete de la zona nueve, en forma violenta, y amenazándola con arma

de fuego, encerraron a la señora Elva de Jesús Gil de Oliva, encargada de dicho negocio, y procedieron a sustraer cincuenta y nueve pelucas de diferentes clases, colores y tamaños, las que fueron incautadas por los detectives que los capturaron, siendo localizadas nueve de ellas en poder de Roberto Arévalo Fernández, que las recibió en pago por una deuda que le tenía Francisco José Bauer Bianchi. Acusó el Ministerio Público y actuaron en la defensa el bachiller Guillermo Francisco Díaz Oliva y los licenciados Hugo Leonel Maúl Figueroa y Benjamín Leinus Morán.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término de prueba se repreguntó, por el defensor Hugo Leonel Maúl Figueroa a los Agentes del Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, Mario René López Morales, Everildo Súchite Paz, Ramiro Giralty Sagastume Martínez con el objeto de aclarar la forma en que procedieron a incautar las pelucas que el proceso se refiere.

Las partes alegaron en su oportunidad, lo que creyeron pertinente en pro de sus pretensiones.

SENTENCIA RECURRIDA

Con fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y uno el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal departamental dictó sentencia absolutoria, y de ella conoció, en virtud de apelación, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones profiriendo su fallo el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, por el cual confirma la sentencia recurrida en cuanto absuelve a Jorge Salvador Zelaya Arriaza y la revoca en lo que concierne a la absolución de Francisco José Bauer Bianchi y Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez, a quienes declara autores responsables del delito de robo por el que impone, al primero tres años, cuatro meses de prisión correccional incommutables y, al segundo seis años y ocho meses de prisión correccional, también incommutables, con las penas accesorias correspondientes.

Resumió la parte histórica de la sentencia de primera instancia, resumen que esta Corte encuentra correcto y consideró que en cuanto a la responsabilidad de los procesados Francisco José Bauer Bianchi, Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez y Jorge Salvador Zelaya Arriaza como autores de los hechos delictivos que se les imputa aparecen como elementos de cargo los siguientes: a) la denuncia contenida en el parte de consignación de los reos; b) testimonio de la ofendida Elva Vega de Oliva, empleada de la

"Boutique Mair": c) declaración de los agentes captores: Ramiro Giralty Sagastume Martínez y Mario René López Morales, que incautaron diez pelucas a Francisco José Bauer Bianchi, a Zelaya Arriaza y Cáceres Pérez; d) deposición del agente captor, Everildo Súchite Paz, que declara en forma parecida a los nombrados en el punto anterior; e) testimonio de Roberto Arévalo Fernández, que se refiere al pago que le hizo Bauer Bianchi con unas pelucas; f) la propiedad y preexistencia de la materia del delito, debiendo significarse que, en la diligencia de reconocimiento de presos, la señora Elva Vega de Oliva no reconoció a ninguno de los tres procesados: que los tres reos negaron la comisión de los hechos que se les atribuyen y en favor del sindicado Zelaya Arriaza declararon los testigos de descargo Morfin Armando de León Fuentes, Tomasa Edenida, Vicente González, Consuelo Velásquez López de González y Rupertha Zamora Tartaj, quienes expusieron haber presenciado la captura de Zelaya Arriaza, en su propia casa de habitación, sin que se le haya incautado ningún objeto de los señalados por los agentes captores: que con base en el testimonio de los agentes captores que aseveran haber sido incautado en poder de los procesados cierto número de pelucas, de cuya procedencia no dieron una explicación satisfactoria, dicho testimonio, unido a los restantes elementos de cargo que han quedado expuestos, forman en el ánimo del tribunal sentenciador presunciones humanas de responsabilidad criminal, que induce a formular, con fundamento en dichas presunciones, un fallo de condena en contra de los procesados Francisco Bauer Bianchi y Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez, por el delito de robo. En cuanto al co-reo Zelaya Arriaza estima que su situación procesal difiere de la de los otros dos encausados, porque se rindió prueba para contradecir la formada por las presunciones apreciadas como prueba de cargo, la que queda desvirtuada, haciendo procedente la absolución del encartado; califica los hechos imputados a los procesados como constitutivos del delito de robo y aplica a Bauer Bianchi los beneficios del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, no así al otro encausado porque tiene antecedentes penales que le impiden gozar de ese beneficio: terminó confirmando la sentencia en cuanto a la absolución de Jorge Salvador Zelaya Arriaza y la revocó en lo que se refiere a Francisco José Bauer Bianchi y Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez, a quienes declara autores responsables del delito de robo, por el que impone, al primero la pena líquida de tres años, cuatro meses de prisión correccional incommutables y, al segundo, seis años y ocho meses de prisión correccional incommutables, con las penas accesorias correspondientes para ambos. Oportunamente se pidió la aclaración y ampliación del fallo para que se expresara cuáles son los hechos que el tribunal estimó como probados, recursos que fueron declarados sin lugar.

RECURSO DE CASACION

Francisco José Bauer Bianchi interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que se ha relacionado, por los cuatro motivos que se expresan a continuación.

Primer motivo: Quebrantamiento de forma, caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 677 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto argumenta el recurrente en la siguiente forma: en el primer considerando de su fallo la Sala sentenciadora refiere que aparecen en las constancias procesales como elementos de cargo contra los procesados: el testimonio de Elva Vega de Oliva; las declaraciones de los agentes Ramiro Giralty Sagastume Martínez y Mario René López Morales; declaración del agente Everildo Súchite Paz, declaración de Roberto Arévalo Fernández y estar probada la propiedad y preexistencia de las pelucas objeto del robo; que la Sala afirma que con el mérito probatorio de la prueba de cargo enumerada y con base en el testimonio de los agentes captores, que aseguran haber incautado de poder de los procesados cierto número de pelucas de cuya procedencia no dieron una explicación satisfactoria, unido a los restantes elementos de cargo que han quedado expuestos, forman en el ánimo del tribunal sentenciador presunciones humanas de responsabilidad criminal que lo inducen a formular, con fundamento en dichas presunciones, un fallo de condena contra los procesados Francisco Bauer Bianchi y Guillermo Maximiliano Cáceres Pérez por el delito de robo. Como se ve, dice el recurrente, el tribunal sentenciador sólo hace referencia a lo que llama elementos de cargo, y concluye estimando que, con base en los testimonios de los agentes captores, unido a los otros elementos de cargo "forman en el ánimo del tribunal sentenciador presunciones humanas de responsabilidad criminal", pero no dice cuáles son los hechos que tiene por probados, infringiendo así los artículos 735, inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales, 168, inciso 4o. y 169 de la Ley del Organismo Judicial, los que en forma clara, imperativa y categórica, disponen que en la parte considerativa de toda sentencia, se haga mérito de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, y en este caso era aún más obligatorio el cumplimiento de este requisito por cuanto que el fallo condenatorio se funda en presunciones humanas y éstas deben ser la consecuencia lógica, directa y precisa de uno o varios hechos probados.

Indica el recurrente, también, que el artículo 677 del Código de Procedimientos Penales, en su inciso 3o., dice: que el recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando en la sentencia no se exprese, clara y terminantemente,

cuáles son los hechos que se consideran probados o resulta manifiesta contradicción entre ellos y, como la Sala ignoró totalmente tal obligación, el motivo de la casación está bien tipificado y es por sí sólo suficiente para casar el fallo y devolver los antecedentes al tribunal sentenciador para que los reponga, dictando nueva sentencia con arreglo a derecho.

El segundo motivo del presente recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, con fundamento en el caso previsto por el artículo 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, se refiere, expresamente al reconocimiento en rueda de presos hecho por la testigo Elva Vega de Oliva, exponiendo el interponente cuanto creyó oportuno en relación con el error denunciado. El tercer motivo, denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba en cuanto concierne a las declaraciones de los agentes captores Ramiro Giralty Sagastume Martínez, Everildo Súchite Paz y Mario René López Morales y el particular Roberto Arévalo Fernández y, para tratar de demostrar la existencia del error denunciado, alega tan extensamente como lo creyó necesario. En el cuarto motivo de este recurso de casación se alude a error de derecho, que el interponente relaciona con la apreciación de la prueba presuncional y con respecto a la cual asegura el recurrente que no se ha llegado a establecer, con la claridad y precisión que la ley requiere, los extremos indispensable para fundamentar un fallo de condena, pues estima que la presunción es totalmente inconsistente.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO:

En las motivaciones del presente recurso se encuentra la impugnación, que hace el recurrente relativa a que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no hizo al proferir su fallo la calificación de los hechos que debieron tenerse por probados, cometiendo por ese motivo error de procedimiento. En efecto: de la simple lectura del fallo de segundo grado contra el que se recurre, se llega al convencimiento de que el tribunal de segunda instancia no cumplió con hacer la declaración correspondiente como la ley lo establece, en cuanto a los hechos que debió tener por probados previo al pronunciamiento correspondiente, haciendo en tal caso procedente el recurso de casación que se examina, en cuanto al motivo invocado, a efecto de que se proceda por aquel tribunal a dictar un nuevo fallo con arreglo a la ley, ya que es manifiesta la violación del artículo 735, inciso 3o. del Código de Procedimientos Penales citado, para el efecto, por el interponente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 674, 677, inciso 3o., 686 del Código de Procedimientos Penales; 5o. del Decreto número 487 del Congreso de la República; 157, 158, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, anula la sentencia recurrida y manda devolver los antecedentes a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones para que, en reposición de la misma, dicte la que procede con arreglo a la ley.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—Rodrigo Robles Ch.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Alfredo Cardona, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si no se relacionan los motivos de impugnación con el caso respectivo de procedencia, ni se cita, con precisión, la ley que corresponde y se pretende el análisis del proceso deductivo de la prueba presuncional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por ALFREDO CARDONA, sin otro apellido, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el dos de junio del año que corre, en el proceso que se le instruyó por homicidio.

La Sala conoció en apelación de la sentencia del veintidós de abril de este mismo año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Jalapa.

El reo aparece en la causa con los siguientes datos de identidad: treinta años de edad, soltero, labrador, originario y vecino de la ciudad de Jalapa; sin sobrenombre conocido.

DE LOS HECHOS DEL JUICIO:

El juicio se abrió porque el miércoles tres de noviembre del año pasado, como a las diecinueve ho-

ras, en el cantón Orchoj, de la ciudad de Jalapa, el reo disparó con arma de fuego contra Emiliano Paniagua Lucero, causándole la muerte.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala se refirió a los hechos del encausamiento y estimó que por estar bien relatados en el fallo de primer grado, los omitía en esa segunda instancia y, en su parte considerativa, dijo que si bien no hubo prueba directa para tener al procesado Alfredo Cardona como autor del delito, quedaron probados indicios suficientes que enlazados, en forma lógica y precisa, llevan a la conclusión de que él fue quien, con arma de fuego, produjo la muerte de Emiliano Paniagua Lucero o Emiliano Lucero. Que, efectivamente, en contra del inculcado obra en autos lo siguiente: el parte policial en el cual se consignó que el lesionado al ser interrogado dijo que al pasar por la casa del reo, por haber repelido el ataque de unos perros, éste le había disparado; el informe de la necropsia que establece que la muerte fue ocasionada por herida de arma de fuego; el haber aceptado el culpado que residía en Orchoj, o sea en el lugar donde tuvo lugar el hecho; las declaraciones de Lauro Solórzano, Efraín Yanes Orellana y Manuel Antonio Yanes Barrera, quienes dijeron que cuando habían auxiliado al herido, éste claramente les había dicho que Alfredo Cardona le había disparado, por repeler el ataque de unos perros; la declaración de Catalina Castro Lucero, asegurando que acompañaba al occiso cuando el reo le disparó y la de la menor Adela Lucero, en igual sentido; que contra las declaraciones de estas personas hubo repreguntas, pero éstas no llegaron a desvirtuar los hechos; el rumor popular y la ineficacia de la coartada preparada por el procesado, por medio de los testigos Héctor Ismael Cerna Medina y Everardo Campos Gómez, quienes resultaron contradictorios en la forma que explica en el mismo fallo. Que esta coartada falsa, sólo pone de manifiesto su culpabilidad. Continúa estimando la reincidencia del reo, condenado por otros delitos de homicidio y lesiones y contrabando a la hacienda pública en el ramo de licores, que pone de manifiesto su conducta agresiva y peligrosa. Que con todos los indicios analizados, "no es labor difícil concluir en la participación y culpabilidad del encartado en el hecho que motivara la incoacción del proceso, motivo por el cual debe tenerse como autor responsable del delito de homicidio perpetrado en la persona de quien en vida fuera Emiliano Paniagua Lucero o Emilio Lucero y como consecuencia imponerle la pena de diez años de prisión correccional, inmutable, aumentada en una tercera parte, ya que a tenor legal así cabe agravarse la pena por la circunstancia de ser reincidente y por lo mismo, como la sentencia que se examina no vie-

ne concebida en esos términos, debe ser revocada para ajustarla a la ley y constancias procesales".

En su parte resolutive revoca la de primer grado y hace las declaraciones respectivas, conforme lo considerado.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Acusaron, particularmente, la señora Carmen Lucero y, oficialmente, el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del señor Víctor Manuel Noquera Ortiz.

No se abrió a prueba el juicio.

Ninguno de los acusadores alegó y el defensor se limitó, extemporáneamente, a decir que como tenía pruebas por rendir pedía la apertura a prueba.

DE LA REPOSICION DEL RECURSO DE CASACION:

El reo Alfredo Cardona, sin otro apellido, interpuso el recurso por infracción de ley. Citó como infringidos los artículos 3, 568, 571 y 729 del Código de Procedimientos Penales, 92 y 93 del Decreto 63-70 del Congreso de la República, 144, 161 y 195 del Decreto Ley 107 y como casos de procedencia, los contenidos en los incisos 1o. del artículo 674, 4o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

En sus impugnaciones comenzó, bajo el rubro "Infracciones cometidas", indicando que el tribunal sentenciador fundamenta su fallo en las ocho motivaciones que señala y sobre cada una de ellas, hace concreta manifestación de invalidez y dice que las declaraciones que cita deben descartarse "prima facie", puesto que la ley claramente estipula que son inhábiles al tenor de los artículos 143 y 144 del Decreto Ley 107; que los testigos presenciales no pueden ser motivo para "una presunción contraria al encausado", sino de acuerdo con las normas de la sana crítica deben ser para probar su inocencia; y dijo, además, que la octava motivación del fallo podría ser una agravante, "si está probada la participación del encausado y nunca una presunción".

En su literal b) dice que existe, también, error de derecho en la apreciación de las pruebas, al darse valor, de conformidad con los artículos que cita, a testigos inhábiles y al no aplicarse las reglas de la sana crítica.

En su literal c) señala error de derecho en la apreciación de la prueba, "puesto que a tenor del artículo 195 del Decreto Ley 107, existen dos premisas: por una parte que no hay hechos comprobados por provenir de testigos inhábiles y no presenciales que puedan llevar a deducir "consecuencias directas, precisas y lógicas". Y, por otra parte,

que el último párrafo del artículo mencionado taxativamente ordena que "LA PRUEBA DE PRESUNCIONES DEBE SER GRAVE Y CONCORDAR CON LAS DEMAS RENDIDAS EN EL PROCESO"; sin embargo, en la sentencia impugnada nunca se califica de grave las presunciones ni mucho menos, concuerda con las demás rendidas en el proceso".

Terminó formulando petición en el sentido de que se case y anule la ejecutoria y se absuelva al procesado por falta de prueba. Y,

CONSIDERANDO:

El recurrente citó los incisos 4o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, como casos de procedencia y en su exposición, bajo el rubro "Infracciones Cometidas", en su literal a), se limitó a enumerar las ocho motivaciones en que el tribunal sentenciador fundó su fallo y a comentar sobre la invalidez o improcedencia de cada una de ellas sin relación concreta y precisa al caso de procedencia, mediante el cual, pretende la consideración de fondo del asunto.

En los literales b) y c), de su memorial de interposición del recurso, argumenta sobre errores de derecho, porque la Sala sentenciadora dio valor de prueba a testigos inhábiles y porque no aplicó las reglas de la sana crítica en sus declaraciones y, finalmente, porque no hay hechos comprobados "por provenir de testigos inhábiles y no presenciales" que puedan llevar a deducir "consecuencias directas, precisas y lógicas" y, por otra parte, porque la sentencia no califica de graves las presunciones "ni mucho menos, concuerda con las demás rendidas en el proceso".

Fuera de que, aun cuando no lo expresa, los dos errores de derecho corresponden indudablemente a casos de valoración de prueba contenidos en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, así indicado por el recurrente, se advierte: I, que la cita resulta imprecisa, pues omitió la referencia al artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República que creó dicho inciso; II, que no indicó qué reglas de la sana crítica omitió el tribunal sentenciador, y III, que pretende, a través de su referencia a la naturaleza de la prueba presuncional, que se entre al análisis del proceso subjetivo en virtud del cual la Sala dedujo tal prueba, estudio que sólo puede hacerse conforme a la tesis de que los hechos sobre las que descansa la presunción, no aparezcan debidamente probados, tesis que no señaló en forma precisa y determinante, sino como argumento accesorio; y la falta de gravedad y concordancia de las presunciones, a que también se re-

fiere en su impugnación, no puede ser objeto de estudio en casación, porque equivaldría a analizar el mismo proceso deductivo, propio, únicamente, de los tribunales de instancia, como reiteradamente lo ha declarado este tribunal.

Y como no es dable a esta Corte suplir las omisiones ni corregir los errores en que incurran los interponentes del recurso de casación, por su naturaleza, eminentemente técnica y restringida, no puede entrarse al estudio comparativo que se pretende.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales y 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso e impone al interponente del mismo, un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese, librense los despachos del caso y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—A. Bustamante R.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Manuel Alfredo Ramírez Morán y Gildardo de León del Valle, por los delitos de disparo de arma de fuego y homicidio, con ocasión de robo.

DOCTRINA:

I. Es improcedente el recurso de casación interpuesto con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o., 4o., 5o. 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, si la impugnación se hace sin respetar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida.

II. Es improcedente el recurso de casación interpuesto por error de hecho y por error de derecho sin expresar, para cada uno de ellos, argumentos concretos y distintos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por MANUEL ALFREDO RAMIREZ MORAN, contra la sentencia del veintisiete de abril del corriente año, pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que se instruyó, por disparo de arma de fuego y homicidio, con ocasión de robo, contra el presentado y Gildardo de León del Valle. La Sala conoció, en apelación, de la sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa, del veinticinco de octubre del año pasado.

El recurrente aparece en la causa con los siguientes datos de identidad: veinte años de edad, soltero, agricultor, originario de Asunción Mita, departamento de Jutiapa y vecino de la ciudad de este nombre. Sin apodo conocido. Acusó el Ministerio Público y defendió el licenciado Rodolfo Alarcón Solís.

DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL JUICIO:

Se abrió el juicio: a) porque el sábado seis de febrero del año pasado llegó Ramírez Morán en compañía de William René Contreras González, Marco Tulio Ventura Salguero y Gildardo de León del Valle, a la casa del comisionado militar Pedro Pineda, ubicada en la aldea San Ixtán, municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, con la intención de robar y yendo uniformado, exigieron que les abriera las puertas como autoridad, y, como no lo lograran, el primero hizo uso de su fusil M uno, disparando contra la casa y sus ocupantes; b) porque el nueve de febrero del mismo año, a las diecinueve y media horas, en San Cristóbal Frontera, municipio de Atescatempa, del mismo departamento, en la cantina Rinconcito Chapín, Ramírez Morán y Roberto Morales Alvarado se pusieron de acuerdo para ir a matar a Julio Esquivel, acompañándose de William René Contreras González y Marco Tulio Ventura Salguero, muerte que ya no realizaron por causas ajenas a su voluntad, y c) porque el diez de febrero siguiente, como a las veinte horas, cerca de la aldea El Ovejero, municipio de El Progreso, de igual departamento, viniendo en un taxi tripulado por Mario Roberto Zepeda, Ramírez Morán, Contreras González, Ventura y Morales Alvarado, el primero disparó al taxista seis tiros con revólver treinta y ocho, causándole la muerte.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala estimó que las resultas de la sentencia de primer grado contenían un relato correcto de los sucesos, por lo que se omitían en esa instancia y, al entrar a la parte considerativa de su fallo, trans-

cribió los hechos de apertura del juicio imputados a cada uno de los procesados. En cuanto a la culpabilidad de los mismos, estimó que en contra de Manuel Alfredo Ramírez Morán aparece en autos: a) la declaración de Roberto Morales Alvarado, de la cual extracta lo conducente; b) las declaraciones de William René Contreras González y Marco Tulio Ventura Zamora, quienes depusieron en términos similares en cuanto a la muerte violenta investigada, transcribiendo pasajes de las mismas; c) la declaración del propio Ramírez Morán, quien reconoció que era cierto que habían convenido en quitarle el vehículo al taxista, que había disparado al aire, "que William fue el único que se quedó con él en el cerro" y que los disparos los hizo dentro del vehículo. Que, a su criterio, la base de la prueba para un fallo de condena, en contra del mencionado, radica en su confesión y "de no haber sido por ésta, la demás analizada no tendría por sí, ni aun en el sistema de valoración del ritual procedimental vigente, la fuerza suficiente para emitir un fallo adverso al inculpado cuya situación se analiza; de manera que, de acuerdo con lo expuesto debe de aceptarse su confesión con la viabilidad que la ley le otorga", pues es verosímil y congruente con las constancias procesales, que expresamente señala, y con lo manifestado por el propio encartado, en sus diversas declaraciones, prestadas durante el transcurso del proceso.

Analiza lo relativo a la calificación del delito, determinando que concurren disparo de arma de fuego y homicidio con ocasión de robo.

En cuanto a la pena, señaló que correspondería la de muerte, pero como es su confesión la prueba fundamental, debe aplicarse la de VEINTE AÑOS, aumentada en una tercera parte por concurrir como circunstancias agravantes la de haber ejecutado el hecho en cuadrilla, en despoblado y de noche, por el homicidio con ocasión de robo y DIEZ MESES VEINTE DIAS DE ARRESTO MAYOR, por el disparo de arma de fuego.

En su parte resolutive confirma la sentencia apelada con excepción de los puntos II y V, la reforma en el punto I en el sentido de que las penas son las señaladas; suprime, por innecesario, el punto II; y la revoca en cuanto el punto V.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El juicio no se abrió a prueba. El defensor se limitó a pedir que se llamaran autos a la vista y que se pronunciara sentencia absolutoria.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO:

El reo interpuso el recurso por infracción de ley, citando como violados los artículos 23, inciso 10, 67 y 300 del Código Penal; 568, 570, inciso 6o. del Código de Procedimientos Penales y como casos de procedencia señaló los contenidos en los incisos 3o., 4o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 676 del mismo Código Procesal citado.

En sus argumentos de impugnación dijo que la Sala sentenciadora infringió el inciso 10 del artículo 23 del Código Penal, porque los hechos que confesó el reo fueron individuales, sin que nadie más hubiere participado y, no obstante eso, estimó que hubo cuadrilla, con lo que cometió error de hecho y error de derecho al aumentar la pena en una tercera parte, ya que el interponente no se encontraba dentro del taxi cuando se dio muerte a Mario Roberto Zepeda y consta, que el único que se encontraba en él era William René Contreras, con lo que infringió el artículo 67 del Código Penal por haber aumentado, sin razón, la pena.

Que cometió la Sala error de derecho al considerar que el delito cometido fue de homicidio con ocasión de robo, porque nadie confesó lo del robo, infringiendo el artículo 300 del Código Penal citado. Que infringió el inciso 6o. del artículo 570 del Código de Procedimientos Penales, cometiendo error de derecho, porque los únicos hechos que confesó fueron: haber disparado en San Ishtán cuando otras personas hicieron lo mismo contra él y sus acompañantes y haber disparado al aire, también, cuando Mario Roberto Zepeda salió corriendo en su vehículo. Que de esto, a que haya confesado que participó en la muerte de Zepeda "hay una gran distancia", habiendo violado la Sala el artículo 568 del mismo Código Procesal Penal citado.

Sintetizó su censura diciendo que la Sala, al condenarlo a veinte años de prisión correccional aumentados en una tercera parte, se equivocó, calificó los hechos en forma distinta a la legal y apreció su confesión sobre hechos que no confesó y "en consecuencia, la sentencia es atentatoria, injusta e ilegal y debe revocarse por la Honorable Corte y dictar la que corresponde en derecho".

Y al formular su petición solicitó: "... y, en fin, que si encontrara arreglado a la ley el presente recurso, se sirva señalar día y hora para la vista y en su oportunidad proferir el fallo que corresponde". Y,

CONSIDERANDO:

I. El recurrente acusa errores de hecho y de derecho en el fallo, objeto del recurso, porque la Sala

estimó la concurrencia de cuadrilla, como circunstancia agravante de su responsabilidad penal, siendo que no pudo existir tal extremo porque en el momento de haber disparado, cuando la víctima corría en su vehículo, únicamente estaban, en el lugar del hecho, el presentado y William René Contreras.

Pero, como se trata de dos errores de distinto contenido y que se excluya recíprocamente, por la naturaleza de la casación, no puede este tribunal, supliendo el defecto en el planteamiento, analizar uno de ellos y omitir el otro, ya que en el recurso debió señalarse, concreta y distintamente, los argumentos sobre cada uno de dichos errores para que pudiera hacerse el análisis correspondiente.

II. Señala también, el interponente, error de derecho al calificar la Sala el delito como homicidio con ocasión de robo, "porque en los autos nadie ha confesado lo del robo, como que si se hubiera tratado de robar el taxi, lo hubiéramos verificado después de la muerte del taxista y como consta en autos, el vehículo fue encontrado en el lugar en que fue ultimado Mario Roberto Zepeda" y porque apreció mal su confesión, ya que siendo ésta la única prueba, debió tener presente que reconoció en ella solamente haber disparado en San Ishtán y haber disparado, también, cuando Mario Roberto Zepeda salió corriendo en su vehículo, pero no que hubiera participado en la muerte de éste, infringiendo, como consecuencia, el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto a estas impugnaciones, cabe analizar: a) que con relación a los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el recurrente argumenta expresamente sobre estimativa probatoria cuando, por la naturaleza de los citados casos, debió respetar, indudablemente, los hechos que en la sentencia, la Sala tuvo como probados e impugnarlos indicando la mala apreciación que sobre ellos pudo haber hecho el tribunal sentenciador, sin cuyas circunstancias no puede esta Corte hacer el análisis correspondiente para establecer si fueron o no infringidas las leyes que cita; y b) en lo relativo al caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, no sólo no expresó en qué hacía consistir los errores de hecho o de derecho que en él se contienen, sino que la cita carece de precisión, pues no mencionó el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República que creó ese inciso, de tal manera que sobre estos extremos tampoco puede hacerse el estudio de fondo solicitado.

En virtud de lo considerado es indudable que el recurso debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales y 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cámara de lo Penal, declara: IMPROCEDENTE el recurso de estudio e impone al recurrente arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese, librense los despachos del caso y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—A. Bustamante R.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra SALVADOR ROLANDO HASBUN ZABLAH, por el delito contra la salud pública.

DOCTRINAS:

- I) Es defectuoso el recurso de casación si la cita de ley, en relación al caso de procedencia, no es precisa.
- II) Para que prospere el recurso de casación que se fundamenta en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, es necesario citar como infringida la ley sustantiva que describa la figura delictiva del caso.
- III) Es improcedente el recurso de casación que se funda en el caso del inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, si no se respetan los hechos que el tribunal de segunda instancia tiene por probados y se argumenta sobre la estimación de la prueba.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL: Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Salvador Rolando Hasbun Zablah, contra la sentencia que dictó la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones el dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en el proceso que se le instruyó, en el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, por delito contra la salud pública.

El procesado figuró en la causa con los nombres indicados, sin sobrenombre conocido, de veinte años de edad, soltero, mejicano, estudiante y con domicilio en San Salvador, república de El Salvador.

Actuó como acusador el Ministerio Público, por medio del Agente Auxiliar, con sede en la ciudad de Quezaltenango. No hubo acusador particular, y en la defensa intervino el Abogado Aristides Vielman, sustituido por el de igual título Alfredo Guzmán Pineda.

OBJETO DEL JUICIO:

Se señaló como hecho justiciable, que el día domingo once de abril de mil novecientos setenta y uno, a eso de las nueve horas, el imputado, Salvador Rolando Hasbun Zablah, ingresó al país, procedente de México, y al hacerle el registro correspondiente en la Administración de Rentas y Aduana de Ciudad Tecún Umán, departamento de San Marcos, el Guardia de Hacienda le incautó dos bolsas de nylon que contenían un kilo de marihuana, las que traía escondidas en el motor del vehículo marca Volkswagen, con placas de circulación P-veintinueve mil ochocientos sesenta y seis.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El juicio no se abrió a prueba.

El Ministerio Público pidió sentencia condenatoria, así como la pena de diez años de prisión correccional para "los procesados", al encuadrar la figura delictiva como "introducción al país de drogas prohibidas". Al hacer uso de la audiencia respectiva, el Licenciado Aristides Vielman, se limitó a solicitar la absolución de su patrocinado por falta de plena prueba. En sus intervenciones, el defensor, Licenciado Guzmán Pineda, señaló que el delito atribuido a su defendido quedó en grado de tentativa, y que se generaron en su favor las atenuantes de su responsabilidad integradas por su confesión, "sin la que hubiera procedido su absolución, y la de no haber tenido intención de causar un mal de la gravedad del que pretendía ocasionar"; al indicar las calidades personales de su defendido, demandó el otorgamiento de la condena condicional.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, al examinar en apelación la sentencia de fecha veintinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Coatepeque, en la que declara que Salvador Rolando

Hasbun Zablah es autor responsable de delito contra la salud pública y le impone la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, inmutable, más las accesorias y declaraciones que se dan en el fallo, estimó congruente la relación de los antecedentes con lo actuado y que el hecho delictivo imputado a Salvador Rolando Hasbun Zablah tipifica un delito contra la salud pública; que su responsabilidad se encuentra evidenciada con las declaraciones claras y precisas de los guardias de Hacienda Avendaño Velásquez López y Marco Tulio de León Martínez, quienes realizaron el decomiso de la marihuana en el vehículo en que se conducía el acusado, las que al analizar "a la luz de la sana crítica constituyen plena prueba" en su contra; que ese medio de convicción es complementado con el informe rendido por el Licenciado Víctor Manuel Salazar C., asistente encargado de trabajos del Organismo Judicial del Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada "Julio Valladares Márquez", por el que se hace constar que la yerba decomisada es "MARIHUANA", así como con la ampliación de la declaración del enjuiciado, sobre que en Acapulco-México, "una persona de nombre Raúl Saca, le pidió "favor" para que condujera a unos parientes suyos, residentes en la República de El Salvador, un paquete que contenía "te becunis", aunque ignoraba si éste era realmente el producto y fue por lo que optó por esconderlo dentro del vehículo que tripulaba"; que esos extremos no evidenció, como estaba obligado y los contradicen, no sólo lo afirmado, sino lo asegurado por los testigos Arturo García González, Oswaldo Jorge Castañeda Echeverría y Ramón Barrios Almaraz, contra quienes debe certificarse lo conducente por el delito de falso testimonio, ya que aseveraron que, al momento de registrar las autoridades el vehículo de mérito, no se le incautó ninguna droga al prevenido. Considera que debe dejarse abierto el procedimiento en contra de Roberto Salvador Samour Mansur y Rolando Alex Samour Mansur, por el mismo delito y por existir mérito para decretar esa medida. Que como autor responsable de delito contra la salud pública, consumado y no frustrado, como lo calificó el Juez, puesto que el sujeto agente había realizado en su totalidad los actos que dieron lugar a la infracción penal, que se perfeccionó con la introducción de la marihuana incautada al culpado al territorio nacional, se le debe imponer la pena de diez años de prisión correccional, inmutable, sin ninguna alteración, por no existir circunstancias modificativas de su responsabilidad. Con la modificación y adiciones indicadas, confirmó la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACION:

El reo interpuso recurso de casación contra la sentencia anteriormente resumida, por estimar que con-

tiene infracción de ley. Como primer caso de procedencia citó el contemplado en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales "por haber cometido la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, ERROR DE DERECHO, en la apreciación de las pruebas existentes en el proceso". Indica que de esas pruebas se desprende única y exclusivamente que el delito cometido fue el de "TRANSPORTE DE DROGAS PROHIBIDAS, EN GRADO DE TENTATIVA"; que la Sala basa su sentencia en el hecho de que le fue "incautada" dicha droga cuando ingresaba al territorio nacional, por lo que el hecho no quedó consumado; que como la droga le fue recogida en la Aduana fronteriza, "no puede excluirse la posibilidad de desistimiento, por mi parte, de la acción delictuosa pretendida". Termina exponiendo que el tribunal cometió error de derecho al apreciar en forma errónea la prueba existente, con lo que violó los artículos 87, inciso 3o., del Decreto 92-70, del Congreso de la República; 16, 17 y 18 del Código Penal; 735, inciso 4o., sub-inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales.

Respecto del segundo caso de procedencia del recurso, o sea el del inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, aduce que la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones cometió error de derecho en la calificación de los hechos que declaró probados, al confirmar la sentencia de primera instancia, por la que fue declarado "AUTOR RESPONSABLE DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA"; que el tribunal de primer grado no especificó concretamente la acción delictuosa cometida por él y habiendo confirmado la Sala el fallo, "la calificación del hecho adolece, a mi criterio, del vicio de ambigüedad e imprecisión, existiendo, como consecuencia, error de derecho en la calificación del delito cometido. Expone que delito contra la salud pública es el género y que la acción punible, identificada con claridad y precisión, es la especie; que en la forma en que la Sala apreció el hecho quedan abarcados "TODOS LOS ASPECTOS PUNIBLES, contemplados en el artículo 87 del Decreto 92-70 del Congreso de la República, sin determinar cuál de ellos es el que el Tribunal estima cometido"; que lo anterior entraña error de derecho, en la calificación del hecho y, por consiguiente, violación del artículo 735, inciso 4o., sub-inciso 1o., del Código de Procedimientos Penales, supuesto que no fue calificado correcta y concretamente el hecho que se tuvo por probado. Finalmente, señala como caso de procedencia del recurso, el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por haber cometido la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, "error de derecho en la calificación del hecho que se declaró probado en la sentencia, pues el Tribunal no tomó en consideración, la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal que concurre en

el caso: la confesión propia y espontánea por mí prestada, sin la cual, no hubiera procedido dictar fallo de condena", concretando, al terminar su exposición, que al hacer caso omiso del valor probatorio de su confesión, único medio de prueba en su contra, violó el artículo 22 en su inciso 9o. y el 79 del Código Penal, así como el 584 "de Procedimientos Penales". Dice el recurrente que la Sala estima que su responsabilidad quedó evidenciada con las declaraciones claras y precisas de los Guardias de Hacienda Avendaño Velásquez López y Marco Tullio de León Martínez, quienes realizaron el comiso del artículo (drogas prohibidas), cuyo transporte se le imputó y que complementa ese medio de prueba el informe del Licenciado Víctor Manuel Salazar, asistente encargado de trabajos del Organismo Judicial en el Departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada "Julio Valladares Márquez", así como su declaración indagatoria. Manifiesta que las declaraciones de los guardias de Hacienda no son constitutivos de prueba de su culpabilidad, pues quedan enervadas con las de los testigos de descargo Oswaldo Jorge Castañeda Echeverría, Arturo García González y Ramón Barrios Almaras puesto que, siendo absolutamente iguales, por no haber razón alguna para dudar de su veracidad, hacen fe los que son más en número; que excluida la prueba testimonial y la derivada del informe aludido, pues no prueba su responsabilidad en el hecho cometido, queda únicamente como evidencia de culpabilidad su confesión espontánea, sin la que hubiera procedido un fallo absolutorio.

CONSIDERANDO:

— I —

Este Corte ha sostenido reiteradamente que conforme a los principios que rigen la técnica de la casación, el escrito de sometimiento del recurso debe contener la cita precisa de la ley en relación al caso de procedencia. Al expresar el interesado el artículo o inciso que contiene el primer caso de procedencia, en que funda el recurso interpuesto, omitió referirse al artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, que creó el indicado inciso, puesto que citó, únicamente, el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. De manera que, al no poder suplir la omisión en que incurrió el recurrente, el tribunal se ve en la imposibilidad de hacer el examen de fondo del asunto, en lo que se refiere al error de derecho en la apreciación de las pruebas, argumentado por aquel.

— II —

Aduce el recurrente, como motivos de su inconformidad, en cuanto al segundo caso de procedencia

que señala o sea el contemplado en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, que al confirmar la Sala la sentencia del tribunal de primer grado, por la que fue declarado autor responsable de delito contra la salud pública, no especificó, concretamente, la acción delictuosa por él cometida, por lo que la calificación del hecho adolece, a su criterio, "del vicio de ambigüedad e imprecisión" y, como consecuencia, de error de derecho en la calificación del delito; que en la forma en que la Sala apreció el hecho, quedan abarcados todos los aspectos punibles contemplados en el artículo 87 del Decreto 92-70 del Congreso de la República, sin determinar el que estima ejecutado.

El interesado acusó violación del artículo 735, inciso 4o., sub-inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, pero, al no citar como infringida la respectiva ley sustantiva, no es posible hacer el análisis comparativo sobre el fondo de la impugnación concerniente a este caso.

— III —

Con fundamento en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, el interponente del recurso dice que la Sala cometió "error de derecho en la calificación del hecho que se declaró probado en la sentencia, pues el Tribunal no tomó en consideración, la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal que concurre en el caso: la confesión propia y espontánea por mí prestada, sin la cual, no hubiera podido dictar fallo de condena". Se refiere a la estimación que el tribunal sentenciador hace de la prueba con la que tiene por evidenciada su responsabilidad, y argumenta la forma en que debe valorarse en relación a la de descargo que aparece en el proceso, para que solamente quede su espontánea confesión. Afirma que se infringieron los artículos 22 inciso 9o. y 79 del Código Penal, así como el 584 de "Procedimientos Penales", al hacer caso omiso, el tribunal de segundo grado, del valor probatorio de su confesión, único medio de prueba en su contra. Ahora bien, el recurrente debió respetar los hechos que la Sala tuvo como probados y, como el análisis que pretende se refiere a estimativa probatoria, a esta Cámara no le es dable, asimismo, entrar al estudio comparativo de fondo en este otro caso.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 674, 675, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de lo Penal, declara: IMPROCEDENTE el recurso de mérito, e

impone al que lo interpuso un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Marta Morales Nájera de Pellecer por el delito de estafa.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación por infracción de ley si contra la resolución recurrida se puede usar de algún recurso ordinario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver se examina el recurso de casación interpuesto por JULIA MORALES NAJERA VIUDA DE LOPEZ, contra el auto del veintidós de junio del corriente año pronunciado por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra Marta Morales Nájera de Pellecer, por los delitos de estafa y perjurio, en el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango, mediante querrela de Julia Morales Nájera viuda de López y Juan y Sarbelio Morales Nájera.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició ante el Juzgado respectivo de Sacatepéquez y, por excusa del titular, pasó al de primera instancia de Chimaltenango, donde se le dio curso a la querrela el doce de mayo del mismo año. Se hizo consistir el hecho punible en que la encausada negó su firma puesta al calce de un documento.

El veintidós del mismo mes de mayo, por el delito de estafa, se le motivó prisión provisional y el día siguiente le fue denegada su solicitud de excarcelación bajo fianza.

Interpuestos recursos de apelación contra dichas providencias fueron elevados a la Sala jurisdiccional los antecedentes, mientras, el cinco de junio, se abrió juicio.

La Sala resolvió los recursos confirmando las dos resoluciones y ante petición expresa en tal sentido, decretó el sobreseimiento parcial del proceso, por amnistía, en cuanto al delito de estafa y en lo relativo al perjurio le motivó prisión a la procesada.

AUTO OBJETO DEL RECURSO

La Sala Novena de la Corte de Apelaciones con fecha ya indicada, veintidós de junio del corriente año, consideró que la procesada pidió la aplicación de la amnistía contenida en Decreto Ley 262 y que "así como con el documento de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, por el cual se afirma que fue simulada la escritura anteriormente relacionada, en la cual los ofendidos le vendieron sus derechos en los bienes que adquirieron por herencia de Elisa Nájera Paz, madre de los suscriptores de la escritura relacionada; los bienes a que se refiere la sindicación fueron totalmente registrados a nombre de la reo Marta Morales Nájera de Pellecer el día seis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, desde cuya fecha quedaron a su absoluta disposición, aunque en la misma situación estuvieron desde la fecha que los hermanos Morales Nájera, vendieron los bienes de la hermana Marta Morales Nájera de Pellecer, siendo los hechos relacionados constitutivos del Delito de Estafa, y cometidos con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Decreto de amnistía invocado; y siendo que dicho delito no se encuentra exceptuado en el Artículo 3o. del Decreto Ley 262 el cual es de aplicación inmediata, de oficio o a solicitud de parte, debiendo este Tribunal aplicarlo; ya que la procesada carece de antecedentes penales; no así en cuanto a los hechos sujetos a investigación relacionados con la sindicación en su contra del delito de Perjurio; y existiendo indicios racionales de criminalidad y mérito suficiente en su contra, por lo que esta Sala, debe modificar el auto de prisión provisional dictado con fecha veintidós de mayo del año en curso en tal sentido y con base en los artículos..." y en su parte resolutive declaró: el sobreseimiento parcial en cuanto al delito de estafa y, en consecuencia, la extinción de la acción y de la pena y "Que existiendo indicios de criminalidad y mérito suficiente en su contra, se dicta auto de prisión provisional en contra de Marta Morales Nájera de Pellecer, por lo cual seguirá guardando prisión..." sin indicar delito.

DEL RECURSO DE CASACION

La acusadora Julia Morales Nájera viuda de López interpuso el recurso de infracción de ley, citando como caso de procedencia el inciso 3o. del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales y, concretamente, en la parte que se refiere a la aplicación de amnistía.

Citó como infringidos los artículos 1o. del Decreto Ley 262, 319 inciso 10, 107 inciso 3o. y 109 del Código Penal.

En su exposición indicó que la encausada negó su firma y el contenido del documento, objeto del proceso, y que la Sala al aplicar la amnistía que se contiene en el artículo 1o. del Decreto Ley 262, infringió los artículos citados, porque tal amnistía comprende a autores, cómplices y encubridores de delitos comunes cometidos ANTES del día en que se publicó el Decreto en el Diario Oficial, que fue el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y que la firma fue negada el dos de marzo de mil novecientos setenta y dos, momento en el cual se consumó la infracción, pues la sola suscripción del documento no es constitutiva de delito y que siendo la "negativa de la firma" la que lo generó, la amnistía no es aplicable por lo que, en esa virtud, infringió los artículos mencionados. Y

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 675 del Código de Procedimientos Penales, para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley, es necesario que contra la resolución respectiva no conceda la ley recurso ordinario alguno.

En el caso de estudio es indudable que la recurrente, previamente a la interposición del de casación, debió impugnar el auto de estudio mediante el recurso de reposición que contempla el artículo 160 de la Ley del Organismo Judicial que derogó, por absorción completa de la materia, la ley anterior contenida en el artículo 645 del Código de Procedimientos Penales y como no lo hizo así y dejó que precluyera su acción para usar del mismo, es obvio que no puede hacerse el análisis de fondo que pretende y que este recurso debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 686, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara Penal, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación de estudio e impone a la recurrente arresto de quince días conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal por día. Notifíquese, librándose los derechos necesarios y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Francisco Revolorio Corado por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Si la confesión del reo es la única prueba de su culpabilidad, debe apreciarse como circunstancia atenuante y, de consiguiente, rebajarse la pena en una tercera parte.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Francisco Revolorio Corado, contra la sentencia de fecha veintisiete de abril de este año dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el delito de homicidio se siguió contra él en el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

El enjuiciado aparece en las actuaciones con las siguientes generales: veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, sin instrucción, originario y vecino de Santa Cruz Naranjo, del departamento de Santa Rosa, sin apodo conocido.

Acusaron: el Ministerio Público y Gilberto Mejía Pineda y la defensa estuvo a cargo del licenciado José Carlos Acevedo Chavarria.

HECHOS OBJETO DEL PROCESO

Se formuló cargos al procesado porque el día quince de agosto de mil novecientos setenta, a eso de las veinticuatro horas, en la aldea "El Naranjo", de la jurisdicción municipal de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, disparó su revólver contra Eduardo Mejía Batres, quien falleció en el mismo lugar del suceso.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El procesado confesó haber cometido los hechos que dieron origen al procedimiento asegurando que, antes de disparar contra el occiso, fue herido por él. Durante el término de prueba declararon los testigos Vidal de Jesús Corado, Gilberto Mejía Pineda y César Augusto Pozuelos quienes, contestando al interrogatorio presentado por el acusador, declararon: Eduardo Vidal de Jesús Corado, que el quince de agosto de mil novecientos setenta, cuando estaba viendo el baile en la aldea El Naranjo, de la jurisdicción municipal de Santa Cruz Naranjo, se dio cuenta de que en la puerta de entrada estaba hablando Eduardo Mejía Batres y Francisco Revolorio Corado y que éste sacó un revólver, le hizo un disparo a Eduardo Mejía

Batres y luego huyó: Rolando Antonio Chávez que, cuando se encontraba en el salón de baile de la aldea El Naranjo, del municipio de Santa Cruz Naranjo, el día y hora de autos, se dio cuenta de que allí se encontraba platicando Eduardo Mejía Batres y Francisco Revolorio Corado y que vio a Revolorio Corado cuando sacó un revólver y le disparó dos tiros a Eduardo Mejía Batres y luego huyó, yendo detrás de él el herido, como queriendo alcanzarlo, pero cayó en la calle; y César Augusto Pozuelos, que en el salón de baile a que el proceso se refiere, el día y hora de autos, vio que hablaban Eduardo Mejía Batres y Francisco Revolorio Corado y que éste sacó su revólver y le hizo un disparo a Eduardo Mejía Batres.

Vencido el término de prueba se presentaron, por las partes, los alegatos del caso, en los que expusieron: el acusador que, solicita hacer un estudio minucioso del proceso y de todas las pruebas aportadas que demuestran la culpabilidad del encartado a fin de que se dicte la sentencia que en derecho procede y la defensa que como los testigos propuestos por el acusador adolecen de falsedad, y sus declaraciones no están acordes pues sólo uno de ellos dice haberse dado cuenta de los sucesos, pide que el fallo se profiera apreciando tales circunstancias y especialmente la de no haber negado el procesado la comisión del hecho motivo del procedimiento.

SENTENCIA RECURRIDA:

En virtud de apelación, conoció la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos, de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa, el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, por la que declaró que Francisco Revolorio Corado es autor responsable del delito de homicidio condenándolo a sufrir la pena de cuatro años, cinco meses y once días de prisión correccional incommutables pues le hizo abono de su confesión, como atenuante de responsabilidad penal y le aplicó los beneficios del Decreto número 30-71 del Congreso de la República.

Apreció como correctamente relatados los hechos, en las resultas correspondientes y estimó que contra el procesado aparecen los siguientes elementos de convicción: a) rumor público de que él fue el autor del delito; b) declaración de Rubén Monterroso, quien expuso que el inculcado le hizo un disparo a José Eduardo Mejía Batres, quien, talvez en las ansias de la muerte, disparó contra Revolorio Corado cuando éste se ponía en fuga; c) declaración de Francisco Clemente Navarro, afirmando haber visto al procesado y al occiso discutir acaloradamente, y cuando se había alejado del lugar donde eso ocurría, oyó dos disparos y en seguida vio que llevaban a

José Eduardo Mejía "agarrado"; d) declaraciones de los testigos Vidal de Jesús Corado, Antonio Chávez y César Augusto Pozuelos, que si bien fueron recibidas en el plenario con interrogatorio sugestivo, coadyuvaban a evidenciar la culpabilidad del enjuiciado, y la confesión del procesado, que trató de calificarla pero no probó los extremos necesarios. Con tales elementos de convicción, declaró al procesado autor responsable del delito de homicidio y confirmó la sentencia de primer grado con la modificación de que la pena que corresponde al reo, hecha la aplicación del Decreto número 30-71 del Congreso de la República, es la líquida de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION CORRECCIONAL INCONMUTABLES.

RECURSO DE CASACION

Francisco Revolorio Corado interpuso recurso de casación, por infracción de ley, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones que se relacionó. Citó como casos de procedencia los contenidos en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y el inciso 8o. de ese mismo artículo adicionado por el 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República.

Alega que hubo error de derecho en la apreciación de la prueba y al respecto argumenta así: a) la declaración de Rubén Batres Monterroso no es congruente con respecto a la manera como se verificó el hecho, ni es suficientemente clara y precisa, pues, como se apunta en la sentencia de primera instancia, el número de disparos recibidos por el occiso fueron los que indica el informe médico legal y no los que dice el testigo al declarar y, en consecuencia, se ha dado a su dicho un valor probatorio distinto del requerido por la ley, infringiendo el inciso 3o. del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales y el inciso 4o. del artículo 586 del mismo cuerpo citado "(Arto. 1o. del Decreto Ley 147)"; y b) la deposición de Francisco Clemente Navarro García no se refiere a la substancia de los hechos, ni a la manera como se verificaron, pues categóricamente afirmó que no vio cómo sucedieron. En la sentencia recurrida se dio a este dicho un valor distinto al requerido por la ley, infringiendo el inciso 3o. del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales y el 4o. del artículo 586 del citado Código "(Arto. 1o. del Decreto Ley 147)"; c) las deposiciones de Vidal de Jesús Corado, Rolando Antonio Chávez y César Augusto Pozuelos carecen en lo absoluto de mérito probatorio, pues como lo afirma la misma Sala en la sentencia recurrida, fueron recibidas en plenario bajo interrogatorio sugestivo, razón por la que se les da un valor distinto del requerido por la ley, infringiéndose los incisos 3o. y 4o. del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales pues, aparte de responder a inducciones, no están conformes en cuanto al tiempo, además, se infringió el inciso 3o., el 4o. y el 6o.

del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales "(Arto. 1o. del Decreto Ley 147)", así como el último párrafo del artículo citado.

"Considera el recurrente que también se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados en sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes, porque se encuentran probados en la sentencia recurrida como hechos, el de la muerte de Eduardo Mejía Batres, lo que se desprende de su confesión que prestó con las formalidades de ley. Que el error de derecho del tribunal sentenciador consiste en que, siendo su confesión el principal elemento que se tuvo en su contra para condenarlo, no se le benefició con la atenuante respectiva, contenida en el inciso 9o. del artículo 22 del Código Penal, con infracción del artículo 79 de ese cuerpo de leyes".

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

El recurrente, fundado en el caso de procedencia señalado por el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, refuta la sentencia dictada contra él por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, alegando error de derecho en la apreciación de la prueba, aseveración, en virtud de la cual se examina el fondo del recurso, en relación con las impugnaciones que el mismo contiene.

La objeción del recurrente en cuanto se refiere a la declaración del testigo Rubén Batres Monterroso no es aceptable, porque nada hay que contradiga la explicación que en cuanto al desarrollo de los hechos dio el testigo y porque la Sala sentenciadora ha hecho correcta aplicación y uso de esta deposición, al tomar en cuenta los datos que proporcionó, sin que sea estimable como tacha suficiente la falta de coincidencia entre los impactos presentados por el cadáver y el número de disparos que hizo el reo según tal testigo, no se cometió por la Sala sentenciadora violación de los incisos 3o. del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales ni del inciso 4o. del artículo 586 del mismo Código.

No ocurre igual cosa en cuanto a la declaración de Clemente Navarro García, quien expuso que no vio cómo ocurrieron los hechos por lo que la Sala, por ese motivo, infringió las disposiciones de los incisos 3o. del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales y 4o. del artículo 586 del Código de Procedimientos Penales citado.

Igual apreciación es procedente hacer en cuanto concierne a los testigos Vidal de Jesús Corado, Rolando Antonio Chávez y César Augusto Pozuelos, quienes declararan durante el plenario mediante el interrogatorio propuesto para el efecto, pero que no fueron mencionados durante el sumario, que no dan

una versión amplia, precisa y conteste de lo ocurrido y que la Sala estima como coadyuvantes para evidenciar la responsabilidad del procesado, violando por lo relacionado, las disposiciones contenidas en los incisos 3o. del artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, 3o. y parte final del artículo 586 del Código referido. Sin embargo, los errores cometidos no inciden en el resultado final de este recurso, toda vez que se cuenta con la prueba indispensable en cuanto se refiere a la culpabilidad del procesado, constituida por su confesión.

CONSIDERANDO:

Asegura el recurrente que se cometió error de derecho en la calificación de los hechos que se declararon probados en sentencia, en concepto de circunstancias atenuantes, pues se encuentran demostrados como hechos, la muerte de Eduardo Mejía Batres y que el procesado es, efectivamente, el responsable de ese delito; pero que el Tribunal sentenciador cometió el error de no tomar su confesión como constitutiva de atenuante, infringiendo así el inciso 9o. del artículo 22 y el artículo 79 del Código Penal. De acuerdo con el considerando anterior, es evidente que la Sala cometió el error de derecho que se señala, pues debió desestimar los indicados testigos y apreciar la confesión del reo como prueba única y determinante de su culpabilidad, haciendo aplicación de la circunstancia atenuante que ese extremo genera; y como no lo hizo así violó, indudablemente, las leyes señaladas, siendo procedente la casación parcial de la sentencia recurrida, en cuanto a este aspecto se refiere.

LEYES APLICABLES:

Artículos 22 inciso 9o. y 79 del Código Penal, 674, 675, 686, 687 del Código de Procedimientos Penales; 157, 158, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, casa parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo sobre el particular, declara que la pena que el reo Francisco Revolorio Coñado debe extinguir, hechas las rebajas a que tiene derecho por la atenuante de su confesión y de los beneficios del Decreto número 30-71 del Congreso de la República en la líquida de cuatro años, cinco meses y diez días de prisión correccional conmutable hasta en sus dos terceras partes, a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Sebastián Pérez Lares y José Mateo Canil, por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Los errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba deben alegarse separadamente y con argumentos diferentes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, doce de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Sebastián Pérez Lares y José Mateo Canil, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el siete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el proceso que se les siguió, en el Juzgado de Primera Instancia del departamento del Quiché, por el delito de homicidio.

Las generales de los procesados, según las constancias procesales, son las siguientes: Sebastián Pérez Lares es de veintiún años de edad, comerciante y José Mateo Canil de veintitrés años de edad, comerciante y jornalero; los dos son solteros, originarios y vecinos de Chichicastenango, departamento de El Quiché, de ese domicilio, vecinos de la aldea Chiparcá Primera de Chichicastenango y sin apodo conocido.

Acusaron: Tomasa Xon Salvador y el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del Licenciado Virgilio Taracena Polanco.

HECHOS OBJETO DEL PROCESO

Al abrirse el juicio se señalaron a los procesados como hechos justiciables los siguientes: "que el lunes dos de agosto de mil novecientos setenta y uno a las diez de la mañana, cuando Manuel Mateo Ordóñez se encontraba en el camino público, en el lugar denominado "Chipoca", municipio de Chichicastenango, en estado de ebriedad, acompañado de su concubina Tomasa Xon, ustedes lo agredieron a bofetadas y puntapiés y, como consecuencia de los golpes que le propinaron, éste falleció en el Hospital Nacional de Sololá".

RESUMEN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término de prueba se recibieron las declaraciones de Manuel Mejía Alguá, Tomás Mejía Xon y Juan Mateo Saquic, propuestos por la acusadora, pero a estas personas nada les consta en relación con los hechos motivo del procedimiento.

La defensa alegó que los encartados no tuvieron la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo y pidió la rebaja de la pena en virtud de la concurrencia de tal atenuante.

La acusación expuso que no ha quedado demostrado la preterintencionalidad a que la defensa se refiere y solicitó que les imponga a los enjuiciados la pena de diez años que les corresponde por el delito de homicidio.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado de Primera Instancia del departamento de El Quiché, al fallar, condenó a los procesados por el delito de homicidio a sufrir la pena de seis años ocho meses de prisión correccional, con las accesorias correspondientes por aplicación de la atenuante de no haber tenido, los procesados, la intención de causar un mal tan grave como el que se produjo.

La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, en virtud de apelación, conoció con fecha siete de diciembre del año pasado de la sentencia referida. Calificó de correcta la parte narrativa de la sentencia de primera instancia y estimó que con las declaraciones de los testigos presenciales Pedro Mateo Sucuqui y Tomás Cojcoj, las indagatorias de los reos, el informe médico legal y la partida de defunción de Manuel Mateo Ordóñez quedó probada, en forma plena, la acción justiciable imputable a los procesados y, finalmente, considera que no es procedente la rebaja de la pena por no concurrir ninguna circunstancia atenuante y que con sólo examinar que "el procesamiento es posterior al primero de abril de mil novecientos setenta se establece que los encartados están fuera de los alcances del Decreto del Congreso que otorga tal beneficio". Confirmó la sentencia de primer grado con la modificación de que la pena que deben cumplir los enjuiciados es la de DIEZ AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL.

RECURSO DE CASACION

Sebastián Pérez Lares y José Mateo Canil interpusieron recurso de casación, contra la sentencia de la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones que se ha relacionado.

Citaron como casos de procedencia los contenidos en los incisos 5o. y 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado este último por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República.

En la argumentación de las motivaciones del recurso hacen los recurrentes, las alegaciones siguientes:

I. refieren que la Sala sentenciadora sufrió la equivocación de apreciar el informe médico, que corre agregado al proceso, equivocadamente, toda vez que el mismo es claro cuando dice que la causa de la muerte del ofendido se debió a peritonitis secundaria y no al final eficiente de los golpes que le propinaron; se refieren, asimismo, a lo que estimaron vicio que se ha originado del hospital, de donde procede el informe, o sea del Hospital de Sololá que "en este caso no tenía por qué informar al Tribunal que está dentro de la jurisdicción municipal del Quiché".

II) Comentan lo que es la peritonitis según el Diccionario de la lengua y agregan que la Sala tomó la expresión de la "literalidad" del informe médico, cuando debió atenderlo en su sentido natural; y

III) Aseguran que se cometió error de hecho y de derecho en la apreciación de los medios de convicción, toda vez que se tomó como valederas y fehacientes las declaraciones de los testigos Pedro Mateo Sucuqui y Tomás Cojcoj, cuando la declaración de este último encierra contradicción con el informe o informes médicos que corren agregados al proceso, y que se tomó en cuenta la prueba testifical, pero no se aprecia los datos que se refieren a la provocación del ofendido y terminan indicando que no se hizo mérito de que los encausados no tuvieron la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, dejándose de aplicar la atenuación en la forma que determina la ley.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

Los recurrentes se concretan a comentar, en la forma que lo estimaron pertinente, lo relativo a lo que es la peritonitis secundaria y, con esos razonamientos, aseveran que la Sala ha cometido equivocación al fallar en el proceso. El recurso de casación, dentro de las exigencias de la técnica, debe contener todos los lineamientos que permitan hacer el estudio comparativo correspondiente, lo que resulta imposible en el planteamiento del que es motivo de examen, ya que ni siquiera se señalan las leyes que estiman violadas y su relación con el caso de procedencia, que pudiera ser aplicable.

— II —

En cuanto a los errores de hecho y derecho en la apreciación de la prueba, aducidos por los recurrentes, es, asimismo, legalmente imposible entrar a conocer del fondo del recurso porque reiteradamente se ha estimado y resuelto que es defectuoso y anti-

técnico alegar en casación, con los mismos argumentos, y conjuntamente, la concurrencia de los indicados errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 674, 686 y 690 del Código de Procedimientos Penales; 157, 158, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el recurso de que se ha hecho mérito e impone a cada uno de los recurrentes un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra: **FERNANDO AUGUSTO CASTAÑAZA RUANO**, por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Carecen de valor probatorio las declaraciones de los testigos que, sin haber sido mencionados en el período de sumario, deponen en circunstancias que hacen dudar de su veracidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL: Guatemala, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Fernando Augusto Castañaza Ruano, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el cinco de enero del año en curso, en el proceso que se instruyó en su contra por el delito de homicidio, en el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

Al reo y recurrente le aparecen los siguientes datos de identificación personal: veintiocho años, soltero, oficinista, guatemalteco, con domicilio en la ciudad de Jalapa y sin apodo conocido.

Fueron acusadores el Ministerio Público y Victoria Campos; el procesado se defendió por sí mismo en la primera instancia, y en la segunda, aparece como defensor el señor Macabeo Cerna Pinto.

OBJETO DEL JUICIO:

Al reo se le formuló cargo porque el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y nueve, a eso de las veintiuna horas con quince minutos, en la cantina "Bar Colonial", situada en la ciudad de Jalapa, departamento del mismo nombre, dio muerte a Adán Campos Padilla, como consecuencia de haberle hecho varios disparos con arma de fuego.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Durante la dilación probatoria del juicio fueron examinados los testigos siguientes: José Abel Lima Pérez, Juan Antonio Gómez Cabrera, Francisco Berdúo Castillo, Vicente Rodríguez López, Santos Alfredo Ortiz Mateo y Marcos Cardona Teo: el primero, tercero y cuarto, dijeron no constarles nada del hecho; el segundo que vio cuando un hombre, sin identificarlo, le disparó a Adán Campos; y los últimos que, en las circunstancias que exponen, vieron cuando el enjuiciado disparó al occiso. También fueron oídos Manuel Antonio Recinos y Recinos y Sergio Alfredo Sandoval Villeda, quienes informaron sobre la conducta y costumbres del procesado.

El Ministerio Público pidió, en primera instancia, que la sentencia se dictara de conformidad con lo actuado, y en la segunda, que se condenara a Fernando Augusto Castañaza Ruano, por existir para ello pruebas y mérito suficientes. La acusadora mantuvo la tesis de la culpabilidad del sindicado, conforme a las declaraciones de los testigos e irrefutables presunciones que, según indica, pesan en su contra. El prevenido, refiriéndose a la insubsistencia de la prueba de cargo y a los testigos que lo sitúan en lugar diferente al del suceso el día de autos, solicitó su ilimitada absolución.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, al revocar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa el cinco de febrero de mil novecientos setenta, declaró que Fernando Augusto Castañaza Ruano es autor responsable del delito de homicidio, imponiéndole la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, inmutable, con los pronunciamientos de rigor.

Luego de admitir la correcta relación de los hechos en las resultas de aquella sentencia, el tribunal de segunda instancia consideró que la base legal del proceso la constituye la muerte violenta de Adán Campos Padilla, de la que aparecen los siguientes

elementos de convicción: el parte rendido por la Policía Nacional, el acta descriptiva practicada por el Juez menor local que contiene el reconocimiento del cadáver, el informe de la necropsia realizada por el Forense departamental y la certificación de la partida de defunción extendida por el Registrador Civil respectivo.

Estima la Sala que, para determinar la participación del sindicado en la comisión del hecho de la pesquisa, se recibieron los siguientes elementos de prueba: a) declaraciones de los testigos José Ambrosio Martínez, María Rafaela Ambrosio Sandoval y Samuel Salguero Argueta, quienes afirman que la víctima, antes de ser llevada al hospital, les manifestó que lo había lesionado Augusto Castañaza Ruano; b) declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Pedro Hernández López y Julián Chacón Marroquín, quienes afirman que el inspector de la misma institución, Samuel Salguero Argueta les manifestó que el ofendido le había indicado que el responsable era Augusto Castañaza Ruano; c) declaraciones de los testigos presenciales, Santos Alfredo Ortiz Mateo y Marcos Cardona Teo, quienes afirman que encontrándose en el interior del Bar Colonial el día de los acontecimientos, como a las veintiuna horas, presenciaron cuando Augusto Castañaza Ruano disparó su revólver en contra de Adán Campos Padilla y se puso en fuga; que estas declaraciones por haber sido recibidas de conformidad con la ley y estar conformes en cuanto a las personas, lugar, manera como se verificó el hecho y el tiempo en que acaeció, hacen fe en juicio y constituyen plena prueba, pues no obstante haber sido repreguntados, no incurrieron en contradicciones que destruyeran su fuerza probatoria; d) oficio número doscientos setenta y siete H, de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, firmado por el Juez segundo de Primera Instancia de Jutiapa, en el que hace constar que Fernando Augusto Castañaza Ruano está procesado en dicho tribunal por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, y certificación extendida por el secretario del Juzgado de Paz de San Pedro Pinula de ese departamento, en la que consta que el procesado fue condenado como autor de una falta contra el orden público, por escandalizar en la vía pública en estado de ebriedad y disparar con arma de fuego; y e) el aceptar el enjuiciado, en su indagatoria, que el rumor público lo sindicaba como autor de la muerte de Adán Campos Padilla. Que en su descargo están: a) las declaraciones de los testigos Tomás Ruedas Muñoz, Alfonso Rodríguez Vásquez, Justo Ruano Bran, Alfredo Lemus Chavarria, Héctor Amado Lemus Chavarria, Fidel Oliva Toledo y Raymundo Barrera Lima, quienes afirman que la noche del domingo veintidós de junio la pasaron en compañía de Castañaza Ruano, en la finca "El Recuerdo", jurisdicción municipal de Monjas, a donde llegaron en horas de la

tarde de ese día, regresando a la ciudad de Jalapa hasta el día lunes veintitres, como a las seis de la mañana; y b) las declaraciones de los testigos Manuel Antonio Recinos y Recinos y Sergio Alfredo Sandoval Villeda, quienes depusieron sobre conocimiento y honradez del encausado. Considera la Sala que, de la valoración de la prueba de cargo, la única conclusión que puede deducirse es la de la culpabilidad de Castañaza Ruano, pues las declaraciones de los testigos de descargo, frente a la abundante prueba de cargo, resultan "tendenciosas y con un marcado interés en favorecer al reo; notándose claramente que son típicos testigos de coartada".

Al considerar el tribunal de alzada que la conducta antijurídica del procesado encuadra en la figura penal del homicidio, le impone la pena de seis años y ocho meses de prisión correccional, hecha la rebaja de una tercera parte a la de diez años de igual calidad, en aplicación del Decreto número 30-71 del Congreso de la República.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de segundo grado y apoyado en error de derecho en la apreciación de la prueba, como caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República, Fernando Augusto Castañaza Ruano interpuso recurso de casación.

Señala el recurrente que bajo los literales A) y B) del segundo considerando de la sentencia que impugna, la Sala se refiere a las declaraciones dadas por los testigos José Ambrosio Martínez, María Rafaela Ambrosio Sandoval, Samuel Salguero Argueta y los agentes de policía Pedro Hernández López y Julián Chacón Marroquín, dividiéndolos en dos grupos probatorios, en vez de comprenderlos en uno solo, porque dichos testigos se refieren a un mismo hecho, o sea que la víctima, Adán Campos Padilla, dijo que había sido él quien lo había lesionado, antes de ser remitido al hospital; pero, que esa sindicación no puede tenerse como prueba plena de su responsabilidad penal, porque no es posible determinar la seguridad del ofendido en la sindicación que hizo, pues pudo haberse equivocado, como sucedió y lo demuestra en este caso, por lo que para darle crédito a la sindicación hay que relacionarla con los demás hechos probados en el proceso, lo que no hizo la Sala al limitarse a citar los testimonios sin concretar su valor legal. Sigue afirmando el presentado que, en el mismo considerando y bajo el literal D), se hace referencia al oficio del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Jutiapa, en el que se informa de la existencia en su contra de un proceso por disparo de arma de fuego y lesiones, así como a la certificación extendida por la Secretaría del Juzgado de San Pedro Pinula, en la que consta que fue conde-

nado como autor de una falta contra el orden público; que esas dos circunstancias ninguna relación tienen con el hecho que motivó su encausamiento con ocasión de la muerte violenta de Campos Padilla, por lo que ninguna evidencia pueden producir, ni como indicios o presunciones, puesto que no pueden tenerse como antecedentes o consecuentes del mismo.

Dice el interesado que, los elementos probatorios relacionados, carecen de toda importancia en el proceso, pero que donde más notoria resulta la equivocación de la Sala, es cuando analiza y da valor jurídico de plena prueba a las declaraciones de los testigos Santos Alfredo Ortiz Mateo y Marcos Cardona Teo, ya que no es cierto lo afirmado por ese tribunal por las razones siguientes: a) las contradicciones en que incurrieron los testigos: Ortiz Mateo asegura que el hecho ocurrió a eso de las nueve de la noche o sea las veintiuna horas, y Cardona Teo que fue el mismo día veintidós "faltando cuatro minutos para las ocho y media de la noche"; b) las demás personas que declararon durante el sumario y que dicen haberse encontrado en el interior del "Bar Colonial", como José Ambrosio Martínez y María Rafael Ambrosio Sandoval, oyeron los disparos y vieron caer herido a la víctima, en cambio, los testigos ya citados afirman que por casualidad pasaban frente aquel lugar y se dieron cuenta de que él, el recurrente, hizo los disparos contra Campos Padilla; c) ninguno de los que se encontraban en el lugar del hecho ni los agentes de policía, mencionan a dichos testigos ni les aparece cita en el sumario; d) ambos testigos declararon casi siete meses después del hecho y, sin embargo, tienen presente la hora en que ocurrió, con detalles mínimos, como la hora apuntada por el testigo Cardona Teo; e) los testigos fueron propuestos hasta el plenario, declarando mediante interrogatorio totalmente sugestivo, sin dar una explicación satisfactoria del por qué del conocimiento de los sucesos y por qué no se presentaron a declarar recién ocurrido el delito. Asegura el reo que el tribunal sentenciador desatendió totalmente el precepto legal contenido en el artículo 586 del Código de Procedimientos Penales, reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley 147, "porque no tuvo en cuenta que los testigos declararon siete meses después de ocurrido el hecho y que ninguno de ellos fue mencionado durante el sumario"; que esos testigos no merecen crédito, ya que no sólo son contradictorios, sino que no reúnen las condiciones exigidas por la ley citada; que la situación de esos testigos no es muy clara en cuanto a la independencia e imparcialidad en relación a la parte acusadora.

Argumenta el recurrente que, además de "la falta de conformidad de las declaraciones testimoniales analizadas con las normas legales de valorización de la prueba", no se tomaron en cuenta otras circunstancias: a) que se presentó voluntariamente a la autoridad a las pocas horas del suceso, al tener conocimiento de la sindicación que se le hacía; y b) que no consta la

existencia de algún antecedente entre él y el occiso que lo indujera a ultimarle, sin ser creíble que de improviso irrumpiera en el lugar del hecho y disparara en su contra, a menos que hubiera estado enajenado, de lo que no hay prueba.

Afirma el reo que, al analizar la Sala la prueba de descargo, formada por los testigos Tomás Rueda Muñoz, Alfonso Rodríguez Vásquez, Justo Ruano Bran, Alfredo Lemus Chavarría, Héctor Amado Lemus Chavarría, Fidel Oliva Toledo y Raymundo Barrera Lima, quienes afirman como cierto el hecho de que a la fecha del suceso se encontraba en diferente lugar, aduce dos razones para negarles valor jurídico probatorio, la primera consiste en que tales declaraciones resultan tendenciosas "frente a la abundante prueba de cargo existente", sin decir en qué consiste esa prueba, la que se concreta al testimonio de dos personas que no merecen crédito, y la segunda, en que los testigos declararon "con un marcado interés en favorecer al reo; notándose claramente que son típicos testigos de coartada", pero no dice el tribunal por qué hace esa deducción, es decir, no hace un razonamiento correcto en este aspecto, razonamiento que tampoco es mayor para aceptar las pruebas de cargo. Resume su exposición, señalando que la Sala sentenciadora "sin ninguna consideración jurídicamente fundamentada, acepta como buenas las declaraciones de dos testigos de cargo y en la misma forma desecha las de siete testigos de descargo, a pesar de que los primeros, no declararon sino a propuesta de la parte acusadora casi siete meses después de ocurrido el hecho y sus declaraciones son contradictorias; en cambio, los segundos declaran durante el sumario pocos días después de la comisión del delito investigado".

Concreta su impugnación el recurrente, haciendo consistir el error de derecho en la apreciación de la prueba que denuncia, así: a) que la Sala analizó la prueba testimonial constituida por las declaraciones de los testigos de cargo Santos Alfredo Ortiz Mateo y Marcos Cardona Teo y las de descargo producidas por los testigos Tomás Rueda Muñoz, Alfonso Rodríguez Vásquez, Justo Ruano Bran, Alfredo Lemus Chavarría, Héctor Amado Lemus Chavarría, Fidel Oliva Toledo y Raymundo Barrera Lima, "sin atender las normas de apreciación de la prueba testimonial contenida en los artículos 571, 572, 573, 574, 583 inciso 1o., 586 en sus seis incisos y párrafo final, reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley 147, todos del Código de Procedimientos Penales"; y b) que concedió valor probatorio a los informes de sus antecedentes penales, los que no tienen relación con el hecho de que se le acusa.

CONSIDERANDO:

Acusa el recurrente error de derecho en la apreciación de la prueba, porque la Sala, al analizar las declaraciones de los testigos de cargo, Santos Alfre-

do Ortiz Mateo y Marcos Cardona Teo. no atendió las normas de apreciación de la prueba testimonial, dándoles un valor jurídico de plena convicción. Afirma que el tribunal sentenciador incurrió en equivocación porque los testigos citados son contradictorios en cuanto a la hora en que dicen ocurrió el hecho: las demás personas que declararon en el sumario, entre ellas, José Ambrosio Martínez y María Rafael Ambrosio Sandoval, manifestaron haberse encontrado en el interior del "Bar Colonial", oír los disparos y ver caer herido a la víctima y, en cambio Ortiz Mateo y Cardona Teo expusieron que por casualidad pasaban frente al lugar de los sucesos, dándose cuenta de que el recurrente hizo los disparos contra el ofendido; ambos testigos declararon casi siete meses después del hecho y, sin embargo, tienen presente detalles mínimos, como la hora apuntada por el testigo Cardona Teo: fueron propuestos hasta el plenario y declararon mediante interrogatorio sugestivo, sin dar una explicación satisfactoria del por qué no se presentaron a declarar recién ocurrido el delito. Efectivamente, a los testigos Santos Alfredo Ortiz Mateo y Marcos Cardona Teo, no se les mencionó durante el período del sumario sino hasta que fueron propuestos por la parte acusadora, ya para finalizar el término de prueba en el juicio, después del resultado adverso a los propósitos de dicha parte, que arrojará las declaraciones de los testigos examinados a su solicitud con anterioridad, por lo que al reconocerle la Sala pleno valor probatorio, incurrió en el error denunciado y violó los artículos 571 y 586, reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley número 147, en su último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, motivo suficiente para casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar las restantes impugnaciones contenidas en el recurso, pues prescindiendo de tales testigos queda desvalorizada la prueba que la Sala estimó, en forma equivocada, como fundamental de cargo.

CONSIDERANDO:

La responsabilidad criminal del acusado Fernando Augusto Castañaza Ruano, en el hecho punible que se le imputa, no se llegó a establecer en autos en la forma legal correspondiente, pues a las declaraciones de los testigos Santos Alfredo Ortiz Mateo y Marcos Cardona Teo, que son las únicas que aparecen como testigos presenciales del suceso de la pesquisa, no se les da valor probatorio por las razones expuestas en el apartado anterior. José Abel Lima Pérez, Juan Antonio Gómez Cabrera, Francisco Berdúo Castillo y Vicente Rodríguez López, también propuestos por la acusadora durante el plenario, tampoco hacen prueba, ya que el primero dijo tener íntima amistad con las partes y se contradijo al afirmar, después de narrar los hechos de los que resultó la muerte violenta de la víctima, que no los

había presenciado: tanto este testigo como el segundo de los citados son imprecisos, pues no identificaron al sujeto agente del delito y, los dos últimos, claramente indicaron que no se dieron cuenta exacta de los sucesos. Asimismo, resultan ineficaces los dichos de José Efraín Ayala Pineda, agente de policía, Francisco Lima Recinos y Cristóbal de Jesús Castañaza Ortiz, quienes no conocieron de los hechos.

La sindicación del occiso en relación a la persona del procesado, manifestada también a través del rumor público, de acuerdo con las declaraciones de Samuel Salguero Argueta, Jefe departamental de la Policía Nacional, Pedro Hernández López y Julián Chacón Marroquín, agentes de dicha Institución. José Ambrosio Martínez, María Rafaela Ambrosio Sandoval, Victoria Campos, Antolín Fuentes Campos y Gerardo Hernández y Hernández, como único hecho probado, ante la ausencia de otros elementos directos de convicción, no es suficiente para fundamentar un fallo de condena por vía indirecta o presuncional.

La decisión absolutoria de la Corte, con base en las consideraciones anteriores, hace innecesario el análisis de la prueba testimonial de descargo, que se refiere a calidades personales del enjuiciado y lo sitúa en lugar distinto al de los acontecimientos que motivaron este proceso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 568, 570, 586 incisos 3o., 4o., y último párrafo, 674 inciso 1o., 686, 687, 728, 731, 732, 735 y 736 del Código de Procedimientos Penales, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara que ha lugar al recurso planteado, casa y anula la sentencia recurrida, y al resolver sobre lo principal, por falta de prueba, absuelve del cargo a Fernando Augusto Castañaza Ruano. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—
Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Luis Alfredo Fuentes por el delito de lesiones.

DOCTRINA: La pérdida de un miembro principal, originada por lesiones, hace procedente la aplicación de la pena señalada por el inciso 2o. del artículo 309 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Fuentes, sin otro apellido, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, el primero de diciembre del año pasado, en el proceso que se le siguió por el delito de lesiones.

El reo figura en los autos con las generales siguientes: diecinueve años de edad, soltero, agricultor, originario de La Reforma, vecino de San Cristóbal Cucho, con residencia en el cantón El Parnaso, aldea Barranca Honda, todo del departamento de San Marcos, de ese domicilio y sin apodo conocido.

Acusaron: Efraín Armando Fuentes Orozco y el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo del Licenciado Fausto Angel Barrios Morales.

PUNTOS OBJETO DEL PROCESO

Se abrió juicio contra el encartado por los hechos concretos siguientes: "el día veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y uno, a las dieciocho horas y treinta minutos aproximadamente, sin ningún motivo, con un machete que de propósito portaba, lesionó a la señora Ricarda Orozco Godínez, causándole amputación de la mano izquierda a nivel del antebrazo".

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

El encausado admitió haber herido a la ofendida y explicó: que fue agredido por varias personas, que no iba armado, pero que le quitó el machete a Efraín Fuentes, y al lanzarle un machetazo a este último, no sabe como lesionó a Ricarda Orozco, sin intención de hierla a ella. El juicio no se abrió a prueba y para mejor fallar se ordenó la práctica de algunas diligencias, sin haberse obtenido datos en relación con el hecho investigado. Las partes no alegaron.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juez Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos dictó su fallo, el trece de octubre del año pasado, e impuso al encartado diez años y ocho meses de prisión correccional incommutable,

con las demás penas accesorias, sentencia de la que, en virtud de apelación, conoció la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

Encontró, la Sala, acorde con las actuaciones el historial de la sentencia apelada y consideró: que la confesión del procesado es la única prueba de su culpabilidad y que aunque trató de cualificarla no probó los extremos correspondientes; que la confesión referida es constitutiva de atenuante, pero, por haberse cometido el delito con desprecio al sexo de la víctima, deben compensarse estas dos circunstancias por lo que confirma la sentencia de primer grado con la modificación de que la pena, que corresponde extinguir al reo, es la de ocho años de prisión correccional incommutable.

RECURSO DE CASACION

Luis Alfredo Fuentes interpuso recurso de casación por infracción de ley; citó como caso de procedencia el contenido en el inciso 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales y como infringidos los artículos 309 inciso 2o., 67, 68, 80 del Código Penal, 2o. y 3o. de la regla 4a. del artículo 735 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 108 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República, y en breve exposición manifestó que el tribunal de segunda instancia le impuso ocho años de prisión correccional, hechas las compensaciones legales de ley, pero que en realidad la que le corresponde extinguir es la de cinco años de prisión correccional.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

La pena debe imponerse de conformidad con las constancias procesales, los datos fehacientes que estas proporcionen, en cuanto a la participación del enjuiciado en los hechos delictivos y la norma legal que señale la sanción aplicable. En el presente caso todos los extremos mencionados, aparecen correctos, excepción hecha de cuanto se refiere a la pena correspondiente, pues la Sala calificó el hecho como pérdida de un miembro principal, e impuso una pena que no corresponde al delito cometido, conforme a su propia conclusión, en consecuencia aparece que la Sala sentenciadora infringió los artículos 67, 68 y 309 inciso 2o. del Código Penal que el recurrente indicó en su escrito de interposición del recurso, lo que hace procedente la casación parcial de la sentencia contra la que se recurre para resolver lo pertinente en relación con los motivos del mismo, ya que el hecho imputado al reo debe penarse de conformidad con las disposiciones del inciso 2o. del artículo 309 del Código Penal.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 674, 686, 690 Código de Procedimientos Penales, 157, 158, 159, 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, casa parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo sobre el particular declara: que el reo Luis Alfredo Fuentes debe extinguir, por el delito de lesiones graves a que se refiere el proceso seguido contra él, la pena de CINCO AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL conmutable hasta en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, previo pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles provenientes del delito con las demás penas accesorias correspondientes. Notifíquese y, con certificación, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—M. A. Recinos.—A Bustamante R.—Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra: JUAN PABLO GONZALEZ ORANTES y EMETERIO ORANTES GONZALEZ por los delitos de Homicidio y Atentado a los Agentes de la Autoridad.

DOCTRINA. Incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, el tribunal de instancia que deja de observar las reglas de la sana crítica para su valorización.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL; Guatemala, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo González Orantes contra la sentencia pronunciada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de marzo del año en curso, en el proceso que, por los delitos de homicidio y atentado a los agentes de la autoridad, se instruyó en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de Santa Rosa, contra el recurrente y Emeterio Orantes González.

A Juan Pablo González Orantes le aparecen en la causa los siguientes datos personales de identificación: veinte años, soltero, jornalero y vecino de la finca "Los Hornitos" del municipio de Casillas del departamento de Santa Rosa; y a Emeterio Orantes González: treinta y nueve años, casado, agricultor

y vecino de la aldea El Palmar del mismo municipio; ambos son guatemaltecos y carecen de apodo.

Fueron acusadores Angel Rodríguez Quinteros, Angel Cano Hernández, Julio Abrego Herrera, Amadeo Cisneros Muñoz y Lucila Orantes Herrarte, en quien se unificó la personería, y defensores los Abogados José Carlos Acevedo Chavarria y Héctor Antonio Guerra Solís, respectivamente.

OBJETO DEL JUICIO:

Se abrió juicio contra los procesados, señalándose, en relación a Juan Pablo González Orantes los siguientes hechos: que el quince de septiembre de mil novecientos setenta y uno, a eso de las catorce horas, en la escuela de la aldea El Palmar del municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, al ser requerido por los alcaldes auxiliares Emeterio Orantes González, Desiderio Orantes y Orantes, Margarito Quinteros Salazar y Angel Rodríguez Quinteros para que guardara el revólver que portaba, les hizo resistencia grave y cinco disparos, así como contra Felipe Hernández Salazar, Angel Cano Hernández, Julio Abrego Herrera, Cornelio Orantes y Orantes, Tomás Herrera, Amadeo Cisneros Muñoz y David Orantes, quienes ayudaban a las autoridades auxiliares a celar el orden público; que como consecuencia de los cinco disparos le produjo heridas en el cráneo al alcalde auxiliar Desiderio Orantes y Orantes, quien falleció horas más tarde en el propio lugar de los hechos, donde fue capturado cuando trató de ponerse en fuga; y en cuanto a Emeterio Orantes González, que en la misma fecha, hora y lugar, en vista de la enemistad que tiene con Juan Pablo González Orantes no lo dejaba entrar a la fiesta que se realizaba con motivo de las celebraciones de la independencia y, como no se quiso retirar, con el arma de fuego que portaba, hizo varios disparos ocasionándole una herida en la cabeza a Desiderio Orantes y Orantes quien, como consecuencia, falleció en el mismo lugar.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El término de prueba se fijó en treinta días, en el que se recibieron las siguientes: a solicitud del Licenciado Acevedo Chavarria fueron oídos los testigos Demesio de Jesús Osorio Orantes y Manuel Morales López, sobre los sucesos de la pesquisa y se tuvo por interpuesta la tacha de los testigos Emeterio Orantes González, Margarito Quinteros Salazar, Angel Rodríguez Quinteros, Felipe Hernández Salazar, Angel Cano Hernández, Julio Abrego Herrera, Cornelio Orantes y Amadeo Cisneros Muñoz, por haber manifestado interés en el resultado del asunto al ser ofendidos; y, a solicitud del defensor Licenciado Guerra Solís, se examinaron los testigos

Pedro Quinteros Cano, Alberto Quinteros Donis, Agustín Herrera Herrarte y Manuel Hernández Monteroso, conforme interrogatorio presentado, los que también fueron repreguntados a petición del defensor Licenciado Acevedo Chavarria.

El día de la vista en primera Instancia compareció únicamente, el enjuiciado Emeterio Orantes y Orantes quien, sustentando la tesis de su inocencia, pidió sentencia absolutoria.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el veintisiete de marzo de este año, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa el ocho de febrero pasado, en la que declaró que Juan Pablo González Orantes es autor responsable del delito de homicidio simple, cometido en la persona de Desiderio Orantes y Orantes, le impuso la pena de diez años de prisión correccional inmutable, con las accesorias de rigor; lo absolvió del delito de atentado a los agentes de la autoridad, por falta de prueba y absolvió, también, a Emeterio Orantes González del delito de homicidio cometido en la persona del occiso, por falta de prueba. Estimó la Sala que el Juez sentenciador hizo una relación detallada de los hechos y consideró que la existencia del delito se encuentra plenamente establecida: con el acta de inspección ocular practicada por el juez instructor de las primeras diligencias quien encontró, en el teatro de los hechos, el cadáver de Desiderio Orantes y Orantes con la lesión descrita y, a dos metros de distancia, tirado en el suelo, a Juan Pablo González Orantes presentando dos golpes: uno en la frente y otro en la nariz; con el informe de la autopsia practicada por el médico forense, del que se concluye que la muerte de la víctima se debió a fractura del cráneo y a atrición cerebral, por herida de arma de fuego; con certificación de la partida de defunción y demás constancias que se recogieron. Que en lo que respecta al extremo de la responsabilidad penal del procesado Juan Pablo González Orantes, aparecen las declaraciones de los alcaldes auxiliares Margarito Quinteros Salazar y Ángel Rodríguez Quinteros, como las de los particulares componentes del auxilio, Felipe Hernández Salazar, Ángel Cano Hernández, Julio Abrego Herrera, Cornelio Orantes y Orantes, Tomás Herrera y Amadero Cisneros Muñoz, quienes son acordes al afirmar que el día de los acontecimientos, cuando se dedicaban a celar el orden, previnieron a los asistentes que guardaran sus machetes y, cuando lo hicieron, como a las catorce horas con Juan Pablo González Orantes para que guardara su arma de fuego, éste se opuso, la desenfundó y principió a dispararles a todos y, habiendo hecho cinco disparos, uno de ellos hizo blanco en la cabeza del alcalde auxiliar

Desiderio Orantes y Orantes, ocasionándole la muerte instantáneamente; que, al ver lo sucedido, trató de ponerse en fuga, pero "se topó contra un cerco de alambre" ocasionándose una pequeña herida en la frente, por lo que fue capturado en el mismo lugar, quitándosele un revólver calibre treinta y ocho largo, circunstancia que se asienta en el acta de inspección ocular, en la que se hace constar que a dos metros de distancia de donde se encontró el cadáver estaba, botado en el suelo, Juan Pablo González Orantes quien presentaba un golpe sobre la ceja, lado derecho y otro sobre la nariz, simulando inconsciencia, ya que al llegar a la población si pudo hablar; que tales testigos fueron presenciales del hecho y su carácter de auxiliares no les resta mérito, menos aún, si se toma en cuenta que el directamente damnificado fue el occiso; que es incuestionable su eficacia probatoria para deducirle responsabilidad a González Orantes como autor responsable de ese delito; que esa eficacia probatoria se robustece con la inspección de visu relacionada, de la que claramente se ve que el inculinado, luego de cometer el hecho intentó huir, pero fue detenido en el propio lugar recogiendo el revólver que portaba. Sigue exponiendo la Sala, que "otro de los medios de prueba que le dan más enjundia a la ya analizada, consiste en la siguiente: a) La circunstancia de aceptar el reo, haberse encontrado en el teatro del crimen; b) El haber presentado el mismo reo lesiones, que indican que en realidad, se las causara cuando cayera al ponerse en fuga; c) Las deponencias de Pedro Quinteros Cano y compañeros, quienes fueron examinados en la dilación probatoria y que están acordes con las de los testigos anteriormente nombrados, y aunque fueron sometidos a repreguntas, en nada variaron sus dichos; d) haber admitido el procesado, en su declaración interlativa hechos que le perjudican, como el de haberse encontrado ese día y hora en la escuela Rural Mixta donde se desarrollaba el crimen, así como el de haber sufrido un golpe en la cabeza sin explicar cómo se lo causara. Luego en las preguntas de fondo, no se atreve a negar, alegando no recordar. Pero en lo que es de parar mientes, es que en su indagatoria, no inculpa a Emeterio Orantes González de la muerte de Desiderio Orantes y Orantes ni tampoco de los golpes y raspones que él presentara"; e) el reconocimiento practicado por el experto Bernardo Morales Dávila en el revólver que se dice recogido al reo Juan Pablo González Orantes y en el incautado a Emeterio Orantes González al ser capturado, veinte días después del hecho; pero que tales reconocimientos los llevó a cabo, el primero, doce días después del suceso y al segundo, veintitres días, por lo cual, prácticamente, esas diligencias se malograron por la falta de seguridad de que dichas armas se hayan conservado inalterables desde que se obtuvieron. Considera la Sala que "de acuerdo con la apreciación que se hace de la prueba, los principios de la sana

crítica, la hermenéutica jurídica y las demás reglas que regula la materia", es suficiente para condenar a Juan Pablo González Orantes, imponiéndole la pena de diez años de prisión correccional, incommutable, y sin alteración alguna, por no haber circunstancias atenuantes o agravantes que tomar en cuenta. Afirma, por último, que el reo negó la comisión del hecho al ser indagado; que a la maestra del establecimiento, María Lutzgarda Flores de Paz, no le consta nada de la cuestión medular del hecho y que los testigos Héctor Payeras Herrera, Clementino Vargas Navas, Socorro Herrarte Herrera, Desideria Hernández y Cecilia Herrarte Herrera, son tendenciosos al hacer aparecer sin arma a su preponente, en el momento del suceso, con el fin de colocarlo en situación propicia para él.

RECURSO DE CASACION:

Juan Pablo González Orantes interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala invocando, como casos de procedencia, las dos alternativas o sub-casos contenidos en el artículo 676, inciso 8o. (adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso), del Código de Procedimientos Penales.

Argumenta que se cometió error de derecho en la apreciación y valoración de las deposiciones de Margarito Quinteros Salazar, Angel Rodríguez Quinteros, Felipe Hernández Salazar, Angel Cano Hernández, Julio Abrego Herrera y Amadeo Cisneros Muñoz, al darles un valor distinto al legal, ya que es notorio que se expresaron como sujetos pasivos, es decir con interés en el resultado del asunto, al grado que algunos (Cano Hernández, Abrego Herrera, Rodríguez Quinteros y Cisneros Muñoz), claramente dijeron constituirse en acusadores. Que en la sentencia recurrida se asienta que, "su carácter de auxiliares no les resta mérito como tales y menos aún si se toma en cuenta que el directamente afectado lo fue el interfecto, por lo que es incuestionable su eficacia probatoria".

Estima el recurrente que también cometió error de derecho el tribunal sentenciador, al aceptar con valor probatorio lo dicho por Pedro Quinteros Cano, Alberto Quinteros Donis, Agustín Herrera Herrarte y Manuel Hernández Monterroso, "porque respondieron a un interrogatorio elaborado en forma sugestiva y ad-hoc". Cita como violado el primer párrafo del artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que indica que la prueba testimonial debe valorizarse conforme a las reglas de la sana crítica y no por libre convicción, es decir que el juzgador debió razonar el por qué de la admisión de ese medio probatorio y su equivocación consiste en que dichas personas se limitaron a contestar, en forma afirmativa y lacónica, un interrogatorio sugestivo, amén de las contradicciones en

que incurrieron al ser repreguntados, por lo que debió negarles valor probatorio conforme a la sana crítica.

Señala que, también, cometió error de derecho el tribunal sentenciador al haber dado valor probatorio distinto al señalado por la ley, al expertaje practicado sobre las armas de fuego, ya que el experto asienta, en su dictamen fechado el veintisiete de septiemb're de mil novecientos setenta y uno, que el revólver calibre treinta y ocho, largo, marca Smith & Wesson, número C veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro y R veintitrés mil cuatrocientos treinta y cuatro que, supuestamente le fue recogido, "no tiene señales de haber sido disparado recientemente"; que el mismo experto opinó que el revólver calibre treinta y ocho largo, de la misma marca, número C trescientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta y seis y siete millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta, recogido a Emeterio Orantes, si había sido disparado "hará veinte días más o menos" (la fecha aproximada de los hechos), de manera que por no haber tomado en cuenta, además, que dicho experto fue nombrado por el Juzgado que tramitó el proceso, violó el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Afirma que también se cometió error de derecho al indicar la Sala que los testigos Héctor Payeras Herrera, Clemente Vargas Navas, Socorro Herrarte Herrera, Desideria Hernández y Cecilia Herrarte Herrera, muestran "una marcada tendencia de hacer aparecer a su proponente sin el arma"; que no se les dio el valor probatorio adecuado, porque esas personas, al igual que la Maestra de Escuela María Lutzgarda Flores de Paz, concuerdan con exactitud en sus declaraciones, violándose así también, el primer párrafo del artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El error de hecho lo hace consistir en que, en la sentencia recurrida, se indica que en sus declaraciones admitió hechos que le perjudican, lo que no es cierto, por que se le atribuye una confesión que no ha prestado; que de esa manera se infringe la segunda alternativa del inciso 2o. del artículo 96 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República, que reforma el artículo 609 del Código de Procedimientos Penales; y, además, en que el tribunal de alzada omitió tomar en cuenta la información de los testigos de descargo Demesio de Jesús Osorio Orantes y Manuel Morales López, con lo que infringió el primer párrafo del artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO:

-I-

Al reconocerles eficacia probatoria a las declaraciones de Margarito Quinteros Salazar, Angel Rodríguez Quinteros, Felipe Hernández Salazar, Angel Cano Hernández, Julio Abrego Herrera y Amadeo Cis-

neros Muñoz, el tribunal de segunda instancia no atendió las reglas de la sana crítica, por lo que violó el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, incurriendo así en error de derecho en la apreciación de la prueba, denunciado por el recurrente. En efecto, atendiendo a la calidad de los declarantes y a la relación de actividades con el co-procesado Emeterio Orantes González, el día de autos, no puede tenerseles como testigos idóneos integrantes de prueba de la culpabilidad de Juan Pablo González Orantes, además, Quinteros Salazar y Hernández Salazar se manifestaron ofendidos al decir que el procesado había hecho disparos en su contra y Rodríguez Quinteros, Cano Hernández, Abrego Herrera y Cisneros Muñoz se constituyeron en acusadores del recurrente. En esa virtud, por las enseñanzas de la experiencia logradas a través de la práctica y por la relación indicada, que evidencia el interés de dichas personas al declarar, puesto que formaban parte del mismo auxilio, aunadas a la denuncia hecha por Emeterio Orantes González, a los dictámenes del experto, quien afirmó que el revólver que se dice incautado al reo, por estar totalmente limpio, no había sido disparado recientemente y, que por las señales que presentaba el arma recogida al referido Orantes González, esta había sido usada unos veinte días antes, más o menos y, a la declaración de la Maestra de escuela, María Lutzgarda Flores de Paz, testigo que al ampliarla manifestó; que se presentaba voluntariamente con ese objeto, porque en el Juzgado de Paz de Casillas no dejaron que declarara lo que le constaba de los sucesos, afirmando que en una oportunidad y antes del hecho, Emeterio Orantes González había tratado de dispararle a Juan Pablo González Orantes, determinan la conclusión ya indicada en cuanto a su invalidez.

También cometió la Sala el error de derecho señalado por el interesado, en cuanto a que aceptó con valor convictivo las declaraciones de Pedro Quinteros Cano, Alberto Quinteros Donis, Agustín Herrarte y Manuel Hernández Monterroso, porque tales testigos se limitaron a contestar asertivamente a un interrogatorio descriptivo de los hechos. La facilidad que se les proporcionó para declarar en determinada forma, sin que explicaran el porqué de su conocimiento de los hechos sobre los que depusieron, hace dudar de su veracidad, razón por la que al darles eficacia como probanza, el tribunal sentenciador violó el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, al no observar en la valoración de esa prueba las reglas de la sana crítica, entre las que esta Corte ha señalado como fundamentales: a) la experiencia del juzgador, lograda a través del estudio, investigación y aplicación del derecho; b) el enlace de hechos y constancias procesales; c) la lógica común, aplicada mediante juicios ciertos derivados de la comparación de conocimientos obtenidos en el proceso; y d) el razonamiento crítico de

la prueba que obliga a expresar los fundamentos que se tienen en cuenta para admitir o rechazar los elementos probatorios.

Por las razones expuestas procede la tasación parcial de la sentencia de la Sala en lo que se refiere al recurrente, sin que se haga necesario analizar los restantes vicios señalados.

—II—

La ocisión de Desiderio Orantes y Orantes se evidenció plenamente con certificación de la partida de defunción y el informe de la autopsia respectivas, así como con el acta de la inspección ocular practicada por el juez instructor de las primeras diligencias, por la que se estableció la existencia real del homicidio que se imputa a Juan Pablo González Orantes. En el juicio no se llegó a integrar plena prueba de su culpabilidad, pues la tacha de los testigos, como se expresa en el párrafo anterior, y demás constancias de autos, son suficientes para decidir una tesis absolutoria. Como se dejó explicado, y tomando en consideración que toda persona que pretende la tutela jurídica tiene interés en el resultado del juicio, no se le da valor probatorio a las declaraciones de Angel Rodríguez Quinteros, Angel Cano Hernández, Julio Abrego Herrera y Amadeo Cisneros Muñoz, acusadores, y a las de Margarito Quinteros Salazar, Felipe Hernández Salazar y Tomás Herrera, ofendidos, puesto que indicaron haber sido víctimas de los disparos. Tampoco producen prueba las declaraciones de los testigos Pedro Quinteros Cano, Alberto Quinteros Donis, Agustín Herrera Herrarte y Manuel Hernández Monterroso, porque sus intervenciones carecen de la espontaneidad necesaria para el convencimiento judicial, ya que como se dejó dicho, se limitaron a contestar afirmativamente a un pliego de preguntas cuidadosamente elaborado. La tesis que se mantiene la corroboran, tanto el dictamen del experto Bernardo Morales Dávila, negativo en cuanto al arma cuya propiedad se le atribuye al procesado, como las informaciones de los testigos María Lutzgarda Flores de Paz, quien observó la actitud amenazante de Emeterio Orantes González en relación a la persona del enjuiciado, y Clementino Vargas Navas, Héctor Payeras Herrera, Socorro Herrarte Herrera y Cecilia Herrarte Herrera, quienes lo vieron sin arma, el día y hora de los sucesos. Son irrelevantes las declaraciones de Lucila Orantes Herrarte, Cornelio Orantes y Orantes e Isidra Cano Hernández, porque no sólo manifestaron tener vínculos de familia con el fallecido, sino que no presenciaron los hechos. El prevenido aceptó haber estado en el lugar de los acontecimientos pero negó haber hecho uso del revólver en esa ocasión, así como haber disparado en contra de los ofendidos.

En virtud de lo relacionado debe absolverse al procesado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 568, 570, 573 (reformados por los artículos 92 y 93 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República), 674, inciso 1o., 687, 727, 728 (reformado por el artículo 106 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República), 732 y 735 del Código de Procedimientos Penales, 127, 161, 162, 170, 173, 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, 38 inciso 2o. 157 158, 159, 169 y 170 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara que ha lugar al recurso interpuesto, CASA parcialmente la sentencia recurrida y resolviendo sobre lo principal, por falta de prueba absuelve a Juan Pablo González Orantes del delito de homicidio por el que se le abrió juicio, y apareciendo que guarda prisión, ordena su inmediata libertad. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra: IGNACIO DE MARIA BERGANZA SANDOVAL por el delito de Lesiones.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación si las leyes citadas como infringidas por el recurrente no guardan relación con las motivaciones del recurso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA PENAL; Guatemala, treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Ignacio de María Berganza Sandoval, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, el diecinueve de abril del corriente año, en el proceso que por el delito de lesiones se le instruyó en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Jutiapa.

La identificación personal del recurrente aparece así: cuarenta años, soltero, guatemalteco, labrador, vecino de Agua Blanca del departamento de Jutiapa y sin sobrenombre conocido.

No hubo acusador y actuó como defensor el Abogado Adolfo Alarcón Solís.

OBJETO DEL JUICIO:

Al procesado se le formuló el siguiente cargo: que el día primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho, a eso de las diecisiete horas, cuando Antonio Garza y Garza, en unión de otras personas, entejaba su casa de habitación en la aldea Cañas, del municipio de Agua Blanca, del departamento de Jutiapa, llegó armado de un machete corvo y haciéndole reclamos, sin haber motivo lo lesionó de gravedad; que como consecuencia de ello le quedó impedimento permanente en la mano derecha.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El juicio no se abrió a prueba. El defensor del procesado solicitó sentencia absolutoria conforme al artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, señalando que los testigos de cargo son mozos del ofendido, por lo que no existe prueba en su contra, de acuerdo con el inciso 2o. del artículo 581 del cuerpo legal citado.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En sentencia del diecinueve de abril del año en curso, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones confirmó la de primer grado, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno reformándola, únicamente, en cuanto a la cuota de la conmuta. La Sala estimó que los hechos están correctamente relacionados en las resultas de la sentencia de primera instancia y consideró que las declaraciones de Macario de Jesús Beltrán Sagastume y Manuel Simón Beltrán Duarte, las que producen efecto jurídico por convenir en las personas, lugar, tiempo y manera como ocurrió el hecho, se encuentra plenamente probado el cargo formulado al enjuiciado; que ambos testigos expusieron que se encontraban ayudando a Antonio Garza y Garza a arreglar el techo de su casa de habitación y que, cuando se disponían a colocar limates, vara y teja, sorpresivamente apareció Ignacio Berganza Sandoval quien, armado de un machete corvo, acometió al ofendido y después de herirlo se puso en precipitada fuga; que, reuniendo la prueba relacionada todos los requisitos legales, se impone el pronunciamiento de un fallo de condena; que, con el propósito de enervar dicha prueba, el encausado rindió las declaraciones de los testigos Teófilo Berganza, Tomás María José Berganza Hernández y Francisco Guerra Sandoval, las que a su juicio no tienen la suficiencia y lógica necesarias para tomarlas en cuenta, puesto que los testimonios fueron prestados hasta tres años después del hecho denunciado.

Tipificó el delito como de lesiones graves, de acuerdo con el informe médico-legal y le impuso al procesado la pena de tres años cuatro meses de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios, hecha la rebaja de una tercera parte a la de cinco años de igual calidad correspondiente al delito, en aplicación del Decreto número 30-71 del Congreso de la República.

RECURSO DE CASACION:

Ignacio de María Berganza Sandoval interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, citando como caso de procedencia el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales (adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República).

Estimó el recurrente que, el tribunal sentenciador cometió error de derecho al darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos de cargo Macario de Jesús Beltrán Sagastume y Simeón Beltrán Duarte, porque de su calidad de mozos, que ayudaban al ofendido en la armazón de su casa, se deduce que eran amigos, colocándose en lo enmarcado por los incisos 4o. y 8o. del artículo 581 del Código de Procedimientos Penales y, además, porque demostraron interés en el asunto por la relación de trabajo entre ellos en el momento en que se dice acaecieron los hechos, sin que entren en la excepción que para determinadas circunstancias establece el artículo 582 del cuerpo legal citado.

Que al caer en esos errores, la Sala infringió los artículos 567, 568, 571 y 572, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, pues no les dio la aplicación debida al destruir la prueba que existía en su contra; que con razonamiento ilógico le restó mérito a las declaraciones de los testigos presentados por él, Teófilo Berganza, Tomás María José Berganza Menéndez y Francisco Guerra Sandoval, ya que al gestionar sin apoderado judicial, los propuso al ser indagado, por lo que merecen plena validez y no como lo afirma el tribunal recurrido de que no tiene, por sí, la suficiencia y lógica necesarias "puesto que sus testimonios los presentaron hasta tres años después de consumado el hecho denunciado". Indicó que, también, fueron violados los artículos 52 y 53 de la Constitución de la República.

Expuso el interesado que la Sala, al desestimar su prueba, infringió el artículo 568 del Código de Procedimientos Penales, porque no se demostró que cometiera el delito por el que se le procesa, siendo una apreciación antojadiza deducir una consecuencia

de un antecedente que no existe; que, ese tribunal al no darle eficacia a sus testigos, violó el artículo 573 del cuerpo procesal mencionado, en todos sus incisos.

Acusó el recurrente, por último, que desde la primera instancia se vició el procedimiento porque por la calidad del delito se debió considerar como parte al Ministerio Público y, al existir nulidad sustancial de lo actuado a partir del auto dictado por el tribunal de primera instancia el catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, las sentencias, de primera y segunda instancias, son anulables de conformidad con el artículo 25 del Decreto 512 del Congreso de la República, el que también consideró violado.

CONSIDERANDO:

— I —

El artículo 677 del Código de Procedimientos Penales enumera los casos de procedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma y, además, de acuerdo con la ley, para ser admitido dicho recurso es necesario que la subsanación de la falta se hubiere pedido en la instancia en que se cometió, de ser posible, y reproducida la solicitud en la segunda instancia cuando la infracción procediese de la primera. En esta oportunidad el recurrente no invocó caso de procedencia, ni aparecen en el proceso, en las respectivas ocasiones, gestiones sobre la subsanación de la falta que señala, de donde la forma defectuosa, en la interposición del recurso, impide a la Corte hacer el examen de fondo correspondiente.

— II —

Al denunciar el presentado que la Sala sentenciadora cometió error de derecho al darle valor probatorio a las declaraciones de los testigos de cargo, Macario de Jesús Beltrán Sagastume y Simeón Beltrán Duarte, por sus relaciones de amistad y de trabajo con el ofendido, citó como infringidos los artículos 567, 568, 571 y 572, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, los que solamente contienen disposiciones generales sobre la naturaleza de la prueba y la necesaria para condenar, por lo que este tribunal no puede hacer el análisis comparativo de rigor, ya que no tiene la tesis del recurrente relación con la ley que estima violada, así como tampoco el argumento sobre el tiempo transcurrido entre el hecho y la fecha en que declararon los testigos Teófilo Berganza, Tomás María José Berganza Menéndez y Francisco Guerra Sandoval, examinados a propuesta del procesado, en cuanto a la violación señalada del artículo 573, en todos sus incisos, del Código citado.

LEYES APLICABLES:

Ley citada y artículos 673, 674 inciso 1o., 675, 676, 680 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: IMPROCEDENTE el presente recurso de casación, e impone al recurrente un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles.—A. Bustamante R.—Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Margarito Vicente Mazariegos por el delito de homicidio.

DOCTRINA: Es improcedente el recurso de casación:

- I. Si se acusa error en la apreciación de la prueba y los hechos objeto de la impugnación no inciden en el resultado del asunto.
- II. Si fundándose el recurso en los incisos 5o. y 6o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, se pretende la revisión de la sentencia respectiva, sin respetar los hechos que en ella se declaran probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver se examinan los recursos de casación interpuestos por Antonio Francisco Mosquera Aguilar, como defensor de oficio de Margarito Vicente Mazariegos y por éste mismo, contra la sentencia del once de julio del corriente año pronunciada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al conocer, en apelación, del fallo del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Penal de este Departamento, en el proceso que por el delito de homicidio se instruyó contra el mencionado Margarito Vicente Mazariegos.

El reo aparece en la causa con el nombre y apellidos indicados, de treinta y nueve años de edad, sin apodo conocido, zapatero, originario del departamento de Retalhuleu y vecino de esta Capital.

En el proceso actuaron como acusadores el Ministerio Público y la señora Lesbia Estela Figueroa viuda de Dreyfus y como defensor el bachiller Antonio Francisco Mosquera Aguilar, pasante del bufete popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

DEL HECHO DEL JUICIO:

Se abrió juicio contra el encausado porque el día trece de noviembre del año pasado, "aproximadamente a las veintitrés horas y treinta minutos, en la quince avenida "A" y doce calle de la zona seis de esta ciudad, en compañía de Roberto López. Manuel de Jesús Paiz Castañeda y José Cruz López agredieron armados de botellas", y él con una cuchilla de zapatero, al señor Jorge Dreyfus Castillo, aprovechando que estaba solo y en estado de ebriedad y en venganza de un hecho anterior acontecido en el bar María Linda.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Después del señalamiento de los extremos de ley, la Sala estima que la culpabilidad y responsabilidad de Margarito Vicente Mazariegos quedaron plenamente probados con su espontánea confesión al reconocer que, el día y hora de autos, estuvo tomando licor en la cantina "María Linda" con Roberto y José, de quienes ignoraba sus apellidos hasta que los supo en la policía y que, momentos después, entró un señor bien vestido, acompañado de otro desconocido y, acercándoseles, les chocó las cabezas a Roberto y a él diciendo: "vos chenco andás mendigando un trago" a lo que el propio Vicente Mazariegos contestó con palabras soeces siendo, entonces, abofeteado por aquel individuo; que salió a la calle, perseguido por su mismo agresor y que, al intentar enfrentársele, le dió otra bofetada cayendo al suelo sin conocimiento; que luego de recobrarlo se dio cuenta que de otro bar, llamado Tonys, situado en la esquina opuesta al María Linda, salían como siete individuos desconocidos en compañía de quien lo había golpeado; que esas personas se retiraron en sus vehículos y se quedó sólo el último, momento que aprovecharon Roberto y José Cruz y Manuel de Jesús Paiz Castañeda para abalanzarse contra él; que por virtud de preguntas, dijo que era cierto que, en compañía de los mencionados, agredieron a Jorge Dreyfus Castillo, habiéndolo él propinado varias lesiones con un cuchilla de zapatero.

Expresa también la Sala que, aparte de la confesión, están las declaraciones de María Antonieta Albizures de Gahuex, dueña del Bar Tonys, quien afirma que el occiso llegó con Aristides Pérez a su establecimiento donde tomaron dos octavos de licor; la de Jesús To-bar Méndez, propietaria del Bar María Linda, indicando que a su bar llegaron, también, y que, estando enferma, por referencias supo que un señor había gol-

peado, sin justa causa, a un muchacho impedido, de nombre Margarito; de Faustino Ochoa López, Jaime Roberto Galindo Piedrasanta, Aristides Pérez Mejía y Luis Chévez Méndez, indicando que el occiso, Jorge Dreyfus Castillo, estuvo tomando licor el día de autos y de Pérez Mejía diciendo que lo había acompañado a los indicados bares, sin darse cuenta del hecho y sí, únicamente, de que tuvo una dificultad con un individuo en uno de esos lugares. Que sobre el extremo de haber ingresado al Hospital privado Bella Aurora con etilismo agudo, aparecen las declaraciones de Catalina Bautista Pineda, de los doctores Carlos Enrique Yllescas y Narciso Alberto López Gramajo, indicando, asimismo, el primero que a su ingreso no presentaba golpes notorios en la cabeza ni lesión cerebral y, el segundo, que al practicarle examen neurológico, para ver si tenía lesión cerebral o medular, se obtuvo un resultado negativo y las de Jesús Lily Ortiz Cambran y Dora del Carmen Guerra de Armas. Que aparecen las declaraciones: del doctor Arturo Ramazzini Palma, quien indica que al ser examinado a su ingreso, el señor Dreyfus, presentaba dos áreas equimóticas al rarlo, del doctor Samuel Pérez Attias explicando que hubo que hacerle una craneotomía exploradora, porque se encontraba en estado de obnubilación, respondiendo confusamente, llegando a ponerse en situación de coma, y de las enfermeras Virginia Elena Estrada de Carranza y Esperanza Consuelo Faria García de Meléndez, indicando, la primera, el ingreso del lesionado y el tratamiento que se le hizo y la segunda que ayudó en la operación. Y como informes determinantes de la causa de la muerte, en primer lugar, el de la autopsia al explicar que fue la hemorragia y atrición cerebral consecutiva a contusión de cuarto grado del cráneo y los rendidos por el médico forense Abel Girón Ortiz quien, a preguntas del juez, manifestó que la contusión de cuarto grado, que produjo hemorragia y atrición cerebral, era la necesariamente mortal y que las restantes no.

Que si bien fueron recibidas, en favor del reo, las declaraciones de Pedro Cuesta Sáenz, José Luis Guerra Cuéllar, Jorge Francisco Palacios Gómez, José Arturo Reyes Chinchilla y Julio Edgar García y García, ninguna de ellas tiene relevancia en cuanto al hecho investigado. Desestimó la calificación de asesinato que hiciera el tribunal de primera instancia, porque no concurrió alevosía ni premeditación, sobre cuyas circunstancias hace sendos análisis, sobre todo en cuanto a la condición física del occiso que fue luchador y la del procesado que es inferior a la de cualquiera persona normal, según el informe médico recabado para el efecto; consideró la concurrencia de cuadrilla como agravante y la compensó con la atenuante de la confesión del reo.

En la parte resolutive de su fallo la Sala confirmó la sentencia apelada, con las modificaciones indicadas y fijó la pena líquida en diez años de prisión correccional.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

Durante el trámite de la primera instancia y dentro del término respectivo, se recibieron los siguientes medios de prueba: a) reconocimiento judicial y reconstrucción del hecho, practicado el diecinueve de enero del corriente año, en cuya acta aparece la declaración de Catalina Baustista Pineda quien afirmó que un señor gordo, que recién había entrado a la cantina María Linda acompañado de otro desconocido, dijo al procesado que era un mendigo hijo de tantas, jalándole el pelo a otro individuo apodado "chicharrón"; que después juntó a ambos por las cabezas; que, posteriormente, el procesado y el apodado "chicharrón" salieron a la calle y que, en vista de todo eso, avisó a la propietaria, quien ordenó que cerraran la puerta y que, al hacerlo, vio que el encausado estaba tirado más o menos a media calle gritando "yo soy Taco y Enchilada"; b) declaración de Catalina Bautista Pineda, bajo interrogatorio, manifestándose en términos similares a la anterior, habiendo sido sometida a repreguntas formuladas por el representante del Ministerio Público; c) informe del director de turno del Hospital Privado Bella Aurora, doctor Gustavo Ordóñez, en el que se consigna que el occiso ingresó bajo efectos de etilismo agudo, el catorce de noviembre a la una y treinta horas; que los bomberos que lo llevaron no pudieron dar información sobre lo que había sucedido al señor Dreyfus, quien respondía sólo con monosílabos; que al examen hecho por el médico residente, presentaba heridas en la región escapular izquierda, en la región posterior del pabellón de la oreja derecha y psoriáticas en el tórax, miembros superiores e inferiores; que se le hizo examen clínico-neurológico, con resultado normal y que las radiografías del tórax fueron, igualmente, normales; y d) informe médico forense del doctor Abel Girón Ortiz, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, respondiendo a interrogatorio, en el cual se consignó que el tiempo de curación de las heridas, de arma blanca, era de sesenta días con asistencia quirúrgica y que la atrición cerebral, que le produjo la muerte, no era visible ya que estaba cubierta naturalmente por el cuero cabelludo, el cráneo y las meninges.

Durante el proceso, el defensor de oficio del reo alegó que no existe prueba de que el golpe que causó la muerte se haya producido en la riña de autos; que el procesado, únicamente, reconoció que había herido al ofendido con una lezna; que la presunción de un botellazo no es grave porque no consta que el propio defendido haya tomado alguna botella y que, por el contrario, hay presunciones graves de que fue posterior al ingreso del lesionado al hospital, citando, al efecto, las circunstancias que, a su criterio, las generan.

"No obstante, la defensa sostiene que aunque sin prueba suficiente se admite que el golpe fue dado en

la zona 6, y si se quiere establecer la causalidad con mi defendido, sólo se podrá hacer aceptando que fue hecho en medio de la riña...". Posteriormente, estima que el encausado actuó en defensa propia y por causa de ofensa grave, "persiguiendo una vindicación la que fue próxima".

En sus conclusiones asienta que Vicente Mazariegos "sólo puede ser visto como autor de Lesiones o autor de Homicidio en riña tumultuaria" y terminó formulando las peticiones que creyó convenientes.

El Ministerio Público, en ambas instancias, pidió la pena de veinte años de prisión correccional para el procesado como autor de asesinato, al aparecer probada su culpabilidad con los hechos que aceptó en su confesión y los demás elementos de juicio que aparecen en lo actuado, tales como la circunstancia de no haberse probado que el occiso hubiera sido víctima de agresión o ataque, fuera del reo y compañeros, ataque realizado con premeditación, abusando de superioridad numérica, por Vicente Mazariegos con una cuchilla de zapatero, botellas u otro objeto contundente, a juzgar por la lesión que, finalmente, provocara la muerte del señor Dreyfus. Además de indicar que los autos tienden a señalar al mencionado y demás compañeros como autores de la muerte violenta, pidió, en una y otra instancia, el pronunciamiento de auto para mejor resolver, solicitudes que no fueron resueltas de conformidad.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

El defensor Antonio Francisco Mosquera Aguilar interpuso el recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República que adiciona el inciso 8o. al artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

En su exposición indica que la Sala sentenciadora incurrió en los siguientes errores de hecho:

I. Al no hacer mérito de la declaración del bombero municipal Juan Francisco Alvarado de León, la cual no menciona en su sentencia:

II. cuando da como probado el siguiente hecho: "Aparace asimismo la declaración del doctor Arturo Ramazzini Palma quien dice que al ser examinado a su ingreso el señor Dreyfus presentaba dos áreas equimóticas al raparlo...", pues tergiversa la declaración del mencionado profesional, cuando, dando cuenta de la operación que practicó al occiso dijo: "que al raparlo para llevar a cabo una intervención, el paciente presentaba dos áreas equimóticas en la región occipital derecha. Que no puede decir si éstas áreas equimóticas las presentaba el paciente a su ingreso a ese centro, porque no fue él el Médico que lo atendió en un principio". y

III. Al considerar en forma diminuta las declaraciones de las enfermeras Jesús Lily Cambran y Dora Guerra de Armas, pues no entra a considerar que son contestes en que el ofendido no tenía golpes en la cabeza al ingresar al hospital.

Expresa que las consecuencias de estos errores son determinantes en el proceso, porque al situar en forma adecuada el lugar donde se causó el golpe al ofendido, deja de existir causalidad con los actos efectuados por el reo en la riña de la zona seis y el deceso ocurrido a consecuencia de un golpe y, en consecuencia, se cambiaría la sentencia de apreciarse los hechos conforme a la realidad y fuera de cualquier error de hecho en la apreciación de las pruebas.

Citó como leyes infringidas: los artículos 92 del Decreto 63-70 del Congreso de la República, que modifica el 570 en su inciso 1o. del Decreto Gubernativo 551 (Código de Procedimientos Penales), 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, en función de lo dispuesto por el artículo 93 del Decreto 63-70 ya citado, que modifica el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales y terminó formulando sus puntos peticitorios.

El otro recurso, como ya se dijo, fue interpuesto por el reo con base en los casos de procedencia contenidos en los incisos 3o., 5o. y 8o. (1o. Decreto 487 del Congreso de la República); el último por error de hecho en la apreciación de la prueba.

Con relación al primer caso expresa que, en su único considerando, la sala dice: "En el caso de estudio... los hechos como sucedieron y quedan demostrados con la única prueba existente como lo es la confesión del enjuiciado Margarito Vicente Mazariegos" y, al referirse al contenido de la confesión: "luego a las preguntas que le fueron formuladas dijo ser cierto que en compañía de las personas ya mencionadas, agredieron a Jorge Dreyfus Castillo el día y hora de autos en la quince avenida "A" y doce calle de la zona seis de esta ciudad, habiéndole él propinado varias lesiones con una cuchilla de zapatero que portaba". Que califica el delito como Homicidio simple con lo que incurrió en error, porque, conforme el artículo 300 del Código Penal, es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 299 (asesinato) matare a otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas... Es decir que "entre el hecho encaminado a causar la muerte y la extinción de la vida debe haber una relación de causa a efecto, es decir, una relación de causalidad material" como dice Eugenio Cuello Calón en la obra que señala. Que esa causalidad no existe porque, según la propia Sala, con base en el informe médico forense, la muerte se debió a una contusión que produjo atrición cerebral, "de donde la única prueba existente no demuestra que

el golpe haya sido dado en la riña y por ende responsabilidad alguna del procesado". Que, además, la declaración del doctor Carlos Enrique Illescas afirma que el ofendido, a su ingreso al hospital, no tenía golpes notorios en la cabeza, por lo que se puede afirmar que la Sala cometió error de derecho en la calificación de los hechos, ya que, conforme a la confesión, la calificación debió de ser de lesiones graves y que no puede estimarse que, a consecuencia de la riña, acaeció la muerte pues fue tres días más tarde a consecuencia de un golpe en la cabeza que se causó con posterioridad, por lo que violó los artículos 68, 300, 309 inciso 4 del Código Penal y 568 del de Procedimientos Penales.

En lo relativo al caso de procedencia del inciso 5o. del artículo 676, afirma que la Sala aceptó la confesión como única prueba y, en esas circunstancias, debió estimar como atenuante la de haber actuado el reo en vindicación próxima de una ofensa grave, cuyos extremos cita expresamente, violando, al no hacerlo así, los artículos 22 inciso 5o. (este número aparece no en forma clara pues se dibujó con tinta encima del signo a máquina), 25, 67 y 80 del Código Penal.

En lo relativo al error de hecho en la apreciación de la prueba, manifiesta que no obstante que la Sala consideró como única prueba su confesión, que el presentado calificó en el sentido de que únicamente infirió a la víctima varias lesiones con cuchilla de zapatero, y para apreciar el mérito de ella estaba obligada a verificar si la confesión reunía las circunstancias de verosimilitud y congruencia y las otras que la ley exige, dejó de apreciar pruebas de descargo en su totalidad, estimó en forma diminuta unas y tergiversó otras, incurriendo así en un claro error de hecho, pues no hace mérito de las declaraciones del bombero municipal Juan Francisco Alvarado de León y apreció, en forma diminuta, las de las enfermeras Jesús Lily Ortiz Cambran y Dora del Carmen Guerra de Armas, ya que la del primero no la menciona y las restantes sólo las aprecia para establecer que, cuando el occiso ingresó al Hospital, estaba ebrio, sin considerar que son contestes en afirmar que no tenía golpes en la cabeza.

Que existe error de hecho, por tergiversación de la declaración del doctor Arturo Ramazzini Palma, pues este profesional dijo que al practicarle una intervención, al raparlo, advirtió en el paciente dos áreas equimóticas en la región occipital derecha y que no podía decir si las presentaba a su ingreso al hospital.

Que tales errores "oscurecen los hechos" porque el bombero municipal Juan Francisco Alvarado de León, el doctor Carlos Enrique Illescas Aguirre, el doctor Arturo Ramazzini Palma, el doctor Narciso Alberto López Gramajo, las enfermeras Jesús Lily Ortiz Cambran y Dora del Carmen Guerra de Armas, dijeron

que, a su ingreso al hospital, el lesionado no presentaba sino una herida en la región escapular izquierda, afirmando, todos, que no tenía golpes en la cabeza, agregando el doctor Illescas Aguirre y, confirmando el doctor López Gramajo, que Dreyfus Castillo "no tenía golpes notorios en la cabeza" y que, posteriormente, se le hizo examen para aclarar si había lesión cerebral, con resultado negativo. Que tales testigos no están afectados por defecto legal o tacha, prueban la calificación que de la confesión hiciera el procesado y que, en el momento del ingreso, el herido no presentaba lesión visible en la cabeza, circunstancia que también corrobora la ficha médica correspondiente. Que existe la presunción de hombre de que el golpe pudo habérselo causado el ofendido debido a una caída a consecuencia de su embriaguez aguda, presunción que se deriva de la ampliación del informe médico-forense, del seis de diciembre del año pasado, en el que se apunta que la muerte, por golpe similar, es rápida, que el occiso, a su ingreso al hospital, no llevaba alguno en el cráneo y que el herido se encontraba en estado etílico agudo.

Citó como violados los artículos 92 del Decreto 63-70 del Congreso de la República, que modifica el 570 inciso 1o. del Código de Procedimientos Penales, 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil en función de lo dispuesto en el artículo 93 del mismo decreto 63-70 que modifica el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, y el 96 del último decreto citado que modifica el 609, en su inciso 3o., del mismo código procesal penal.

Al señalar el error de hecho, por apreciación diminuta de unas declaraciones testimoniales, advierte que la Sala incurrió en nuevo error de hecho al no apreciar las declaraciones de Aristides Pérez Mejía y María Antonieta Albizures de Cahuex, en relación a la existencia de una riña entre el grupo del occiso y el del procesado, riña que se inició debido a la conducta "poco varonil" del ofendido que, abusando de su superioridad, golpeó al procesado y a otra persona. Que la Sala, al estimar la circunstancia agravante de cuadrilla, por las razones que el interponente expresa, incurrió en error de hecho al apreciar, en forma diminuta, las declaraciones indicadas que destruyen el concepto de cuadrilla, ya que la agresión provino del ofendido y la defensa que hicieron "los parroquianos" del bar María Linda fue a través de la riña tumultuaria con los "parroquianos" del bar Tonys, de tal manera que la concurrencia fue en orden a la riña y no a la comisión del delito. Fundó sus argumentos en citas doctrinarias y señaló como violados los artículos 23 inciso 10, 25, 67, 68, 80 del Código Penal, 92 del Decreto 63-70 del Congreso de la República que modificó el 570 inciso 1o., del Código de Procedimientos Penales, 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil en función de lo dispuesto por el artículo 93 del indicado decreto 63-70 que modificó el artículo 573 del propio código procesal indicado.

Terminó formulando su petición.

CONSIDERANDO:

— I —

El primero de los recursos interpuestos por el defensor del reo, denunció los tres errores de hecho ya mencionados, porque la Sala no hizo mérito de la declaración del bombero municipal Juan Francisco Alvarado de León "al que no menciona en la sentencia a pesar que afirma el extremo que al momento de conducir al ofendido no llevaba golpes en la cabeza"; porque tergiversa la declaración del doctor Arturo Ramazzini Palma al afirmar: "Aparece asimismo la declaración del doctor Arturo Ramazzini Palma quien dice que al ser examinado a su ingreso el señor Dreyfus presentaba dos áreas equimóticas al raparlo...", siendo que tal profesional dijo: "que al raparlo para llevar a cabo una intervención, el paciente presentaba dos áreas equimóticas en la región occipital. Que no puede decir si éstas áreas equimóticas las presentaba el paciente a su ingreso a ese centro, porque no fue el el Médico que lo atendió en un principio"; y porque consideró, en forma diminuta, las declaraciones de las enfermeras Jesús Lily Cambran (sic) y Dora Guerra de Armas, pues no entra a considerar que son contestes al afirmar que el ofendido no tenía golpes en la cabeza antes de ingresar al hospital.

Al argumentar sobre sus proyecciones en el resultado del proceso, dice que las consecuencias de tales errores son determinantes y lo alteran, en primer lugar, "al situar en forma adecuada el lugar donde se causó el golpe el ofendido deja de existir causalidad con los actos efectuados por mi defendido en la riña de la zona seis, y el deceso del ofendido a consecuencia de un golpe. Y, en segundo, lugar, como consecuencia se cambiaría la sentencia de apreciarse los hechos conforme a la realidad y fuera de cualquier error de hecho en la apreciación de las pruebas".

Ahora bien, cabe apreciar, en su orden: a) que el bombero municipal Juan Francisco Alvarado de León expresó, en su declaración, que "no le vio ningún golpe en la cabeza ni en la cara" al ofendido; b) que el doctor Arturo Ramazzini Palma se refiere a situaciones posteriores al ingreso del lesionado al hospital privado Bella Aurora; c) que Jesús Lily Ortiz Cambran (no solamente Cambran como expresa el interponente) manifestó que "no se fijó que el occiso llevara algún golpe en la cabeza" cuando ingresó, estando ella de turno como enfermera; d) que igualmente, Dora del Carmen Guerra de Armas dijo "que no se fijó si llevaba algún golpe en la cabeza" y "que no recuerda si fue al día siguiente cuando le sacaron radiografía del cráneo" al mismo ofendido. Es decir que en ninguna de las cuatro declaraciones antedichas se expresa en

forma categórica y concreta, que el señor Jorge Dreyfus Castillo, al ingresar al hospital Bella Aurora, en la ocasión de autos, hubiere estado o no lesionado en el cráneo. De consiguiente, al no quedar mediante esos cuatro testimonios, establecido plenamente el extremo básico del recurso, la tesis que usa el interponente sobre inexistencia de causalidad entre los actos de su defendido en la riña y el deceso del mencionado, no puede aceptarse y, al no incidir en el resultado, hace ineficaz la censura e improcedente, como consecuencia, el recurso.

CONSIDERANDO:

— II —

En el recurso interpuesto por el reo señala:

I. Error de derecho en la calificación de los hechos que constituyendo delito se declaran probados en la sentencia, citando como caso de procedencia el contenido en el inciso 3o. del Artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Sobre este primer aspecto, cabe considerar que la censura debe hacerse respetando los hechos que se declaren probados en la sentencia y, en este caso, la Sala al analizar la confesión del culpado, que estima como prueba fundamental de cargo, dice que por virtud de preguntas el reo aceptó que "en compañía de las personas ya mencionadas, agredieron a Jorge Dreyfus Castillo el día y hora de antes en la quince avenida "A" y doce calle de la zona seis de esta ciudad, habiéndole el propinado varias lesiones con una cuchilla de zapatero que portaba". De consiguiente, la calificación del hecho como homicidio si corresponde a los hechos que se declaren probados dentro de los cuales, fundamentalmente, está el de que el recurrente en compañía de los otros sindicados agredió al señor Dreyfus Castillo y que, además, usó de la cuchilla de zapatero para causarle las lesiones respectivas.

Y como el recurrente en sus argumentaciones se refiere, además, a circunstancias propias de estimativa probatoria, no procede la casación por este motivo ni la Sala infringió los artículos 68, 300, 309 inciso 4o. del Código Penal, 4o. y 568 del Código de Procedimientos Penales.

II. Error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias atenuantes al omitir considerarlas, citando como caso de procedencia el contenido en el artículo 676 inciso 5o. del Código de Procedimientos Penales.

Para analizar este caso de procedencia debe, también, respetarse los hechos que la Sala ha tenido como probados y que son los siguientes: que el ofendido chocó las cabezas del propio recurrente y de Roberto López; que aquel le contestó con palabras soeces a lo que Dreyfus Castillo respondió abofeteán-

dolo: que salió el reo a la calle perseguido por Dreyfus y que, al intentar enfrentársele, recibió otra bofetada de éste quedando sin conocimiento; que al recordarlo se dio cuenta que del bar Tonys salían como siete desconocidos, acompañando a su agresor y que, al quedar éste solo, salían del bar María Linda, Roberto y José Cruz y Manuel de Jesús Paiz Castañeda, en compañía de quienes agredió al mismo Dreyfus Castillo, habiéndole, el propio interponente, causado lesiones con una cuchilla de zapatero.

En tal sentido, debe estimarse que de esos hechos no puede deducirse la circunstancia atenuante de haber actuado en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, como pretende el recurrente, pues no se puso de relieve la gravedad de la ofensa, y lejos al contrario, si hay desproporción manifiesta entre el hecho inicial de haber juntado las cabezas del reo y de su acompañante y la forma en que reaccionó el primero contestando con palabras soeces que, conforme los mismos hechos establecidos, fue lo que realmente provocó el desenlace y, por otro lado, con la estimación de los mismos hechos se destruye la inmediación o proximidad de la reacción, extremo fundamental de la circunstancia atenuante de estudio.

De consiguiente, la Sala tampoco violó los artículos 22 inciso 5o., 23, 67 y 80 del Código Penal.

III. Error de hecho en la apreciación de la prueba, conforme al caso de procedencia contenido en el artículo 1o. del Decreto 487 del Congreso de la República que adiciona el inciso 8o. al artículo 676 del Código de Procedimientos Penales.

Al desarrollar su impugnación, dice que la Sala cometió tal error al no hacer mérito de la declaración del bombero municipal Juan Francisco Alvarado de León, al estimar, en forma diminuta, las declaraciones de las enfermeras Jesús Lily Ortiz Cambran y Dora del Carmen Guerra de Armas, dejando de considerar que son contestes en afirmar que el ofendido no tenía golpes en la cabeza antes de ingresar al hospital y al tergiversar la del doctor Arturo Ramazzini Palma.

A este respecto, esta Cámara reproduce los argumentos que, sobre los cuatro testigos indicados, se contienen en el considerando anterior.

Continúa indicando que esos errores oscurecen los hechos, porque el citado bombero municipal, el doctor Carlos Enrique Illescas Aguirre, el doctor Arturo Ramazzini Palma, el doctor Narciso Alberto López Gramajo y las dos citadas enfermeras, aseguraron que, en la madrugada de autos, cuando estaban en el hospital privado Bella Aurora, al ingresar el señor Dreyfus no tenía golpes en la cabeza. Que al no estar ta-

chados, tales testigos, prueban la calificación de la confesión del reo en el sentido de que la única acción violenta que ejecutó en contra del ofendido fueron las lesiones que le causó con la cuchilla de zapatero. Que la ficha médica corrobora la circunstancia de no haber ingresado con golpes en la cabeza, así como la presunción de hombre de que la lesión pudo haberse-la causado, el propio ofendido, debido a una caída o golpe, como consecuencia del estado de ebriedad en que se encontraba.

Ahora bien, es indudable que la afirmación del interponente no es exacta en cuanto a la calificación de la confesión. El reo aceptó: a) que en compañía de Roberto y José Cruz y de Manuel de Jesús Paiz Castañeda "AGREDIERON" a Dreyfus Castillo, b) que él le causó lesiones con una cuchilla de zapatero; c) que el occiso peleó contra los cuatro y d) categóricamente que fue él "quien le infirió varias lesiones a esa persona". De consiguiente no está determinado si tales lesiones son las causadas con la cuchilla o si, además de éstas, le causó otras distintas. Es decir que no hay calificación en cuanto a que la única acción violenta que ejecutó fue con el indicado instrumento de punze y corte y, de consiguiente, la tesis resulta ineficaz, pues si no existe lo referido no puede hablarse de lo referente.

Por otro lado, es de hacer notar que tampoco Carlos Enrique Illescas Aguirre y Narciso Alberto López Gramajo se manifestaron en la forma que se señala en el recurso, ya que el primero dijo que la víctima, a su ingreso al hospital Bella Aurora, "no tenía golpes notorios en la cabeza" y que posteriormente (sin precisar oportunidad) fue sometido a examen sobre lesión cerebral, con resultado negativo; es decir al afirmar ese resultado negativo, no se refiere, concretamente, a las lesiones externas y, el segundo, que por no haberlo examinado detenidamente no podría indicar si presentaba otra lesión en la misma oportunidad y al referirse al examen neurológico, afirmó que dio resultado negativo, descartando la posibilidad de alguna lesión cerebral, pero que podía ser que se manifestara, en otro examen posterior, lo que fue inaparente en el primero.

En esas circunstancias, tampoco puede admitirse violación a los artículos 92 del Decreto 63-70 del Congreso de la República, 1o. del Código de Procedimientos Penales, 142 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil en función de lo dispuesto en el artículo 93 del citado decreto 63-70 que modifica el artículo 573 y 96 del propio decreto que modifica el artículo 609 inciso 3o., ambos del Código de Procedimientos Penales.

Señala otro error de hecho, por apreciación diminuta de unas declaraciones, pues afirma que las de Aristides Pérez Mejía y María Antonieta Albizurez de

Cahuex, son contestes en cuanto a personas, lugar, manera y tiempo del hecho y en la existencia de riña tumultuaria: que la Sala agrava la pena por la concurrencia de cuadrilla, cuando "no es dable calificar de cuadrilla una concurrencia que ha tenido como objeto intervenir en una riña y no la perpetración del delito" y que la agresión y la riña se excluyen.

Sobre este último caso, debe considerarse que el testigo Aristides Pérez Mejía se refiere a una riña en el interior del bar Tonys, lugar del cual logró sacar al occiso "sin dar ni recibir ambos un solo golpe" y lo llevó al automóvil del propio ofendido, donde logró introducirlo, diciéndole que se fuera a su casa, sin que se hubiera dado cuenta de lo que hizo después; y que María Antonieta de Cahuex, produciéndose en términos contradictorios al anterior, especialmente en cuanto al sitio de la riña, expresa que cuando esta ya había pasado, oyó que los "rateros" (se refiere al grupo del reo), dijeron: "Ahora si muchá ya se quedó solo el viejo pelón vámonle a dar" oyéndose después unos "somatones", sin darse cuenta de si pegaban al carro o alguna persona y que, como al cuarto de hora, escuchó ruido de un carro que se parqueaba al lado del carro de "enchilada" y quienes se bajaron de él dijeron "Muchá le destaparon la cabeza al compañero", después de lo cual abrió la ventana y vio que los que habían llegado eran los mismos que antes estuvieron en la cantina de la declarante y recién se habían ido. Es decir, de las dos declaraciones mencionadas no puede deducirse que las lesiones del señor Dreyfus Castillo fueran provocadas en medio de la riña y, por consiguiente, la conclusión de la Sala no genera el error denunciado ni violó los artículos 23 inciso 10, 25, 67, 68 y 80 del Código Penal, 570 inciso 1o. (92 Decreto 63-70 del Congreso), y 573 (93 del último decreto citado), del Código de Procedimientos Penales.

En virtud de lo considerado los dos recursos de estudio deben desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 687 y 690 del Código de Procedimientos Penales, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: IMPROCEDENTE los dos recursos de estudio e impone a cada uno de los interponentes un arresto de quince días, conmutable a razón de cincuenta centavos de quetzal por día. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—H. Pellecer Robles. Ante mí: M. Álvarez Lobos.

CRIMINAL

Proceso contra Clemente Suruy Pumay y Guadalupe Suruy Dondiego por el delito de lesiones.

DOCTRINA: Es procedente el recurso de casación, por error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en el fallo, si el tribunal sentenciador estimó la existencia de riña y no aplicó la pena correspondiente a esta figura delictiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Para resolver, se examina el recurso de casación interpuesto por Clemente Suruy Pumay y Guadalupe Suruy Dondiego, contra la sentencia del nueve de agosto del año corriente pronunciada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones al conocer, por virtud de recurso de apelación, de la de primer grado dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez. La Sala confirmó el fallo que condenó, por el delito de lesiones, a los presentados. En la causa, los reos aparecen, respectivamente, con los nombres y apellidos que se indican, de cincuenta y uno y de veintinueve años de edad, agricultores, solteros, originarios y vecinos de Alotenango, departamento de Sacatepéquez, sin sobrenombres conocidos.

Actuó como acusadora la señora Emilia Suruy Pumay y como defensor el licenciado Marco Tulio de León García.

DEL HECHO DEL JUICIO

Se abrió juicio contra los encausados, porque el tres de abril de este año, como a las catorce horas, en el lugar de sus residencias, armados de machetes y palos, sin que mediara motivo, agredieron a Lauro Suruy Pumay causándole herida y fractura del dedo medio y amputación del índice, de la mano derecha.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala, después de una breve referencia a las resultas del fallo de primera instancia, entró a considerar que la culpabilidad de los encausados quedó establecida con presunciones humanas, graves, precisas y concordantes que se derivan de los siguientes hechos "punibles" (sic): a) la sindicación del agraviado; b) las declaraciones de María Luisa Sul y Angela Sul, que se refieren a "una dificultad entre encartados y agraviado" sin que ninguna "presenciara quien individualmente le causó las heridas al ofendido"; c) "lo depuesto por los propios encausados al ser indagados, aceptando hechos que les perjudican tales como, que fue el propio ofendido quien se lesionó y que los enjuiciados, únicamente se defendieron del ataque de que

eran víctimas, pero sin llegar a probar fehacientemente estos extremos de su exculpación, pero si demostrándose con tal afirmación que entre ellos hubo riña mutua"; d) el hecho "muy sintomático" de no aparecer sindicada ninguna otra persona como responsable de las lesiones que sufrió Lauro Suruy Pumay.

Se refiere, además, a otras declaraciones del proceso, a las que negó valor probatorio. Al entrar a considerar el hecho, lo califica como lesiones dolosas graves y, en la parte resolutive confirma la sentencia recurrida.

DEL EXTRACTO DE LAS PRUEBAS Y DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

La defensa presentó como medios de prueba: a) los informes del Patronato de Cárceles y Liberados y del Departamento de Estadística Judicial, en los cuales consta que los reos no tienen antecedentes penales; b) declaraciones de Simeón Pérez y Lorenzo Canrey Esqueque, sobre buenos antecedentes de aquellos; c) declaraciones de Gonzalo Luis Hernández, Pedro Esqueque Choy y Pedro Melgar Canrey, sobre circunstancias de los hechos del proceso y d) reconocimiento judicial en el lugar del suceso.

La acusadora repreguntó, únicamente, a los testigos del literal c).

Solamente el abogado defensor presentó alegato. Hizo, en primer término, un análisis sobre las pruebas rendidas y luego pidió la absolución de sus defendidos.

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El recurso se interpuso fundado en el caso de procedencia contenido en el inciso 3o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, por error de derecho en la calificación de los hechos que, constituyendo delito, se declaran probados en la sentencia.

En su exposición, concretamente, dijeron que el error consiste en que la Sala se equivocó al calificar el hecho, ya que se trata, no simplemente del delito de lesiones graves, sino de lesiones graves en riña tumultuaria, por lo que la figura delictiva no es la contemplada en el inciso 3o. del artículo 309 del Código Penal, sino la comprendida en el artículo 316 del mismo Código, reformado por el artículo 29 del Decreto 147 del Congreso de la República; que las lesiones inferidas al ofendido, ocurrieron en riña sin que se sepa quien de los acusados fue el autor de la lesión "fundamental" del delito.

Entran al análisis del artículo 309, inciso 3o. del Código Penal, para expresar que no es esta la infracción que debe imputárseles, sino la contenida en el artículo del mismo Código, reformado por el artículo 29 del Decreto 147 del Congreso de la República,

pues tratándose de un caso en que no consta quien causó las lesiones, debió imponerse la pena correspondiente a tal delito disminuida en una tercera parte. Dicen que para llegar a una mejor conclusión, es indispensable advertir que si el artículo 316 mencionado, "habla de riña tumultuaria, más bien se refiere, pues de su tenor no puede concluirse otra cosa, a la riña que se "define" en los artículos 301 y 302 del Código Penal; es decir que en este sentido el término "riña tumultuaria" se define como la riña que se efectúa entre más de dos personas y no lo que se entiende doctrinariamente en un pleito" y que debe aceptarse que si hubo riña, por haberse producido pleito o reyerta entre más de dos personas y no constar quien de los encausados ocasionó las lesiones. Que, de consiguiente, la pena que corresponde es la de dos años de prisión correccional, pues de la original de tres años debe rebajarse una tercera parte.

Continúan refiriéndose a la sentencia, objeto del recurso; transcriben los cuatro literales que se refieren a la prueba presuncional deducida e indican la forma en que, a juicio de los interponentes, el error se proyecta sobre el fallo, ya que se les imputa un delito más grave y la pena impuesta es mayor que la que corresponde.

Citan y hacen sendos análisis con relación a las leyes que estiman infringidas y en el apartado 5o. se refieren, concretamente, al artículo 51 del Código Penal, reformado por el artículo 1o. del Decreto número 1692 del Congreso de la República, porque de no haber incurrido la Sala en el error señalado, el monto de la pena hubiera permitido conceder a los acusados el beneficio de la suspensión de pena, pues ésta no excede de dos años, sería la primera condena que sufren, no tienen antecedentes penales y las circunstancias del delito lo ameritan. Y

CONSIDERANDO:

El error de derecho que señalaron los interponentes como base de su censura al fallo de la Sala, es evidente.

El tribunal sentenciador fundó la responsabilidad criminal de los reos en presunciones que dedujo de los siguientes hechos: a) la sindicación del ofendido; b) que María Luisa Sul y Angela Sul, manifestaron que se dieron cuenta de "cuando se suscitó una dificultad entre encartados y agraviado, sin que ninguna de las dos, presenciara quien individualmente le causó las heridas al ofendido"; c) la aceptación de los procesados de hechos que les perjudican, entre ellos al de haberse defendido del ataque de que eran víctimas por parte del mismo ofendido "pero sin llegar a probar fehacientemente esos extremos de su exculpación, pero si demostrándose con tal afirmación que entre ellos hubo riña mutua"; y d) el de no aparecer otro sindicado.

De los contenidos en los literales b) y c), tenidos por la Sala como establecidos y que deben respetarse por la naturaleza de la causal invocada, se comprueba la existencia de riña por la misma Sala calificada como "riña mutua".

Ahora bien, de conformidad con los artículos 301, 302 y 316 (artículo 29 del Decreto 147 del Congreso de la República), del Código Penal, la riña tumultuaria se comprende dentro del título simple de riña y precisa, para su concurrencia, de tres elementos fundamentales: la participación de ella de más de dos contendientes, que resulte algún lesionado y que no conste quien, personalmente, causó las lesiones.

La aplicación, por la Sala, de los términos "riña mutua", si bien no tiene encaje dentro del texto de las leyes citadas, es indudable que se comprende dentro del concepto genérico ya explicado, pues por riña debe entenderse el acometimiento recíproco entre varias personas, que por confuso, no permite determinar o distinguir al autor, en este caso, de las lesiones. Y en cuanto al calificativo de "mutua", es obvio que se subsume dentro del mismo concepto de riña, pues significa acción recíproca entre varias personas.

En esa virtud, al quedar evidenciada la existencia de riña y al no haberle estimado la Sala en la calificación del hecho, violó los artículos 309 inciso 3o. y, por inaplicación, el 316 (artículo 29 del Decreto 147 del Congreso de la República), pues si la conceptuaba como concurrente, debió imponer la pena contenida en el último artículo citado.

En esas circunstancias debe declararse la procedencia del recurso y la consiguiente casación parcial de la sentencia analizada.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con los términos del considerando anterior, los hechos que la Sala tuvo como probados integran, indudablemente, la figura calificada de lesiones graves causadas en riña, ya que en su sentencia no determinó, específicamente, a quién de los reos responsabilizaba de las lesiones causadas al ofendido Lauro Suruy Pumay; de consiguiente, la pena imponible a cada uno de ellos debe ser la de tres años de prisión correccional, que corresponde, legalmente, de acuerdo con la información médico forense de autos, rebajada en una tercera parte, para dejar la líquida de dos años de igual calidad, que cumplirán con las accesorias correspondientes.

CONSIDERANDO:

En relación a la aplicación de la Condena Condicional, a que se hizo referencia en el memorial de interposición del recurso, se trata de una facultad discrecional y, por lo tanto, el tribunal no está obligado, necesariamente, a concederla.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados, 51 del Código Penal (1o. del Decreto 1692 del Congreso de la República) 687 del Código de Procedimientos Penales, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara Penal DECLARA: con lugar el recurso y, de consiguiente, CASA Y ANULA, parcialmente, la sentencia recurrida y, resolviendo sobre lo principal, que Clemente Suruy Pumay y Guadalupe Suruy Dondiego son autores responsables del delito de lesiones graves causadas en riña; y que la pena a imponer a cada uno de ellos es la líquida de AÑOS de prisión correccional, que cumplirán en la forma resuelta en el fallo analizado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—H. Hurtado Aguilar.—Ric. Marroquín M.—H. Peller Robles. Ante mí: M. Álvarez Lobos.

Honorable Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Me aparté de la opinión mayoritaria al votar la resolución del recurso de casación, interpuesto por Clemente Suruy Pumay y Guadalupe Suruy Dondiego, procesados por el delito de lesiones, porque, a mi juicio, la sentencia impugnada no violó, por omisión, el artículo 316 del Código Penal, reformado por el artículo 29 del Decreto número 147 del Congreso de la República.

Al estimar la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, la existencia de "riña mutua", debe entenderse que se refiere al acometimiento de los dos procesados, en virtud del cual resultó lesionado el ofendido.

En estas circunstancias aparece que los dos encausados ejecutaron actos de violencia contra el lesionado y por ese motivo la calificación del hecho no puede ser el de riña tumultuaria, que se caracteriza por el acometimiento de dos o más personas entre sí, pero que deja de ser tal, cuando dos individuos, como en el presente caso, atacan a otro, no importa que no pueda determinarse quién de los atacantes causó la o las lesiones motivo del proceso.

Tales elementos de juicio me inclinaron a votar por la improcedencia del recurso.

Guatemala, 28 de noviembre 1972.

(f) Ric. Marroquín M.

CRIMINAL

Proceso contra Marco Antonio Granados de León, por el delito de Homicidio.

DOCTRINA: Cuando el fallo que se impugna está basado en presunciones y el recurrente razona sobre valoración de prueba directa, el recurso de casación resulta improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Granados de León, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el proceso que, por el delito de homicidio, se le siguió en el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento.

El reo aparece en las actuaciones con los datos personales siguientes: cuarenta años de edad, casado, Maestro de Educación Primaria, originario de Quezaltenango, de este vecindario y domicilio, no tiene apodo conocido.

HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO

Al elevarse a plenario el proceso se formuló al procesado cargo, porque el catorce de junio de mil novecientos setenta, a eso de las seis horas con veinte minutos, en el interior de la casa situada en la veintiuna calle tres guión cuarenta de la zona tres de esta ciudad, sin mediar motivo aparente y recién llegado de la calle, con una escuadra de su propiedad, hizo un disparo a la señora Marta Angélica Peñate Alfaro, que le acertó en el cráneo, causándole la muerte.

Acusó el Ministerio Público y la defensa estuvo a cargo, sucesivamente de los Licenciados Francisco Javier Espada y Carlos Humberto Solórzano Rodríguez.

RESUMEN DE LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El enjuiciado confesó, con las formalidades de ley, haber cometido el hecho que se le imputa. Durante el término de prueba se rindieron: la declaración de Aura Luna García, doméstica de la casa donde ocurrieron los hechos y a quien sólo le consta que la occisa y el procesado convivían en la referida casa y que sus relaciones no eran muy cordiales, pero nada sabe en concreto de cómo se desarrollaron los sucesos el día de los autos; informe de la casa de empeños "La Bola de Oro" en que se hace constar que la occi-

sa empeñó una escuadra marca Brownings, calibre seis punto treinta y cinco, número diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y seis, que fue retirada el día trece de junio de mil novecientos setenta; informe del Hospital Neuro Psiquiátrico relacionado con el paciente Carlos Armando Peñate quien fue mencionado por el encartado que indica que no se ha podido establecer, en forma precisa, su enfermedad, aunque se ha observado que el paciente se comporta normalmente algunas veces; e informe del Juez de Sanidad indicando que Carlos Armando Peñate Rodríguez fue procesado por delito contra la salud (tenencia de marihuana), pero que fue sobreseída la causa por haberse comprobado que el enjuiciado padecía de enajenación mental.

Vencido el término de prueba, alegaron las partes pidiendo: el Ministerio Público la condena del encartado tomando en cuenta su confesión para compensarla con la agravante que se origina de las consideraciones que la víctima merecía por su sexo y la defensa su absolución por estimar que no hay prueba de los hechos imputados.

SENTENCIA RECURRIDA

En virtud de apelación conoció la Sala Décima de la Corte de Apelaciones profiriendo su fallo el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el que tuvo como correctas las resultas de la sentencia de primera instancia y estimó: que el Comandante de Radiopatrulla Juan Paredes Ruano expuso que, al constituirse en el lugar de los acontecimientos el día de autos, encontró herida a la señora Peñate Alfaro y, al penetrar a uno de los cuartos de la misma casa, encontró, también, a un señor que presentaba una herida en la cabeza y, cerca de él en el suelo, una escuadra que entregó al Juez, que esta persona resultó ser el procesado Granados de León; que Cida Yadira Peñate, menor de edad, dijo que su madre, la occisa, vivía maridablemente con el procesado y que, continuamente, peleaban y discutían; que a la hora del hecho se despertó al oír dos detonaciones y, al levantarse, encontró a su madre con una herida de bala en la cabeza y a Granados de León con otra herida también, en la cabeza, tratando éste de hacerse un nuevo disparo en la sien, lo que no logró porque se le habían terminado los proyectiles; que la prueba practicada por medio del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, a la pistola que se encontró al procesado, reveló que había sido disparada recientemente y fue la única arma que se encontró en el lugar de los hechos; y el dicho de Laura Luna García, sirvienta de la señora Peñate Alfaro, quien aseguró que cuando llegó a la casa, donde presta sus servicios, ya habían ocurrido los hechos, pero que las relaciones entre el procesado y la interfecta eran muy tirantes; que toda esta prueba analizada tiene íntima conexión

entre sí, se funda en hechos reales y probados, como la autopsia practicada al cadáver en la que se hizo constar que la muerte de María Angélica Peñate Alfaro, fue causada por herida penetrante del cráneo, por proyectil de arma de fuego; que la declaración del Comandante Paredes Ruano forma semi plena prueba y la de la menor Yadira Peñate tiene fuerza presuncional decisiva y, en virtud de ellas, la Sala llegó a la conclusión de la culpabilidad de Granados de León, como autor responsable del delito de homicidio; que la confesión del procesado en nada le favorece toda vez que, según la prueba analizada, hay base para su condena, y por estar caracterizada la circunstancia agravante de haber ejecutado el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por el sexo merecía la ofendida, la pena que corresponde al encausado, como autor del delito de homicidio, es la de diez años de prisión correccional, agravada en una tercera parte y de ella rebaja la tercera parte por aplicación del decreto número 30-71 del Congreso de la República. En consecuencia confirmó la sentencia recurrida, con la modificación de que la pena líquida que corresponde extinguir al reo, es la de OCHO AÑOS, DIEZ MESES Y VEINTE DIAS DE PRISION CORRECCIONAL INCONMUTABLE.

RECURSO DE CASACION

Marco Antonio Granados de León interpuso recurso de casación, por infracción de ley, contra la sentencia relacionada y formuló, por error de derecho en la apreciación de la prueba las siguientes impugnaciones: **PRIMER MOTIVO:** Con fundamento en el caso de procedencia contenido en el inciso 8o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, adicionado por el artículo 1o. del Decreto número 487 del Congreso de la República argumentó: que la parte final del primer considerando del fallo del tribunal sentenciador valoriza la prueba en los siguientes términos: la declaración del Comandante de la Radiopatrulla, Juan Paredes Ruano que encontró en la casa, teatro de los hechos, al procesado forma semi plena prueba y la declaración de Yadira Peñate, hija de la occisa y menor de edad, por haberse registrado el hecho en el interior de la casa, cuya fuerza presuncional es decisiva, para llegar a la conclusión de la culpabilidad del encartado y que la Sala funda su sentencia únicamente en las dos declaraciones referidas. Comenta que esta forma de analizar tales elementos probatorios no es correcta y en ello hace consistir el error de derecho que denuncia, pues el testigo Juan Paredes Ruano es de referencia, llegó a la casa cuando los hechos ya habían ocurrido y no le consta, en lo absoluto, la forma en que ocurrieron, es decir, que esta declaración no produce, ni siquiera, semi-plena prueba acerca de que el recurrente haya sido quien hirió a la señora Peñate Alfaro.

Que lo mismo ocurre en cuanto a la declaración de Cida Yadira Peñate, porque ella tampoco dice haber presenciado que Granados de León haya sido el causante de la muerte de su señora madre, pues cuando ella despertó ya estaban heridos la señora Peñate Alfaro y el recurrente, de tal manera que de las declaraciones indicadas: la primera, sólo podría inducir indicio y, la segunda una vaga presunción, insuficientes ambos elementos para tener por probada, plenamente, la culpabilidad del encartado y, de consiguiente, si no hubiera confesado, la sentencia habría sido absolutoria. Que en consecuencia, la Sala cometió el error de derecho en la apreciación de la prueba que denunció, con infracción de los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 572, 573 en sus cuatro incisos, 574, 575, 577, 580 inciso 1o., 582, 586 (reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley 147) en sus seis incisos, y 587 del Código de Procedimientos Penales. **SEGUNDO MOTIVO DE IMPUGNACION:**

Caso de procedencia contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. La Sala, aseguró el recurrente, apreció incorrecta la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en la comisión del delito, pues está bien claro que dejó de estimar, en su favor, la atenuante constituida por su confesión, en virtud de que consideró que las declaraciones del Comandante de Radiopatrulla Juan Paredes Ruano y de la menor Cida Yadira Peñate, son por sí solas, suficientes para probar la responsabilidad del enjuiciado, por las razones que ha dejado explicadas y por eso estima que si se tipificó, en su favor, la circunstancia atenuante de ser su confesión la única prueba de su responsabilidad criminal, y al no estimarlo así, el tribunal sentenciador incurrió en error de derecho, con infracción de los artículos 22 incisos 9o., 10 y 80 del Código Penal; que asimismo la Sala no tomó en cuenta que el recurrente obró por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebatos u obsecación, pues está probado, con las declaraciones de Cida Yadira Peñate y Laura Luna García, y así lo acepta la Sala, que la interfecta y el procesado vivían, como marido y mujer, en la misma casa de los hechos y que tenían continuos disgustos y discusiones y de esta suerte resulta evidente que la Sala sentenciadora, por este otro motivo, violó los artículos 22 inciso 5o., 79 y 80 del Código Penal.

TERCER MOTIVO:

Error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de la agravante estimada por la Sala. Caso de procedencia el contenido en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales. El recurrente argumentó que aparentemente parece que estuviera bien aplicada la agravante relativa al respeto que por razón del sexo merecía la

señora fallecida, pero si se toma en cuenta, asegúrase que víctima y victimario, hacían vida marital y que el delito es típicamente pasional, no puede, jurídicamente, sostenerse la concurrencia de esta agravante, puesto que está implícita, precisamente, en lo que produjo la discusión entre ambos y el trágico final de su vida en común y que, al no estimarlo así, la Sala incurrió en error de derecho, con infracción de los artículos 23 inciso 19, 24, 27 (reformado por el artículo 2o. del Decreto número 147), del Congreso de la República, 79 y 80 del Código Penal.

Terminó pidiendo la casación del fallo contra el que recurre para que se dicte el que en derecho corresponde.

Efectuada la vista procede resolver.

CONSIDERANDO:

— I —

El recurrente impugna el fallo de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones porque, a su juicio, la sentencia se funda, únicamente, en las declaraciones del Comandante de la Radiopatrulla, Juan Paredes Ruano y de la hija de la ofendida, Cida Yadira Peñate y asegura que dicho tribunal argumenta que la declaración del primero forma semi plena prueba y la de la segunda una presunción, lo que constituye, según asegura, error de derecho en la apreciación de la prueba. Al examinar la sentencia contra la que se recurre, se observa que el fallo está fundado en prueba presuncional, conclusión a la que se llega por el análisis, de los pasajes del mismo y de las leyes que se citan en él. En las condiciones apuntadas, esta Corte no puede entrar a conocer del fondo del asunto, porque el recurso se refiere a prueba directa con exclusividad y la sentencia recurrida se basa en prueba de indicios, la que, como proceso deductivo propio del juzgador, no puede ser analizada en casación y como la técnica de este recurso impide al tribunal enmendar los errores u omisiones en que se incurra en su interposición, el recurso resulta improcedente.

— II —

Tampoco puede hacerse estudio alguno en cuanto a las violaciones invocadas por el recurrente, con apoyo en el inciso 5o. del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales, porque dada la naturaleza del caso de procedencia invocado, deben respe-

tarse los hechos que se declararon probados y en vista de ellos se estima que la confesión del encartado no es la única prueba de su culpabilidad y de consiguiente no genera la circunstancia atenuante referida y en cambio queda vigente lo relativo a la agravante que se origina del desprecio al respeto debido a la víctima por razón de su sexo.

— III —

Conforme la tesis mantenida en los considerandos anteriores, de los hechos que el tribunal de segunda instancia tiene como probados no puede estimarse la concurrencia de la atenuante específica alegada por el recurrente, cuando asevera que se trata de un delito pasional, porque no aparece que, realmente, el hecho haya sido cometido con ocasión de las relaciones afectivas que pudieron mantener el ofensor y la víctima.

— IV —

La Sala, en consecuencia, no infringió los artículos 568, 570 inciso 1o., 571, 572, 573 en sus cuatro incisos, 574, 575, 576, 580 inciso 1o., 582, 586 (reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley 147) en sus seis incisos y 587 del Código de Procedimientos Penales; 22 incisos 6o., 9o. y 10, 23 inciso 19, 24, 27 (reformado por el artículo 2o. del Decreto número 147 del Congreso de la República) 79 y 80 del Código Penal.

LEYES APLICABLES:

Artículos 673, 674, 686, 687 del Código de Procedimientos Penales; 157, 158, 159 y 169 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara: improcedente el presente recurso de casación e impone al recurrente un arresto de quince días, conmutables a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Miguel Ortiz Passarelli.—Eugenio V. López G.—
H. Hurtado A.—Ric. Marroquín M.—M. A. Recinos.
Ante mí: M. Alvarez Lobos.

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

Fundado en 1932

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DE 1972.

Presidencia del Organismo Judicial	5.454
Presidencia de la Corte Suprema de Justicia	1.207
Total	6.661

CAMARA PENAL:

Autos	318
Sentencias: { Recursos de casación	22
{ Recursos de Amparo	15
{ Recursos de Exhibición Personal	23
Total	378

CAMARA CIVIL:

Autos	195
Sentencias: Recursos de Casación	18

TOTAL GENERAL	7.252
---------------------	-------

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DURANTE EL SEMESTRE DE JULIO A DICIEMBRE DE 1972

RAMO CIVIL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera Corte Apelaciones, Guatemala	1.094	274	133	1.501
Sala Segunda Corte Apelaciones, Guatemala	1.103	292	148	1.543
Sala Quinta Corte Apelaciones, Jalapa	409	37	41	487
Sala Sexta Corte Apelaciones, Zacapa	305	30	25	360
Sala Séptima Corte Apelaciones, Quezaltenango	4.054	389	238	4.681
Sala Octava Corte Apelaciones, Quezaltenango	885	119	94	1.098
Sala Novena Corte Apelaciones, Antigua	1.177	316	122	1.615
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	4.518	329	141	4.988
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	2.696	210	23	2.929
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	4.800	596	216	5.612
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	3.930	155	65	4.150
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3.744	276	120	4.140
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	3.103	520	211	3.834
Juzgado 7o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.786	254	63	2.103
Juzgado 1o. de Familia, Guatemala	3.274	536	263	4.073
Juzgado 2o. de Familia, Guatemala	1.296	296	96	1.688
Juzgado 3o. de Familia, Guatemala	1.453	183	133	1.769
Juzgado 4o. de Familia, Guatemala	1.433	302	152	1.887
Contencioso Administrativo, Guatemala	571	262	34	867
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	993	210	38	1.241
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	1.191	996	26	2.213
Juzgado de Familia, Baja Verapaz	158	77	7	242
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	2.314	265	24	2.603
Juzgado de Familia, Chimaltenango	362	20	34	416
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula	649	71	6	726
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula	332	5	6	343
Juzgado de Familia, Chiquimula	127	91	7	225
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	963	79	6	1.048
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	376	95	3	474
Juzgado 1o. de Familia, Escuintla	472	98	22	592
Juzgado 2o. de Familia, Escuintla	439	35	21	495
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	284	20	5	309
Juzgado de Familia, El Progreso	252	27	4	283
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	728	67	15	810
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	649	158	21	828
Juzgado 1o. de Familia, Huehuetenango	416	502	17	935
Juzgado 2o. de Familia, Huehuetenango	222	134	10	366
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Izabal	322	93	13	428
Juzgado de Familia, Izabal	482	91	18	591
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	971	74	24	1.069
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	674	333	38	1.045
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	734	118	34	886
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	229	64	0	293
Juzgado de Familia, Petén	220	115	6	341
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	734	110	9	853

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	2.190	935	15	3.140
Juzgado de Familia, Quezaltenango	2.178	337	69	2.584
Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque	4.223	86	7	4.316
Juzgado de Familia, Coatepeque	2.190	206	16	2.412
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	2.283	253	32	2.568
Juzgado de Familia, Quiché	452	67	18	537
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	2.151	202	10	2.363
Juzgado de Familia, Retalhuleu	365	73	37	475
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	794	291	5	1.090
Juzgado de Familia, Sacatepéquez	267	123	15	405
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	821	81	9	911
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	702	94	2	798
Juzgado 1o. de Familia, San Marcos	447	5	36	488
Juzgado 2o. de Familia, San Marcos	569	32	17	618
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	443	237	8	688
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	197	139	9	345
Juzgado 1o. de Familia, Santa Rosa	349	284	4	637
Juzgado 2o. de Familia, Santa Rosa	151	72	6	229
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	1.109	76	14	1.199
Juzgado de Familia, Sololá	321	24	10	355
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Suchitepéquez	1.225	467	3	1.695
Juzgado de Familia, Suchitepéquez	698	87	32	817
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	556	75	2	633
Juzgado de Familia, Totonicapán	263	52	17	332
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	912	411	30	1.353
Total	82.780	14.033	3.155	199.968

RAMO PENAL

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Tercera Corte Apelaciones, Guatemala	303	226	403	932
Sala Cuarta Corte Apelaciones, Guatemala	284	123	314	721
Sala Quinta Corte Apelaciones, Jalapa	561	178	253	992
Sala Sexta Corte Apelaciones, Zacapa	439	87	319	845
Sala Séptima Corte Apelaciones, Quezaltenango	4.272	410	343	5.025
Sala Octava Corte Apelaciones, Quezaltenango	891	152	374	1.417
Sala Novena Corte Apelaciones, Antigua	2.925	482	295	3.702
Sala Décima Corte Apelaciones, Guatemala	992	154	617	1.763
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.537	757	26	2.320
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Guatemala	10.463	3.080	126	13.669
Juzgado 3o. de 1a. Instancia, Guatemala	8.181	1.283	152	9.616
Juzgado 4o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.648	1.037	11	2.696
Juzgado 5o. de 1a. Instancia, Guatemala	3.155	1.016	59	4.230
Juzgado 6o. de 1a. Instancia, Guatemala	16.019	3.553	53	19.625
Juzgado 7o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.090	125	43	1.258
Juzgado 8o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.545	1.069	31	2.645
Juzgado 9o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.895	1.355	50	3.300
Juzgado 10o. de 1a. Instancia, Guatemala	1.465	1.211	44	2.720

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Auditoría de Guerra, Guatemala	133	497	39	669
Juzgado de 1a. Instancia, Alta Verapaz	2.152	445	94	2.691
Juzgado de 1a. Instancia, Baja Verapaz	4.744	478	61	5.283
Juzgado de 1a. Instancia, Chimaltenango	1.755	812	54	2.621
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Chiquimula	4.440	1.897	62	6.399
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Chiquimula	1.095	800	51	1.946
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Escuintla	1.329	1.200	102	2.631
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Escuintla	3.338	928	133	4.399
Juzgado de 1a. Instancia, El Progreso	10.048	4.617	62	14.727
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	2.204	1.071	89	3.364
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Huehuetenango	1.049	446	57	1.552
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Izabal	9.464	1.600	165	11.229
Juzgado de 1a. Instancia, Jalapa	6.602	649	120	7.371
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Jutiapa	702	363	85	1.150
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Jutiapa	1.730	457	59	2.246
Juzgado de 1a. Instancia, Petén	1.123	706	23	1.852
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	7.822	252	93	8.167
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Quezaltenango	3.225	1.283	83	4.591
Juzgado de 1a. Instancia, Coatepeque	10.367	441	73	10.881
Juzgado de 1a. Instancia, Quiché	2.200	767	162	3.129
Juzgado de 1a. Instancia, Retalhuleu	1.422	478	99	1.999
Juzgado de 1a. Instancia, Sacatepéquez	2.988	398	21	3.407
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, San Marcos	1.382	1.216	73	2.671
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, San Marcos	3.939	342	61	4.342
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	4.490	883	56	5.429
Juzgado 2o. de 1a. Instancia, Santa Rosa	2.087	506	80	2.673
Juzgado de 1a. Instancia, Sololá	2.862	571	56	3.489
Juzgado 1o. de 1a. Instancia, Suchitepéquez	4.253	745	154	5.152
Juzgado de 1a. Instancia, Totonicapán	2.059	716	148	2.923
Juzgado de 1a. Instancia, Zacapa	1.036	523	52	1.611
Juzgado 1o. de Tránsito, Guatemala	8.158	4.376	294	12.828
Juzgado 2o. de Tránsito, Guatemala	3.201	2.492	146	5.839
Juzgado 3o. de Tránsito, Guatemala	858	1.315	132	2.305
Juzgado de Sanidad, Guatemala	1.059	179	80	1.318
Tribunal de Menores, Guatemala	4.801	127	20	4.948
Total	177.782	50.874	6.652	235.308

RESUMEN

	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
TOTAL RAMO PENAL	177.782	50.874	6.652	235.308
TOTAL RAMO CIVIL	82.780	14.033	3.155	99.968
Total	260.562	64.907	9.807	335.276

RAMO DE TRABAJO

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Sala Primera Trab. y Prev. Soc., Guatemala	278	106	95	479
Sala Segunda Trab. y Prev. Soc., Guatemala	499	99	96	694
Juzgado 1o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	2.047	324	79	2.450
Juzgado 2o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	1.274	311	48	1.633
Juzgado 3o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	1.002	330	50	1.382
Juzgado 4o. Trab. y Prev. Soc., Guatemala	1.386	148	58	1.592
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 2a. Zona, Escuintla	1.319	91	31	1.441
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 3a. Zona, Mazatenango ..	581	41	12	634
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 4a. Zona, Quezaltenango ..	624	283	30	937
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 5a. Zona, Cobán	28	11	1	40
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 6a. Zona, Puerto Barrios ..	722	51	21	794
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 7a. Zona, Jalapa	46	3	3	52
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 8a. Zona, Sta. Cruz Quiché	178	16	1	195
Juzgado Trab. y Prev. Soc. 9a. Zona, Flores	26	18	1	45
Total	10.010	1.832	526	12.379

RAMO DE CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

Tribunales	Decretos	Autos	Sentencias	Totales
Tribunal de 2a. Instancia de Cuentas, Guatemala	469	72	97	638
Juzgado Primero de Cuentas, Guatemala	834	85	64	983
Juzgado Segundo de Cuentas, Guatemala	346	338	48	732
Juzgado Tercero de Cuentas, Guatemala	736	97	49	882
Juzgado Primero Económico Coactivo, Guatemala	1.857	342	119	2.318
Juzgado Segundo Económico Coactivo, Guatemala	1.339	624	179	2.142
Juzgado Tercero Económico Coactivo, Guatemala	1.958	122	190	2.270
Total	7.539	1.680	746	9.965

RAMO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE

Tribunales	Informes emitidos	Autopsias practicadas	Exhuma- ciones	Totales
Médico Forense, Capital	6.013	641	1	6.655
Médico Forense, Amatitlán	248	18	0	266
Médico Forense, Cobán, Alta Verapaz	227	30	5	262
Médico Forense, Coatepeque	260	106	3	369
Médico Forense, Chimaltenango	149	33	0	182
Médico Forense, Chiquimula	393	41	2	436

Tribunales	Informes emitidos	Autopsias practicadas	Exhuma- ciones	Totales
Médico Forense, Escuintla	544	238	2	784
Médico Forense, Huehuetenango	270	33	11	314
Médico Forense, Izabal	375	70	1	446
Médico Forense, Jalapa	455	39	0	494
Médico Forense, Jutiapa	332	67	1	400
Médico Forense, Quezaltenango	207	50	0	266
Médico Forense, Quiché	271	47	1	319
Médico Forense, Retalhuleu	260	60	0	320
Médico Forense, Salamá, Baja Verapaz	190	10	1	201
Médico Forense, Sacatepéquez	248	23	0	271
Médico Forense, Santa Rosa	143	21	0	164
Médico Forense, San Marcos	290	16	1	307
Médico Forense, Sololá	126	18	0	144
Médico Forense, Suchitepéquez	581	109	1	691
Médico Forense, Totonicapán	309	25	0	334
Médico Forense, Zacapa	286	62	0	348
Médico Forense, Tiquisate	233	36	1	270
Total	12.439	1.807	31	14.277

NOMINA DE FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1972

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL.
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Licenciado: MIGUEL ORTIZ PASSARELLI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cámara Penal:

PRESIDENTE:	Licenciado Miguel Ortiz Passarelli
MAGISTRADOS:	Licenciado Eugenio Vafentin López González Licenciado Hernán Hurtado Aguilar Lic. Ricardo Marroquín Mazariegos Lic. Hugo Pellecer Robles

Cámara Civil:

PRESIDENTE:	Licenciado Miguel Ortiz Passarelli
MAGISTRADOS:	Licenciado Humberto Vizcaino Leal Licenciado Rodrigo Robles Chinchilla Lic. Marco Augusto Recinos Solis Licenciado Rafael Aycinena Salazar
SECRETARIO:	Licenciado Miguel Alvarez Lobos
SUBSECRETARIO:	Bachiller Rodolfo Colmenares Arandi
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL:	Licenciado Ramiro Ordóñez Jonama

CORTE DE APELACIONES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Abraham Bustamante Rosal
MAGISTRADO:	Lic. Carlos E. Ovando Barillas
MAGISTRADO:	Lic. Hugo Américo Lobos Hernández
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Gustavo de León Asturias
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos Rodríguez Aragón
SECRETARIO:	Lic. Olga Argentina Cerón de García

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Luis René Sandoval Martínez
MAGISTRADO:	Lic. Lester Lemus Solórzano
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Corzantes Molina
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Feliciano Fuentes Alvarado
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Guillermo Vides Castañeda
SECRETARIO:	Lic. Rodrigo Fortuny Martínez

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Dr. Tomás Baudilio Navarro B.
MAGISTRADO:	Lic. Jorge Luis Godínez G.
MAGISTRADO:	Lic. Alfredo E. Figueroa Tobar
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Roberto Franco Pérez
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Jorge Efraín Monterroso Salvatierra
SECRETARIO:	Lic. Carlos Enrique de León Córdova

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Wilfredo Valenzuela Oliva
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Escobedo Mencos
MAGISTRADO:	Lic. Erasmo Miranda Moscoso
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carmen Yolanda Chavarría de Ponce
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Benjamín Garoz Villatoro
SECRETARIO:	Lic. Dora Estela Quezada de Valdés

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, con sede en Jalapa:

PRESIDENTE:	Lic. Arturo Centeno Menéndez
MAGISTRADO:	Lic. Ronán A. Roca Menéndez
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Zetina Pacheco
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Alfredo Valle Calvo
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic.
SECRETARIO:	Sr. Fernando Trabanino

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, con sede en Zacapa:

PRESIDENTE:	Lic. José Antonio Villacorta h.
MAGISTRADO:	Lic. Juan José Rodas
MAGISTRADO:	Lic. Harold Wolley Nuila
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Roberto Salvador Cuéllar Estrada
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Jorge Augusto Delgadillo Madrid
SECRETARIO:	Sr. Enrique Córdón Vargas

Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango:

PRESIDENTE:	Lic. Horacio Mijangos Morales
MAGISTRADO:	Lic. Hugo González Caravantes
MAGISTRADO:	Lic. Mario Raúl Delgadillo de Paz
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Guillermo Rodríguez Serrano
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic.
SECRETARIO:	Lic. Manuel Velarde Santizo

Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango:

PRESIDENTE:	Lic. Humberto Velásquez Aguirre
MAGISTRADO:	Lic. José María Barrios Martínez
MAGISTRADO:	Lic. Roberto Kleé Fleischman
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Misael Arroyo Espina
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Héctor Napoleón Alfaro G.
SECRETARIO:	Lic. Osberto Augusto Maldonado

Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con sede en Antigua Guatemala:

PRESIDENTE:	Lic. J. Francisco Rendón Cervantes
MAGISTRADO:	Lic. Roberto de la Hoz Zepeda
MAGISTRADO:	Lic. Alberto Arévalo Andrade
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Carlos A. Carbonel D.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Humberto Lewin
SECRETARIO:	Sr. Manuel Aceituno Ronquillo

Sala Décima de la Corte de Apelaciones, con sede en esta capital:

PRESIDENTE:	Lic. Evaristo García Merlos
MAGISTRADO:	Lic. Carlos Guzmán Estrada
MAGISTRADO:	Lic. Oscar Najarro Ponce
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Manfredo Marroquín Guerra
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Enrique Pellecer Hernández
SECRETARIO:	Lic. Víctor Valerio Guerrero

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**Departamento de Guatemala****Ramo Civil:**

PRIMERO:	Lic. Guillermo Corzo Guzmán
SEGUNDO:	Lic. Ada Luisa Morales Landa
TERCERO:	Lic. Benjamín Garoz Villatoro
CUARTO:	Lic. Alcides A. Lobos Hernández
QUINTO:	Lic. Jorge Augusto Delgadillo Madrid
SEXTO:	Lic. Urbano Gramajo Castilla
SEPTIMO:	Lic. Carlos Gracias Arriola

Ramo Penal:

PRIMERO:	Lic. Mariano Toasern Quintero
SEGUNDO:	Lic. Tomás Franco Chegüén
TERCERO:	Lic. César Augusto Villalta Pérez
CUARTO:	Lic. Manfredo Marroquín Guerra
QUINTO:	Lic. Enrique Pellecer Hernández
SEXTO:	Lic. Guillermo Héctor Morales H.
SEPTIMO:	Lic. Manuel Arturo García G.
OCTAVO:	Lic. Javier Román Hinestroza L.
NOVENO:	Lic. Apolo E. Mazariegos González
DECIMO:	Lic. Gustavo de León Asturias

Tribunal para Menores:

JUEZ:

Lic. Jorge E. Monterroso Salvatierra

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL**Ramo Civil:**

PRIMERO:	Br. Roberto Anchissi Cáceres
SEGUNDO:	Br. Luis Schlessinger Biguria
TERCERO:	Br. Mario Arnoldo Reyes Gamboa
CUARTO:	Br. Carlos Enrique Reinoso Gil
QUINTO:	Br. Oswaldo Meneses Escobar
SEXTO:	Br. Acisclo Valladares Molina

Ramo Criminal:

PRIMERO:	Br. Luis Alberto López Moncrieff
SEGUNDO:	Br. Fernando Antonio Bonilla Martínez
TERCERO:	Br. Oscar Humberto Rivas García
CUARTO:	Br. Madlio Carias Recinos
QUINTO:	Br. Juan José Cabrera Meza
SEXTO:	Br. Ramón Antonio Táger López
SEPTIMO:	Br. Hugo Gustavo González García
OCTAVO:	Br. Felipe A. Castillo de León
NOVENO:	
CIVIL Y PENAL:	Br. Juan de Dios Reyes Leal
DECIMO:	
CIVIL Y PENAL:	Br. Nery Saúl Dighero Herrera
UNDECIMO:	Br. Mario Guillermo Ruiz Wong
DUODECIMO:	Br. Roberto Enrique Quiñónez Díaz
DECIMO TERCERO:	Br. Marco Antonio Ramos Gálvez
DECIMO CUARTO:	Br. Sergio Leal Espinoza

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

PRIMERO:	Lic. Ana María Vargas Dubón de Ortiz
SEGUNDO:	Lic. Francisco Vásquez Castillo
TERCERO:	Lic. Héctor Rafael Pinto Mejía
CUARTO:	Lic. Héctor Edmundo Zea Ruano

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

ALTA VERAPAZ:	Lic. Julio Augusto Reyes
BAJA VERAPAZ:	Lic. Luis Francisco Paniagua
COATEPEQUE:	Lic. Hiram Ordóñez
CHIMALTENANGO:	Lic. Ricardo Alvarez González
PRIMERO DE CHIQUIMULA:	Lic. Otto Marroquin Guerra
SEGUNDO DE CHIQUIMULA:	Lic. Francisco Armando López Barrios
EL PROGRESO:	Lic. Maximiliano Valdez Guillermo
PRIMERO DE ESCUINTLA:	Lic. Ramiro Guerra Figueroa
SEGUNDO DE ESCUINTLA:	Lic. Guillermo Enrique Romero Peralta

PRIMERO DE HUEHUETENANGO:	Lic. José Víctor Taracena Alba
SEGUNDO DE HUEHUETENANGO:	Lic. Héctor González Pineda
PRIMERO DE IZABAL:	Lic. Alberto Gálvez Díaz
JUEZ SEGUNDO DE 1a. INSTANCIA Y FAMILIA DE IZABAL Y JUEZ DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA SEXTA ZONA ECONOMICA:	Lic. Antonio Eliseo Ocaña Zarco
JALAPA:	Lic. Alfredo Valle Calvo
PRIMERO DE JUTIAPA:	Lic. Roberto Franco Pérez
SEGUNDO DE JUTIAPA:	Lic. Víctor de Jesús Guzmán Morales
PETEN:	Lic. Fausto Eli Maldonado Rosales
PRIMERO DE QUEZALTENANGO:	Lic. Lionel Enrique Ríos Martínez
SEGUNDO DE QUEZALTENANGO:	Lic. Roberto Anibal Valenzuela
DE FAMILIA DE QUEZALTENANGO:	Lic. Héctor Napoleón Alfaro García
QUICHE:	Lic. Byron Díaz Orellana
RETALHULEU:	Lic. Luis Arturo Méndez E.
SACATEPEQUEZ:	Lic. Carlos Arnulfo Rodríguez y Rodríguez
PRIMERO DE SAN MARCOS:	Lic. Adalberto Herrera Palacios
SEGUNDO DE SAN MARCOS:	Lic. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes
PRIMERO DE SANTA ROSA:	Lic. Juan Francisco Pérez García
SEGUNDO DE SANTA ROSA:	Lic. Henio Arno López Armas
PRIMERO DE SUCHITEPEQUEZ:	Lic. José Arturo Sierra González
JUEZ SEGUNDO DE 1a. INSTANCIA Y FAMILIA DE SUCHITEPEQUEZ Y JUEZ DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA TERCERA ZONA ECONOMICA:	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos
SOLOLA:	Lic. Raúl Alfredo Pimentel Afre
TOTONICAPAN:	Lic. Jorge Hernández Bonne
ZACAPA:	Lic. Jorge Isaac Oregel Córdova

TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Sala Primera de Trabajo y Previsión Social:

PRESIDENTE:	Lic. Servio Tulio Aquino Barillas
MAGISTRADO:	Lic. Romeo Sandoval Carrillo
MAGISTRADO:	Lic. María Luisa Juárez C.
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Luis Gonzalo Zea Ruano
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Alfonso Molina Flores
SECRETARIO:	Br. J. Augusto López Moncrieff

Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social:

PRESIDENTE:	Lic. Alvaro Rolando Torres Moss
MAGISTRADO:	Lic. Esperanza de León Martínez
MAGISTRADO:	Lic. Arnulfo Maldonado Echeverría

MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Augusto Valdez Castellanos
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Jorge Bonilla López
SECRETARIO:	Br. Carlos Alfonso Alvarez Lobos-Villatoro

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Número Uno (sede en esta capital)

JUEZ PRIMERO:	Lic. Miguel Angel Garcia E.
JUEZ SEGUNDO	Lic. Fernando Hurtado Prem
JUEZ TERCERO:	Lic. Mario Santiago Pérez Pineda
JUEZ CUARTO:	Lic. Consuelo Ruiz Scheel

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango, El Progreso, Sacatepéquez, Santa Rosa.

Número Dos (sede Escuintla, Cabecera)

JUEZ:	Lic. Víctor Manuel Coyoy Mejía
-------	--------------------------------

Jurisdicción: Escuintla.

Número Tres (sede Mazatenango)

JUEZ:	Lic. Juan Carlos Ocaña Mijangos
-------	---------------------------------

Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Número Cuatro (sede Quezaltenango, Cabecera)

JUEZ:	Lic. Joaquín Záenz Ortega
-------	---------------------------

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán.

Número Cinco (sede Cobán)

JUEZ:	Lic. Julio Augusto Reyes
-------	--------------------------

Jurisdicción: Alta Verapaz, Baja Verapaz.

Número Seis (sede Puerto Barrios)

JUEZ:	Lic. Antonio Eliseo Ocaña Zarco
-------	---------------------------------

Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Número Siete (sede Jalapa, Cabecera)

JUEZ:	Lic. Alfredo Valle Calvo
-------	--------------------------

Jurisdicción: Jalapa, Jutiapa.

Número Ocho (sede Santa Cruz del Quiché)

JUEZ:	Lic. Byron Díaz Orellana
-------	--------------------------

Jurisdicción: Huehuetenango, Quiché Sololá.

Número Nueve (sede Flores)

JUEZ:	Lic. Fausto Eli Maldonado R.
-------	------------------------------

Jurisdicción: Petén.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRESIDENTE:	Lic. José Juan Alvarez Rivera
MAGISTRADO:	Lic. Valentin Gramajo Castilla
MAGISTRADO:	Lic. Julio García Castillo
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Salvador Chicas Carrillo
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Oscar Erasmo Taracena Godínez
SECRETARIO:	Lic. César Homero Méndez

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

PRESIDENTE:	Lic. Alberto Lobos Leiva
MAGISTRADO:	Lic. Roberto Martínez Recinos
MAGISTRADO:	Lic. Vicente Cano Ponce
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Jorge Jiménez Cajas
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ramiro Aragón Ordóñez
SECRETARIO:	Lic. Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

PRESIDENTE:	Lic. Virgilio Alvarez Castro
MAGISTRADO:	Lic. Luis Alfonso Juárez Aragón
MAGISTRADO:	Lic. Francisco Fonseca Penedo
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Amílcar Morales Cardona
MAGISTRADO SUPLENTE:	Lic. Ernesto Vásquez Avilés
SECRETARIO:	Contador Federico Guillermo Sáenz de Tejada

JUECES DE LOS TRIBUNALES DE CUENTAS

PRIMERO:	Lic. José Adán Gamboa Paz
SEGUNDO:	Lic. Rogelio Vargas Solórzano
TERCERO:	Lic. José Francisco López Granados

JUECES DE LO ECONOMICO COACTIVO

PRIMERO:	Lic. Tácito Orozco González
SEGUNDO:	Lic. Rufino Adolfo Pardo Gallardo
TERCERO:	Lic. Carlos E. de León Cabrera

JUEZ DE SANIDAD

Lic. Marciano Castillo Rodas

JUECES DE TRANSITO

PRIMERO:	Br. Gerardo Alberto Hurtado Flores
SEGUNDO:	Br. Donaldo M. García Peláez
TERCERO:	Contador: Luis Arturo Morales Cardona

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. Carlos Humberto Cuyún Medina
Lic. Carlos Arturo Valvert-Cruz

SERVICIO MEDICO FORENSE

Jefe del Departamento Médico:	Dr. Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios:	Dr. Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar:	Dr. Isaias Ponciano G.
Médico Auxiliar:	Dr. Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar:	Dr. Abel Girón Ortiz
Médico Auxiliar:	Dr. Alonzo René Portillo

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES

Médico Forense de Alta Verapaz:	Dr. Julio César López E.
Médico Forense de Amatitlán:	Dr. José Orlando Quiroz R.
Médico Forense de Baja Verapaz:	Dr. Guillermo Rubén Arriola B.
Médico Forense de Coatepeque:	Dr. Jorge Alberto León Soto
Médico Forense de Chimaltenango:	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Médico Forense de Chiquimula:	Dr. Carlos Mauricio Guzmán
Médico Forense de Escuintla:	Dr. Manuel Lisandro Montenegro
Médico Forense de Huehuetenango:	Dr. Jorge Vides Molina
Médico Forense de Izabal:	Dr. Angel M. Vásquez C.
Médico Forense de Jalapa:	Dr. Silvano Antonio Carías R.
Médico Forense de Jutiapa:	Dr. René Chicas Carrillo
Médico Forense de Quezaltenango:	Dr. Luis Alberto Ramírez A.
Médico Forense de El Quiché:	Dr. Hipólito Dardón Letona
Médico Forense de Retalhuleu:	Dr. Héctor A. Acevedo
Médico Forense de Sacatepéquez:	Dr. Juan Pablo Chávez García
Médico Forense de San Marcos:	Dr. Moisés Villagrán M.
Médico Forense de Suchitepéquez:	Dr. Rubén Alfonso de León Reyna
Médico Forense de Santa Rosa:	Dr. Ricardo A. Palomo R.
Médico Forense de Totonicapán:	Dr. Germán Aguilar R.
Médico Forense de Zacapa:	Dr. J. Armando Andrino G.
Médico Forense de Tiquisate:	Dr. Ramiro Augusto Cordón A.
Médico Forense de Poptún, Petén	Dr. Plinio Dardón Valenzuela

MEDICO FORENSE AD-HONOREM

Jurisdicción: Malacatán, Rodeo, San Pablo del
Departamento de San Marcos:

Dr. Rodolfo Girón Martínez

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

DIRECTOR:

Lic. Manuel Herrera Fuentes

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS

DIRECTOR:

Lic. Vicente Sagastume Pérez

JUNTA CENTRAL DE PRISIONES

PRESIDENTE: Lic. Vicente Sagastume Pérez

JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES

QUEZALTENANGO

PRESIDENTE: Lic. Oscar Horacio Bonilla

ESCUINTLA

PRESIDENTE: Lic. Adrián Vega Ruano

PUERTO BARRIOS

PRESIDENTE: Lic. Guillermo Alvarez del Cid

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL

DIRECTOR: Sr. Mario Héctor Palomo Bolaños

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES

DIRECTOR: Sr. Mario Rodolfo Lima

TESORERIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

TESORERO: Contadora Dora Julia Cobar de Del Valle

INSTITUTO JUDICIAL

PRESIDENTE:

Lic. Humberto Vizcaino Leal

VICEPRESIDENTE:

Lic. Hernán Hurtado Aguilar

VOCALES:

(Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones)

Lic. Luis Alfonso Juárez y Aragón

Lic. Evaristo García Merlos

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Lic. César Augusto Villalta Pérez

Lic. Alcides Augusto Lobos Hernández

REPRESENTANTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lic. Ernesto Zamora Centeno

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE GOBERNACION

Lic. Carlos Rodríguez Aragón

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Lic. Leocadio de la Roca Pérez

ABOGADOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Lic. Arnoldo Reyes Morales

Lic. Alberto Herrarte González

SECRETARIO:

Br. Rodolfo Colmenares Arandi

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES

Salas de la Corte de Apelaciones

Sala Primera (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala

Los Asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de 1a. Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de Escuintla
Petén
2o. de Suchitepéquez

Los Asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala.

Y los asuntos civiles de SANIDAD de los Juzgados de 1a. Instancia de los departamentos de:

Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de Escuintla
2o. de Suchitepéquez

Sala Segunda (Guatemala)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Civil	Guatemala
Juzgado 1o. de Familia	Guatemala
Juzgado 2o. de Familia	Guatemala
Juzgado 3o. de Familia	Guatemala
Juzgado 4o. de Familia	Guatemala

Y los Asuntos Civiles y los Asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado 2o. de 1a. Instancia de:
Escuintla

Sala Tercera (Guatemala)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Criminal	Guatemala

Y los asuntos penales de los Juzgados de 1a. Instancia de:

Baja Verapaz
Petén

Tribunal Militar de la Base de Poptún "General Luis García León".
Los asuntos penales de Sanidad de los Departamentos de:

Baja Verapaz
Petén

Sala Cuarta (Guatemala)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal Guatemala
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de lo Criminal Guatemala

Los asuntos penales del Juzgado de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz

Tribunal Militar de la Zona Central "General Justo Rufino Barrios".
Y los asuntos penales de SANIDAD del Juzgado de 1a. Instancia de:

Alta Verapaz

Sala Quinta (Jalapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa

Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Santa María".
Y los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:

Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa

Sala Sexta (Zacapa)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa

Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera" y
La Base Militar de Puerto Barrios

Los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa

Sala Séptima (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango

Los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos

Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque

Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán

Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché

Tribunal Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas".

Los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos

Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque

Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán

Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché

Sala Octava (Quezaltenango)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango

Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu

Los asuntos civiles y penales de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango

Juzgado de Familia de Quezaltenango

Y los asuntos civiles y penales de SANIDAD de:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango

Juzgado de 1a. Instancia de Retalhuleu

Sala Novena (Antigua Guatemala-Sacatepéquez)

Conocerá de los asuntos civiles, penales y de familia de:

Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez

Juzgado de 1a. Instancia de Sololá

Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango

Los asuntos penales de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla

Y los asuntos penales de SANIDAD de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla

Sala Décima (Guatemala)

Corresponden los Juzgados:

Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala

Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala
Juzgado 10o. de 1a. Instancia de lo Criminal, Guatemala

Y los asuntos penales del Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez.
Tribunal Militar de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares" del Quiché.
Juzgado de Sanidad de Guatemala (Asuntos Penales)

Y los asuntos penales de SANIDAD de:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez

TRIBUNALES DE TRABAJO

Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica número uno:
Juzgados 3o. y 4o. de Trabajo
Zona Económica número dos
Zona Económica número cuatro
Zona Económica número cinco
Zona Económica número nueve

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo

Zona Económica número uno:
Juzgados 1o. y 2o. de Trabajo
Zona Económica número seis
Zona Económica número siete
Zona económica número ocho

TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Juzgado 1o. de Cuentas
Juzgado 2o. de Cuentas
Juzgado 3o. de Cuentas
Juzgado 1o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 2o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 3o. de lo Económico Coactivo

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil (Guatemala)

Juzgado 1o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Civil
Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Civiles)
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
San Pedro Ayampuc
Juzgado 2o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de:
Chuarrancho
Juzgado 3o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
Mixco,
Santa Catarina Pinula

- Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
San José del Golfo
- Juzgado 5o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
San Juan Sacatepéquez
- Juzgado 6o.: Juzgado 9o. de Paz (Asuntos Civiles)
Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
Palencia
San Raymundo
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala)
San Miguel Petapa
- Juzgado 7o.: Juzgado 6o. de Paz de lo Civil
Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de:
Frajanes
San José Pinula
Villa Canales
Villa Nueva

Ramo Criminal: (Guatemala)

- Juzgado 1o.: Juzgado 7o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 8o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales del Juzgado de Paz de:
San Raymundo (Guatemala)
- Juzgado 2o.: Juzgado 1o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chuarrancho
Mixco
- Juzgado 3o.: Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 11o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales del Juzgado de Paz de:
Villa Canales
- Juzgado 4o.: Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Amatitlán
Santa Catarina Pinula
San Pedro Ayampuc
- Juzgado 5o.: Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 2o. de Tránsito
Y los asuntos penales del Juzgado de Paz de:
Palencia
- Juzgado 6o.: Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 9o. de Paz (Asuntos Penales)
Juzgado 1o. de Tránsito
- Juzgado 7o.: Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Penales)
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Frajanes
Villa Nueva
- Juzgado 8o.: Juzgado 12o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Miguel Petapa
San José del Golfo
- Juzgado 9o.: Juzgado 13o. de Paz de lo Criminal

- Juzgado 3o. de Tránsito
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
Chinautla
San José Pinula
- Juzgado 10o.: Juzgado 14o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos penales de los Juzgados de Paz de:
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala)
San Juan Sacatepéquez (Guatemala)

TRIBUNALES DE FAMILIA

- Juzgado 1o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Chuarancho
San José Pinula
San Juan Sacatepéquez
San Pedro Sacatepéquez (Guatemala)
San Raymundo
- Juzgado 2o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados menores de los municipios de:
Frajanes
Mixco
Santa Catarina Pinula
Villa Canales
Villa Nueva
- Juzgado 3o.: Conocerá de los asuntos de familia de los Juzgados Menores de los municipios de:
Amatitlán
Chinautla
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San Pedro Ayampuc
Palencia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

CHIMULULA:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Chimulula Cabecera
Concepción Las Minas
Ipala
Jocotán
San José La Arada

CHIMULULA:

Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Los Juzgados de Paz de:

Camotán
Esquipulas
Olopa
Quezaltepeque
San Jacinto
San Juan Ermita

ESCUINTLA:**Juzgado 1o. de 1a. Instancia**

Juzgado de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

La Gomera
Masagua
Palin
Santa Lucía Cotzumalguapa
San Vicente Pacaya

ESCUINTLA:**Juzgado 2o. de 1a. Instancia**

De los Juzgados de Paz de:

La Democracia
Puerto de San José
Puerto de Iztapa
Siquinalá
Tiquisate
Guanagazapa

JUTIAPA:**Juzgado 1o. de 1a. Instancia**

De los asuntos civiles y penales de:

Jutiapa, Cabecera
Atescatempa
Conguaco
El Adelanto
Jalpatagua
Jerez
Moyuta
Pasaco
Yupiltepeque

JUTIAPA:**Juzgado 2o. de 1a. Instancia**

De los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita
Agua Blanca
Comapa
Progreso
Quezada
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Zapotitlán

QUEZALTENANGO:**Juzgado 1o. de 1a. Instancia**

Juzgado 1o. de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Cabricán
Cajolá
El Palmar

Huitán
Olintepeque
Palestina
San Carlos Sija
San Juan Ostuncalco
San Francisco La Unión
San Miguel Siguilá

QUEZALTENANGO: **Juzgado 2o. de 1a. Instancia**

Juzgados 2o. y 3o. de Paz de la Cabecera y los asuntos civiles y penales de los
Juzgados de Paz de

Almolonga
Cantel
Concepción Chiquirichapa
La Victoria
Salcajá
San Mateo
San Martín Sacatepéquez
Sibilia
Zunil

COATEPEQUE: **Juzgado de 1a. Instancia**

Tendrá jurisdicción sobre los Juzgados de Paz de:

Coatepeque
Colomba
Flores Costa Cuca
Génova, del departamento de Quezaltenango
Quetzal
La Reforma
Nuevo Progreso
Ocos
Pajapita
Tecún Umán, del Departamento de San Marcos

SAN MARCOS: **Juzgado 1o. de 1a. Instancia**

Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y de los asuntos civiles y penales
de los Juzgados de Paz de:

Catarina
Esquipulas Palo Gordo
El Tumbador
Malacatán
San Cristóbal Cucho
San Miguel Ixtahuacán
San Rafael Pie de la Cuesta
San Lorenzo
Tacaná
Tajumulco
Tejutla
Río Blanco

SAN MARCOS: **Juzgado 2o. de 1a. Instancia**

Los asuntos civiles y penales de los Juzgados de Paz de:

Comitancillo
Concepción Tutuapa
Ixchiguán
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San José El Rodeo
San José Ojetenán
San Pablo
San Pedro Sacatepéquez
Sibinal

HUEHUETENANGO: **Juzgado 1o. de 1a. Instancia**

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Huehuetenango, Cabecera
San Mateo Ixtatán
Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Ildefonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán
San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitlán

HUEHUETENANGO: **Juzgado 2o. de 1a. Instancia**

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Santa Eulalia
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista
La Libertad
Santiago Chimaltenango

SANTA ROSA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Barberena
Santa Rosa de Lima
Nueva Santa Rosa
Casillas
San Rafael Las Flores
San Juan Tecuaco
Pueblo Nuevo Viñas

SANTA ROSA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Cuilapa
Oratorio
Santa Maria Ixhuatán
Chiquimulilla
Guazacapán
Taxisco
Santa Cruz Naranjo

DIRECTORIO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	Tel. 28415
Magistrado Vocal 1o.	Tel. 27603
Magistrado Vocal 2o.	Tel. 24121
Magistrado Vocal 3o.	Tel. 28206
Magistrado Vocal 4o.	Tel. 82430
Magistrado Vocal 5o.	Tel. 86929
Magistrado Vocal 6o.	Tel. 82418
Magistrado Vocal 7o.	Tel. 20334
Magistrado Vocal 8o.	Tel. 23111
SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	Tel. 28416-28417
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL	Tel. 28415

DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL

Archivo General de Protocolos	Tel. 29306
Archivo General de Tribunales	Tel. 28418
Departamento de Estadística Judicial	Tel. 28418
Biblioteca del Organismo Judicial	Tel. 28418
Almacén de la Corte Suprema de Justicia	Tel. 28418
Tesorería del Organismo Judicial	Tel. 24415
Patronato de Cárceles y Liberados	Tel. 86943
Junta Central de Prisiones	Tel. 86943

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA:	
Sa. Avenida 15-62, Zona 1	Tel. 80606
SALA SEGUNDA:	
8a. Avenida 15-62, Zona 1	Tel. 20488
SALA TERCERA:	
4a. Calle 9-54, Zona 1	Tel. 85043
SALA CUARTA:	
4a. Calle 9-56, Zona 1	Tel. 24670
SALA DECIMA:	
4a. Calle 9-64, Zona 1	Tel. 85744
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
4a. Avenida 13-15, Zona 1	Tel. 29749

SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1:

SALA PRIMERA	Tel. 84651
SALA SEGUNDA	Tel. 84732

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ramo Civil:

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1:

Primero	Tel. 84323
Segundo	Tel. 84649
Tercero	Tel. 84439
Cuarto	Tel. 84423
Quinto	Tel. 84421
Sexto	Tel. 84859
Séptimo	Tel. 84736

Ramo Criminal:

Primero: 5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 20095
Segundo: 6a. Avenida 2-62, Zona 1	Tel. 27515
Tercero: 6a. Avenida 2-62, Zona 1	Tel. 27516
Cuarto: 5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 25048
Quinto: 11 Avenida 10-40, Zona 1	Tel. 27512
Sexto: 5a. Calle 5-33, Zona 1	Tel. 22841
Séptimo: 9a. Avenida 11-45, Zona 1	Tel. 23436
Octavo: 10a. Avenida 11-46, Zona 1	Tel. 23435
Noveno: 10a. Avenida 11-46, Zona 1	Tel. 28181
Décimo: 10a. Avenida 11-46, Zona 1	Tel. 28181

TRIBUNAL PARA MENORES: 14 Calle 1-54, Zona 1 Tel. 86251

JUZGADOS DE FAMILIA

Primero: 7a. Avenida 4-35, Zona 1	Tel. 80211
Segundo: 7a. Avenida 4-35, Zona 1	Tel. 80311
Tercero: 14 Calle 11-22, Zona 1	Tel. 22008
Cuarto: 14 Calle 7-36, Zona 1	Tel. 24333

JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ZONA ECONOMICA NUMERO UNO:

Con sede en el Edificio América: 8a. Calle 9-55, Zona 1:

Juzgado 1o. de Trabajo	Tel. 84857
Juzgado 2o. de Trabajo	Tel. 84737
Juzgado 3o. de Trabajo	Tel. 84959
Juzgado 4o. de Trabajo	Tel. 84332

TRIBUNALES DE CUENTAS

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS:

5a. Calle 2-33, Zona 1	Tel. 24642
------------------------------	------------

TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENTAS:

3a. Calle 5-50, Zona 2	Tel. 20714
------------------------------	------------

Tribunales de lo Económico Coactivo

Primero: 5a. Calle 2-33, Zona 1	Tel. 28922
Segundo: 5a. Calle 2-33, Zona 1	Tel. 25147
Tercero: 3a. Calle 5-50, Zona 2	Tel. 20714

JUZGADO DE SANIDAD:

15 Calle "A" 11-65, Zona 1	Tel. 25944
----------------------------------	------------

JUZGADOS DE PAZ

Ramo Civil:

Primero: 12 Calle 10-45, Zona 1	Tel. 21946
Segundo: 8a. Calle 9-55, Zona 1, Edif. América	Tel. 84855
Tercero: 5a. Avenida 12-73, Zona 1	Tel. 26532
Cuarto: 5a. Avenida 12-73, Zona 1	Tel. 26532
Quinto: 12 Calle 10-45, Zona 1	Tel. 27513
Sexto: 5a. Avenida 12-73, Zona 1	Tel. 22304

Ramo Criminal:

Primero: 9a. Avenida 11-35, Zona 1	Tel. 23434
Segundo: 11 Avenida 7-19, Zona 1	Tel. 25648
Tercero: 11 Avenida 7-19, Zona 1	Tel. 27006
Cuarto: 5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 23837
Quinto: 5a. Calle 5-33, Zona 1	Tel. 85030
Sexto: 11 Avenida 10-40, Zona 1	Tel. 27511
Séptimo: 5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 27514
Octavo: 5a. Calle 10-23, Zona 1	Tel. 23837
Noveno: 3a. Avenida 0-90, Zona 19 (Col. Florida)	Tel. 40532
Décimo: 5a. Avenida 16-08, Zona 19 (Col. 1o. de Julio)	
Undécimo: 6a. Avenida 2-34, Zona 1	Tel. 28534
Duodécimo: 6a. Avenida 2-34, Zona 1	Tel. 28534
Décimo Tercero: 6a. Avenida 2-34, Zona 1	Tel. 28534
Décimo Cuarto: 6a. Avenida 2-34, Zona 1	Tel. 28534

JUZGADOS DE TRANSITO

Primero: 15 Calle 8-45, Zona 1	Tel. 84605
Segundo: 15 Calle 8-45, Zona 1	Tel. 23190
Tercero: 15 Calle 8-45, Zona 1	Tel. 29203

SERVICIO MEDICO FORENSE

10a. Calle y 1a. Avenida, Zona 1	Tel. 27831
--	------------

Segundo Semestre de 1972

Abogados y Notarios Inscritos Durante el Semestre

JULIO:

- 14 Rubén Pérez Morales
- 14 Juan Alfredo Barrios Martínez
- 27 Erwin Antonio Mont Palma
- 27 Roberto Antonio Pastor Cojulán
- 28 Erwin Manuel Herrera Fuentes

AGOSTO:

- 4 Enrique Visquerra
- 4 Julio Eduardo Arango Escobar
- 4 Otto Marroquín Guerra
- 4 Gustavo Adolfo Sagastume Evans
- 9 José María Meléndez García
- 9 Alvaro Solórzano Barrientos
- 10 Carlos Ernesto Rojas
- 11 Guillermo López Cordero
- 18 Francisco José Lemus Pérez
- 31 Max Estuardo Steabler Castillo

SEPTIEMBRE:

- 7 Hernán Hernández Mejicano
- 8 Jorge Leonel Ortiz Ramírez
- 13 José Arturo Pellecer Arellano
- 21 Mario Roberto Illescas Aguirre
- 22 Norman Henry Moklebust Chúa
- 29 Mario Antonio Ortiz Maldonado

OCTUBRE:

- 5 Carmen Ellguter Figueroa
- 6 Juan Varela Pocón
- 9 Luis Felipe Leal
- 9 Marcos Rodolfo Bolaños Ramírez
- 9 Manuel Augusto Castañeda Chew
- 9 Juan Roberto Eskenasy Rosales
- 19 Edgardo Daniel Barreda Valenzuela
- 25 Oscar Raúl González Cajas
- 30 Ramón Antonio Táger López

NOVIEMBRE:

- 10 Juan José Ruiz Samayoa
- 10 Marco Antonio Dardón Castillo
- 17 Vitelio Iván Barrera Melgar
- 24 Rafael Arellano Pivaral
- 24 Carlos Alfonso Álvarez Lobos Villatoro
- 28 Carlos Joaquín Sosa Marroquín

DICIEMBRE:

- 4 Víctor Lara
- 6 Gustavo Adolfo Noyola Montes
- 8 José Rafael Sánchez Fajardo
- 8 Ezequiel Salomón Samayoa Sandoval
- 15 Oscar Augusto Zelaya Coronado
- 19 Acisclo Valladares Molina
- 19 Werner Barrientos Toledo
- 20 Negelli Ronaldo Arana Medina
- 20 Jorge Alejandro Rodríguez Vázquez
- 21 Sergio Leal Espinoza
- 22 Julio Enrique Roca Roca
- 22 Juan Francisco Godoy Najarro
- 22 Carlos Humberto de León Velasco
- 22 Guillermo Recinos González